



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO, SOCIAL Y PÚBLICO

2022

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lcda. Quíriam Geraldina Pinto Quintanilla

Director de Servicios Técnicos Judiciales

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara

**Jefa de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Jefe del Departamento de Documentación Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Ing. Ana Mercedes Mercado Cubías

Diseño de portada

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña

Corte Suprema de Justicia **2024**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL

Coordinador: Lic. Francisco José Martínez Regalado

Colaboradores: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO

Coordinadora: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

Colaboradores: Lcda. Sandra Bonilla de Carrillo
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. Manuel Morán

SECCIÓN DE DERECHO PENAL

Coordinadora: Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lcda. Lesli Raquel Cruz
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez Ayala

SECCIÓN DE DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Coordinador: Lic. Roberto Alfredo Arana Cuéllar

Colaboradora: Lcda. Gabriela del Carmen Deras Valle

CONTENIDO

❑ MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL	1
❑ MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	65
❑ MATERIA: FAMILIA.....	82
❑ MATERIA: LABORAL	134
❑ MATERIA: PENAL.....	160

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia. Los temas y subtemas son responsabilidad de las Secciones de Derecho Privado, Social, Penal y Contencioso Administrativo del Departamento de Documentación Judicial.

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS D COMPETENCIA EN MATERIAS DE DERECHO PRIVADO, SOCIAL Y PÚBLICO 2022

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

ARBITRAJE

NINGUNO DE LOS TRIBUNALES DECLINANTES ES COMPETENTE PARA CONOCER Y SUSTANCIAR EL PRESENTE PROCESO, POR EXISTIR UNA CLÁUSULA CONTRACTUAL EN LA CUAL AMBAS PARTES ACORDARÁN SOMETERSE AL ARBITRAJE, COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“La parte demandada en la escritura de unión de personas a fs. [...] vuelto, estipuló: “XIV-CLÁUSULA ARBITRAL: Toda discrepancia, desavenencia, conflicto, controversia, reclamación o disputa que surja entre las partes, en relación con el presente contrato, relativa a su ejecución, interpretación, validez, incumplimiento o cualquier otro asunto, se deberá dirimir amigablemente entre ellas mediante TRATO DIRECTO, reconociendo las partes sus intereses en común, tratarán de alcanzar una solución amigable y satisfactoria, de sesenta días hábiles siguientes de surgida la controversia. Si las partes no logran un acuerdo, dicha controversia, diferencia o disputa, será sometida a MEDIACIÓN o por cualquier otro medio alternativo de solución de diferencias, administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador [...] “ “[...] el procedimiento se realizará de acuerdo con la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje de la República de El Salvador, a cuyas regulaciones las partes se someten en forma voluntaria e incondicional, y el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador”.

De acuerdo a lo regulado en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (en adelante LMCA), en el “art. 2. Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas, pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expresa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato”.

Expuesto lo anterior, se advierte, que el conflicto de autos se ha originado por competencia objetiva en razón de la materia, debiendo determinarse el régimen jurídico aplicable para resolver sobre la demanda de Incumplimiento Contractual.

El ordenamiento jurídico salvadoreño, reconoce a toda persona la posibilidad de finalizar sus conflictos o controversias por medio de transacción o arbitramento. En los términos prescritos por el art. 23 de la Constitución de la República (en adelante Cn), el arbitraje es una institución influida esencialmente por el principio de la autonomía de la voluntad, en la medida que sujeta a los in-

tervinientes a lo acordado en el convenio arbitral y traslada hacia determinados sujetos (árbitros) la actividad de juzgar, a que alude el art. 172 de la Cn., la cual se refleja materialmente en el laudo respectivo.

En la Sentencia de fecha 30-XI-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2010, se sostuvo que, independientemente del tipo de tribunal que lo emita, el laudo arbitral, es el acto por medio del cual se pone de manifiesto la “autoridad dirimente” que les ha sido conferida a los árbitros en forma directa por medio del convenio correspondiente. Por ello, la citada actuación está provista de efectos similares a los producidos por las decisiones proveídas por los jueces. Tal es el caso de la cosa juzgada.

Tomando en cuenta las razones mencionadas, es importante partir del hecho que el proceso arbitral, nace como un medio alternativo de solución de conflictos, a través del cual las partes involucradas en una controversia de carácter transigible y en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden diferir el conocimiento y solución del mismo, de la jurisdicción judicial, al conocimiento de un tribunal arbitral; sometiéndose desde luego tanto a las regulaciones que la ley de la materia ha establecido para ello, como a la decisión arbitral. Así lo define el Art. 3 Lit. a, b y c, de la LMCA.

Asimismo, corresponde a las partes, en el uso de la autonomía de la voluntad, elegir dentro de la figura del arbitraje, el modo en que deben actuar los árbitros; así como la naturaleza de la decisión que han de emitir, en ese sentido éstos pueden ser árbitros de derecho, los cuales están condicionados por su adecuación a las prescripciones contenidas en las disposiciones que integran el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, las cuales tendrán que ser observadas por el tribunal arbitral con el fin de justificar el laudo que se pronuncie; ó árbitros de equidad, los cuales se encuentran exentos de sujetarse a los preceptos legales que sean pertinentes para la resolución del caso; debiendo guiar sus actuaciones de acuerdo a la conciencia, verdad y buena fe.

Por tal razón, la configuración del tipo de arbitraje a la que se refiere la Escritura de Unión de Personas, tiene su origen en un acuerdo de voluntad, en cuyo caso se está en presencia de un arbitraje voluntario de derecho. De ahí que los sujetos intervinientes en el procedimiento arbitral que se tramitaría con base a Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje de la República de El Salvador y el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, se encuentran conminados a cumplir con la regulación prescrita para la modalidad de arbitraje que señala dicha normativa.

Aunado a lo anteriormente expresado, dado que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, las partes pueden elegir no solo los procedimientos a los que decidan someterse en caso de conflicto, sino también las leyes que regirán el procedimiento arbitral; en el presente caso, las partes de común acuerdo estipularon lo siguiente: “[...] XIV- CLÁUSULA ARBITRAL. Toda discrepancia, desavenencia, diferencia, conflicto, controversia, reclamación o disputa que surja entre las partes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje de la República de El Salvador y el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador”

Los Convenios Arbitrales Contenidos en Contratos de Adhesión, art. 26 LMCA “Los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación, contratos normalizados o contratos por adhesión, serán plenamente válidos entre las partes en tanto dichos convenios hayan sido conocidos o debían conocerse por la contraparte y su manifestación de voluntad de someterse al arbitraje se hiciera en forma expresa e independiente”.

En atención a los argumentos y a las normativas previamente señaladas, esta Corte concluye; que ninguno de los tribunales declinantes son competentes para conocer y sustanciar el presente proceso, por existir una cláusula contractual, en la cual ambas partes acordarán someterse al arbitraje, como medio alternativo para la solución de conflictos.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 139-COM-2022, fecha de la resolución: 06/12/2022

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL, QUE ESTÁ COMPUESTA POR EL MONTO INICIAL POR EL CUAL SE CELEBRÓ EL CONTRATO, SIN ADICIONAR INTERESES MORATORIOS O CONVENCIONALES

“El presente conflicto surge en razón de la cuantía, que es otro criterio de carácter objetivo que determina la competencia del juez civil, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario, es a diferencia de la materia, un criterio cuantitativo. (Ver Criterios Determinantes de la Competencia en Materia Civil; Dr. Sergio Artavia 13.)

El juzgado declinante afirmó que la cantidad real debida y no pagada asciende a UN MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más accesorios, lo que no supera la cantidad establecida en el art. 31 ord. 4° CPCM de VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, debiendo conocer el juzgado de menor cuantía competente; mientras que el juzgado remitente afirmó que la cantidad total de capital es de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; asumiendo que dicha cantidad excede su competencia.

Esta Corte, al analizar la demanda, deduce, que a pesar de la falta de desglose de la cantidad total contemplada en la pretensión, se dijo expresamente en la misma lo siguiente: *“Que en sentencia definitiva se condene al Señor [...] a pagar la siguiente cantidad: CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de capital, más los intereses convencionales que según la variabilidad se desglosan de la siguiente forma: un interés del veinticinco punto noventa y dos por ciento anual sobre saldos contados a partir del diecisiete de diciembre del año dos mil trece hasta la fecha.”(sic) [...]*

De lo anterior, queda claro que la cantidad original es de Un Mil Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América, pero dada la mora incurrida y los intereses pactados, se llegó a la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que evidentemente incluye no solo capital, sino intereses convencionales contados a partir del diecisiete de noviembre del año dos mil trece, a la fecha de interponer la presente demanda.

Por lo anterior, se vuelve necesario relacionar jurisprudencia emitida por este Tribunal, en la que se estableció: “Por otra parte, esta Corte coincide con el criterio aplicado por el Juez Interino del Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, con respecto a la cuantía, en virtud que para delimitar la competencia en razón de la cuantía, ésta misma vendrá dada única y exclusivamente por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el Juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso, y en los límites que la ley permite; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: “ Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]”, y en su inciso final prescribe: “Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables”.- Aunado a lo anterior, se establece que la cuantía de lo reclamado en el proceso de mérito no sobrepasa los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo cual no es competente el Juez de lo Civil o Mercantil”. (sic) (Ver conflictos de competencia referencia: 51-D-2012, de fecha 26/04/2012, 211-D-2010, de fecha 1/03/2011).

Asimismo, el art. 243 inciso 2° del CPCM, es claro al determinar que, si con la pretensión principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las pretensiones acumuladas. Para la fijación del valor no se tomarán en cuenta los frutos, intereses o rentas por correr, sino sólo los vencidos. De lo anterior, se deduce que la pretensión principal está compuesta por el monto inicial por el cual se celebró el contrato base (Un Mil Ochocientos Dólares de los *Estados Unidos de América*); y como accesorios se contemplan los intereses moratorios y convencionales previamente pactados.

Con base, en todo lo anteriormente dicho, esta Corte determina que tomando únicamente en cuenta la cantidad original, por la que se celebró el Contrato de Apertura de Crédito para la Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito, sin adicionar intereses moratorios o convencionales, la autoridad competente para conocer es un Juzgado de Menor Cuantía de San Salvador, departamento de San Salvador, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 64-COM-2022, fecha de la resolución: 06/12/2022

COMPETENCIA PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON UN PROCESO ARBITRAL

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LA JURISDICCIÓN CIVIL Y MERCANTIL CUANDO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS REGULADOS EN LA LACAP Y, POR LO TANTO, SU NATURALEZA NO ES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, SINO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO

“El Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, se declaró incompetente para conocer en razón de la materia, por considerar que no está expresamente previsto en la ley, su competencia para conocer sobre medidas cautelares vinculadas en procesos arbitrales.

En razón de lo anterior, dicho tribunal remitió la petición hecha por la parte actora, al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, quien a su vez rechazó su competencia, por considerar improponible la demanda, en vista de que al versar sobre conflicto arbitral, deja de ser exclusivo de materia civil y mercantil, en razón de la designación de la ley especial, pues el art. 13 LJCA, modificó el art. 66 de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje —en adelante LMCA-, operando la regla supletoria del art. 449 CPCM, invocada por el peticionario.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto por el actor en la demanda, a fs. [...], respecto de que se inició el proceso arbitral entre las partes, y que el mismo sigue su tramitación normal, tal y como ambos contratantes convinieron en el contrato de arrendamiento en la cláusula vigésimo octava, numerales I y II, de fs. 21; procede realizar el estudio de este incidente respecto a la aplicación supletoria del art. 449 CPCM, en los procesos arbitrales, por la jurisdicción contencioso administrativa.”

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SALVADOREÑA SE CARACTERIZA POR CONSTITUIR UN SISTEMA JUDICIAL DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“En primer término, debe acotarse que la jurisdicción contencioso administrativa salvadoreña se caracteriza por constituir un sistema judicial de control de la Administración Pública; es una organización específica, es decir, referida al conocimiento de una materia especializada separada de la jurisdicción común, en la que se regula un proceso con plenitud de garantías constitucionales -entre las que destaca la protección jurisdiccional y la economía procesal -, conforme a un régimen jurídico positivo autónomo; en términos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se trata de una plena jurisdicción.

Dicho lo anterior, cabe advertir que el marco normativo contencioso administrativo, si bien, su contenido es conforme a la naturaleza propia de la materia, reconoce también la aplicación supletoria de la norma procesal común, en aquellos casos, claro está, que no contraríen el texto y sus principios procesales, art. 123 LJCA.

Por su parte, el art. 20 CPCM, regula que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplican supletoriamente.

Ahora bien, es oportuno referirse en este análisis, respecto de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, en otro tipo de asuntos, y profundizar sobre las reglas que deben seguirse para esta labor, puesto que se trata que esa práctica, siga una lógica uniforme que evite la arbitrariedad (IV.A). Luego, deberá analizarse lo concerniente a la labor de integración e interpretación desde el Código Procesal Civil y Mercantil, al ámbito de lo contencioso administrativo (IV.B.).

IV.A. Para desarrollar este apartado sobre la aplicación supletoria del CPCM en otros asuntos, se hará atendiendo la jurisprudencia emanada de los tribunales salvadoreños (i), y se complementará a continuación con lo expuesto por la doctrina, como fuente de derecho (ii).”

JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“j) Esta Corte, en el incidente 130-COM-2021, hizo una aproximación a la temática de la aplicación supletoria, en los siguientes términos: *“Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el art. 20 consagra el carácter supletorio de dicha norma, para la generalidad de los procesos entablados en los restantes órdenes jurisdiccionales “en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil”. Es decir, el propio Código se configura como instrumento del ordenamiento procesal en su conjunto, contribuyendo precisamente a evitar las lagunas legales en los distintos procesos a los que contempla, cuando las leyes específicas no tienen respuesta, o directamente se remiten a lo previsto en él”*.

Seguidamente, se trajo a colación la jurisprudencia constitucional salvadoreña, la cual ha sostenido lo siguiente: ““b. Por otra parte, el art. 602 del C. T establece una regla de aplicación supletoria de la legislación común a los referidos procesos y conflictos de trabajo, prescribiendo que: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”. Sobre dicha aplicación supletoria, se advierte que desde el 1—VII-2010 —esto es, previo al inicio del procedimiento tramitado contra la sociedad demandante— el art. 20 del C.Pr.C.M establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal al prescribir que: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. En ese sentido, estas disposiciones constituyen normas básicas para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad procesal en otras ramas del Derecho. Tal habilitación legal permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de norma general en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso o procedimiento, es decir, aquellas que puedan ser utilizadas para suplir un vacío

en un orden procesal distinto al civil, sin que ello implique que deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos” (Sentencia de Amparo ref. 384-2015, de fecha 24-V-2017).

Luego, de igual forma, se citó jurisprudencia de los tribunales laborales de segunda instancia, quienes advierten que la aplicación supletoria debe ser plena, bloqueada o moderada, así: “4. Al respecto ésta Cámara, no comparte el alegato de los recurrentes, pues si bien es cierto que la norma supletoria en materia laboral es el Código Procesal Civil y Mercantil, este será aplicable en cuanto fuere compatible con la naturaleza de los juicios y conflictos de trabajo que no contraríen el texto y los principios procesales, que el Libro Cuarto del Código de Trabajo contiene. 5. En ese sentido, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, será plena, bloqueada o moderada. [...]” (Sentencia de apelación ref. INC-APEL-327-2017, de fecha 30-VIII-2017).

Finalmente, se dijo que la Sala de lo Civil, también ha reconocido la aplicación supletoria del CPCM, y ha analizado casos concretos, como el siguiente: “En razón del vacío legal que existe en el Código de Trabajo, en cuanto al momento procesal oportuno para la interposición de todas aquellas excepciones que no se refieran a la competencia jurisdiccional, es dable afirmar que conforme a lo dispuesto en el art. 602 de dicho cuerpo de ley, debe aplicarse supletoriamente el derecho adjetivo común para determinar cuándo pueden los demandados, interponer las excepciones que no se refieran a la incompetencia de jurisdicción”. (Sentencia de Casación ref. 359-CAL-2019, del 2-11-2020).

En esa línea de análisis, esta Corte concluyó en el precedente de competencia citado, que: “existe un vacío legal en el Código de Trabajo en relación a la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales, siendo en consecuencia necesario suplir dicha laguna con la aplicación supletoria de la norma procesal común vigente, es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil, en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes al proceso laboral, cuidando de respetar la naturaleza y principios propios de los asuntos de trabajo”.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, SEGÚN LA DOCTRINA

“ii) Bajo ese contexto, si bien el análisis anterior, recae en asuntos laborales, por analogía, dicho estudio es también aplicable en asuntos como el que nos ocupa referido a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido, al profundizar sobre las reglas y requisitos que deben seguirse al momento de poner en práctica el ejercicio de la supletoriedad de la norma, es oportuno considerar, el estudio científico que ha realizado la doctrina al respecto.

Para ello, se retomarán los pasajes pertinentes de la Tesis de grado de Anaya López, Enoc Ismael, y otros. “*APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL*”, <https://ri.ues.edu.sv>. 2019. 27 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta la bibliografía analizada para su elaboración.

Conforme a los diversos autores consultados para el desarrollo de dicha tesis, se acota que existe una clasificación doctrinaria respecto de la supletorie-

dad, siendo la más frecuente, la que atiende a la proporcionalidad con la que se aplica la ley supletoria.

Cuando se habla de supletoriedad de la ley, se hace referencia a que ésta se aplica en defecto de otra que es la principal en el asunto o causa, por lo que habría que distinguir en qué medida se aplica dicha ley; así se tienen la supletoriedad bloqueada, la plena y la moderada.

Respecto a la primera de ellas, la bloqueada, se dice que esta se configura cuando la ley especial admite de manera genérica la aplicación supletoria de una ley general u otra ley, pero para los casos que la ley especial no prevea por sí misma, siempre y cuando no contraríe los principios especiales de la ley a suplir, porque en lo que la ley especial prevea de manera suficiente en su articulado, no se puede aplicar la ley supletoria.

En lo tocante a la aplicación moderada, resulta cuando una disposición o figura jurídica de la ley supletoria, se aplica a la ley suplida de manera parcial, ya que esta última regula dichas figuras o disposiciones jurídicas, pero lo hace de manera deficiente, dejando ciertos vacíos, y para evitar los problemas que generan los mismos, se aplican las disposiciones de otra ley específicamente en lo que la ley suplida no regula.

La supletoriedad plena, se configura cuando una o varias disposiciones de una ley se aplican supletoriamente de manera completa e inequívoca a una ley especial, ya sea porque esta última de manera expresa se remita a otra ley para resolver un caso en concreto o porque ésta misma no regule nada con respecto a una situación en concreto, y exista disposición general que regula la supletoriedad para dichos casos.

Dicho lo anterior, se advierte de igual manera, que la doctrina considera la supletoriedad, atendiendo a la ley que le da origen; y puede ser de la manera siguiente: por remisión expresa de la ley suplida; por disposición de la ley a aplicar supletoriamente; y supletoriedad de ley por remisión de la ley suplida y simultáneamente por la ley a aplicar supletoriamente

Respecto a la remisión expresa de la ley suplida, en este caso, la ley especial sobre la materia en su articulado establece la aplicación de otra ley en su lugar, cuando ésta no prevea un caso en concreto, ejemplo de ello es el art.123 LJCA. Esta forma de supletoriedad hace referencia cuando la ley en aplicación, nos remite de forma expresa la ley que de forma supletoria se debe aplicar.

En el otro supuesto, por disposición de la ley a aplicar supletoriamente, sucede cuando es la ley del derecho común u otra, la que establece que la misma se aplicará supletoriamente en lo no previsto por una o varias leyes especiales; es decir, la misma ley supletoria se legitima para ser aplicada en un área del Derecho que no es su especialidad; no obstante lo anterior, siempre se debe tener claro que en razón que la primera suele ser más completa que la segunda, resulta factible salvar las lagunas de la ley especial a través de las disposiciones de la ley general u otra ley en su caso; v.gr. art. 20 CPCM.

El último caso, referente a la supletoriedad de ley por remisión de la ley suplida y simultáneamente por la ley a aplicar supletoriamente, existe una fusión entre las dos supletoriedades descritas anteriormente, ya que tanto la ley especial hace referencia a la ley que ya sea de manera general o específica se apli-

cará supletoriamente, y la ley a aplicarse también hace referencia a su función supletoria en dicha rama especial del Derecho.

Específicamente esto es lo que sucede en la legislación nacional con la relación de supletoriedad entre el CPCM y las disposiciones generales de la LJCA, ya que como se describe anteriormente, ambas cuentan con una disposición que avala la supletoriedad, específicamente el art. 20 para el CPCM, y el art. 123 en el caso de la LJCA.”

REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA VIABILIDAD DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA

“Pues bien, en ese contexto, en resumen, es posible afirmar que la aplicación supletoria es viable conforme a los siguientes requisitos: 1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio. 2. Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate. 3. Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria. 4. Que las disposiciones o principios mediante las cuales se pretenda subsanar las falencias advertidas, no contraríen, de ningún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

IV.B. Sobre la labor de interpretación, se advierte que el CPCM señala en el artículo 19, que en caso de vacío legal se deberá acudir a la regulación y fundamentos de las normas que rigen situaciones análogas, a la normativa constitucional y a los principios que derivan de dicho código, a la doctrina legal, a la doctrina de los expositores del derecho y a falta de todo ello, a consideraciones de buen sentido y razón natural, atendidas las circunstancias del caso.

Esta disposición establece el fundamento legal de la decisión jurisdiccional; en ella se hace saber la sumatoria de herramientas que deben ser utilizadas por el juzgador al momento de impartir justicia; por otra parte, esencial a los efectos de la justicia administrativa, en el artículo 20 del CPCM del mismo cuerpo de leyes, se señala que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplicarán supletoriamente.

Esta aseveración legal última, resulta de suma importancia en virtud de que el juez de lo contencioso administrativo, o el de lo civil y mercantil, según el caso, deberá utilizar, interpretar, aplicar e integrar este cuerpo normativo adecuándolo al procedimiento que ahora mismo prevé la LJCA, con las modificaciones pertinentes y legales al efecto; es decir, se deberá en un primer momento interpretar el sentido vigente del artículo 123 LJCA, aunado al artículo 20 previamente citado, y entender, que a partir de los métodos hermenéuticos que gravitan en el espectro jurídico, resulta razonable y pertinente entender que ya la remisión es al nuevo proceso.

Es decir, es insuficiente que el intérprete de la ley extraiga los mandatos, las normas dimanantes de las disposiciones de una ley, sin tener en cuenta el contenido de las demás con las que conforma el cuerpo normativo, ya que la ausencia

de una interpretación sistemática genera la posibilidad de llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador dicta a través de las leyes.

De este modo, la sistematización que el juez deberá realizar, será tanto vertical como horizontal: vertical en su ascenso interpretativo de la Constitución como norma, y horizontal desde la LJCA hacia el CPCM.”

LA ADMINISTRACIÓN TAMBIÉN PUEDE ACTUAR DENTRO DE LA ESFERA PRIVADA, DESPOJÁNDOSE DE LAS POTESTADES PÚBLICAS QUE POSEE, ABANDONANDO SUS PRERROGATIVAS LEGALES Y SOMETIÉNDOSE AL TRÁFICO JURÍDICO SIN NINGUNA POSICIÓN DE SUPREMACÍA RESPECTO DE LOS PARTICULARES; ESTA ACTUACIÓN PRIVADA VIENE A CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN

“V. Ahora bien, a efectos de determinar si el art. 449 CPCM, en relación a un proceso arbitral, es aplicable supletoriamente en la jurisdicción contencioso administrativa, deberá abordarse el análisis en relación a lo dispuesto en el art. 13 inciso final LJCA, en relación al art. 66-A de la Ley de Medicación, Conciliación y Arbitraje.

El art. 449 CPCM, a su letra reza: “Será competente para la adopción de las medidas cautelares el juez que deba conocer o esté conociendo, en la instancia o recurso, del procedimiento en el que se han de acordar. Si la medida cautelar se solicita en relación con un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juez de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efecto las medidas. Lo mismo se aplicará respecto de las medidas cautelares solicitadas para procesos jurisdiccionales o arbitrales extranjeros, salvo que dispongan cosa distinta los tratados aplicables”.

Por su parte, el art. 13 inciso final LJCA, regula: “Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo serán las competentes de conocer de los recursos de nulidad y apelación de los laudos arbitrales dictados en los procesos en que hayan intervenido como parte los Órganos de la Administración Pública, en los términos establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje”.

El art. 66-A LMCA, establece: “El laudo arbitral pronunciado en el arbitraje en derecho es apelable con efecto suspensivo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del mismo o de la providencia por medio de la cual se aclara, corrige o adiciona, para ante las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, del domicilio del demandado o el de cualquier de ellos si son varios. En los demás, en cuanto a la tramitación del recurso se estará en lo aplicable, a lo regulado por el derecho común. Contra la providencia de la Cámara de Segunda Instancia no cabrá recurso alguno”.

De los textos antes citados, se acota que el legislador ha dispuesto en la ley especial, que las Cámaras de segunda instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, ahora sean las competentes para conocer de los asuntos relativos a los recursos de nulidad y apelación de los laudos arbitrales dictados en los procesos en que hayan intervenido como parte los órganos de la Administración Pública, en los términos establecidos en la LMCA.

De una lectura superficial, se colige que siempre que cualquier órgano de la Administración Pública sea parte en un arbitraje, le corresponde exclusivamente

a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de los recursos de nulidad y apelación que se susciten del laudo arbitral; y podría considerarse de igual manera, por analogía, que debería corresponderle a dicha jurisdicción conocer de cualquier medida cautelar al respecto, aunque la ley no lo regule expresamente.

En ese análisis, no hay duda alguna, que en aplicación a la doctrina antes citada, se estaría en una aplicación supletoria plena, en el sentido de que el art. 449 CPCM, en lo que respecta a dictar medidas cautelares en un proceso arbitral, en que haya intervenido como parte un órgano de la Administración Pública, es competencia de los juzgados de primera instancia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, no es así. Primeramente, debe profundizarse al respecto, y realizarse una interpretación integral de la ley, en el sentido de que, el análisis anterior debe sujetarse obligadamente a una condición, en atención a que dicha intervención se derive de un contrato sujeto al Derecho Administrativo, conforme al art. 1 de la LJCA, es decir, que la mera comparecencia como parte procesal, no es por sí suficiente para determinar que se está un asunto propio de la materia contencioso administrativa; por lo que dicha aplicación dejaría de ser plena, y se estaría más bien en una supletoriedad moderada, conforme el análisis siguiente.

Debe recordarse que la actividad pública de la Administración implica, en esencia, el ejercicio de la función administrativa; misma que se concreta en la realidad por medio de diversas actuaciones y omisiones de la misma naturaleza: actos administrativos, contratos administrativos, vías de hecho e inactividad material. Sin embargo, no puede ignorarse, que la Administración también puede actuar dentro de la esfera privada, despojándose de las potestades públicas que posee, abandonando sus prerrogativas legales y sometándose al tráfico jurídico sin ninguna posición de supremacía respecto de los particulares. Aunque, no debe perderse de vista que esta actuación privada viene a constituir una excepción.

Bajo esa línea, la aplicación supletoria del art. 449 CPCM, en los términos en que se estudia, debe interpretarse de forma integral, y analizar como ya se dijo antes, desde la perspectiva constitucional, y del contexto de la misma ley. Por ello, es necesario hacer alusión a la participación de la Administración Pública en el ámbito público y en el privado (i); y, posteriormente, establecer qué tipo de contratos se consideran de naturaleza administrativa, y cuáles de índole privada (ii); finalmente, examinar en el caso de mérito, la naturaleza del contrato celebrado entre la Administración Pública y la sociedad solicitante de la medida cautelar, a efectos de determinar si el art. 449 CPCM, es aplicable supletoriamente en el caso de mérito (iii).

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ÁMBITO PÚBLICO Y EN EL PRIVADO

i) Así, el art. 1 inc. 1° de la LJCA, dispone que: “La Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo. También tendrá competencia para conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración Pública”.

Sobre las actuaciones y omisiones impugnables, el art. 3 del mismo cuerpo normativo, señala: “En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes: [...] b) Contratos administrativos; [...]”.

Por su parte, el art. 64 CPCM, sobre la intervención del Estado como parte procesal, regula: “Cuando el Estado intervenga en un proceso civil o mercantil, cualquiera que sea la calificación o ubicación procesal que se le asigne, se someterá al Órgano Judicial, sin más privilegios que los señalados expresamente en la Constitución y en este Código”.

De los artículos citados, se logra identificar que, conforme al derecho de libertad contractual -art. 23 de la Constitución-, la Administración Pública puede actuar en el ámbito público, y también, en el privado. Sobre ello, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso referencia 633-2016, realizó un análisis que resulta importante traerlo a cuento en el presente incidente.

Sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo, que para la sociedad moderna, la Administración Pública representa el modo en que se atienden y satisfacen las necesidades colectivas que se generan una vez que se reconocen las insuficiencias que la vida individual tiene para hacer frente a las exigencias del espacio público. Por ello, dice que: *“la Administración Pública debe entenderse de acuerdo con los valores y prácticas contemporáneas, mismas que tienen como punto de su desarrollo la **distinción interconectada entre lo privado y lo público**”*.

Y, precisamente por esto, el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala que la Administración Pública puede intervenir en un proceso civil o mercantil (no contencioso administrativo), cualquiera que sea la calificación o ubicación procesal que se le asigne y “sin más privilegios que los señalados expresamente en la Constitución y en [dicho] Código”.

De ahí, que la Sala de lo Contencioso Administrativo, concluya que existe una clara escisión entre un proceso que ventila un asunto propio del ámbito del derecho privado y, por otra parte, un proceso contencioso administrativo que conoce y decide “(...) pretensiones que se deriven de las actuaciones y omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo” (artículo 1 inciso 1° de la LJCA; el resaltado y subrayado son propios).

Con todo, es innegable que la Administración Pública puede actuar en el ámbito del derecho privado desprovista de las prerrogativas que el mismo ordenamiento jurídico le otorga sólo en ocasión del ejercicio de la función administrativa.”

TIPO DE CONTRATOS SE CONSIDERAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y LOS DE ÍNDOLE PRIVADA

“ii) Bajo esa línea de análisis, en lo que concierne al criterio que se sigue para diferenciar cuándo la Administración actúa en el ámbito público, y cuándo en el privado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso antes citado, analizó lo siguiente: “La doctrina que admite la distinción entre los actos administrativos regulados totalmente por el derecho administrativo y aquellos

otros actos sometidos parcialmente al régimen del derecho privado, llama a estos últimos “actos civiles de la Administración”. [...] La anterior teorización tiene su concreción en nuestra legislación en diversas esferas, verbigracia, en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que regula, en principio, los contratos que pueden considerarse “administrativos” (contratos de obra pública, suministro, consultoría, concesión y arrendamiento de bienes muebles); es decir, contratos sometidos a las reglas del derecho público, ello sin perjuicio de otras regulaciones expresas en diversas leyes sectoriales de naturaleza administrativa que puedan adicionar otros contratos que compartan esta naturaleza. Retomando entonces el enunciado normativo reseñado y aplicando un criterio negativo y residual, todo contrato que celebre la Administración Pública y que no se encuentre en el listado del referido artículo 22 de la LACAP u otra ley administrativa que regule contratos administrativos es, en consecuencia, un contrato privado sometido preponderantemente a las reglas del derecho común y, por lo tanto, la Administración se ve ubicada en el ámbito particular del derecho privado. Basta traer como ejemplo ilustrativo el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, mismo que se erige como un contrato privado sometido a las reglas del derecho común, y a partir del cual la Administración actúa en el tráfico jurídico sin ninguna prerrogativa legal que le permita ostentar una posición de supremacía respecto de los demás sujetos de derecho”. (El resaltado y subrayado son propios).

Por tanto, conforme a la jurisprudencia citada, el contenido del art. 22 LACAP, es el parámetro que se debe analizar, a efectos de determinar, si un contrato en el que ha intervenido la Administración Pública, es de índole administrativo, o si lo es de carácter privado. En ese sentido, los contratos celebrados según los supuestos contenidos en el art. 22 LACAP, son de naturaleza administrativa; contrario sensu, por descarte, aquellos que no se encuentren en dichos supuestos, son de naturaleza civil o mercantil.”

EL USO Y GOCE CONCEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ESPACIOS DETERMINADOS DE UN BIEN NACIONAL, AEROPUERTO, PARA SU EXPLOTACIÓN PUBLICITARIA, CONSTITUYE UN DERECHO REAL; EN CONSECUENCIA, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS REGULADOS EN EL ART. 22 LACAP; DE AHÍ QUE LA NATURALEZA DE DICHO CONTRATO NO ES DE DERECHO ADMINISTRATIVO, SINO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO

“iii) Al trasladar lo anterior al caso que nos ocupa, se acota que el solicitante de la medida cautelar, señala en su solicitud que el trece de febrero de dos mil diecinueve, su representada, suscribió con CEPA, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS, que se identifica con el número TC-0512018.

Dicho contrato corre agregado de fs.[...]. En la primera cláusula, se establecen definiciones y abreviaturas, retomándose de ella los siguientes literales: “w) MEDIOS: Estructura utilizada por el anunciante para promover su pauta publicitaria; x) PAUTA PUBLICITARIA: Mensajes o anuncios que transmite un

anunciante para difundir o promover algún producto, marca o servicio en específico”.

Consecutivamente, en la cláusula segunda, respecto al objeto del contrato, se anota: *“I) Con base en el punto Octavo del Acta [...], CEPA adjudica a la Arrendataria el procedimiento de Competencia Pública CEPA TC-05/2018 “selección de un operador para el arrendamiento e instalación de la publicidad interior del Edificio Terminal de Pasajeros y los puentes de abordaje del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez”, otorgando en arrendamiento las áreas internas habilitadas para pautas publicitarias del Edificio Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, que se encuentran e identificadas en el “ANEXO 1” de los Términos de Competencia CEPA TC-05/2018 y los puentes de abordaje que existen actualmente y las que a futuro se lleguen a construir en el Aeropuerto [...], con el objetivo que la arrendataria administre y explote la publicidad interna con los anunciantes, marcas o empresas a las que les provee los servicios de publicidad”.* (El resaltado y subrayado son propios).

Finalmente, siempre en la cláusula segunda, se dice: *“IV) En ese sentido, la Arrendataria en este acto entrega a CEPA el monto correspondiente a [...], más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en concepto de renta fija para la explotación del referido negocio [...].”*

Pues bien, conforme al art. 17 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, se regula lo siguiente: *“PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO, SON PRESTACIONES DE SERVICIOS TODAS AQUELLAS OPERACIONES ONEROSAS, QUE NO CONSISTAN EN LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES CORPORALES, SEÑALÁNDOSE ENTRE ELLAS LAS SIGUIENTES: [...] d) ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, CON O SIN PROMESA DE VENTA U OPCIÓN DE COMPRA, USUFRUCTO, CONCESIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE CESIÓN DEL USO O GOCE DE TODO TIPO DE INMUEBLES, ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS MERCANTILES; “.*

Ahora bien, el Código Civil en lo relativo a las varias clases de bienes, regula en el art. 561 inc. 1° lo siguiente: *“Son bienes inmuebles o raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo”.*

Asimismo, en su art. 567, establece: *“Las cosas incorpóreas o derechos se dividen en reales y personales. Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas”.*

Por otra parte, considerando el contexto del caso que se estudia, respecto de los bienes nacionales, el art. 583 CC inciso primero, reza: *“Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo”.*

De lo anterior se acota que, el tratamiento tributario no define la naturaleza del contrato en sí, y que en todo caso, la misma ley reconoce que un arrendamiento de un bien inmueble, en el sentido del texto citado, es un hecho generador para la imposición de un impuesto.

En ese sentido, el uso y goce concedido por la Administración Pública, de espacios determinados de un bien nacional -Aeropuerto-, para su explotación publicitaria, constituye un derecho real; en consecuencia, el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios en estudio, no se encuentra dentro de los supuestos regulados en el art. 22 LACAP; de ahí que la naturaleza de dicho contrato no es de derecho administrativo, sino del ámbito del derecho privado, siendo la jurisdicción civil y mercantil la competente para conocer de la solicitud de medida cautelar en estudio, conforme al art. 449 inciso segundo CPCM.

En resumen, esta Corte advierte, que a partir de la vigencia de la LJCA, atendiendo la especialidad de la materia, cuando el legislador habilita a la jurisdicción contencioso administrativa, de conocer de los recursos de nulidad y de apelación, en contra de un laudo arbitral dictado en los procesos en que la Administración Pública haya intervenido como parte, debe entenderse que dicha intervención lo sea por una actuación u omisión conforme al Derecho Administrativo.

En ese sentido, lo anterior es extensible también respecto de las medidas cautelares solicitadas en un proceso arbitral, pues de lo que se trata es de darle el tratamiento especial de la materia que corresponde; por lo que se habilita la aplicación supletoria moderada del art. 449 inciso 2° CPCM, en el sentido de que un juez de primera instancia de la jurisdicción contencioso administrativa, conozca de la solicitud de medida cautelar en relación a un proceso arbitral, en los procesos en que la Administración Pública intervenga como parte, y siempre que la pretensión que haya dado origen a dicho proceso arbitral lo sea conforme al Derecho Administrativo.

En el caso en estudio, tal y como se analizó anteriormente, la pretensión del proceso arbitral se basa en un contrato, que si bien, interviene como parte la Administración Pública, se advierte que conforme al art. 22 LACAP, dicho contrato no está sujeto al Derecho Administrativo, por lo que se trata de un asunto del ámbito de Derecho Privado, precisamente por tratarse de un contrato cuyo fin constituye un derecho real, siendo en consecuencia competente la jurisdicción civil y mercantil; de ahí, que es competente para resolver lo que corresponde, el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad, por ser el juzgado a quien el declinante le propuso competencia.”

ESTA CORTE RECIENTEMENTE, HA ESTABLECIDO EL CRITERIO DE COMPETENCIA EN EL SENTIDO DE QUE EN AQUELLOS LUGARES EN LOS QUE EXISTAN MÁS DE UN MISMO JUEZ QUE PUEDA CONOCER DE UN ASUNTO, POR EXISTIR MÁS DE UN JUZGADO DE LA MISMA JURISDICCIÓN O QUE SEA PLURIPERSONAL, DEBERÁ REMITIRSE EL PROCESO A LA SECRETARÍA RECEPTORA DE DEMANDAS CORRESPONDIENTE, A AFECTOS DE QUE SEA ESTA LA QUE ASIGNE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO QUE CONFORME AL TURNO DE DISTRIBUCIÓN, LE RECAIGA

“Sobre esto último, es oportuno recordar, que esta Corte recientemente, ha establecido el criterio de competencia de turno, en el sentido de que en aque-

llos lugares en los que existan más de un mismo juez que pueda conocer de un asunto, por existir más de un juzgado de la misma jurisdicción o que sea pluripersonal, salvo las excepciones de ley —como cuando un juez tiene competencia exclusiva de un asunto o lugar determinado—, deberá remitirse el proceso a la Secretaría Receptora de Demandas correspondiente, a efectos de que sea esta la que asigne el expediente al juzgado que conforme al turno de distribución, le recaiga. (Ver conflicto de competencia ref. 258-COM-2Q21); por lo que se le exhorta al Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de la Libertad, que tome nota del precedente citado, para decisiones futuras.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 197-COM-2021, fecha de la resolución: 20/10/2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA

EXCLUSIVIDAD DE COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“**II.B.** Dicho lo anterior, al referirnos propiamente al antecedente relativo a que esta Corte es el único tribunal competente para resolver indistintamente cualquier criterio que el juzgador considere aplicable para declararse incompetente de un asunto determinado (60COM-2014), debe dividirse el análisis primeramente sobre la exclusividad de competencia (i), para luego referirnos a la afirmación “cualquier criterio que el juzgador considere aplicable para declararse incompetente” (ii).

i) Ciertamente, el precedente en estudio, hace un análisis que se comparte únicamente en lo relativo a la interpretación sobre el art. 182 at. 2a Cn., en atención a la atribución de este Tribunal de dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre los órganos jurisdiccionales.

Así, en el romano V.2.2. dice: “En igual sentido podemos decir para sustentar una interpretación conforme a la Constitución que conserve la potestad de la Corte para conocer estos casos. Que el art. 182, at. 2a CN reza: “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza.” expresión que debe entenderse así: 1) Cuando se refiere al «fiero» significa competencia judicial. 2) La norma no hace ningún tipo de distinción en cuanto a la competencia judicial para discernir tal potestad. Por eso, tal control debe ejercitarse en virtud de cualquier criterio de competencia. 3) Se supone que la norma predica el reconocimiento de la idea que debe existir un único Órgano Constituido que ejerza una atribución exclusiva de decisión de los conflictos de competencia. 4) Que la toma de decisión por un ente director de la administración de justicia evita dilaciones innecesarias en un procedimiento que sucediesen en perjuicio de las partes procesales. 5) Que las partes procesales tienen derecho a disfrutar de una justicia sin dilaciones indebidas para gozar de un Acceso Formal y Material de la justicia. 6) Que ante la deliberación por los jueces sobre su competencia la mejor opción es que un tercero, la CV, autoridad máxima, la decida de una vez” (sic).

En ese orden de ideas, no cabe duda alguna que la atribución que este tribunal ejecuta deriva de un mandato constitucional, por lo que dicho rango establece la exclusividad de este tribunal de dirimir los incidentes de competencia que se presenten.”

ACLARACIONES SOBRE LO SOSTENIDO EN EL PRECEDENTE 60-COM-2014, RELATIVO A QUE EL CONTROL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DEBE EJERCITARSE INDISTINTAMENTE EN VIRTUD DE CUALQUIER CRITERIO DE COMPETENCIA

“ii) Ahora bien, al enfocamos en el segundo análisis, se advierte que dicho criterio establece lo siguiente: “2) La norma no hace ningún tipo de distinción en cuanto a la competencia judicial para discernir tal potestad. Por eso, tal control debe ejercitarse en virtud de cualquier criterio de competencia”.

En efecto, la norma establece la obligación de este tribunal de dirimir los conflictos de competencia suscitados sin distinción alguna, pero es oportuno delimitar la interpretación de la frase *“tal control debe ejercitarse en virtud de cualquier criterio de competencia”*.

Anteriormente, se ha establecido que el Código Procesal Civil y Mercantil regula los criterios de competencia que deben analizarse a fin de determinar el juez natural que deberá conocer de un determinado asunto.

De igual manera, el precedente en estudio lo analiza detalladamente, y dice en lo pertinente: “3. El CPCM reconoce los criterios de competencia, con el propósito de distribuir el trabajo judicial, siguientes: (i) territorio, (ii) objetiva, (iii) funcional y (iv) por grado. Nos referiremos brevemente a cada uno de ellos. (i) Este criterio tiene por objeto establecer que un juzgador puede conocer de un proceso o diligencia según consideraciones meramente territoriales, ya sea para permitir mayor acceso a la justicia, facilitar el derecho de defensa, en atención a la proximidad de los medios de prueba o de la ubicación del objeto en litigio, etc. Los arts. 33-36 CPCM, entre otros, se refieren a ello. La jurisprudencia de la Corte (1- romano IV párrafo tres de la sentencia de las catorce horas cincuenta y tres minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once, caso marcado bajo la referencia: 159D-2011; 2- romano IV, párrafo tres de la sentencia de las nueve horas once minutos del veintidós de septiembre del dos mil once, 87-D-2011; 3- Romano IV, párrafo cuatro, sentencia de las quince horas y nueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil diez, 146-D-2010; 4- romano IV, párrafo dos, sentencia de las trece horas ocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil diez, 52-D-2010, entre otras), de la Sala de lo Civil (del tres de junio de dos mil cinco, expediente de casación marcado bajo la referencia 1580 S.S.: once horas del cuatro de abril de dos mil tres bajo la referencia 1508) y de la Sala de lo Constitucional (amparo 453-2007, del cinco de diciembre de dos mil ocho) son uniformes al señalar que ésta es la única disponible y prorrogable. La doctrina sobre la materia es conforme. (ii) El CPCM reúne la competencia por razón de la cuantía y de la materia bajo el término competencia objetiva, art. 37. En razón de la cuantía, los arts. 240 y 241 CPCM dan cuenta de tal criterio. Por razón de la materia, laboral, familia, protección a la infancia, vemos que los jueces también pueden dividir su competencia. (iii) El art. 38 CPCM se encarga de la

competencia funcional, que es aquella que un tribunal tiene para conocer de un asunto incidental coligado al principal o para llevar a efecto sus resoluciones. (iv) Por último, el art. 39 CPCM se refiere a la competencia de los jueces cuando el Estado sea el demandado”. (Subrayado es nuestro).

Al respecto, vale señalar que tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional e internacional, y la ley, reconocen dichos criterios de competencia (objetiva, funcional, de grado y territorial) de forma unánime, y a la fecha son los parámetros universales que circunscriben la determinación de competencia; es decir, son los criterios clásicos que distribuyen el ejercicio de la jurisdicción entre los tribunales establecidos por la ley, y que suelen llamarse elementos o factores de la competencia.

Sin embargo, la misma doctrina y la ley también advierten de otro tipo de factores a considerar, y que deben considerarse criterios para determinar competencia: el turno; la atracción; y, la conexidad.

Para ello, se retoma el ensayo “*LOS ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL*”, de Jorge Sáez Martínez, versión *on line* en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100014>, en el que analiza precisamente que los criterios tradicionales de competencia resultan insuficientes para explicar la distribución de competencia; de ahí, que se refiere al turno, la atracción y la conexidad como otros elementos a tener en cuenta.

ii. 1.) Respecto del turno como criterio de competencia, cita a ALSINA quien expone que: “las circunstancias pueden exigir una nueva división del trabajo, en virtud de la cual, a jueces de la misma competencia se les lija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos. Es así como un juez, no obstante ser competente para entender en una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado”.

De igual manera, advierte que ALVARADO VELLOSO explica que: “cuando son varios los jueces que ostentan una idéntica suma de competencias (territorial, material, funcional, personal y cuantitativa), se hace necesario asegurar entre ellos un equitativo reparto de tareas, con lo cual se crea el turno judicial que, sin ser pauta atributiva de competencia puede equipararse a ellas a los, fines de esta explicación”.

Sin embargo, resulta de interés la explicación personal del autor citado, al sostener que: “En mi opinión, resulta muy extraña la clasificación entre reglas de competencia y reglas de distribución de causas que realizan numerosos autores. Desde el punto de vista del justiciable, son reglas de competencia las que determinan el tribunal que conocerá del asunto y, por lo tanto, le brindan la posibilidad de reclamar la intervención de ese y no otro tribunal. La expresión “reglas de distribución de causas” o “reglas de reparto de negocios” observa el mismo fenómeno, pero desde la óptica del sistema de justicia, al que le interesa, no necesariamente resguardar el derecho del justiciable, sino obtener una distribución equitativa y eficiente del trabajo jurisdiccional entre los órganos que firman parte del sistema. Negar la categoría de reglas de competencia a estas reglas, solo pretenden evitar que las partes puedan reclamar de dicho vicio, generando espacios de disponibilidad de las competencias, con el riesgo de asignación discrecional de causas, lo que vulnera el derecho al juez predeterminado”.

Finalmente, amplía su exposición afirmando que: “El turno como criterio de competencia ha sido defendido en Chile por Luco quien señala al efecto cuatro motivos para esta conclusión: en primer lugar, “el turno y la distribución de causas surgen, como toda norma de competencia, de la existencia de dos o más tribunales potencialmente competentes para conocer de un asunto”; en segundo lugar, “el turno y la distribución de causas son dos o más de los distintos criterios para ir entregando asuntos a uno u otro tribunal, tan válidos y eficaces como la materia, la cuantía, el territorio, etc.”; en tercer lugar, “el objeto del turno y la distribución de causas es el mismo que el de los demás factores de la competencia: precisar un tribunal competente para conocer de un asunto determinado”; y, en cuarto lugar, “negar el carácter de normas de competencia al turno y la distribución de causas implica desconocer que la determinación del tribunal competente es una labor que se efectúa en distintos grados”.

Dicho lo anterior, este Tribunal concuerda con los argumentos aportados por Sáez Martín en atención al turno como criterio de competencia. Y es que, en nuestro país, la Ley Orgánica Judicial en sus artículos 153 y 153 Bis, regulan precisamente la creación de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como dependencia de esta Corte, para que en los casos en que hubiere más de un juzgado, con asiento en la misma localidad, y que por razón del territorio tengan que conocer a prevención, se realice una distribución equitativa de trabajo en los expresados tribunales.

En ese contexto, en el precedente citado 302-COM-2021, esta Corte estableció lo respectivo a la designación de competencias en los casos que exista más de una misma sede judicial competente, o más de un juez pluripersonal que puede conocer de un mismo asunto.

Al respecto se dijo: “Este Tribunal recientemente viene sosteniendo sobre la distribución de los procesos en los casos en que existan más de un juzgado competente en la misma sede judicial, o que sean pluripersonales, lo siguiente: “Considerando todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general, que para el presente caso sería el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de la Libertad y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda, siendo esta última la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal o Juez pluripersonal que corresponda, todo de acuerdo a los parámetros fijados en los artículos antes citados”. (*Conflictos de competencia 312-00M-2020, de fecha 18/03/2021 y 258-COM-2021, de fecha 27/01/2022*)”.

Luego se sostuvo: “*En ese sentido, lo dispuesto por esta Corte en el criterio citado, debe cumplirse y acatarse por todos los tribunales del país, al tratarse de un precedente que dispone el cumplimiento de lo establecido por la ley —art. 153 LOJ-, y por el Acuerdo N° 76-C de esta Corte, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa-, de manera integral con el art. 40 CPCM*”.

De ahí que, es necesario recordar en este punto que, entre las exigencias del derecho al juez predeterminado, se encuentra aquella que indica que no puede haber concurrencia de la competencia, esto es, no puede haber dos o más tribunales igualmente competentes. El turno, como elemento de competencia, resuelve el problema de la aparente concurrencia de la competencia entre dos o más tribunales que se produce con la sola aplicación de los elementos de competencia anteriores; asimismo, el sistema de distribución utilizado se realiza mediante sistemas informáticos que además de objetividad y equidad, aseguran que la distribución sea aleatoria, evitando así la disponibilidad de las competencias y la asignación discrecional de las causas.

En conclusión, el turno es un factor de competencia que debe considerarse al designar competencia. Por lo que, con ello, se reconoce la facultad de un tribunal de declararse incompetente de conocer de una causa por habersele presentado fuera de su turno, o incumpliendo la regla de distribución equitativa de expedientes; y, debe igualmente reconocerse a la parte que se considere afectada, la posibilidad de reclamar de ese vicio por falta de competencia, conforme al art. 41 CPCM. Esta es la única posibilidad de evitar la disponibilidad de la competencia y la asignación discrecional de las causas.

ii.2.) La atracción como elemento de competencia consiste en la acumulación que debe realizarse de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio), o sea declarada en estado de insolvencia (juicio de concurso mercantil, si es comerciante, o de concurso civil, si no lo es).”

ii.3.) La conexidad se presenta cuando dos o más procesos comparten elementos en común, ya sea la causa petendi o el objeto —en cuyo caso se le conoce como conexidad objetiva-, o bien, litigan las mismas partes —conexidad subjetiva-.

En ese sentido, el efecto de la conexidad es la acumulación de los procesos que consiste precisamente en la reunión en un solo proceso de todos los juicios que se estaban tramitando separadamente, cuando el fallo de uno de ellos deba producir cosa juzgada en el o los otros; o cuando se cumplan otros requisitos que el CPCM establezca (arts 95 y siguientes).”

LAS REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y QUE PUEDEN DAR ORIGEN A UN CONFLICTO DE COMPETENCIA SON LA MATERIA, LA CUANTÍA, EL GRADO, EL TERRITORIO, EL TURNO, LA ATRACCIÓN Y LA CONEXIDAD

“II.C. Ahora bien, al retomar lo sostenido por esta Corte en el conflicto referencia 60-COM-2014, debe advertirse, que ante la afirmación “*tal control debe ejercitarse en virtud de cualquier criterio de competencia*”, al referirse a los conflictos de competencia, debe entenderse que el juez al examinar competencia

deberá hacerlo conforme cualquier factor, criterio o elemento que determine competencia conforme a las leyes, y no puede interpretarse dicho criterio como un abanico ilimitado de opciones antojadizas y arbitrarias; ya que con ello, se desnaturalizaría este tipo de incidentes, volviéndolo un mecanismo de retardación de justicia.”

En ese sentido, conforme al análisis realizado en este pronunciamiento, son reglas para determinar competencia según nuestra legislación: la materia, la cuantía, el grado, el territorio, el turno, la atracción y la conexidad; en consecuencia, a falta de una de estas, es que se podría originar los incidentes de conflicto de competencia entre juzgados o tribunales, o el de excepción de falta de competencia.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 201-COM-2022, fecha de la resolución: 30/08/2022

CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO ROTATIVO Y EMISIÓN DE TARJETA DE CRÉDITO

VALIDEZ DEL ACUERDO BILATERAL ESTABLECIDO EN UN DOCUMENTO PRIVADO QUE NO SE ENCUENTRA REVESTIDO DE FE PÚBLICA NOTARIAL

“En el caso de mérito, es necesario determinar, si el domicilio especial plasmado en el documento base de la pretensión es válido y surte fuero, puesto que la parte actora ha tratado hacerlo valer, al interponer su libelo ante el Juzgado de la circunscripción territorial que se fijó en el mismo.

El art. 17 inciso 2° del Código de Comercio, (en adelante C. Com), brinda la definición comerciante social y su tenor literal dice: “*Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse*”. Además, en el art. 260 inc. 1° del mismo cuerpo de ley, en cuanto a la representación de las Sociedades Anónimas, el legislador ha estipulado: “*La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva*”; en el mismo orden de ideas, el art. 271 C.Com., a la letra reza: “*Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieran y dentro de ellas, gozarán de las amplias facultades de representación y ejecución. [---] si no se expresan las atribuciones de los gerentes, estos tendrán las de un factor*.” De la lectura de estas disposiciones se colige, que las sociedades por ser ficciones de la ley con personalidad jurídica, independientes de las personas naturales que las integran, deben ser representadas por éstas, para actuar en la esfera empírico-jurídica, en ese sentido, la legislación mercantil determina quienes han de tener la representación de las mismas y en qué forma ha de instaurarse tal representación.

El documento base de la acción, representa la materialización de un negocio ocurrido entre la institución acreedora y el sujeto pasivo de la pretensión,

dentro de tales tipos de negocios, las personas acuden a la institución bancaria de su preferencia, en aras de obtener fondos. Para llegar a la culminación de dicha relación comercial, se siguen varios pasos por parte de los contratantes, corriendo por cuenta del comerciante social, al analizar el record crediticio de la persona, el riesgo o seguridad que existe al negociar con la misma y finalmente, la aprobación del crédito solicitado, luego de haberse llevado a cabo todos los pasos que la institución haya establecido, como necesarios de acuerdo a su política institucional, se llega a la firma del contrato, el cual en el caso de mérito, constituye el documento base de la pretensión.

Los contratos empleados para tales efectos, se encuentran previamente redactados en su mayor parte quedando espacios en blanco para verter la información respecto a la identidad de la persona que ha de convertirse en cliente del Banco y cláusulas que serán discutidas; las instituciones previamente depositan modelos de estos contratos, en la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Obligaciones Mercantiles o en el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo según el caso, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 inciso 2° de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Al contratar con un cliente, una persona que labora en la institución bancaria, llena los datos faltantes del contrato y proceden a su firma, quedando tal documento bajo el poder de la institución crediticia acreedora, para ser utilizado como base de la acción ejecutiva en caso de ser necesario.

En el conflicto de competencia con número de referencia 176-COM,-2020, de las diez horas siete minutos del diez de septiembre de dos mil veinte, se manifestó lo siguiente: “Como se puede colegir, los contratos de esta naturaleza, específicamente en el caso de mérito el Contrato de Apertura de línea de Crédito Rotativo, siempre se encuentran bajo el control de la institución acreedora, de tal forma que es redactado por la misma y queda bajo su custodia, consecuentemente puede afirmarse, que aunque no aparezca la identidad de la persona natural que firmó en nombre del Banco, existen elementos de juicio suficientes para determinar que dicha firma, bajo la que se han plasmado las palabras “el emisor”, constituye requisito suficiente para que se considere por configurado el domicilio convencional, por haber sido pactado de forma bilateral, dentro de una relación comercial en la cual la institución bancaria poseía el control, debido a que siendo quien otorgaría los fondos, esgrimía una posición de superioridad económica dentro del negocio que se estaba llevando a cabo. De tal forma que no es del todo atinado el considerar que el domicilio contractual bajo análisis es inválido, por el hecho de que no se ha identificado a la persona que ha suscrito el documento en nombre del Banco, puesto que debido a las circunstancias que se dan en este tipo de relaciones comerciales y como antes se expresara, dichos instrumentos, son completados con la información pertinente por personal de tales instituciones y permanecen en custodia de los mismos; por lo tanto, es dable presumir, que quien ha firmado el documento base de la acción, es un persona facultada por la acreedora para hacerlo”.

El conflicto de competencia antes relacionado es equiparable al presente caso; si bien, como sostuvo el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, el documento base la acción, es un

documento privado que no se encuentra revestido de fe pública notarial, eso no es requisito para descartar la validez del acuerdo bilateral acordado en el mismo, postura sostenida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Por lo tanto, aunque el criterio esgrimido por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador plantea una duda razonable por tratarse de una situación sui generis, esta Corte, determina que el domicilio convencional pactado es válido y consecuentemente, surte fuero respecto del caso de autos, debiendo conocer el proceso dicho administrador de justicia, debido a que la parte actora haciendo uso del derecho que le concede el art. 33 inciso 2° CPCM, ahí decidió interponer su demanda y así se impone declararlo.

En consecuencia, el tribunal declinante, si se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, y no debió rechazar su competencia bajo el argumento utilizado.

Por otra parte, es preciso señalar que ambas sedes judiciales en conflicto, son pluripersonales; sin embargo, en la denominación del tribunal respectivo el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador, en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le comina a que en sus resoluciones señale en el encabezado, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.

Por todo lo anterior, esta Corte declara que es competente para conocer y resolver de la presente acción ejecutiva, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COM-2022, fecha de la resolución: 01/12/2022

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA INTESTADA

CUANDO EL CAUSANTE FALLECE EN PAÍS EXTRANJERO Y SE DESCONOCE CUÁL FUE SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL SALVADOR, LA DEFUNCIÓN DEBE ASENTARSE EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LA ALCALDÍA DE SAN SALVADOR, PERO NUNCA ASUMIR QUE ÉSTE FUE SU ÚLTIMO DOMICILIO

“En concordancia, a la aceptación y repudiación de las asignaciones testamentarias y al ejercicio provocado del derecho de opción, la ley no obliga a aceptar o repudiar una herencia; pero si se puede, a petición de cualquier persona interesada a obligar a que ejerza su derecho de opción, es decir, a que responda al actual llamamiento que le ha hecho la ley o el testador al ofrecerle la asignación, diciendo o manifestando si la acepta o la repudia, art. 957, inc. 1° del Código Civil (en adelante C.C.).

En caso de haberse verificado la delación, y no expresara nada al respecto, esa actitud puede perjudicar a otra persona, como quien no ejerce su derecho de opción, de herederos testamentarios, pues los abintestato serían los llamados,

en defecto de aquellos o cuando quien no se pronuncia, es un coheredero del que ya aceptó o alguien que tiene sustituto; en todos estos casos, y en otros que también pueden presentarse, el interesado puede solicitar al juez competente, que es el del último domicilio del causante, que prevenga al asignatario, si acepta o repudia, conforme al art. 1155, inc. 1° C.C.

Se advierte, que el presente incidente trata específicamente sobre un proceso de cuestión hereditaria, y, al respecto, en casos como el aquí expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades (ver referencias: 44-COM-2018; 275-COM-2021 y 220-COM-2021), que será aplicable lo dispuesto en el art. 35 inc. 3° CPCM, el que a su letra reza: “[...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en el que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional”. [...]. Lo anterior guarda relación con el art. 956 inc. 1° del Código Civil, el que prescribe: “La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados [...]” (sic).

Las disposiciones arriba enunciadas, hacen referencia a que este tipo de pretensiones se decidirán en la localidad que corresponda al último domicilio del causante, y no en el lugar en el que éste hubiera fallecido.

Dadas las condiciones anteriores, se advierte que en el libelo de la demanda, la parte actora manifiesta que el domicilio del causante fue ***** , del Estado de Maryland, Estados Unidos de América y en territorio nacional en el municipio de El Transito, departamento de San Miguel.

Al respecto, es oportuno mencionar el texto del citado art. 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador, en adelante LOSCRES, que reza: “De toda partida de Registro Civil que asiente el funcionario consular, mandará una certificación por el correo más inmediato, en original y duplicado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía Municipal del último domicilio que tuvo en la República la persona a que se refiere la partida, para su asiento en el libro respectivo y la otra se conservará en el archivo de dicha Secretaría. Si no se supiere cuál fue el último domicilio de la persona a quien se refiere la partida, se mandará la certificación antes mencionada a la Alcaldía Municipal de la capital para los mismos fines”. [...].

Lo anterior, se verifica a través de la Certificación de Partida de Defunción extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, a fs. 8, en la que se hace constar que el último domicilio del fallecido fue el de ***** , del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, es decir en el momento de la inscripción del fallecimiento en el extranjero no se tuvo conocimiento del último domicilio en El Salvador, por lo tanto, no aparece relacionado en el documento vinculado.

En ese sentido, el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, regula el contenido de la partida de defunción, haciendo mención en su literal “a”, que debe incluirse entre los datos de la persona fallecida, su domicilio; lo anterior también tiene su base legal en el art. 20 de dicha normativa, que impone la exigencia de incluir los datos que fueren legalmente requeridos.

Hecha la observación anterior, cabe agregar, que siendo el domicilio un aspecto susceptible de ser probado, los arts. 195 y 196 del Código de Familia (en adelante C.F) señalan en síntesis que en este caso, la certificación de la partida de defunción constituye la prueba preferente y plena de la muerte de una persona, presumiéndose legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos tal como aparecen inscritos. Además, los registros hacen fe de la información suministrada para el asentamiento de los mismos, lo que no se garantiza es su veracidad, lo que insistimos, no elimina su valor probatorio. Desde luego, como cualquier documento, éste puede contener errores y hasta falsedades, en cuyos casos los interesados tendrán el derecho de impugnarlos o rectificarlos para que no cobren valor. Mientras eso no suceda, el documento debe de surtir los efectos para el cual fue diseñado.

En consecuencia, la certificación de la partida de defunción es el documento que debe contener el último domicilio de una persona al momento de su fallecimiento, y por tanto se toma como un referente para la determinación de la competencia en razón del territorio. (Ver conflictos de competencia con referencias número: 91-COM-2014; 181- COM-2016 y 189-COM-2016).

De ahí que, al relacionar lo antes expuesto, y realizar una integración normativa con el art. 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador, (en adelante LOSCRES) se advierte, que por disposición legal, en casos como el que nos ocupa, cuando el causante fallece en país extranjero, existe la obligación de los funcionarios consulares de llevar un registro de los salvadoreños residentes o transeúntes en el distrito a que se extendiere su jurisdicción -art. 134 ley citada-, quien debe mandar una certificación de toda partida del Registro Civil que asiente, en original y duplicado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y este a su vez debe remitir un ejemplar a la Alcaldía Municipal del último domicilio que tuvo en la República, la persona a que se refiere la partida, para su asiento en el libro respectivo; sin embargo, al ignorarse cuál fue el último domicilio de la persona a quien se refiere la partida, la ley establece que se debe mandar la certificación antes mencionada a la Alcaldía Municipal de la capital para los mismos fines.

En ese sentido, de la certificación relacionada puede advertirse que no consta el último domicilio en la república, por ignorarse, en consecuencia, el fallecimiento se asentó en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador.

LOSCRES -por ignorar cuál fue el último domicilio del fallecido, pues de lo contrario, si se hubiera conocido, constara en la certificación de partida de defunción de folios 8, contenido en autos.

Por otra parte, lo que le legislador (de 1995) buscó con la redacción del artículo 69 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Registros Patrimoniales del Matrimonio, es agrupar en un solo registro del estado familiar, todos los hechos jurídicos como nacimiento y defunciones, y todos los actos como matrimonios y divorcios, de ciudadanos nacionales en el extranjero, inscribibles, en registros públicos por mandato de ley, es decir, que su fin, tampoco es determinar últimos domicilios con dichas inscripciones.

Por ello, consideramos que no es viable la aplicación del artículo 136 LOSCRES, cuando ya existe una ley posterior que la derogó mediante el artículo 74 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, mucho menos, es atinente considerar que un juzgador, asuma que el municipio de San Salvador constituye el último domicilio en el territorio nacional de los fallecidos en el extranjero, por haberse inscrito la respectiva partida de defunción en el Registro del Estados Familiar de esta Alcaldía Municipal.

Así lo determinó esta Corte en un caso similar, en el precedente 7-COM-2018, en el que sostuvo: “Al respecto es preciso mencionar, que una persona puede tener más de un domicilio y en casos como el presente, para efectos de determinar el último que tuvo la causante en el territorio nacional, debe tomarse en consideración lo manifestado por la parte solicitante en su escrito de subsanación a fs. [...], en el que claramente señala, que su último domicilio fue el de Verapaz, departamento de San Vicente; al contar con estos elementos de hechos incorporados por el postulante, el Juez interino del Juzgado de lo Civil de San Vicente, no debió rechazar el conocimiento de la pretensión basándose únicamente en lo que prescribe el art. 136 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, pues esta norma se limita a fijar ciertos lineamientos para la inscripción en el Registro del Estados Familiar, de partidas asentadas en el extranjero por un funcionario consular; por lo tanto, no es vinculante para los efectos de determinar la competencia territorial, ni puede asumir el funcionario judicial que por haberse inscrito la respectiva partida de defunción en la Alcaldía Municipal de San Salvador, este lugar constituye el último domicilio del causante. De lo anterior se concluye, que la parte solicitante es la única que podrá aportar los hechos en los que se basa su petición, mismos que en un principio gozarán del beneficio de buena fe. (Véase conflicto de competencia con referencia número 46-COM-2017)”. [...].

Respecto al precedente 46-COM-2017, que se citó en la anterior sentencia, es necesario resaltar que, también en dicho conflicto de competencia, la certificación de Partida de defunción expresaba que el causante había tenido su último domicilio en el extranjero; por lo tanto, se tomó como parámetro para establecer la competencia, lo expresado por el peticionario en relación al último domicilio del causante, de conformidad con el mismo art. 35 inc. 3° CPCM, el cual señala, que deberá tomarse en consideración, el último domicilio en el territorio nacional. Y en esa línea de ideas se han resuelto los precedentes 109-COM-2022, 64-COM-2021 y 49-COM-2022.”

NO OBSTANTE QUE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DETERMINAR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE, AL NO HABERSE DETERMINADO POR SER DE DOMICILIO EXTRANJERO, DEBE ESTARSE A LO MANIFESTADO EN EL LIBELO DE LA SOLICITUD O DEMANDA

“En síntesis, en el presente caso, no obstante, la Partida de Defunción es el medio idóneo para determinar el ultimo domicilio, pero al no haberse consignado por ser del domicilio del extranjero, debe estarse a lo manifestado por el solicitante en el libelo de solicitud o demanda, por considerarse, que la parte

solicitante es la única que podrá aportar los hechos en los que se basa su petición, mismos que en un principio gozarán del beneficio de buena fe. (Véase los conflictos de competencia con referencias 7-COM-2018 y 46-COM-21017)

En vista de lo anteriormente expuesto y siendo que el último domicilio del causante en el país, fue el municipio del Tránsito, departamento de San Miguel, se concluye, que el tribunal ante quien se interpuso la demanda de mérito, se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión; en consecuencia, es este el competente y así será declarado.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 217-COM-2022, fecha de la resolución: 15/12/2022

DILIGENCIAS DE FACCIÓN DE INVENTARIO

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ QUE CONOCIÓ DE LAS DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA, PUES ES QUIEN DEBE CONOCER DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS QUE DICTÓ

“Previo a dirimir el supuesto conflicto, esta Corte considera necesario referirse a lo siguiente:

El Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, declinó conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia, remitidas por su homólogo -Juzgado de lo Civil (2) de Delgado- en razón de haber tramitado previamente ante sus oficinas, la declaratoria de heredero definitivo, del señor LHCB, hijo de la causante ABC, en fecha uno de marzo del año dos mil doce.

En el caso de mérito, el conflicto entre ambos tribunales se centra en la competencia funcional para conocer sobre las diligencias de facción de inventario, interpuestas por la solicitante, en virtud de lo que al efecto dispone el art. 38 CPCM, que a su letra reza: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”.

Como primer punto, es necesario advertir que efectivamente, el trámite de las diligencias de aceptación de herencia, concluyó con la declaratoria de heredero de la sucesión de la causante AB Castro, antes AB, a favor del señor LHCB, que fuera decretada por el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de julio de dos mil once, tal y como consta en informe número 0380 del quince de marzo de dos mil veintiuno, agregado a fs. 42.

Sin embargo, esta Corte ha sostenido que esta declaratoria, no produce los efectos de cosa juzgada, ya que puede ser objeto de una controversia posterior, por ejemplo en un proceso donde se solicite su nulidad o bien, cuando intervenga un tercero que compruebe tener derecho a participar de la herencia; tal es el caso del art. 1186 C, el que a su letra reza: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corpo-

rales como incorporales; [...]”. (Ver conflicto de competencia ref. 63-COM-2020, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte).

Para reforzar este argumento, en el precedente citado, se citó lo sostenido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia de apelación identificado bajo la referencia 37- 11CM1-2017, de las ocho horas treinta y ocho minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, respecto a las diligencias de jurisdicción voluntaria: “[...]Por ende, las resoluciones dictadas en esa jurisdicción al encontrarse al margen de una discusión de derechos, son actos que no pueden adquirir el carácter de cosa juzgada, pues para esto último es necesario que la resolución sea pronunciada en un juicio; en consecuencia éstas no adquieren el carácter de inmutables. ... [...] 4.2.5) Como se aduce, no puede estimarse que la resolución mediante la cual se declara herederos a determinadas personas, dentro de unas diligencias de jurisdicción voluntaria, ponga fin o dé por concluido lo relativos a los demás sujetos con derecho en la herencia, y su fundamento descansa en el hecho que el juzgador para decidir cuenta únicamente con las pruebas que ha rendido el peticionario, pues se trata de diligencias no contenciosas, y es por esa razón que la resolución que se pronuncia para concluir las, no se erige como una verdadera sentencia, ni produce los efectos de la cosa juzgada sustancial, en virtud que esto implicaría la solución de una controversia, lo que no puede darse en este tipo de diligencias”.

En ese contexto, se concluyó que, si bien en el precedente citado se estaba reclamando la nulidad de una declaratoria de herederos definitivos y todos los actos que de ella derivaron, el aspecto destacable de este caso es, que la resolución dictada en las diligencias de aceptación de herencia y declaratoria de herederos, no adquiere fuerza de cosa juzgada, pues como ya indicó previamente, el Juez ha resuelto con fundamento en la información y documentos proporcionados por los interesados, sin que exista una controversia en relación a ellos, siendo ese criterio compartido por esta Corte; por lo tanto, de dicha declaratoria pueden derivar otras acciones como la cesión de derechos hereditarios.

De lo anterior, podemos acotar, en primer lugar, que el Juzgado de lo Civil (1) de Delgado, conoció de la declaración de herencia de la citada causante, y declaró como heredero definitivo de la misma, al señor LHCB, quien a partir de ese momento, obtuvo la administración de los bienes hereditarios, y por lo tanto el derecho de disponer de los mismos; en segundo lugar, que habiendo conocido y resuelto sobre dicha sucesión, es ese tribunal quien debe conocer sobre los efectos derivados de la declaratoria de herederos que dictó, por lo que resulta necesario aclararle a dicho juzgador que en el futuro sea más minucioso al momento de establecer su competencia para conocer sobre los efectos de una resolución dictada en su tribunal.

Asimismo, se advierte al referido funcionario que, en lo sucesivo, debe dar estricto cumplimiento a lo regulado en el art. 47 CPCM, en el sentido que, si considerase carecer de competencia por cualquiera de las causales establecidas en la ley, deberá remitir los autos a esta Corte y no reenviarlos al tribunal de origen, evitando así provocar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos o diligencias.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 189-COM-2021, fecha de la resolución: 28/06/2022

DILIGENCIAS DE JACTANCIA

EL CONOCIMIENTO PARA ESTE TIPO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES CORRESPONDE A LA SEDE JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA

“En cuanto a la competencia para conocer de las diligencias preliminares, el art. 257 inciso 1° CPCM, prescribe: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión”.

Por regla general y atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, en este tipo de diligencias, deberá conocer la sede judicial del domicilio de la sociedad a quien se acusa de jactancia quien, de acuerdo a lo expresado en la solicitud, es del domicilio de San Salvador. (Véase la sentencia con referencia 50-COM-2016).

Sin embargo, el Juzgado remitente considera aplicable lo dispuesto en el art. 34 CPCM, que a su letra reza: “Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. [...] En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos. [...] “. [...], (Véase el conflicto de competencia con referencia número 148-COM-2018).

En el caso bajo estudio, las diligencias de jactancia se han promovido contra una sociedad mercantil quien, de acuerdo a lo expuesto por la solicitante, es del domicilio de San Salvador, y funge como administradora del Condominio *****; asimismo, de conformidad con la cláusula cuarta del Contrato de Administración, agregado de fs. [...], dicha sociedad es la responsable del cobro de cuotas de mantenimiento, cuotas pendientes de pago, así como cuotas extraordinarias establecidas por la Asamblea de Propietarios. También dentro de sus atribuciones se encuentra la de aplicar intereses, multas o sanciones a los propietarios en mora.

Tomando estos aspectos en consideración, se advierte que, los actos de jactancia presuntamente llevados a cabo por la solicitada, al exigir a la solicitante el pago de una deuda, han sido realizados en el ejercicio de sus funciones como administradora del Condominio *****; ubicado en el municipio de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad. No obstante, debe tenerse en cuenta que el caso de mérito consiste en una diligencia preliminar al proceso principal; de ahí que el legislador expresamente regula en el art. 257 CPCM, un criterio de competencia específico para este tipo de asuntos.

Vale aclarar que lo sostenido por el juzgado remitente, es válido conforme al art. 34 CPCM, siempre y cuando se trate de una demanda, y no como en el de autos, que son diligencias preliminares; y tal como se ha dicho, la ley establece su propia regla de competencia a cumplir.

Por lo que esta Corte concluye, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 257 inc. 1° CPCM, es competente para darle curso a las diligencias de mérito, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará.

Se le advierte al Juzgado de lo Civil (2) de Santa Tecla, que pese a ser un tribunal pluripersonal, en sus resoluciones no especificó el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en futuras oportunidades señale también en el encabezado de sus resoluciones, junto a la denominación del Juzgado, el número de juez asignado, de conformidad con el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 198-COM-2021, fecha de la resolución: 30/08/2022

DILIGENCIAS DE REPOSICIÓN JUDICIAL DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE

EL COMPETENTE PARA CONOCER Y SUSTANCIAR LAS DILIGENCIAS ES EL JUZGADO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL REGISTRO DONDE ESTÁ INSCRITO EL ASIENTO CUYA REPOSICIÓN SE SOLICITA

“En el caso de mérito, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que habrá de determinarse el Juzgado competente para conocer, de la reposición de la inscripción registral número *** del Libro *** inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente.

Al respecto, es menester aclarar que las presentes diligencias no versan sobre un derecho real, pues de acuerdo con el art. 567 incisos 2° y 3° del C.C., los derechos reales son los que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona, siendo estos, el derecho de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca. En consecuencia, no es aplicable la regla de competencia del art. 35 CPCM.

Por el contrario, la pretensión de la solicitante, es que se reponga la inscripción registral del inmueble de su propiedad, por haberse deteriorado parcialmente el asiento respectivo, según fue manifestado en su libelo.

Dado que se trata de una acción que atañe a leyes en materia registral, es necesario señalar lo que al efecto prescribe el art. 119 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el que a su letra reza: “En caso de pérdida o destrucción parcial o total, la reconstrucción de los folios reales podrá efectuarse utilizando la información contenida en el Registro; en la misma forma podrá realizarse la reposición de los libros de inscripción o de diario. Las reposiciones así efectuadas tendrán el mismo valor y fuerza que los originales repuestos. [...] Cuando los libros de inscripción no puedan ser repuestos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, se estará a lo estipulado en el Cap. VI del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de fecha 14 de mayo de 1897, publicado en el Diario Oficial del 25 de junio del mismo año”.

Por su parte, el art. 51 de la Ley Relativa a las Tarifas y otras disposiciones administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dispone: “Cuando por efecto de cualquier siniestro quedasen destruidos en todo o en parte los Libros del Registro, el Juez de 1° Instancia competente practicará sin pérdida de tiempo una visita extraordinaria en la oficina del registro y hará constar con la mayor claridad cuáles son los libros que han sufrido el perjuicio”; de dicho precepto legal se colige que el Juzgado competente es el de la circunscripción territorial donde exista el Registro (Art. 8 del Reglamento de la Propiedad Raíz e Hipotecas del 14 de mayo de 1897). (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 173-D-2012, 114-COM-2013 y 181-COM-2014).

En consecuencia, haciéndose constar en las diligencias de título supletorio de fs. [...], que el asiento cuya reposición se solicita, está inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en el departamento de San Miguel, esta Corte tiene a bien, establecer que es el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad, el competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 105-COM-2022, fecha de la resolución: 01/12/2022

DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

LOS INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA DETERMINAR FEHACIENTEMENTE EL DOMICILIO DE UNA SOCIEDAD, Y CON ELLO LA COMPETENCIA TERRITORIAL, SON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN Y, EN SU DEFECTO, LA CERTIFICACIÓN EXTENDIDA POR EL REGISTRO DE COMERCIO

“Previo a emitir consideraciones pertinentes al caso, es necesario realizar un breve análisis de los siguientes temas vinculados a la designación de competencia: *i)* domicilio especial, *ii)* domicilio de las personas jurídicas.

i) El inciso segundo del artículo 33 CPCM, establece que: “[...] *es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes*”.

Traemos a cuenta esta disposición, debido a que el demandante solicita se haga exigible la obligación que quedó garantizada en el reconocimiento de deuda, suscrito por la Sociedad [...], debido al incumplimiento de su obligación, habiendo caído en mora.

En ese orden de ideas, en el reconocimiento de deuda que corre agregado a fs. 4 y 5, se consignó, específicamente lo siguiente: “*como domicilio especial se lija la ciudad de San Salvador y/o San Marcos, departamento de San Salvador, a la competencia de cuyos tribunales se somete*”.

Sobre el domicilio especial y su aplicación como criterio de competencia territorial, esta Corte en el conflicto clasificado bajo la referencia número 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, determinó: “[...] *ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto*

o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos, al que hace alusión el art. 33 inc.2º CPCM ya enunciado; (Véase además el conflicto de competencia con referencia número: 312-COM-2018)”.

Asimismo se dijo, que esta Corte en el conflicto de competencia 111-D-2009, de las nueve horas y veinte minutos del seis de abril de dos mil diez, respecto de esta clase de contratos y la cláusula de domicilio especial contenida en ellos, destacó lo siguiente: *“la falta de libertad de elección podemos evidenciarlo del hecho que las entidades crediticias tienen sus formularios del contrato de mutuo y sobre su base confeccionan el contrato particular, sin consultar al usuario sobre su clausulado[...] puede notarse el carácter abusivo de la imposición de la cláusula cuando el domicilio especial señalado no tenga ningún tipo de conexión con las partes (el demandado no vive en el lugar señalado como domicilio especial, no tiene parientes en esa localidad y no trabaja ahí)”.*

Al trasladar lo anterior al caso de autos, se advierte que el fuero convencional señalado en el reconocimiento de deuda, no cumple con las reglas establecidas por la jurisprudencia de este tribunal, siendo en consecuencia inválido señalar que las partes fijaron la ciudad de San Salvador y/o San Marcos, como domicilio especial; en virtud de que, de la redacción de la cláusula en estudio, únicamente incluye la supuesta voluntad del deudor, y no de ambos, como exige el principio de bilateralidad; amén de que principalmente nos encontramos frente a un contrato de adhesión, que se limita a cumplir con formalidades de un contrato previo y unilateralmente creado por la institución financiera.

ii) Sobre el domicilio de personas jurídicas, por su calidad de ficciones de la ley y comerciantes sociales, y su aplicación como criterio de competencia territorial, esta Corte en el conflicto clasificado bajo la referencia número 222-COM-2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, determinó: “[...] Las personas jurídicas, por su calidad de ficciones de la ley y comerciantes sociales, son del domicilio que se haya estipulado en su escritura de constitución. Por ende cabe advertir, que no tienen un lugar de residencia –lugar de hecho donde una persona vive–, pues la misma es un elemento del atributo de la personalidad de las personas naturales, denominado domicilio. Así también es menester considerar que las personas jurídicas, están sujetas a diversos criterios de competencia, que surgen debido a que, por ser comerciantes sociales, pueden tener cierto grado de representatividad en diversas jurisdicciones. Además, se encuentran en una posición ventajosa ante las personas naturales con las cuales realizan actividades económicas, puesto que su giro comercial, puede llevarles a ejercer el comercio en diversos lugares, algunos muy alejados de la circunscripción territorial que se haya determinado como domicilio en el pacto social; de tal suerte, que el legislador ha previsto la disparidad en la que se encuentra una per-

sona natural, cuando desea demandar a un comerciante social, por ello, el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone varios criterios de competencia que deben tenerse en cuenta, cuando la persona demandada es un comerciante social. El art. 34 incisos 1º y 2º CPCM, a la letra reza: “Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo [-] En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos”.

Así mismo debe relacionarse, que esta Corte también ha sostenido, que los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente el domicilio de una sociedad y con ello la competencia territorial, son el testimonio de la Escritura Pública de Constitución -art. 22 romano II Com- y en su defecto, la certificación extendida por el Registro de Comercio. (Ver conflictos de competencia ref 196-COM-2021, 57-COM-2021, 148-D-2012).

En ese sentido, de la lectura de la demanda se colige que el actor determinó el domicilio actual de la sociedad demandada, y el lugar donde podía ser emplazada esta. En ese sentido, la demanda fue interpuesta en Santa Tecla, departamento de La Libertad, su actual domicilio.

Sin embargo, conforme a la copia simple de la Escritura Pública de Constitución de la sociedad demandada, se advierte que es del domicilio de San Miguel; incluso, el documento base de la pretensión así lo consigna de igual manera.

En atención a todo lo previamente expuesto, siendo que se establece fehacientemente por medio de instrumento público, que es el idóneo para determinar el domicilio de una sociedad, se concluye que es competente de conocer, en razón del territorio, el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel, departamento de San Miguel, y así se declarará.

Finalmente, se le advierte al Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que pese a tratarse de un tribunal pluripersonal, no especifica en sus resoluciones el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale también en el encabezado, junto a la denominación del juzgado, el número de juez asignado, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2021, fecha de la resolución: 19/07/2022

DOMICILIO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

EL DOMICILIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TAMBIÉN PUEDE SITUARSE EN EL LUGAR DONDE EJERCEN SUS FUNCIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL

“El tribunal declinante basa su incompetencia en que ambos demandados están destacados en la División de Medio Ambiente, de la Policía Nacional Civil,

con base central en la ciudad de San Salvador, lugar donde también pueden ser emplazados, de acuerdo a lo expresado por el actor; en ese sentido, carece de competencia territorial, ya que, al ser empleados públicos, también puede promoverseles juicio en el lugar donde desempeñen sus labores.

El Juzgado remitente, rechaza este criterio y sostiene que los demandados son originarios de los municipios de Acajutla, departamento de Sonsonate y Coatepeque, departamento de Santa Ana, siendo este último aspecto del que podría asignársele la competencia al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

De la lectura de la demanda, se observa que en ella únicamente se relacionó que los demandados podían ser emplazados en la referida División de Medio Ambiente de San Salvador, omitiéndose manifestar su domicilio; en consecuencia, la pretensión carece de uno de los principales elementos para determinar la competencia conforme el art. 33 inc. 1 CPCM.

En ese mismo sentido, esta sede judicial ha sentado el criterio que domicilio y lugar de emplazamiento, son términos diferentes; ya que el primero corresponde al asiento jurídico de una persona, donde la ley considera que se encuentra un individuo para el libre ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. En cambio, debe señalarse un lugar para practicar el emplazamiento del demandado, a fin de comunicarle las providencias judiciales llevadas a cabo durante el proceso.

Por lo anterior, la competencia no puede asignarse tomando en cuenta este último aspecto, salvo que el lugar de emplazamiento coincida con el domicilio del demandado. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 165-COM-2015, 221-COM-2017, 420-COM-2019 y 145-COM-2020).

De igual manera, el lugar de origen de los demandados, no es un parámetro válido para determinar la competencia territorial, descartándose de esta forma el razonamiento proveído por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (2) de San Salvador.

En ese contexto, es preciso advertir que este Tribunal, es del criterio reiterado que, la parte actora tiene la obligación de plasmar en su libelo el domicilio de su contraparte, siendo un requisito de la demanda conforme al art. 276 numeral 3º CPCM, de ahí que, lo dicho en esta, conforme al principio de Buena Fe Procesal, goza de confianza sobre la veracidad de lo relatado con respecto al paradero de su contraparte.

Asimismo, se ha sostenido que: “[...] es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la demanda; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda”. (Véase el Conflicto de Competencia con número de referencia 45-COM-2019, de fecha 09/05/2019).

Ahora bien, a la obligación de la actora de señalar el domicilio de la demandada, está la obligación del juzgador de verificar el cumplimiento claro y concreto de los requisitos de la demanda; en ese sentido, el art. 278 inc. 1º CPCM, en lo pertinente regula que: *“Si la demanda litera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el juez*

prevendrá por una sola vez para que un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones”.

Retomando el caso que nos compete, al no tenerse ningún indicio sobre el domicilio de ambos demandados, por el principio de Economía Procesal, resta por analizar si es aplicable lo dispuesto en el art. 64 C. que a su letra reza: *“Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñen sus funciones [...]”* y para ello es necesario remitirse nuevamente, a la información contenida en la demanda.

En ella, específicamente en el romano IV.- denominado “RELACIÓN DE LOS HECHOS”, el postulante señala: *“[...] los demandados pertenecen a la División del Medio Ambiente, Base Central San Salvador”*, entendiéndose de lo anterior que es en este lugar donde ambos ejercen su cargo.

Y es que debe advertirse que, precisamente la demanda se basa en el hecho que los sujetos pasivos, siendo de una sede institucional pública distinta a la que se supone, el Juez de la causa autorizó para ejecutar una orden judicial, sin tener facultades, procedieron a realizar una actuación que no les correspondía; de ahí que se desprende que los demandados tienen la calidad de empleados públicos, destacados en la División de Medio Ambiente, con sede en la ciudad de San Salvador.

En consecuencia, al no existir otro parámetro bajo el cual pueda definirse la competencia territorial, al advertir que los demandados son empleados públicos, será el criterio del art. 64 C, el que deberá aplicarse al presente caso. *(Véase los conflictos de competencia con referencia número: 115-COM-2017 y 297-COM-2021).*

Es importante recalcar que lo establecido en este conflicto de competencia, no es óbice para que los demandados controviertan lo relativo a su domicilio, en el momento procesal pertinente.

En virtud de los argumentos y normativa previamente relacionada, esta Corte concluye, que al ser ambos demandados, servidores públicos, su domicilio también puede situarse en el lugar donde ejercen sus funciones, conforme al citado art. 64 C; por lo que es competente para conocer y resolver del litigio de autos, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.

Se le advierte a este que, pese a ser un tribunal pluripersonal, en sus resoluciones no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en futuras oportunidades señale también en el encabezado de sus resoluciones, junto a la denominación del Juzgado, el número de juez asignado, de conformidad con el art. 217 inc. 2º CPCM.

Asimismo, se advierte al Juez del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, que en el futuro sea más diligente en el trámite de los procesos, y de realizar las actuaciones pertinentes, antes de generar un incidente como el presente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 161-COM-2021, fecha de la resolución: 14/06/2022

DOMICILIO ESPECIAL

EL PRINCIPAL ELEMENTO QUE DEBE CUMPLIR LA DESIGNACIÓN DE UN DOMICILIO ESPECIAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL, ES QUE ESTE HAYA SIDO EL RESULTADO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

“El conflicto de competencia originado, se circunscribe al ámbito territorial, primordialmente al domicilio contractual; por tanto, debe establecerse si se considerará como tal el lugar ante quien decidió la parte actora presentar su demanda, renunciando así al domicilio establecido, o sea el que constare en el documento base de la pretensión.

En su declinatoria, el primero de los referidos juzgados expuso, que la cláusula de domicilio especial, contenida dentro del documento base de la pretensión, es de eficacia para los efectos de establecer la competencia territorial, dado que había sido aceptada por ambas partes contratantes; por lo tanto, debía aplicarse lo dispuesto en el art. 33 inc. 1º CPCM. Por otro lado, el tribunal remitente, declinó su competencia en razón del lugar de ubicación del inmueble, que en este caso, es la jurisdicción de San Marcos.

Es importante mencionar que, respecto a la validez del domicilio especial como criterio de competencia territorial, esta Corte ha realizado diversas consideraciones en cuanto a los requisitos que debe cumplir la cláusula correspondiente. Así, en el conflicto de competencia con número de referencia 312-COM-2018, de las diez horas once minutos del diez de enero de dos mil diecinueve, al respecto se manifestó lo siguiente: “[...] la jurisprudencia de esta Corte ha calificado como válidos los domicilios contractuales provenientes de documentos en los que figuren las firmas de ambas partes, tal criterio ha sido superado, en el sentido de que la redacción toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse junto con la comparecencia de ambas partes.”

Sin embargo, dicho criterio fue modificado recientemente por el Conflicto de Competencia 245-COM-2020, emitido a las diez horas y quince minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en el que en esencia esta Corte advirtió que, respecto a lo anterior, es importante observar lo dispuesto en el art. 67 C, el que a su letra reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”, en ese mismo orden, el art. 33 inc. 2º CPCM, señala lo siguiente: “[...] Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. “ (subrayados propios).

Del tenor literal de ambas disposiciones se extrae que el principal elemento que debe cumplir la designación de un domicilio especial, para los efectos de establecer la competencia territorial, es que este haya sido el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes; es decir, que exista una aceptación bilateral para someter sus desavenencias a un tribunal específico. Lo anterior guarda relación con el principio de autonomía de la voluntad de las partes –art. 23 Cn.- el cual confiere a los particulares, la posibilidad de celebrar convenciones de cualquier tipo, inclusive contratos no tipificados en la ley; implica además la libertad

que estos tienen para la determinación de su contenido, dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Con fundamento en dicho principio, se descarta el criterio abordado en el precedente con número de referencia 312-COM-2018, en el sentido que deba requerírsele a los contratantes, que la cláusula relativa al domicilio especial se encuentre redactada de cierta manera –en el sentido que en ella se haga constar, literalmente, la voluntad de las partes, de someterse a determinados tribunales- o que el contenido de la misma sea un aspecto esencial para determinar si este es válido o no, como criterio de competencia territorial.

Por el contrario, en otros precedentes de esta Corte lo que sí quedó establecido fue que el domicilio especial es válido, para los efectos pertinentes, siempre y cuando se cumpla con el requisito de bilateralidad, al que hacen alusión los arts. 67 C y 33 inc. 2º CPCM ya enunciados; lo anterior implica, que ambas partes hayan convenido previamente en someterse a él; a su vez, esta circunstancia queda comprobada mediante la comparecencia de los contratantes, al otorgamiento del acto o contrato y la suscripción del mismo, en señal de ratificación de todas sus cláusulas, inclusive aquella relativa al domicilio especial. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 199-D-2011, 391-COM-2013, 30-COM-2014, 57-COM-2014, 5-COM-2015, 37-COM-2016, 65-COM-2017, 113-COM-2017 y 48-COM-2018).

Asimismo, es importante reiterar y diferenciar que, cuando tan sólo una de las partes hubiere comparecido al otorgamiento del acto o contrato de que traten las diligencias o el proceso y, en él se hubiera intentado establecer un domicilio especial v.gr. contratos de mutuo; ésta cláusula se tendrá por no escrita y, en consecuencia, no se tomará en cuenta para los efectos de fijar la competencia territorial, ya que su designación ha sido aceptada únicamente por una de las partes, por lo tanto, no se cumple el requisito de bilateralidad, comprendido en los arts. 67 C y 33 inc. 1º CPCM.

Finalmente, en el incidente 245-COM-2020, previamente citado, este tribunal dijo: “Concluyendo con estos argumentos, esta Corte estatuye que, el sentido o la redacción que se le dé a la cláusula de domicilio especial, contenida en un contrato, no es determinante para la fijación de la competencia territorial, es decir que, aun cuando en ella se hubiere consignado que, únicamente una de las partes ha aceptado tal sometimiento, pero ambos contratantes hubieren comparecido a otorgar el instrumento y lo hubieren suscrito, en señal de aceptación y ratificación de todas sus estipulaciones, inclusive la relativa al domicilio especial, se toma como válida esta designación.”

Lo anterior aplica también para aquellos casos en que, dicha cláusula se haya redactado de forma general, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el que, si bien, corre agregado el documento base de la pretensión, consistente en un Mutuo Prendario, agregado de fs. [...] en cuya cláusula IX, la deudora se somete al domicilio especial de la ciudad de San Salvador, no se indicó literalmente que ambos contratantes aceptaban, como domicilio especial, dicha ciudad, pero si consta la comparecencia del solicitado; de igual manera, el notario autorizante dio fe de haber leído íntegramente el contenido de dicho contrato a los otorgantes y haberse redactado conforme a sus voluntades, por lo que, lo ratificaron y

firmaron; en consecuencia, habiéndose verificado el requisito de bilateralidad, contemplado en los arts. 67 C. y 33 inc. 2º CPCM, se debe considerar el domicilio especial aceptado por las partes, dentro del contrato de prestación de servicios cuya terminación se pretende.

En consecuencia, el tribunal remitente sí se encontraba habilitado para darle el trámite de ley a la pretensión, y no debió rechazar su competencia bajo el argumento que la enunciada cláusula reflejaba un sometimiento unilateral, de parte del deudor, al domicilio especial.

Se aclara que, si bien el criterio determinante fue el domicilio especial establecido en el cuerpo del instrumento legal, y muy al contrario de lo que sostuvo el juzgado remitente en afirmar que ambos juzgados en conflicto ostentan competencia, esta Corte considera necesario aclarar que a pesar que la demanda fue interpuesta en una sede judicial perteneciente al departamento de San Salvador -San Marcos-, dicho juzgado no es competente para conocer según la circunscripción territorial establecida en la Ley Orgánica Judicial.

Por todo lo anterior, esta Corte declara que es competente para conocer y resolver de la presente acción ejecutiva, el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador (1), departamento de San Salvador de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 183-COM-2021, fecha de la resolución: 18/01/2022

EL REQUISITO DE BILATERALIDAD ES INDISPENSABLE PARA CONSIDERAR QUE EL DOMICILIO ESPECIAL HA SIDO ACEPTADO POR LAS PARTES

“Previo a efectuar el correspondiente examen respecto de la competencia, es preciso advertirle al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (3) de San Salvador, departamento de San Salvador, que en futuras oportunidades cumpla estrictamente lo dispuesto en el art. 47 CPCM, en el sentido que, si recibido un expediente de otro Tribunal que previamente se haya declarado incompetente y, si considerase a su vez que también es incompetente para conocer del mismo, lo declarará así, ordenando su remisión directamente a esta Corte y no a otro Juzgado, como erróneamente se procedió en este caso.

Dicho esto, en el proceso de mérito se han planteado dos conflictos, el primero de ellos relativo al territorio y el otro sobre la cuantía del monto reclamado.

En el caso de mérito, la acción ejecutiva tiene como documento base, un mutuo hipotecario, el cual consta de fs. [...], y en cuyo texto se consignó que, para todos los efectos legales de dicho instrumento, el deudor se somete al domicilio de los Tribunales de la ciudad de Olocuilta, departamento de La Paz.

Sobre este tema, reciente jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente: “ (...) el principal elemento que debe cumplir la designación de un domicilio especial, para los efectos de establecer la competencia territorial, es que este haya sido el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes; es decir, que exista una aceptación bilateral para someter sus desavenencias a un tribunal específico. Lo anterior guarda relación con el principio de autonomía

de la voluntad de las partes –art. 23 Cn. - el cual confiere a los particulares, la posibilidad de celebrar convenciones de cualquier tipo, inclusive contratos no tipificados en la ley; implica además la libertad que estos tienen para la determinación de su contenido, dentro de los límites establecidos en la Constitución. (...) el domicilio especial es válido, para los efectos pertinentes, siempre y cuando se cumpla con el requisito de bilateralidad, al que hacen alusión los arts. 67 C y 33 inc. 2º CPCM ya enunciados; lo anterior implica, que ambas partes hayan convenido previamente en someterse a él; a su vez, esta circunstancia queda comprobada mediante la comparecencia de los contratantes, al otorgamiento del acto o contrato y la suscripción del mismo, en señal de ratificación de todas sus cláusulas, inclusive aquella relativa al domicilio especial. (Véase los conflictos de competencia con referencias 245-COM-2020 y 184-COM-2021).

Concluyendo con estos argumentos que: “el sentido o la redacción que se le dé a la cláusula de domicilio especial, contenida en un contrato, no es determinante para la fijación de la competencia territorial, es decir que, aun cuando en ella se hubiere consignado que, únicamente una de las partes ha aceptado tal sometimiento, pero ambos contratantes hubieren comparecido a otorgar el instrumento y lo hubieren suscrito, en señal de aceptación y ratificación de todas sus estipulaciones, inclusive la relativa al domicilio especial, se toma como válida esta designación”.

Lo anterior, aplica también para aquellos casos en que dicha cláusula se haya redactado de forma unipersonal, siempre y cuando conste la comparecencia tanto del deudor como del acreedor, puesto que el notario autorizante da fe de haber leído íntegramente el contenido de dicho contrato a los otorgantes y haberse redactado conforme a sus voluntades, y por ello lo ratifican y firman; verificándose así el requisito de bilateralidad indispensable para considerar que el domicilio especial ha sido aceptado por las partes.”

DESCARTADO EL CRITERIO DEL DOMICILIO ESPECIAL, PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Al trasladar lo anterior al caso de autos, se advierte que, en el contrato que se estudia, existe inserta una cláusula de domicilio especial, pero independientemente que su redacción lo sea únicamente a título del deudor, conforme a los requisitos exigidos para que se tenga por válido el sometimiento al domicilio contractual, dicha cláusula no tiene validez a efectos de establecer la competencia territorial, ya que no existe la comparecencia necesaria del acreedor o su representante, al otorgamiento del acto, solo la del deudor; de ahí que, el domicilio especial no surte efecto debido a que no fue adoptado de común acuerdo.

Descartado el criterio del domicilio especial, procede la aplicación de la regla del domicilio del demandado, art. 33 inc. 1º CPCM. En ese sentido, se acota del libelo, que el demandado es del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, por lo que en principio debería conocer un juzgado de primera instancia de dicha circunscripción territorial.

Sin embargo, también se advierte de la demanda que el monto reclamado es inferior a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, en conse-

cuencia, conforme al criterio de competencia por la cuantía, y a lo establecido en el art. 31 ord. 4º CPCM, son competentes los juzgados de primera instancia de menor cuantía, para conocer de ese tipo de reclamos; en consecuencia, es competente para conocer y resolver el litigio planteado, el Juzgado Segundo de Menor Cuantía (2) de San Salvador, departamento de San Salvador, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 176-COM-2021, fecha de la resolución: 03/02/2022

EXAMEN DE LA COMPETENCIA

ANTECEDENTES DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“[El Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (2) de la ciudad y departamento de San Salvador] Luego de citar textualmente disposiciones jurídicas que tienen relación con la competencia territorial, material y funcional delegada derivada de la abstención o recusación, cita extractos de la jurisprudencia que cree aplicable al caso, por interpretación e integración vinculada con la competencia territorial, material y funcional delegada, debido a la recusación o abstención; específicamente los precedentes 60-COM-2014, y 302-COM-2021, derivado de los precedentes 312-COM-2020 y 258-COM-2021, en armonía con lo preceptuado en los arts. 38 y 153 de la Ley Orgánica Judicial (en adelante LOJ), y el Acuerdo 76-C de esta Corte, del 25 de junio de 1990; por lo que pretende, se resuelva este caso de manera similar a las consideraciones realizadas en los casos de incompetencia, por la semejanza que existe con los casos de conflictos de competencia y la designación en las abstenciones y recusaciones.

Tomando en cuenta lo anterior, previo a asumir la competencia territorial, material y funcional delegada, ordenó la remisión del expediente a esta Corte, solicitando al Pleno de este Tribunal, se pronuncie dirimiendo si esa sede judicial es competente o no por delegación para conocer del proceso.”

ACLARACIONES PREVIAS RESPECTO DE LO SOSTENIDO EN EL PRECEDENTE 60-COM-2014, SOBRE LOS MOMENTOS DE EXAMEN DE LA COMPETENCIA QUE REGULAN LOS ARTÍCULOS 40, 45 Y 46 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“II. Al respecto, advierte esta Corte que el asunto remitido, no lo ha sido conforme a lo que regula específicamente el art. 47 CPCM, en relación al trámite que debe seguir todo conflicto de competencia; sino que, lo ha sido sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal establecida en el incidente de referencia 60-COM-2014, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en el sentido que esta Corte es el único tribunal competente para resolver indistintamente a cualquier criterio que el juzgador considere aplicable para declararse incompetente de un asunto determinado.

En ese contexto, es urgente que esta Corte se pronuncie sobre dicho criterio, y se realicen las aclaraciones necesarias sobre lo sostenido en ese entonces, para evitar situaciones como la que se nos presenta en esta oportunidad (II. B.).

Sin embargo, es importante de igual manera referirse primeramente a ciertos pasajes de dicha resolución, que a juicio de esta Corte, fueron planteados erróneamente y que también requieren de aclaración previa (II. A.).

II.A. Advierte este Tribunal que en el romano V.-A; V.2.1., del precedente citado, se dijo: *“V.2.1-Nos referiremos a una interpretación legal de la regulación normativa de la falla de competencia judicial. El CPCM establece un tratamiento diferenciado a aplicar a la decisión judicial de falta de competencia en consideración a los criterios señalados. Ese tratamiento se divide en dos: (a) Falta de competencia por razón distinta al territorio 1. El art. CPCM prescribe que si el tribunal considerase carecer de competencia objetiva o de grado, operan las siguientes consecuencias: 1.1) Rechazará la demanda por improponible. 2.2) Pondrá fin al proceso. 3.3) Indicará a las partes el competente para conocer del asunto. 2. Si el juez estimase que carece de competencia funcional operarán las siguientes situaciones: 2.1) Rechazará malvadamente el asunto incidental. 2.2) Continuará conociendo el proceso principal. 2.3) Impondrá el pago de costas a la parte que hubiese planteado el incidente. Tanto en uno como en el otro caso, los autos que contengan tales decisiones pueden ser adversados por los recursos de apelación y, en su caso, casación. Art. 45 CPCM (b) Falta de competencia por razón del territorio El juez que declina su competencia por razón del territorio señalará: 1.1) Improponible la demanda. 1.2) Se abstendrá de seguir conociendo del asunto. 1.3) Remitirá el proceso al juez que considere competente. Esta decisión no puede ser recurrida. El tribunal que reciba el expediente debido a que otro juez rechazó su competencia para conocerlo, por razón del territorio, puede aceptar o denegar su conocimiento. En este último caso, deberá enviarlo a la Corte Suprema de Justicia, entidad que decidirá el juzgado que deba conocer el proceso, art. 47 CPCM. Como primera conclusión que se sigue de esta “interpretación legal”, la Corte está habilitada a decidir un conflicto de competencia únicamente por razón del territorio. Tratándose de una decisión por filia de competencia objetiva (cuantía y materia) o de grado, como se pondrá fin al proceso, éste ya no será enviado a otro tribunal, por lo que no habrá posibilidad de conflicto de competencia entre jueces y consecuentemente la Corte no tendrá que dirimirlo. Era lo que, confirme al C.Pr.C. constituía una vía procesal inadecuada que habilitaba la ineptitud de la demanda e incluso la improponibilidad o manifiestamente improponible. Hacemos hincapié que el CPCM dispone dos vías procedimentales para discurrir y decidir la solución a la falta de competencia que son: el conflicto de competencia y el empleo de los recursos (apelación y casación). El primero aplica tratándose del conflicto por razón del territorio; los segundos, permiten a las partes adversar la decisión del juez de terminar el proceso por improponibilidad sustancial, que por su trascendencia no puede ser subsanada y que por tanto, carece de sentido que un juez pase los autos a otro que considerare competente, pues, lo hecho por el que primigeniamente los conoció no puede ser convalidado. Por su parte, en el caso de la competencia funcional, el juez sigue conociendo el asunto principal, aunque hubiese desechado la competencia por*

un ítem incidental. Aparte, si se tratara de una solicitud de ejecución de sentencia presentada ante un juez que no la ha pronunciado, estaremos en presencia de una falta de competencia funcional, art. 38 en relación al 561 CPCM. El primer artículo reconoce que: “el tribunal competente para conocer de un asunto lo será también (..) para llevar a electo sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”. El segundo artículo citado en su inciso uno prescribe: “La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia,” De ahí que, como venimos diciendo (respecto de esta línea de argumentos), se pudiese presentar un conflicto de competencia solamente por razón del territorio. La Corte es la competente para dirimirlo. Sin embargo, como diremos más abajo, esta tesis tiene sus inconvenientes, por eso, continuaremos nuestro análisis en búsqueda de una interpretación armónica con la Constitución”.

Al respecto, se advierte que en dicho análisis existe una confusión entre los momentos de examen de competencia que regulan los artículos 40, 45 y 46 CPCM. Sobre este punto, esta Corte recientemente ha sostenido: “[...] *debe tomarse en cuenta que conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente de conformidad con el art. 218 LPF, el legislador regula dos momentos para examinar la competencia territorial: el primero de ellos, en la etapa inicial del proceso (“in limine”), según lo establecido en el art. 40, es decir, el examen de oficio de la competencia una vez presentada la demanda; y, la segunda, una vez ya iniciado el proceso (“in persecuendi”), cuando la demanda ya ha sido admitida y el demandado ha denunciado la falta de competencia territorial, o en su contestación. En este último caso, si se logra probar dicha excepción, es posible alterar la competencia en cuanto al territorio*”. (Ver conflicto de competencia 22-COM-2022, del 21-VI-2022).”

EXAMEN LIMINAR Y DE OFICIO DE LA COMPETENCIA, UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA

“Ahora bien, profundizando sobre el tema, se acota que el primero de los artículos citados, reza: “Examen de oficio de la competencia. Art. 40.- Presentada la demanda, el tribunal examinará de oficio su competencia y, si entiende que carece de ella, rechazará in limine la demanda por improponible, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente”.

Se colige de su texto, que el legislador establece la obligación de todo juez de examinar su competencia “in limine”, es decir al inicio del proceso, que es precisamente cuando se ha presentado la demanda, a fin de determinar si, conforme a los criterios de competencia que regula la ley, el juez ante quien se ha presentado la demanda —o asignada— está habilitado o no para conocer del asunto.

El Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española, lo define así: “Examen de oficio de la competencia. Deber de los órganos jurisdiccionales de apreciar, en determinados supuestos, su competencia al venir esta impuesta en una norma con carácter imperativo. En el orden jurisdiccional civil se ha de apreciar de oficio la competencia objetiva, la competencia funcional y, en algunos supuestos, la competencia territorial; “.

Bajo esa línea, queda pues, entendido, que imperativamente, conforme al art. 40 CPCM, todo juzgador tiene el deber de analizar la demanda presentada conforme a los criterios determinantes de la competencia, que permiten fijar el juez natural que debe de conocer de un asunto en particular. Estos criterios son: i) competencia objetiva: en razón de la materia y de la cuantía, art. 37, en relación a los arts. 240 y 241, todos del CPCM; ii) competencia territorial, arts. 33 al 36 CPCM; iii) competencia funcional, art. 38; y iv) competencia de grado, art. 39 CPCM; sin perjuicio de otros criterios que más adelante se desarrollarán.”

EXAMEN IN PERSEQUENDI LITIS DE LA COMPETENCIA, CUANDO EL DEMANDADO DENUNCIA LA FALTA DE COMPETENCIA POR CUALQUIERA DE LOS CRITERIOS QUE LA DETERMINAN

“Ahora bien, el segundo momento de examen de competencia es *“in persecuendi litis”*, es decir, como parte de la potestad contralora del órgano jurisdiccional, cuando el demandado denuncia la falta de competencia por cualquiera de los criterios de competencia antes mencionados. Es decir, que una vez superado el examen liminar de oficio de competencia, el juez ante quien se presenta la demanda considera ser competente, y en consecuencia la admite, produciendo la litispendencia; sin embargo, en su derecho de defensa, el demandado denuncia que dicha competencia no cumple con los parámetros que la determinan, dando pie con ello a un trámite específico, según el criterio de competencia que se denuncia.

Esta Corte, sobre esa temática, ha dicho: *“Conforme a los derechos, principios y garantías procesales que circunscriben el derecho de la tutela judicial electiva, de los elementos mencionados se advierte una interrelación de aquellos, principalmente, en relación con el derecho de defensa, al principio de legalidad, al derecho de petición y respuesta -en relación a la obligación de resolver-, al juez natural y al debido proceso. En otras palabras, respecto al tema en estudio, la parte demandada tiene la oportunidad procesal de oponerse al juez que inicialmente se considera competente en razón del territorio -juez natural-; para ello, el legislador le habilita a denunciar expresa y oportunamente la falta de competencia territorial y también a probarla -derecho de defensa-. Una vez hecha la denuncia, el juez de la causa tiene la obligación de cumplir con el trámite respectivo y resolver si la estima o desestima -derecho de petición y respuesta-; resumido todo lo anterior, en el respeto al debido proceso y al principio de legalidad”*. (Ver conflicto de competencia 137-COM-2021, del 15-11-2022).

Si bien es cierto, el criterio citado únicamente se refiere a la denuncia por falta de competencia en razón del territorio, de igual manera lo dicho es aplicable para cualquiera de los otros criterios que determinan competencia. La diferencia estriba en el trámite que debe seguirse según el fuero denunciado.

Así, debe advertirse que el legislador separa las denuncias y los tramites en dos grupos: i) Denuncia de falta de competencia objetiva, funcional y de grado, art. 41 en relación al art. 45 CPCM; ii) Denuncia de falta de competencia territorial, art. 42 en relación al art. 46 CPCM. La decisión y el trámite que debe cumplirse según el tipo de denuncia, importa a efectos de aclarar el criterio que ha dado origen a este análisis

i) En ese sentido, se advierte que, respecto a la decisión adoptada para resolver la denuncia por falta de competencia objetiva, funcional o de grado conforme al art. 45, si el juez resuelve que, en efecto, la excepción alegada es procedente, y advierte que carece de competencia, deberá rechazar la demanda por improponible, y deberá indicar a las partes **el juez competente para conocer**; dicha decisión puede recurrirse en apelación, y en su caso, en casación.

Es decir, que la denuncia de falta de competencia objetiva, funcional y de grado, -trabada la litis-, por interés del demandado, produce un examen de competencia a petición de parte, y de ser cierta, pone fin al proceso, facultando al juez de la causa señalar al juez que considera competente; pero, además, habilita a la contraparte el derecho de contradicción para que pueda oponerse a dicha decisión, y recurrir en apelación, y en casación.

De ahí que, se concluye que cuando existe denuncia de falta de competencia objetiva, funcional y de grado, o sea, cuando se alegue -una vez establecida la litispendencia-la excepción respectiva, la ley regula que al considerarse que, en efecto, se carece de competencia, dicha decisión puede ser controvertida vía recursiva (apelación y casación); es decir, que está vía no origina lo que en esencia se denomina “*conflicto de competencia*”, por lo que no existe intervención alguna de esta Corte en dicho asunto.

ii) Por otra parte, la decisión sobre la falta de competencia territorial que regula el art. 46 CPCM, difiere en gran medida de la anterior, puesto que, en este caso, el legislador dispone, que si el juzgador estima que carece de competencia territorial, ante la denuncia realizada a petición de parte, declare improponible la demanda, se abstenga de seguir conociendo, **y remita el expediente al que considere serlo.**

Esto último, es decir, la obligación de remitir el expediente al que considere serlo, abre la posibilidad de que el juez que recibe el expediente, considere que no lo es, lo cual originaría un conflicto de competencia “*in persecuendi litis*”, a la luz del art. 47 CPCM; y, en ese sentido, debe remitirse el expediente a esta Corte, a fin de decidir el tribunal al que corresponde conocer del asunto.

En resumen, atendiendo todo el análisis anterior, los conflictos de competencia se suscitan entre dos juzgados o tribunales del Órgano Judicial, que discuten sobre a quién corresponde el conocimiento de determinado asunto; y se origina por falta de competencia objetiva, funcional, de grado, y por territorio; la cual puede ser advertida de oficio -antes de admitir la demanda-, o a petición de parte -admitida la demanda-. Corresponde exclusivamente a esta Corte, por mandato constitucional y por disposición de ley —arts. 182 atribución 2a Cn., en relación al art. 27 ord. 3° CPCM-, dirimir los conflictos que se originen antes de admitir la demanda (*in limine*), sea cual sea el criterio que se debata (objetiva, funcional, de grado, y por territorio); y, también, únicamente en los casos en los que, una vez admitida la demanda (litispendencia), se denuncie la falta de competencia territorial, siempre que el juez al que se le remite el expediente por considerarse competente, considere que a su vez no lo sea.

No obstante ello, el incidente remitido en esta oportunidad abre el debate para analizar si el conflicto de competencia puede originarse también por otro tipo de criterio, como el planteado en el de mérito.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 201-COM-2022, fecha de la resolución: 30/08/2022

FACTURAS CAMBIARAS

LA PRETENSIÓN CONSISTENTE EN QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA CONSIGNADA EN ESTOS DOCUMENTOS CORRESPONDE A LA ESFERA DEL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

“El presente conflicto se enmarca dentro de la competencia objetiva en razón de la materia, en la que debe examinarse si la naturaleza de la pretensión corresponde al conocimiento de los jueces ordinarios o debe someterse a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su declinatoria, el Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, sostuvo que la solicitud versa en que se declare la existencia de obligación respecto de una prestación de servicios que se realizó a través de un contrato verbal de compraventa de juegos pirotécnicos entre la sociedad previamente relacionada y una entidad de derecho público descentralizada, y consideró que para casos como el presente, en donde está envuelta una pretensión en contra de la administración pública, ya sea por sus actuaciones u omisiones, el competente para juzgar y hacer lo juzgado, son los jueces de lo Contencioso Administrativo, conforme al art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por su parte, el Juzgado remitente advirtió que en el presente caso, la parte actora ha sido categórica al manifestar que su pretensión se orienta a obtener el reconocimiento judicial de una obligación contraída por la demandada, a través de un contrato verbal de compraventa de juegos pirotécnicos, que es un contrato eminentemente civil y, como tal, se encuentra regulado en los arts. 1597 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, previo a realizar el respectivo análisis, es necesario remitirse a lo expresado en el libelo, en el que se hace una relación de los hechos que precedieron a la interposición de la demanda, respecto de diez facturas extendidas a la Tesorería Municipal de Comasagua, cuya obligación es de plazo vencido; en virtud de que la demandada está en deberle el pago de servicios pirotécnicos, que le fueron brindados por la sociedad demandante, en diferentes fechas; de ahí que la parte actora, pretende probar la existencia de una obligación de pago a cargo de aquélla.

En ese sentido y tal como lo ha expuesto el Juez de lo Contencioso Administrativo en su resolución, los hechos y la normativa relacionada al presente caso es el Código Civil, el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales regulan las generalidades y el proceso que deben seguirse ante la pretensión del reconocimiento de la existencia de una obligación mercantil en sede judicial.

Al respecto, se acota que la factura es una figura contemplada tanto en el Código de Comercio como en el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas; otorgándole el primero, la categoría de prueba de obligaciones mercantiles -art. 999, romano II CCom-; por su parte, en el segundo cuerpo normativo, establece que la factura cambiaria, si fuere aceptada por el comprador o adquirente de servicios, debe considerarse que el contrato de compraventa o de prestación de servicios ha sido debidamente ejecutado en la

forma expuesta en la misma de una factura cambiaria, y otorga a su tenedor, la posibilidad de acudir a un Juez de lo Civil y Mercantil, a efecto de que el comprador o adquirente de servicios, presente las facturas o exprese un motivo para negarse a aceptarlas -art. 10-.

Bajo ese contexto, se advierte que el reclamo del demandante no se dirige a controvertir actuaciones u omisiones de la administración pública o a la inactividad de esta o de sus concesionarios, ni versa sobre ninguna de las materias a que alude el art. 3 LJCA, las que sí se encuentran sujetas a la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, como ya se estableció en el párrafo precedente, el peticionario exige que se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo del Concejo Municipal de Comasagua, y se le condene a pagar la suma reclamada más los intereses legales y costas procesales; en consecuencia, el objeto del proceso se encuentra fuera de la jurisdicción contencioso administrativa. (*Véase el conflicto de competencia con referencia número 123-COM-2019*).

En consideración a los argumentos y normativa expuesta, es competente, en razón de la materia, para dar trámite al proceso de marras, el Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se declarará.

Por otro lado, se le exhorta al Juzgado de lo Civil (1) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que sea diligente en el examen de competencia en los asuntos que se le presentan, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias -como la presente-, en la administración de justicia; así mismo advertirle, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones ha omitido especificar el número de Juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus futuras resoluciones indique también en el encabezado, junto a la denominación del tribunal, el número de Juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 156-COM-2021, fecha de la resolución: 08/09/2022

LLAMAMIENTO DE JUEZ SUPLENTE DERIVADO DE LA ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN O IMPEDIMENTO

EN LOS CASOS DE ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN O IMPEDIMENTO, EL TRIBUNAL JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE, ESTÁ FACULTADO ÚNICAMENTE A APARTAR AL JUEZ INHIBIDO; Y DESIGNAR AL QUE DEBA SUPLIRLE EN EL CARGO, DENTRO DEL MISMO TRIBUNAL EN QUE SE ESTÁ TRAMITANDO EL PROCESO

“III. Ahora bien, el incidente suscitado es *sui generis*, en el contexto que no existen dos juzgados en conflicto, sino que se ha originado en virtud de que la Cámara de segunda instancia, conforme al art. 38 LOJ, ha determinado que el juzgado que debe conocer sobre el asunto, es el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), en razón de que el juez del Juzgado Quinto de lo

Civil y Mercantil (3), ha sido apartado del conocimiento de la causa, por motivo de ser válida la recusación planteada en su contra.

Anteriormente, se ha establecido que el turno es un factor que determina competencia, y que, en consecuencia, es deber de todo juez advertirlo, así como también es derecho de la parte afectada controvertirlo.

En similar contexto, en el conflicto de competencia 302-COM-2021, se sostuvo: *“En ese sentido, lo dispuesto por esta Corte en el criterio citado, debe cumplirse y acatarse por todos los tribunales del país, al tratarse de un precedente que dispone el cumplimiento de lo establecido por la ley —art. 153 LOJ-, y por el Acuerdo N° 76-C de esta Corte, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa-, de manera integral con el art. 40 CPCM”.*

Sin embargo, en dicho precedente se concluyó que: *“Sin embargo, debe considerarse que confirme a lo establecido en el art. 18 en relación con el art. 14, ambos del CPCM, existe la obligación de evitar los ritualismos o formalismos en la dirección de un proceso [...] En ese sentido, al trasladar dicho análisis al caso de autos, se pondera que la jurisprudencia citada en lo concerniente a la remisión de expedientes a las oficinas o secretarías receptoras de demandas correspondientes, es un criterio reciente, y, en consecuencia, puede considerarse excepcionalmente que algún tribunal desconozca dicho lineamiento, y decida lo que tradicionalmente se ha resuelto en estos casos, es decir, designar la competencia directamente a uno de los juzgados o jueces pluripersonales, lo cual no es acertado, pero tampoco un impedimento para que el juzgado que recibe el expediente, se pronuncie sobre la competencia designada”. (Subrayado es nuestro).*

Es decir que, en esa oportunidad, el turno se advirtió más bien como el reparto de expedientes por medio de la oficina encargada de ello, de índole administrativo, más que de regla de competencia propiamente dicha. Pero, conforme al análisis realizado en este caso en específico, se advierte la necesidad de dotarle de la coercitividad necesaria, teniendo en cuenta su finalidad, que es de carácter público, de ahí que se vuelve imperativo su acatamiento, y faculta a cualquier tribunal a pronunciarse, si no se ha observado su disposición; siempre que se trate de una remisión de competencia, conforme a los casos regulados en los arts. 40 y 46 inc. 1° CPCM.

Dicho ello, conviene analizar lo planteado por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (2) de esta ciudad, respecto a la *“delegación de competencia”* designada por la Cámara de segunda instancia, a efectos de determinar si en efecto se trata o no, de un conflicto de competencia que esta Corte deba dirimir.

En resumen, pide el juzgador que esta Corte se pronuncie dirimiendo, si la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, tiene la potestad de designar a un juez directamente para que conozca de la continuidad de los procesos, en los casos de abstención o de recusación; o si debía remitirlo a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de San Salvador, ya que es dicha Secretaría la designada de distribuir las demandas de manera equitativa a uno de los quince jueces de lo civil y mercantil de San Salvador, por el sistema electrónico de distribución que tiene dicha oficina.

Es necesario mencionar preliminarmente, que la actuación que se reclama, lo ha sido de conformidad a los artículos 57 CPCM y 38 LOJ.

El art. 57 CPCM regula: “Siempre que se declare haber lugar a la abstención o la recusación, se mandará separar al juez referido del conocimiento de la causa, y el tribunal que esté conociendo el incidente designará al que deba suplirle en el cargo según la ley. Cuando se declare no haber lugar a la abstención o la recusación por falta de mérito o de prueba, el juez podrá continuar con el proceso sin la limitación establecida en el artículo anterior, y se condenará en costas al recusante, en su caso. De las resoluciones que se dictaren de conformidad con este capítulo no habrá recursos”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Por su parte el artículo 38 LOJ, establece el régimen de suplencia y llamamiento de jueces de primera instancia, así: “EN LOS LUGARES DONDE HAYA MÁS DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL FUERO COMÚN, AUNQUE CONOZCA SEPARADAMENTE DE LOS ASUNTOS CIVILES, MERCANTILES Y PENALES, CADA UNO DE ELLOS SE CONSIDERA SUPLENTE DEL OTRO PARA CONOCER EN LOS ASUNTOS DETERMINADOS EN LOS CASOS DE EXCUSAS, IMPEDIMENTOS O RECUSACIÓN: Y SOLO A FALTA DE ELLOS SERÁ LLAMADO EL SUPLENTE RESPECTIVO O EL JUEZ DE PAZ EN SU CASO”,

Del texto citado, se advierte que en los casos en los que un juez titular, o el juez que esté conociendo de un asunto determinado, esté impedido de conocerlo, será apartado para seguir conociendo, y en su lugar será llamado otro, en el orden siguiente: 1) juez titular de los otros juzgados donde hayan más de un mismo juez de primera instancia del fuero común; 2) el suplente del juzgado; 3) juez de paz de la misma localidad.

Ahora bien, es importante mencionar que la cuestión del tribunal competente o de la predeterminación legal del juez está estrechamente ligada a los derechos fundamentales. En efecto, todas las normas de competencia están vinculadas con el resguardo del derecho al juez predeterminado, derecho que está consagrado en la propia Constitución en el artículo 15, que dispone que: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley

De la norma citada emana la exigencia para que el legislador contemple las reglas conforme a las cuales se distribuirá el ejercicio de la jurisdicción entre los diversos tribunales del país, de modo de resguardar que todo ciudadano será juzgado por el Tribunal que fija la ley con anterioridad a la ocurrencia del hecho que origina el conflicto y no por otro distinto.

El juez natural “impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias, esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 30 de mayo de 1999. “Castillo Petruzzi y otros VS. Perú”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pelf); lo cual significa que debe estar establecida con caracteres de objetividad y generalidad tales que impidan a la autoridad, cualquiera que sea, la posibilidad de crear o modificar el tribunal que ha de conocer el asunto.

Bajo ese contexto, debe diferenciarse entre “*órgano jurisdiccional*” y “*juez ordinario*”. El primero de los conceptos se refiere específicamente a la unidad jurisdiccional creada por la ley, existente antes de la ocurrencia del hecho, con

jurisdicción y competencia determinada por la ley para juzgar y ejecutar lo juzgado; que tradicionalmente se le nomina juzgado, tribunal, sede judicial, despacho judicial, entre otros sinónimos. En cambio, el juez ordinario es la persona física concreta dotada de jurisdicción para constituir un órgano en específico, y decidir conforme a las leyes, un asunto determinado; en otras palabras, es la persona nombrada por el Estado para administrar justicia, es decir, para resolver los asuntos que se le presenten, con arreglo a las leyes; que tradicionalmente se le llama funcionario judicial, juzgador, letrado, magistrado, juez, entre otros.

De ahí que, el art. 57 CPCM, establece la atribución del tribunal jerárquicamente superior, que en el supuesto de declarar haber lugar la abstención o recusación de un juez de primera instancia, deberá separarlo del conocimiento de la causa, y *designar al que deba suplirle en el cargo según la ley*; es decir que dicha disposición faculta al tribunal que conoce del incidente, de apartar a un juez de un asunto determinado, y de reemplazarlo por otro en calidad de suplente.

Es importante destacar del párrafo anterior, que lo que se regula es la separación del juez como persona física (funcionario judicial), dicho artículo no contempla la atribución de separar el expediente concreto del juzgado competente, pues, debe considerarse que, en este punto, se ha establecido la litispendencia y con ello el órgano jurisdiccional competente (juez natural).

Es decir que, el art. 57 CPCM, de ninguna manera puede interpretarse que está facultando al tribunal de segunda instancia para “*delegar competencia*” a otro tribunal distinto al que ya está conociendo; de lo que se trata es, sencillamente, de llamar a otra persona para que reemplace al inhabilitado en calidad de juez suplente. No se designa competencia a otro tribunal, se designa juez suplente en el mismo tribunal, en el que se está tramitando el proceso.

Debe aclararse al respecto, que únicamente esta Corte está facultada para designar la competencia entre juzgados y tribunales, en dos casos en específico: 1) en el caso de dirimir un conflicto de competencia, art. 182 atribución 2ª Cn. en relación a los arts. 47 y 27 ord. 3º CPCM; y, 2) en casos de acumulación de trabajo, por asuntos de grave escándalo social o por otras causas que esta Corte estime conveniente, art. 51 atribución 19a LOJ.

Luego, no debe confundirse tampoco, que cuando los juzgados y tribunales conforme al art. 40 CPCM, en el examen liminar de competencia, al entender que carecen de ella, rechazan la demanda y remiten el expediente al que considere serlo, están delegando o designando competencia. Dicha remisión no se trata de una orden por sí misma, que obliga al que se lo remite a aceptar competencia; sino más bien, se trata de una consideración de competencia, pues será el que lo recibe, el que examinará si considera que es competente o no, y, pues, en caso de serlo, acepta esa consideración, y de no serlo, remitirá el expediente a esta Corte, para que sea esta la que finalmente determine competencia, ya como una orden de acatamiento.

En conclusión, la exclusividad de designar competencia entre los juzgados y tribunales del país, corresponde únicamente a esta Corte, siguiendo los criterios de competencia que regula la ley. En los casos de un incidente de abstención, recusación o impedimento, el tribunal jerárquicamente superior, está facultado únicamente a apartar al juez inhabilitado, y llamar en su lugar a otro, según su con-

sideración, para que lo supla en el caso en específico; dicho llamamiento deberá cumplirlo conforme al art. 38 LOJ.”

EN EL PRESENTE ASUNTO NO EXISTE CONFLICTO DE COMPETENCIA QUE DIRIMIR, PUESTO QUE, ÉSTE SOLO ES VIABLE ENTRE DOS JUZGADOS O TRIBUNALES EN CONTIENDA, Y LO SUCEDIDO EN ESTE CASO EN PARTICULAR, ES UNA DECISIÓN ERRADA A TRAVÉS DE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTS. 57 CPCM Y 38 LOJ, QUE TRADICIONALMENTE SE HA VENIDO EJERCENDO POR ALGUNOS TRIBUNALES JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES, AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE RECUSACIÓN, ABSTENCIÓN O IMPEDIMENTO

“III.A. Al trasladar lo anterior al caso en concreto, se advierte que la Cámara en lo pertinente resolvió: “1° DECLARÁSE HA LUGAR LA RECUSACIÓN [...] 2° DESIGNASE al Juez Dos del Quinto de lo Civil y Mercantil [...] 5° REMÍTASE el proceso de mérito al señor Juez Dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil [...]

Pues bien, para entender el panorama de lo planteado es necesario remontarse a los orígenes de los juzgados pluripersonales, para conocer sobre su finalidad, funcionamiento y organización. Así, por D.L. N° 178, de fecha diecinueve de octubre de dos mil, publicado en el D.O. N° 214, tomo 349, de fecha quince de noviembre del mismo año, se facultó a esta Corte para integrar temporal o permanentemente Juzgados de Paz y de Primera Instancia con dos o más jueces, quienes entre ellos son, jurisdiccionalmente independientes.

El artículo 1 de dicho decreto reza: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Judicial, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, podrán estar integrados temporal o permanentemente con dos o más jueces, quienes serán, entre ellos, jurisdiccionalmente independientes”.

En esa línea, esta Corte, recientemente aprobó el Acuerdo 2-P Bis, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por el que se emite el “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ Y DE PRIMERA INSTANCIA”; en dicho reglamento se establecen lineamientos que regulan el quehacer de las sedes judiciales en la modalidad de juzgados pluripersonales, en lo relativo a su organización y funcionamiento.

En el art. 4 inciso primero del reglamento se regula: “Los jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia en un juzgado pluripersonal, son jurisdiccionalmente independientes, solo se deben a la Constitución y leyes de la República”. Y en el art. 14 se dice: “Cada juez que integre un juzgado pluripersonal manejará su propia carga de procesos y diligencias, agenda de trabajo y señalamiento para la celebración de audiencias con base en la programación de la disponibilidad y práctica de diligencias judiciales, realizando las debidas coordinaciones entre los despachos judiciales, a fin de optimizar el servicio de administración de justicia”.

Finalmente, el art. 9 inciso 1° del citado reglamento, en lo pertinente dice: “La gestión de las actividades de naturaleza administrativa del juzgado pluripersonal, será ejercida por períodos anuales alternos por cada uno de los jueces que integran el juzgado pluripersonal

De las disposiciones citadas, no cabe ninguna duda que la naturaleza jurisdiccional de los juzgados pluripersonales, es que, entre los jueces que lo conforman, son independientes entre sí; administrativamente forman una unidad en lo que el reglamento determina, sobre todo en aspectos referidos al manejo del personal adscrito al despacho común.

En ese sentido, los jueces que integran un juzgado pluripersonal, forman una unidad independiente dentro del mismo juzgado pluripersonal, respecto a la función jurisdiccional o de administración de justicia propiamente dicha. De ahí, que al establecerse que cada juez pluripersonal maneja su propia carga de procesos y diligencias, se advierte que se trata de órganos jurisdiccionales separados, y que únicamente comulgan en aspectos meramente administrativos.

Por tanto, retomando lo dispuesto en el art. 38 LOJ, respecto al llamamiento de jueces en calidad de suplentes, debe interpretarse que, al tratarse de juzgados pluripersonales, siendo estos independientes entre sí, **puede llamarse indistintamente a cualquiera de los otros a suplir** al juez inhibido por recusación, abstención o impedimento. El llamamiento que se realiza es al juez como persona física, en ningún momento existe designación de competencia al despacho judicial del cual es el titular; en otras palabras, el expediente debe mantenerse en la misma sede judicial en el que se está tramitando el proceso de que se trate, por ser el juez natural (órgano jurisdiccional) competente, y es el juez pluripersonal (funcionario judicial) que se llama, el que debe avocarse al despacho judicial del separado, para conocer del asunto en concreto, en calidad de juez suplente.

Asimismo, debe considerarse que dicho llamamiento es a consideración del tribunal superior, por lo que queda a discreción de este, designar al juez que deba llamarse en calidad de suplente; en consecuencia, no es aplicable en este tipo de llamamientos el criterio de competencia del turno, pues este opera específicamente cuando se trata del reparto objetivo y equitativo de demandas o solicitudes; de ahí que no aplica la distribución a través de la Secretaría Receptora de Demandas correspondiente, como lo pretende el juzgado remitente.

En otras palabras, el tribunal jerárquicamente superior, que en aplicación del art. 57 CPCM, en relación al art. 38 LOJ, debe hacer el llamamiento de un juez suplente, en los casos en los que existan más de dos jueces o más de dos juzgados pluripersonales, está facultado para realizarlo de forma individualizada, es decir, nombrando directamente al funcionario judicial que considere oportuno llamar para la suplencia, en los términos analizados en este proveído; y el llamado está en la obligación de acatar dicho nombramiento de suplencia, salvo que concurran en él, motivos que le impidan dicho cumplimiento conforme a lo que establece la ley.

Ahora bien, conforme a lo anterior, se advierte que, en efecto, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en el incidente de recusación, suscitado en el Proceso Declarativo Común de Nulidad de Instrumento Público, asignado al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad, en contra del funcionario judicial que estaba conociendo del caso en concreto, licenciado [...], resolvió declarar ha lugar dicha recusación; en consecuencia, lo separó del conocimiento del asunto, y nombró en su lugar al li-

cenciado [...] juez titular del Juzgado Quinto de lo Mercantil (2) de esta ciudad-, ordenando además la remisión del expediente a dicha sede judicial, a efectos de resolver lo pertinente.

Esta actuación, es acertada en cuanto a la designación directa e individualizada del juez llamado a suplir, ya que, como se dijo anteriormente, es a discreción del tribunal superior, la elección del suplente; pero no lo es en cuanto a la decisión de remitir el expediente al juzgado del que es titular dicho juez.

Esto último, violenta el principio de juez natural, puesto que la litispendencia se traba *en* el juzgado al que se le asignó inicialmente la demanda, y la admitió, es decir, el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad, y la Cámara erradamente designa competencia a otro órgano jurisdiccional distinto —Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil (2) de esta ciudad-, violentando también con ello la exclusividad de esta Corte en designar competencia entre juzgados y tribunales.

Sin embargo, en el respeto al debido proceso, y considerando que es hasta esta fecha que la Corte se pronuncia sobre esta temática, se advierte que este tribunal está limitado a pronunciarse únicamente a lo que se refiere a los incidentes de competencia, por lo que se advierte que en el presente asunto, no existe conflicto de competencia que dirimir, puesto que, se insiste, este solo es viable entre dos juzgados o tribunales en contienda, y lo sucedido en este caso en particular, es una decisión errada a través de una interpretación errónea de los arts. 57 CPCM y 38 LOJ, que tradicionalmente se ha venido ejerciendo por algunos tribunales jerárquicamente superiores, al resolver los incidentes de recusación, abstención o impedimento.

Bajo ese contexto, es a partir de esta decisión que se deberá acatar lo dispuesto en la presente resolución, a efectos de evitar dilaciones innecesarias, a futuro; de ahí, que lo resuelto por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en su resolución de las catorce horas del seis de julio de este año, en el incidente de mérito, deberá cumplirse, y así se declarará; exhortándole que en lo sucesivo, cumpla con el lineamiento establecido en este proveído.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 201-COM-2022, fecha de la resolución: 30/08/2022

PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES

CORRESPONDE CONOCER AL JUEZ DE CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES A LAS QUE PERTENEZCA EL INMUEBLE

“En el caso de mérito, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio; dicho proceso versa sobre la partición de bienes inmuebles; mismo que está regulada en los arts. 1196 al 1234 CC, por lo que hay que tomar en cuenta para determinar la competencia territorial, lo establecido en el Art. 35 inciso 1° CPCM, el que a su letra reza: *“En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también*

el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble”.[...].

Como puede observarse, del artículo citado por ambos tribunales para fundamentar sus resoluciones de improponibilidad, se deja a opción del actor, de promover la partición judicial en cualquiera de las circunscripciones en que se encuentre el bien inmueble, es decir, ya sea ante el Juzgado de Tonacatepeque, o en el de Soyapango, y siendo que, según las razones de inscripciones extendidas por el Centro Nacional de Registro, consta que el inmueble que se pretende partir, está inscrito bajo la matrícula *****-00000, con un área de 49,418.3500 metros cuadrados, y está situado en ***** , Tonacatepeque y Soyapango, San Salvador. Correspondiente a la ubicación geográfica de Tonacatepeque, San Salvador.

En vista de lo anterior, se concluye que, al estar registralmente señalada la ubicación geográfica del inmueble en mención, en la jurisdicción de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, es competente para conocer del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 80-COM-2022, fecha de la resolución: 15/12/2022

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS

“En el presente caso el conflicto se centra en razón del territorio, argumentando el tribunal declinante, que la competencia territorial debe decidirse conforme al domicilio especial pactado por las partes en el documento de la obligación.

Por su parte, el Juzgado remitente rechazó el conocimiento de la demanda, señalando que la redacción toma relevancia para determinar la validez de un domicilio especial y debe considerarse con la comparecencia de ambas partes; en ese sentido, dijo que los demandados son del domicilio de Soyapango, y al no existir sometimiento expreso de ambas partes a la jurisdicción de ese tribunal, ese juzgado consideró que no era competente para conocer de la demanda y si lo es el Juzgado de lo Civil de Soyapango.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el art. 33, enuncia una serie de reglas para la determinación de la competencia territorial, tomando como parámetros el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión o bien el domicilio especial al que las partes hubieran acordado someterse por documentos fehacientes.

Respecto al domicilio especial, es oportuno relacionar lo sostenido por este Tribunal recientemente en el incidente referencia 4-COM-2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en el que se estableció un cambio de criterio en atención a la regla del domicilio contractual.

En ese sentido se advirtió que: “ Todo lo anterior se relaciona con el derecho de libertad de contratación, amparado en el art. 23 Cn., sobre el cual la Sala de lo Constitucional se pronunció manifestando lo siguiente: “Así, sin importar si un contrato o es interno[...] para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes,[...] en los contratos prevalece la voluntad de las partes, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia –aceptación- de los participantes en el contrato debe ser comprobable, B. En el mismo sentido se pronunció este tribunal [...] manifestando que entre individuos libres e iguales solo puede haber una firma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación -art. 23 Cn.- “(Véase la sentencia en el proceso de Inconstitucionalidad, clasificado bajo la referencia 121-2007, de las catorce horas del dos de marzo de dos mil doce)”.

Así mismo, se dijo que: “La relación de todos los precedentes citados ha sido necesaria para reformular el criterio más reciente aprobado por este tribunal, ya que este considera, casi de manera exclusiva, la comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, para tener suficientemente acreditado el requisito de bilateralidad, que se exige para dotar de validez al domicilio especial como un parámetro para establecer la competencia territorial, dejando de lado la redacción de la misma, lo cual es atentatorio a la libertad de contratación en los términos antes señalados.”

Finalmente, esta Corte concluyó como pertinente retomar lo establecido en el incidente de incompetencia con número de referencia 312-COM-2018, “en el sentido que ya no se estimará para la aplicación del domicilio especial, como criterio de competencia territorial, la mera comparecencia de las partes al otorgamiento del acto o contrato, sino que además de esta, debe observarse también la redacción de la respectiva cláusula y que la misma refleje de forma inequívoca, que ambas partes contratantes han aceptado someterse a un fuero determinado, siendo esta también una evidencia de la autonomía de la voluntad de las partes, la cual consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, sin que dicho principio se reduzca a permitir la celebración de contratos si no que se extiende a la libertad de los particulares para la determinación del contenido de los contratos”.

En el documento base del caso que nos ocupa, agregado de fs. 3 a 6, se estipuló en la cláusula respectiva lo siguiente: “*XII. DOMICILIO, RENUNCIAS Y OTRAS ACEPTACIONES. Para el caso de acción judicial el deudor y codeudora solidaria, señalan como domicilio especial el de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, sometiéndose a sus Tribunales judiciales*”.

Por todas las consideraciones hechas, en el presente caso se acota que, la cláusula de domicilio especial contenida en el documento de obligación, denota que no fue aceptada por ambas partes; en consecuencia, aplicando los criterios enunciados con anterioridad, esta Corte concluye que, a fin de garantizarle el acceso a la justicia a los demandados, será competente para conocer del presente proceso, el Juzgado que corresponda como domicilio de los demandados.

Sin embargo, en el libelo consta que el deudor principal es del domicilio de Soyapango, y la fiadora y codeudora del domicilio de San Salvador; en ese

sentido, conforme a la regla establecida en el art. 36 inc. 2º CPCM, en el caso de demandados de distintos domicilios, “*la demanda podrá presentarse ante el Tribunal competente para cualquiera de ellos*”; y habiéndose presentado la demanda en San Salvador, conocerá el Tribunal que recibió la demanda, es decir, el Juzgado Primero de Menor Cuantía (2) de San Salvador, y así se declarará.

Se le advierte al Juzgado de lo Civil (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que pese a tratarse de un tribunal pluripersonal, no especifica en sus resoluciones el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale también en el encabezado, junto a la denominación del juzgado, el número de juez asignado, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 290-COM-2021, fecha de la resolución: 21/06/2022

PROCESO DECLARATIVO COMÚN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES REGISTRALES

AUN CUANDO EXISTE CONEXIÓN ENTRE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA PREVIAMENTE INICIADA POR EL DEMANDADO Y LA PETICIÓN DE HERENCIA INCOADA POR EL ACTOR, ESTA ÚLTIMA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA INCIDENCIA DENTRO DE LAS PRIMERAS, TAMPOCO COMO UNA PRETENSIÓN ACCESORIA

“En el presente caso, el Juzgado declinante asegura que no es competente para conocer del Proceso Declarativo Común de Petición de Herencia y Cancelación de Inscripciones Registrales, en razón de la competencia funcional regulada en el art. 38 CPCM, siendo otro el tribunal que conoció y dictó sentencia en las Diligencias de Aceptación de Herencia, en las que se nombró al demandado como Heredero Definitivo de la sucesión del causante.

Por su parte, el Juzgado remitente rechaza este argumento, alegando que se trata de dos pretensiones distintas, aunque entre ellas exista un nexo causal y, por lo tanto, el proceso que hoy insta el actor, puede ser diligenciado por el tribunal donde se presentó la demanda.

Ahora bien, debe advertirse que el actor en su libelo plantea diversas pretensiones; la primera de ellas, que se le declare Heredero Definitivo con Beneficio de Inventario de la sucesión intestada que a su defunción dejara su padre, y en ese sentido, el art. 1186 C. prescribe: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, como datario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

De lo anterior podría interpretarse que existe competencia funcional para el tribunal que declaró al demandado, como heredero definitivo de la sucesión dejada por el causante, dado que las Diligencias de Aceptación de Herencia, al

ser de jurisdicción voluntaria, no causan estado o, dicho en otras palabras, no causan los efectos de la cosa juzgada material y por lo tanto pueden ventilarse en un proceso posterior. (Véanse las resoluciones dictadas por la Sala de lo Civil en los recursos de casación con número de referencia 246-CAC-2013, de las diez horas y trece minutos del once de junio de dos mil catorce y 54-CAC-2017, de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete).

Sin embargo, el actor juntamente con la petición de herencia, ha solicitado que se declare la nulidad absoluta de las Diligencias de Aceptación de Herencia, promovidas por el demandado ante el Juzgado de lo Civil (2) de Sonsonate, bajo el número de referencia 77-H-2018/C1, y que a consecuencia de ello, se cancelen en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de Sonsonate, las inscripciones realizadas a favor del demandado sobre dos inmuebles que fueran propiedad del causante, así como que se le restituyan al demandante los bienes hereditarios.

De tal forma que, aun cuando existe conexión entre la aceptación de herencia previamente iniciada por el demandado y la petición de herencia incoada por el actor, esta última no puede considerarse como una incidencia suscitada dentro de las primeras, tampoco como una pretensión accesorio; ya que, las cuestiones incidentales, son aquellas que ocurren en el transcurso de un proceso o diligencia y son decididas ya sea en la audiencia a que hace referencia el art. 268 CPCM, o mediante la sentencia definitiva que ponga fin al proceso principal, de conformidad con el art. 270 del mismo código.

Atendiendo a lo previamente expuesto, esta Corte concluye que es competente para conocer del proceso de mérito, el Juzgado de lo Civil (1) de la ciudad y departamento de Sonsonate, por ser al que se le asignó la demanda, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 138-COM-2021, fecha de la resolución: 02/06/2022

PROCESO DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

ADVIRTIÉNDOSE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA NO TIENE UN TRÁMITE ESPECIAL SEÑALADO POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE SUPLETORIAMENTE EL VALOR DE LA PRETENSIÓN

“Ahora bien, al dársele lectura a la demanda, efectivamente la actora pide que se declare la obligación contraída por la demandada, y que esta sea condenada al pago de un mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por haber incumplido con los pagos mensuales en razón del equipo dado en comodato, y el costo por las líneas telefónicas asignadas, así como los paquetes de telefonía adquiridos.

Lo anterior contradice el motivo por el cual se declaró incompetente el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) de San Salvador, al afirmar en el romano III del auto de fs. 10 al 12, que: “[...] no es posible aplicar la regla del Art. 241 CPCM, ya que no reclama el pago de la obligación que esta vencida; si no que

pide dentro del Proceso Abreviado se declare la Existencia de la Obligación [...]” (sic) pues resulta evidente, que estamos frente a un proceso que además de buscar la declaratoria de existencia de un derecho o relación jurídica, pretende se le imponga al demandado una condena, por un monto líquido determinado.

De acuerdo con el art. 239 CPCM: “Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [...] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. [...] Pertencen a la clase de los procesos declarativos: [...] 1°. El proceso común. [...] 2°. El proceso abreviado.”.

Este mismo artículo regula la forma como se determinará la clase de proceso declarativo a seguir, y con ello la competencia de los tribunales; así, los de Primera Instancia, conocen de las pretensiones expresamente relacionadas en el art. 240 CPCM, incluyendo aquellas cuyo valor sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, o cuando su valor sea imposible de determinar; y, los tribunales de Menor Cuantía, pueden sustanciar las acciones a que hace referencia el art. 241 inc. 2° y otras cuya cuantía no supere los Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Tomando en cuenta este último aspecto, tal y como se ha reiterado en los párrafos anteriores, la actora pretende, además de la declaratoria de existencia de obligación, el pago de las cantidades que, en virtud de esta, adeuda la demandada; por lo que, a efectos de determinar la competencia se vuelve necesario recurrir a lo dispuesto en el art. 242 ordinal 4° CPCM, que a su letra reza: “El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios siguientes: [...] 4°. En los procesos que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo. [...]”. [...].

En consideración a lo anterior y, advirtiéndose que la acción ejercida, no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia, debe considerarse supletoriamente el valor de la pretensión y, al ser este inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, se concluye que su tramitación debe asignarse a un Juzgado de Menor Cuantía. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 39-COM-2021 y 187-COM-2016).

Atendiendo a los argumentos y normativa previamente citada, este tribunal concluye que es competente para conocer de la demanda, el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará.

Se le advierte al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (1) de la ciudad y departamento de San Salvador que, pese a ser un tribunal pluripersonal, en sus

resoluciones no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en futuras oportunidades señale también en el encabezado de sus resoluciones, junto a la denominación del Juzgado, el número de Juez asignado, de conformidad con el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 203-COM-2021, fecha de la resolución: 14/06/2022

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

CRITERIOS DE COMPETENCIA APLICABLES

“En el presente caso, se ha originado un conflicto, en razón de la competencia territorial, en el que la sede judicial declinante, ha rechazado el conocimiento del caso, argumentando que, de acuerdo a lo plasmado en la Escritura Pública de Constitución de la demandada, esta es del domicilio de Santa Ana; siendo ese el documento idóneo para acreditar esta circunstancia. Mientras que el tribunal remitente, argumenta que debe ser el domicilio de la sociedad demandada, pero según el documento base de la acción es el de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, por lo que el competente debería ser el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

En cuanto a la competencia territorial, esta Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, tratándose de sociedades mercantiles, los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente su domicilio y con ello la competencia territorial, conforme a lo regulado en el art. 33 inc. 1° CPCM, son el testimonio de Escritura de Constitución o Modificación de Pacto Social, según el caso y la certificación que de las mismas extienda el Registro de Comercio. (*Véanse los conflictos de competencia con referencias 148-D-2012, 162-D-2012, 228-D-2012, 56-COM-2013 y 94-COM-2015*).

No obstante, este no es el único criterio aplicable a casos como el presente ya que el art. 34 incisos 1° y 2° CPCM, propone otras alternativas para asignar la competencia territorial, de tal suerte que pueden analizarse otros aspectos cómo, el lugar donde desarrolla su quehacer el comerciante o donde posee establecimiento a su cargo social la demandada, y dónde nació o debe surtir efectos la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso.

En el presente caso, cabe mencionar que tratándose del reclamo de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, de varios afiliados declarados por la entidad demandada, habría de considerarse la dirección plasmada en el Documento para el Cobro Judicial, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones CRECER, misma que corresponde a la ciudad de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, entendiéndose que fue en este lugar donde se generó la situación jurídica antes descrita, por lo que, debe considerarse la regla de competencia contenida en el art. 34 inc. 2° CPCM, siendo competente para conocer, el tribunal de esa jurisdicción.

Sin embargo, es necesario aclarar que en los conflictos de competencia 147-COM-2015, 107-COM-2016 y 41-COM-2019, entre otros, se determinó por parte de esta Corte, que en casos como el planteado en autos, en los que el reclamo derive de cotizaciones previsionales y comisiones no pagadas, si la demanda se presenta ante el juez donde se genera la situación jurídica, que da mérito al reclamo, será este el competente, sin perjuicio de que la demandada pueda ser perseguida en su domicilio, si así lo decide la parte actora.

En ese sentido, tomando en consideración la regla de competencia establecida en el art. 34 inc. inc. 2° CPCM; se concluye, que es competente para conocer de la demanda, el Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338 del 31 de marzo de 1998, en relación al art. 11 del Decreto Legislativo N° 372, del 27 de mayo de 2010.

Finalmente, es necesario advertirle, al abogado litigante que sea más cuidadoso al momento de presentar sus demandas, ya que no es la primera vez que su decisión cómoda de presentar sus líbelos en San Salvador, genera un dispendio en la administración de justicia y dilación innecesaria en la tramitación de los procesos; pues aun conociendo perfectamente el domicilio de sus demandados, promueve en esta ciudad; generando que los juzgados entren en conflictos de competencia en razón del territorio.

Por lo que en lo sucesivo debe considerar y tomar en cuenta los parámetros necesarios de la competencia territorial o de la cuantía para promover sus demandas, so pena de informarlo a la Sección de Investigación Profesional de esta Corte.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 283-COM-2021, fecha de la resolución: 08/11/2022

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y LA SEDE JUDICIAL QUE CORRESPONDA AL LUGAR DONDE SE SITÚE EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, SON CRITERIOS VÁLIDOS Y NO EXCLUYENTES ENTRE SÍ PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA FRENTE A ESTE TIPO DE PRETENSIONES

“En efecto, tal como lo advierten los tribunales en mención, en el caso bajo estudio la pretensión versa sobre un derecho real, dado que se refiere a la reivindicación del dominio de un inmueble propiedad de la demandante.

En dicho supuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha conferido al actor la posibilidad de interponer su demanda en el domicilio de su contraparte, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM, o bien, de hacerlo ante la sede judicial que corresponda al lugar donde se sitúe el bien objeto de litigio –art. 35 inc. 1° del mismo código–, ya que como se expresó en el párrafo anterior, se trata de una acción real.

Ambos criterios son igualmente válidos para establecer la competencia territorial en esta clase de pretensiones y no son excluyentes entre sí, pues

el segundo de los preceptos jurídicos citados regula que “*también*” será competente el tribunal del lugar donde se halle la cosa; en todo caso, lo relevante es que la demanda se haya interpuesto en alguno de los lugares antes mencionados. (*Véase el conflicto de competencia con número de referencia: 208-COM-2017*).

Bajo tales premisas, en la demanda se consignó que, el inmueble cuya reivindicación se pretende, está ubicado en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador; al mismo tiempo se dijo inicialmente que la demandada era del domicilio de San Salvador.

No obstante, fue ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (2) de esta ciudad, que se inició el proceso, y a prevención del mismo se especificó el domicilio de la demandada, por lo que dicho juzgado rechazó conocer de la demanda, basándose en la información proporcionada por el actor, quien modificó lo expuesto en su libelo al afirmar que la demandada es del domicilio de la ciudad Ilopango, departamento de San Salvador, en el escrito que se encuentra agregado a fs. 146.

En ese sentido, atendiendo a los argumentos expuestos, y la normativa previamente relacionada, esta Corte concluye que será competente para conocer de la demanda, el Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador, por ser el del domicilio de la demandada, y así se declarará.

Además, esta Corte advierte que las actuaciones del Juez de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador, ha provocado un retraso injustificado en la tramitación del proceso, ya que el expediente fue remitido al Juzgado de lo Civil (1) de Soyapango, mediante oficio N°. 1987, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y fue recibido por este juzgado, el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Pero el Juez de lo Civil (1) de Soyapango, departamento de San Salvador, resolvió la improponibilidad y declaratoria de incompetencia, por resolución de las ocho horas y cuarenta y tres minutos del diecisiete de diciembre de dos mil, no obstante, el expediente fue recibido hasta el dieciséis de agosto del presente año, en la Secretaría de esta Corte, es decir, ocho meses después de la referida resolución, por lo que se le conmina a que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo contar con todos los elementos necesarios para tales efectos y a ser diligente en el despacho de sus asuntos, so pena de informarlo a la Sección de Investigación Judicial.

Finalmente, esta Corte advierte que los juzgados que han intervenido. son pluripersonales; sin embargo, al inicio de sus resoluciones, en la denominación del tribunal respectivo, no han especificado el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que futuras oportunidades, señalen en el encabezado, el número de juez asignado, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 219-COM-2022, fecha de la resolución: 25/08/2022

PRÓRROGA TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

SE PRODUCE CUANDO EL JUEZ NO SE DECLARA INCOMPETENTE DE OFICIO COMO ACTO INMEDIATO POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

“El conflicto de competencia, surge en virtud que, en su declinatoria, **el primero** de los referidos juzgados centró sus argumentos en que el inmueble del demandante actualmente se integra a lo que se conoce como “Hacienda *****” atravesando de norte a sur por el Río *****”, un río que está dentro de la Jurisdicción de San Pedro Masahuat, lo que dio lugar a la admisión de la demanda; sin embargo, cuando se revisó la documentación agregada al expediente judicial, se puede constatar que “[...]los inmuebles... propiedad del demandante... y... propiedad de los demandados... están ubicados geográficamente en la jurisdicción de Olocuilta[...]” circunstancia sobre la cual las partes procesales estuvieron de acuerdo, y por lo tanto, se declaró incompetente para continuar conociendo el proceso.

Por su parte, **el segundo** de los Juzgados declinantes, fundamentó su decisión afirmando que, en el momento en el que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz admitió la demanda, ya había asumido tácitamente su competencia ya que además realizó una diversidad de actos procesales relevantes, para lo cual cita el art. 43 CPCM, y afirma que si se creía incompetente, tenía que declararse de oficio incompetente en el momento procesal oportuno, o bien, haber sido alegada la incompetencia a petición de parte. Asimismo, cuando los demandados son de domicilio ignorado, surte fuero territorial para cualquier juez de la República, quedando a disposición de la parte actora, elegir donde desea interponer su demanda, y por ello se declaró incompetente, y remitió el expediente a este tribunal para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

En el presente caso, tenemos tres criterios de competencia cuya aplicación debe ser valorada, para determinar cuál es la más adaptable al caso en estudio: (i) la regla del domicilio del demandado, (ii) la regla relacionada, al caso del demandado de domicilio ignorado, y (iii) la regla del domicilio del inmueble. En el proceso en análisis, contamos con dos personas demandadas, una con domicilio conocido y enunciado en la demanda, y el otro de domicilio ignorado. La concurrencia de ambas circunstancias en la misma parte procesal, conlleva a esta Corte a indicar con prioridad, cual es el criterio más garante de derechos que se puede aplicar para el caso concreto.

El art. 33 CPCM, establece que es competente por razón del territorio “... el tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia...” y el art. 35 CPCM, establece que cuando las pretensiones versen sobre derechos reales, “...será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa...”.

En el presente caso, en lo que respecta al domicilio de los demandados (art. 33 CPCM), tenemos que el domicilio de la señora [...] es: San Pedro Masahuat, departamento de la Paz, sin embargo, el domicilio del otro demandado, señor [...], es desconocido; por lo que tenemos en la misma parte procesal, la

conurrencia de dos circunstancias que poseen su propia regla para la definición de la competencia.

De igual manera, también es posible tener en cuenta la regla del art. 35 CPCM referente al domicilio del bien inmueble en litigio; ya que, lo que el actor pretende es que se realice el proceso de deslinde necesario con el fin de delimitar correctamente los linderos de su propiedad, y establecer que los ahora demandados construyeron sobre parte de su inmueble, lo cual constituye a juicio de esta Corte, una delimitación del derecho real de propiedad sobre los inmuebles de la parte demandante como de los demandados, sin embargo, el presente caso contiene una particularidad importante que no puede dejarse de lado.

El art. 43 CPCM, establece que “Si el juez no hubiere apreciado in limine litis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión.”

Dicha disposición alude a dos formas para la evaluación de la competencia judicial: (i) cuando el juez la advierte de oficio como acto inmediato posterior a la presentación de la demanda —in limine litis-, y (ii) cuando el demandado la alegue conforme a las reglas del art. 42 CPCM, el cual indica que la falta de competencia se podrá alegar: (a) en el plazo que se tiene para contestar la demanda, sin contestarla (regla que se debe entender que aplica únicamente para el demandado); y (b) El demandante podrá realizar dos actividades procesales: la primera: sostener la competencia de quien está conociendo, y la segunda: alegar la falta de competencia territorial del tribunal en favor del cual se pretende declinar.

En síntesis, de ambas disposiciones legales deducimos que: 1) el juez puede declararse incompetente de oficio siempre que lo haga como acto inmediato posterior a la presentación de la demanda; y, 2) la parte demandada puede señalar la incompetencia del juzgado que está conociendo de la causa dentro del plazo que tiene para contestar la demanda, sin embargo, dicha alegación debe ser autónoma, ya que, si procede a contestar la demanda se entiende que la parte demandada está reconociendo la competencia del juzgado que en ese momento tramita el caso; mientras tanto, el demandante por su parte únicamente se puede limitar a sostener la competencia de este, y a señalar la incompetencia del juzgado al cual se pretende remitir el conocimiento del proceso.

En el caso en análisis, la declaratoria de incompetencia fue realizada de oficio por parte del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, sin embargo, no la realizó in limine litis, como lo señala el art.43 CPCM, y además, dicha declaratoria de incompetencia, no fue producto de un incidente planteado por la parte procesal respectiva, por lo que en los términos establecidos en la disposición legal citada, el tribunal en mención admitió la competencia de forma tácita, y por ende, no tuvo que haber declinado, respecto del conocimiento del proceso relacionado.

Por lo tanto, en atención a lo que prescribe el art. 43 CPCM, es competente para conocer del proceso en trámite, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 29-COM-2022, fecha de la resolución: 01/12/2022

REPOSICIÓN JUDICIAL DE CERTIFICADO DE ACCIONES

ES UNA PRETENSIÓN AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE QUE A VECES PUEDE ACUMULARSE CON LA DE CANCELACIÓN DEL TÍTULO VALOR, YA QUE PUEDE PEDIRSE EN EL MISMO PROCESO LA REPOSICIÓN Y LA CANCELACIÓN, O PUEDE TRAMITARSE POSTERIORMENTE DE LA CANCELACIÓN

“En primer lugar, es preciso establecer que el caso que nos ocupa versa sobre la reposición judicial de un certificado de acciones, conforme a lo dispuesto en los arts. 930 y siguientes del Código de Comercio.

El Juzgado declinante basó su declinatoria de competencia, en el hecho que dada la naturaleza de la pretensión de reposición de título valor, es competente para conocer el juzgado que conoció sobre la pretensión de la cancelación del referido título valor, pese a que la pretensión de reposición es disímil a la previamente tramitada, pero a su juicio, no puede verse como una pretensión autónoma, e independiente desvinculada totalmente de la primera, puesto que el objeto mismo de la cancelación del título valor es cumplir con un acto previo a la reposición de dicho título valor.

Por el contrario, la sede judicial remitente es del criterio que esta pretensión es autónoma e independiente de la primera pretensión fenecida, en la que no fue objeto de pronunciamiento la reposición del título, por lo que no quedan cuestiones incidentales pendientes que derivaran de la cancelación de título valor.

Sobre la pretensión de “*reposición del certificado de acciones*”, es oportuno recordar que según el art. 930 del C Com., este tipo de procedimiento puede ser de dos clases: **voluntarios**, que son aquellos que se realizan sin intervención judicial, cuando las partes están de acuerdo en reponer el título, con la publicidad respectiva ordenada por ley; y **judiciales**, que se da cuando la reposición es autorizada por un juez, ante el desacuerdo de las partes o debido a la naturaleza del título.

En el presente caso nos encontramos ante la segunda clase, por cuanto se ha manifestado en la demanda que la anterior representante legal de la sociedad demandada ha mantenido una actitud silente a su petición de reponer el certificado de acciones solicitado; y aunque el actual representante legal de la misma ha aceptado reponerlo, a la fecha de la presentación de la demanda no se le había repuesto, pese al proceso de cancelación del mismos ya finalizado, por lo que solicita la intervención judicial.

Bajo ese contexto, se acota que la ley autoriza la reposición, como en el caso de autos, una vez se haya cumplido con un requisito indispensable para su procedencia, siendo necesario que se le dé cumplimiento a lo regulado en el art. 935 C Com., que a su letra reza: “La reposición judicial de los títulosvalores se hará **previa cancelación** y deberá pedirse ante el Juez del lugar en que ha de pagarse el título”. [...] [...].

Haciendo un análisis de esta norma se recuerda que, es atinado hacer la cancelación, antes de la reposición, ya que de reponerse un título valor sin previa cancelación del título sustituido, implicaría la emisión de un nuevo título valor, y estarían circulando en el comercio dos títulos valores que amparan la misma

obligación; por lo que la finalidad de cancelarlo es la de despojarle de valor, siendo un efecto de la cancelación la desincorporación del derecho del título extraviado o destruido para reincorporarlo en el título repuesto, es decir que al ser cancelado deja de surtir efectos jurídicos, y aunque podría seguir circulando en caso de estar extraviado, pero no sería, sin ningún valor legal, pues los derechos en él incorporados han sido abolidos.

Hecha esta observación, es importante destacar que la cancelación del título puede pedirse en el mismo proceso de reposición del título valor o puede obtenerse en proceso previo al de reposición del título valor. Así lo sostuvo la Sala de lo Civil en la sentencia con ref. 284-CAC-2015, dictada a las nueve horas cuarenta y siete minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que en lo pertinente se dijo: “Esta Sala comparte la posición sostenida por la Cámara. El Art. 935 C. Com., ordena que procederá la reposición judicial de los títulosvalores previa cancelación. La cancelación del título puede pedirse en el mismo proceso de reposición del títulovalor o puede obtenerse en proceso previo al de reposición del títulovalor, de manera tal que corresponde a la parte interesada en la reposición probar que ese extremo ya se cumplió en virtud de otro proceso, o de no ser así, deberá solicitarlo en la demanda. Cabe recordar que el juez es conecedor del derecho no de los hechos, y si no se demuestra que la cancelación del títulovalor ya tuvo lugar, no corresponde al Tribunal suponerlo sino que debe comprobarse o pedirse dentro del proceso. La cancelación del títulovalor no deviene como consecuencia de la pretensión de reposición del certificado de acciones extraviado tal y como lo ha alegado el recurrente. De manera que la interpretación errónea atribuida a la sentencia de Segunda Instancia no ha tenido lugar, por lo que no procede casar la sentencia por este motivo y disposición infringida y así se declarará”.

En ese sentido, se considera que la cancelación del título valor no deviene como consecuencia de la pretensión de reposición del certificado de acciones extraviado; puesto que la reposición de un título valor es una pretensión autónoma e independiente, que a veces puede acumularse con la cancelación del título, ya que puede pedirse la reposición y en el mismo proceso pedir la cancelación del título valor; o puede tramitarse posteriormente de la cancelación, como en el presente caso, de tal manera que corresponda a la parte interesada en la reposición probar que ese extremo ya se cumplió en otro proceso de cancelación de título valor.

En virtud de los argumentos previamente esbozados, esta Corte concluye que de las sedes judiciales en conflicto, es competente para sustanciar la demanda, el Juzgado de lo Civil (2) de la ciudad y departamento de Sonsonate, por ser el Tribunal donde fue presentado el escrito de la nueva pretensión, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 169-COM-2021, fecha de la resolución: 13/09/2022

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACCIONES

EXISTENCIA DE CONFUSIÓN DE ACCIONES, ACUMULÁNDOLAS COMO SI SE TRATARAN DE LAS MISMAS PRETENSIONES, PERO NO LO SON, PUESTO QUE UNA VERSA SOBRE EL DERECHO DE ESTABILIDAD LABORAL DE UN EMPLEADO MUNICIPAL; Y LA OTRA, SOBRE LA POSIBLE ILEGALIDAD DE UN ACTO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“El Juzgado remitente expuso como motivo principal para declararse incompetente en razón de la materia, las disposiciones de la LCAM, específicamente el art. 79 inciso final, el cual le asigna a la Sala de lo Contencioso Administrativo, la facultad para conocer, en única instancia, de las decisiones proveídas por las Cámaras con competencia laboral, en los casos de Autorización y Nulidad de Despido.

Previo a analizar sobre el aparente conflicto de competencia, esta Corte advierte, que en este caso, se ha suscitado un hecho particular, y es que un mismo trámite derivó en dos procesos diferentes. En primer lugar, el actor promovió un Juicio de Nulidad de Despido, conforme a la LCAM, ante el Juzgado de lo Civil de Usulután, quien posee competencia en materia laboral; la demanda fue presentada con fecha once de marzo de dos mil dieciséis.

Por otra parte, la segunda acción, se inició en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, cuando ya se encontraba vigente la actual LJCA, bajo la figura de un Proceso Contencioso Administrativo, que luego fue convertida a Proceso Abreviado, por resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho.

Respecto de la primera demanda de Nulidad de Despido, conoció el Juzgado de lo Civil de Usulután, quien como ya se señaló en el párrafo anterior, posee competencia en materia laboral, conforme al art. 75 inc. 1º LCAM. De lo resuelto por este, inconforme, la actora interpuso Recurso de Revisión, ante la Cámara de Segunda Instancia competente en materia laboral de dicha sede, de acuerdo al art. 79 inc. LCAM.

De lo resuelto por esta Cámara, la actora presentó demanda de Proceso Contencioso Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, lo hizo de conformidad con los arts. 14 literal g) y 3 literal d) de la vigente LJCA; por lo que, sobre este punto conviene hacer un breve paréntesis en el análisis, y es que esta acción ante la Sala, se encuentra regulada en el art. 79 inc. final LCAM, y, por ello, se entiende que deriva de la demanda de Juicio de Nulidad de Despido, relacionada en los párrafos anteriores.

Pues bien, continuando con el análisis, se advierte que la Sala de lo Contencioso Administrativo, resolvió ser incompetente de conocer sobre el asunto sometido a su decisión, y consideró que el competente para conocer del Proceso de Contencioso Administrativo -- originado por el Juicio de Nulidad de Despido,

y sobre la base del art. 79 inc. final LCAM-era el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel; razón por la que le remitió a éste las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento, para que se pronunciara al respecto. Sin embargo, la Sala resolvió y fundamentó su decisión aplicando las disposiciones de la actual LJCA, vigente desde el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial número 209, Tomo 417, del nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

En este punto, también conviene hacer otra consideración, en el sentido que si bien el Proceso Contencioso Administrativo, fue promovido por la Licenciada [...], en representación del señor JCFA, conforme a la LCAM y a las disposiciones de la LJCA vigente, es indiscutible, tal y como se ha reiterado previamente, que el mismo se inició a consecuencia de lo resuelto por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, en el Juicio de Nulidad de Despido, el cual, valga la redundancia, se sustanció siguiendo el procedimiento establecido en la LCAM, y previo a la entrada en vigencia de la actual LJCA, con la interposición de la demanda el once de marzo de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, debió advertirse que este cuerpo normativo no era aplicable a la situación planteada, por haberse promulgado con posterioridad a la fecha en la que inició la acción laboral contra la autoridad municipal, todo ello de conformidad con el Principio de Irretroactividad de las leyes –arts. 15 y 21 Cn.-

Ahora bien, retomando el orden en el que se continuó desarrollando el proceso, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a su incompetencia, admitió la demanda mediante resolución de las catorce horas del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, de fs. 94 al 98 del expediente clasificado bajo la referencia 00046-18-SM-COPA-CO, dándole el trámite de ley, hasta emitir sentencia definitiva.

De lo resuelto por este, la actora interpuso Recurso de Apelación ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, quien resolvió que el asunto objeto de estudio, es decir, el Proceso Abreviado diligenciado por el tribunal de primera instancia, había de resolverse ante la jurisdicción laboral y no en la contencioso administrativa, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la LCAM, por lo que estimó que el proceso se había sustanciado ante una sede judicial incompetente, y, en consecuencia, devolvió el expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, para que éste resolviera lo pertinente.

Dicha sede judicial, en cumplimiento con lo ordenado por la Cámara, resolvió declararse incompetente en razón de la materia, considerando que, sobre la acción promovida por la parte actora, en el Juicio de Nulidad de Despido, conforme a lo regulado en la LCAM, le corresponde conocer a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo resuelto por la Sala de lo Constitucional acerca de esta temática, así como lo sostenido por esta Corte Plena en este tipo de incidentes de competencia.

Ahora bien, de todo lo antes expuesto, se advierte que en primer lugar, se han acumulado dos acciones de diferente naturaleza, una de índole laboral que le compete a la jurisdicción laboral –Juicio de Nulidad de Despido-, que regula

la LCAM, y una acción de naturaleza contencioso administrativo –Proceso Abreviado- establecido en la LJCA, y que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo.

Lo anterior ha generado una confusión ya que, desde la entrada en vigencia de la nueva LJCA, se han suscitado una serie de incidentes en los que dicho cuerpo normativo entró en conflicto con la LCAM, respecto de su aplicación e interpretación en este tipo de asuntos: procesos de inaplicación de ley, demandas de inconstitucionalidad, y conflictos de competencia.

Fue hasta que la Sala de lo Constitucional, en el proceso Inc. ref. 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se pronunció sobre la vigencia efectiva de la LCAM, la prevalencia de esta y el hecho de que los tribunales con competencia en materia laboral, continuarían conociendo, como lo venían haciendo, acerca de las demandas de Nulidad de Despido de trabajadores municipales, y de las solicitudes de Autorización de Despido de los mismos; asimismo, estableció que siempre conocería de la acción contencioso administrativa, promovida contra el fallo de la Cámara respectiva –en recurso de revisión- la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El criterio jurisprudencial antes mencionado, fue retomado por esta Corte en el conflicto de competencia con número de referencia 76-COM-2019, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en el que se dirimió un caso que involucraba a un Juzgado de Primera Instancia de lo Laboral y otro de lo Contencioso Administrativo; estableciendo, en resumen, que conforme a lo sostenido por la Sala de lo Constitucional, son competentes para conocer de las diferentes acciones surgidas en aplicación de la LCAM, los Juzgados y Cámaras laborales o con competencia en materia laboral, y la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, en el presente proceso, al no tenerse claridad sobre la correcta aplicación e interpretación de lo antes expuesto, sobre la vigencia de la LCAM y la competencia material asignada en esta, provocó una confusión de acciones, acumulándolas como si se trataran de las mismas pretensiones, pero que no lo son, puesto que una versa sobre el derecho de estabilidad laboral de un empleado municipal -Juicio de Nulidad de Despido- y la otra, sobre la posible ilegalidad de un acto emitido por la Administración Pública – Proceso Abreviado-.

Al respecto, es necesario traer a colación, que si bien la primera acción era de índole laboral, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, sostuvo que lo actuado por la municipalidad no constituía el despido del demandante, sino que se había dictado un acto administrativo que contenía la supresión de plaza; siendo este un asunto sobre cuya legalidad, debía pronunciarse la jurisdicción contencioso administrativa; asimismo, no puede perderse de vista que precisamente es sobre esa decisión que la Sala de lo Contencioso Administrativo, consideró, erróneamente, ser incompetente.

Todo este análisis, ha sido necesario con el objetivo de facilitar el entendimiento de las actuaciones realizadas por todos los tribunales involucrados en el asunto de mérito, y la necesidad de que en el futuro, se evite en lo posible dilatar los procesos de esta naturaleza, conforme al art. 49 de la Constitución.

Ahora bien, respecto a la remisión de las actuaciones a esta sede, es necesario traer a colación lo dispuesto en el art. 47 CPCM, el cual faculta a esta Corte para pronunciarse sobre los incidentes de competencia que surjan entre

los distintos tribunales del país, designando al que debe conocer del proceso o diligencia de que se trate.”

EN EL PRESENTE CASO NO HA EXISTIDO NINGÚN CONFLICTO QUE DIRIMIR, PUES EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL DECLARARSE INCOMPETENTE, NO REMITIÓ EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONSIDERÓ SERLO

“Sin embargo, en el presente caso no ha existido ningún conflicto que dirimir, pues el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, al declararse incompetente, no remitió el expediente a la autoridad judicial que consideró serlo, es decir a la Sala de lo Contencioso Administrativo; por lo que ésta, en ningún momento recibió el expediente para que, analizando los argumentos vertidos por el tribunal de primera instancia, decidiera si aceptaba conocer del asunto o no, siendo esta posible negativa la que instauraría verdaderamente el conflicto, de conformidad con el art. 47 inc. 1º CPCM, al existir dos sedes judiciales que rechazan conocer de un mismo proceso.

Es de hacer notar que, si bien la citada Sala se pronunció en su oportunidad, sobre la competencia material en el proceso entablado por el actor en sede contencioso administrativa, señalando que la pretensión era objeto de conocimiento por parte de esa jurisdicción, lo cierto es que esta no ha emitido criterio sobre los nuevos motivos de declinatoria expuestos, esta vez, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, en cumplimiento de lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia respectiva.

De ahí, que en el presente caso, no existía motivo alguno para remitir directamente el expediente a esta Corte, dado que, de acuerdo a los argumentos expuestos con anterioridad, no se ha instaurado conflicto de competencia alguno; por lo que se le conmina al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel a que, en lo sucesivo, sea más cuidadoso y cumpla con el procedimiento legalmente establecido para el trámite de los conflictos de competencia.

A consecuencia de todo lo anterior, esta Corte considera procedente devolver las actuaciones al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad y departamento de San Miguel, a fin de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 222-COM-2021, fecha de la resolución: 25/08/2022

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

LA COMPETENCIA EN CUANTO AL TERRITORIO ES LA ÚNICA PRORROGABLE, MOTIVO POR EL QUE, LA CALIFICACIÓN DE LOS OTROS TIPOS DE COMPETENCIA POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA COBRA IMPORTANCIA, PUES AL NO SER PRORROGABLES PUEDEN ACARREAR LA NULIDAD DEL PROCESO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de lo Contencioso Adminis-

trativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y el Juzgado Primero de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La competencia en nuestro ordenamiento jurídico es de diversos tipos: a) competencia territorial, b) competencia objetiva, que se da por razón de la materia y la cuantía, e) competencia por el grado, y d) competencia funcional. La competencia en cuanto al territorio es la única prorrogable, motivo por el que, la calificación de los otros tipos de competencia por parte de los administradores de justicia, cobra importancia, pues al no ser prorrogables, pueden acarrear la nulidad del proceso, si conoce del mismo un juzgador que no tenga competencia para ello.

En el caso de autos se pretende la declaratoria de la nulidad absoluta de despido de una empleada de la ANDA, y se ha originado un conflicto de competencia en razón de la materia, pues el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, considera que los hechos planteados en la demanda se adecuan a un proceso laboral y no a un acto administrativo, por lo que no podría conocer de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), sino más bien, el proceso debe tramitarse conforme al Código de Trabajo, ya que el contrato de la demandante no encaja en la excepciones del inciso segundo del art. 2 del CT, por lo que lo remitió al referido juzgado de lo laboral, sin tener en cuenta el contenido del art. 370 CT, que da competencia a las Cámaras de lo Laboral en casos contra el Estado, y no los Juzgados de Primera Instancia.

En ese orden de ideas, es necesario determinar el tipo de nombramiento por medio del cual se contrató a la señora XEML, pues de eso depende la normativa aplicable para tramitar el proceso.

El legislador ha previsto, en el inciso primero del art. 12 LJCA, al referirse sobre la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo: “Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. Asimismo, conocerán, en proceso abreviado, sobre pretensiones relativas a otras materias, en los casos en que la cuantía no exceda los doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones”. (Subrayado nos pertenece).

Por su parte, en lo pertinente, el art. 2 del Código de Trabajo estipula: “Las disposiciones de este Código regulan: a) Las relaciones de trabajo entre los patronos y trabajadores privados; y b) Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Oficiales Autónomas y Semi-autónomas y sus trabajadores. [...] No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determina-

do en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos. [...] El vocablo genérico “trabajador” comprende los de empleado y obrero. “.”

EL NOMBRAMIENTO DE LA DEMANDANTE ESTÁ INCLUIDO DENTRO DE LAS EXCLUSIONES QUE REGULA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, POR LO QUE DEBE APLICARSE LO PRESCRITO EN EL ART. 12 LJCA. EN CONSECUENCIA, SE PUEDE DETERMINAR QUE EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA ES EL JUZGADO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Como puede advertirse de la lectura del art. 2 del CT, se establece una regla general en cuanto al ámbito de aplicación contenido en el Código de Trabajo, disponiendo que la aplicación de las normas del referido cuerpo de leyes es aplicable a los “trabajadores” del Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, en sus relaciones laborales con dichas entidades.

En el inciso segundo se estipulan dos exclusiones, a efecto de no aplicarse las disposiciones del mismo al Estado o a los particulares; para aquellos trabajadores que prestan sus servicios de naturaleza pública y cuyo origen de la relación, fue un acto administrativo, es decir una decisión unilateral de la administración, como los casos de los nombramientos que aparezcan determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General o Especiales de dichas instituciones; o que la prestación de servicios que se dé, sea de naturaleza técnica o profesional.

También el referido artículo prevé la posibilidad de que exista confusión en lo referente a la terminología de los sujetos que prestan sus servicios, por lo que aclara que el término trabajador es aplicable, tanto a obreros como a empleados.

No obstante lo anterior, de la lectura de ambas resoluciones se advierte que ninguno de los dos juzgados en conflicto tomó en cuenta el contenido de los incisos segundo, tercero y cuarto del art. 4 de la Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC) que literalmente dispone: “[...] Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa [...] Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa[...] Para efectos de esta ley se entenderán por servicios de carácter permanente, aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del presupuesto general del Estado”.

Respecto de este artículo y de trabajadores que prestan sus servicios en las diferentes Instituciones Públicas, la Sala de lo Civil de esta Corte, en el precedente con ref. 13-APL2019, de las diez horas y seis minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, expresó: “Puede advertirse que la disposición antes mencionada hace alusión a contratos celebrados para la prestación de

servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas. [...] Como consecuencia, los contratos celebrados en tales condiciones son de carácter administrativo, y los actos que emita la institución pública contratante con relación a los mismos, así como todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, están sujetos al derecho administrativo. [...] La naturaleza administrativa del contrato no se ve alterada por el hecho de que los servidores vinculados por los mismos, no se encuentren comprendidos en la carrera administrativa, pues tal situación únicamente acarrea las consecuencias previstas en el art. 5 LSC. [...] Tal como se ha expresado con anterioridad, en el caso analizado, se expresa en la demanda que la servidora prestaba sus servicios como jefe administrativa, para el Organismo de Inteligencia del Estado, la cual es una institución pública. Por tanto, se trata de un contrato sujeto al derecho administrativo. [...] Consecuentemente, el acto mediante el cual se decidió la terminación del contrato, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LPA. [...] Además, todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, están sujetos al derecho administrativo. [...] Por tanto, de conformidad con lo prescrito en los arts. 1, 4 y 5 LJCA, el conocimiento de las controversias suscitadas con relación a los aspectos antes mencionados, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. [...] En cuanto al tribunal contencioso administrativo competente para conocer de la demanda que se analiza, el art. 12 LJCA, establece que corresponde a los juzgados de lo contencioso administrativo, conocer de las pretensiones que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la administración pública”.

El anterior criterio, también fue retomado recientemente por la Sala de lo Civil, en la sentencia de las once horas veintidós minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, al resolver el incidente de apelación clasificado bajo la referencia 35-APL-2022, en el que se sostuvo: “Al respecto, es imprescindible traer a consideración que cuando se trata de personas vinculadas por contratos para desempeñar trabajos que conlleven prestación de servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas; están comprendidas en la carrera administrativa, según lo dispuesto por el art. 4 incisos segundo y cuarto de la Ley de Servicio Civil; regulación que ha sido ampliada por esta Sala al pronunciar la resolución de las diez horas seis minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el incidente de apelación clasificado con referencia 13-APL-2019. [...] Se debe considerar además, que si bien el art. 4 de la LSC, establece que: “el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa”, la naturaleza administrativa del contrato no se ve alterada por el hecho de que los servidores vinculados por los mismos, no se encuentren comprendidos en la carrera administrativa, pues tal situación no exime de la aplicación de la LSC en lo concerniente a los deberes, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos, entre otras (art. 5 LSC). [...] Bajo ese contexto, este tribunal es del criterio de que los contratos por medio de los cuales, los trabajadores desempeñen labores propias, continuas y permanentes para las instituciones del Estado, son de carácter administrativo, y los actos que emitan las instituciones públicas contratantes con relación a los mismos, así como

todos los aspectos relacionados con el cumplimiento, ejecución y extinción de tales contratos, estarán sujetos al derecho administrativo. [...] En ese sentido y considerando la naturaleza de la contratación de la demandante, que ha dado lugar a este proceso, la demanda no debió tramitarse bajo el ámbito de competencia de los tribunales que conocen en materia laboral, sino ante los tribunales de lo contencioso administrativo, por cuanto lo relativo a la celebración, cumplimiento, ejecución y extinción de los contratos de naturaleza administrativa, está sujeto al derecho administrativo y, en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se susciten con relación a los mismos, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. [...] Consecuentemente, el acto mediante el cual se decidió la terminación del contrato, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LPA”.

En ese sentido, atendiendo a las reglas de interpretación e integración de las normas procesales, conforme a los arts. 18 y 19 CPCM, resulta válido acudir a los argumentos expuestos por la Sala de lo Civil en el caso citado, en el sentido de retomar el precedente jurisprudencial dictado por dicho tribunal y trasladarlo en lo pertinente al caso en análisis, por existir similitud en el conflicto suscitado en cuanto a las motivaciones señaladas por los juzgados involucrados en el mismo.

En el presente caso, se desprende de la copia de la certificación (de fs. 30) de la resolución Ref. SO-13012020-4.9.1, que en el romano III de dicha resolución, la Junta de Gobierno de ANDA, expresó que el contrato laboral de la señora XEML, era un contrato temporal, sin embargo de conformidad a las Disposiciones Generales del Presupuesto, lo consideran o reconocen como un Contrato permanente.

De lo anterior y de la boleta de fs. 41, se advierte que el nombramiento de la demandante, señora XEML, en el cargo de Lector Avisador, es por el Sistema de Contrato Personal, y es de carácter permanente; y dado que el art. 4 LSC en su inciso final define los servicios permanentes, para efectos de la misma ley, en el sentido de que son *“aquellos prestados por una persona natural bajo la figura de la continuidad y dependencia o subordinación indispensable para el cumplimiento de los fines institucionales; recibiendo una remuneración financiada con recursos del presupuesto general del Estado”*.

Bajo esa línea de análisis, se colige que el nombramiento de la referida demandante está incluido dentro de las exclusiones que regula el inciso segundo del artículo 2 del Código de Trabajo, por lo que debe aplicarse lo prescrito en el art. 12 LJCA. En consecuencia, se puede determinar que es competente para conocer de la presente demanda, el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se declarará.”

EN EL TIPO DE INCIDENTES EN LOS QUE SE DISCUTE UN CRITERIO QUE DETERMINA COMPETENCIA, QUE NO ES EL TERRITORIAL, SÍ ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, CONFORME AL ART. 40 Y 47 CPCM

“V. No obstante lo anterior, considerando aparte, es imperativo que este Tribunal se pronuncie respecto del trámite que se ha seguido para dar origen al

presente conflicto, en virtud del error cometido por el juzgado remitente, y a efecto de evitar en el futuro un ciclo vicioso de incidentes de competencia entre las jurisdicciones involucradas en este incidente, advirtiendo lo regulado en el art. 49 de la Constitución, respecto a que los conflictos de trabajo deben resolverse con prontitud, y evitar dilaciones innecesarias como la presente.

En primer lugar, vale aclarar, que en el caso de mérito, el juzgado remitente no se había pronunciado aún sobre la admisión de la demanda, y fue al momento de prevenir a la actora, que esta alegó la falta de competencia en razón de la materia, siendo esta situación *sui generis*, en el sentido que precisamente en el examen liminar de competencia, la demandante denunció la falta de competencia, y no la demandada; por lo que al no existir litispendencia, fue válida la decisión de tramitarla conforme al art. 41 CPCM.

Sin embargo, en primer lugar se advierte que el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, infringió lo dispuesto en el art. 45 CPCM, en relación al art. 41 CPCM, ya que, si bien celebró la respectiva audiencia que señala el inciso segundo del art. 41 de dicha normativa, no cumplió con lo dispuesto en el art. 45, que establece el tramite a seguir respecto de la decisión sobre la falta de competencia en el sentido siguiente: “Si el tribunal considerase que *carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer [...]*”. (El resaltado es nuestro).

No obstante, dicho juzgado remitió los autos a este Tribunal, como si se tratara de un examen de competencia *in limine litis*, conforme al art. 40 CPCM en relación al art. 47 de la misma ley, olvidando que se trataba de un examen de competencia por denuncia del actor de la falta de competencia, conforme al art. 41 CPCM, y que ello conlleva un tratamiento distinto, tal y como lo regula el art. 45 CPCM, por considerar que carece de competencia objetiva.

En segundo lugar, este Tribunal considera oportuno aclarar, que en el incidente ref. 130-COM-2021, se ha sostenido, que a los juicios de trabajo regulados en el art. 369 CT, en lo que respecta a la falta de competencia territorial, no le son aplicables supletoriamente lo relativo a los conflictos de competencia que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que la estructura de los juicios laborales difiere de la regulada en la norma procesal común, y en virtud de ello, la normativa laboral regula sus propias disposiciones al respecto, conforme a los artículos 395, 393 y 602 CT, en el sentido que únicamente procede examinar la falta de competencia territorial *in persecuendi*, y que de lo resuelto de dicha excepción, al declararse ha lugar, le pone fin al proceso.

Pero, respecto a la falta de competencia por los otros criterios que la determinan (objetiva, de grado o funcional), debe advertirse que en el incidente de competencia 251- COM-2021, esta Corte dijo: *“Sin embargo, se advierte que el legislador no se pronunció sobre el examen de competencia liminar, precisamente para estos casos de falta de competencia que no sea la territorial. Por lo que, esta Corte considera que, al no existir disposición expresa en materia de trabajo que regule la facultad del juzgador de examinar de oficio liminarmente su competencia objetiva, de grado o funcional, conforme al art. 602 CT en relación al art. 20 CPCM, es viable la aplicación supletoria de los arts. 40y 47 CPCM, consi-*

derando que todo juez está vinculado a la normativa constitucional, y de ahí que, siendo el principio del juez natural una obligación que cumplir, se entiende en consecuencia, que los juzgadores están en el deber de examinar su competencia in limine litis, y declarar su incompetencia, si ese fuere el caso; únicamente en los supuestos de competencia que no sea la territorial. En conclusión, en los asuntos en que se discute la competencia en razón de cualquier criterio que no sea el territorial, los jueces están habilitados de examinar su competencia in limine litis, confirme al art. 40 CPCM, y seguir el trámite que dispone dicho artículo, y en relación también al art. 47 CPCM. Pero, si dicha falta de competencia fiera alegada in persequendi litis, se estará a lo sujeto en el art. 385 inciso final CT, por ser disposición expresa contenida en la normativa laboral”.

De ahí que, se concluye, que en este tipo de incidentes en los que se discute un criterio que determina competencia, que no es el territorial, sí es aplicable supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, conforme al art. 40 y 47 CPCM; pero, al alegarse como excepción, una vez admitida la demanda, no procede la aplicación supletoria, debiendo aplicarse lo dispuesto expresamente en el Código de Trabajo, conforme al art. 385 inciso final.

Por lo que se conmina al Juez del Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, que en lo sucesivo, en casos como el presente, le dé estricto cumplimiento al principio de legalidad, y resolver conforme a derecho corresponde, en los términos antes señalados.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2021, fecha de la resolución: 08/09/2022

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA NO SE ORIENTA A EXIGIR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DECRETADA EN EL PROCESO PREVIO, SINO MÁS BIEN, PIDEN LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL MISMO APLICANDO EL MARCO JURÍDICO VIGENTE, NO EL DEROGADO

“La Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, por auto de las diez horas y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, de fs. 102 al 106, en lo principal **SOSTUVO**: Que la función judicial, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero además como consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, el juzgador tiene la obligación de verificar que la decisión del caso emitida, sea ejecutada. También debe tenerse presente, que las sentencias tienen que cumplirse en sus propios términos, por lo que las partes estaban obligadas a producir idénticos efectos a los que el juzgador procuró lograr cuando emitió su resolución, es decir que deben cumplirse en la forma y términos que en ellas se hubiera consignado.

En el presente caso, la medida para reestablecer el derecho vulnerado a la demandante, se circunscribió a que la Administración Pública dictara un nuevo acto que contara con la suficiente motivación y fundamento para sustentar la decisión por la cual, el Ministerio de Economía decidió sancionar a la demandan-

te, y la cuantificación de la misma, conforme a los criterios de proporcionalidad respectivos; por lo tanto, es procedente entender que dentro de la ejecución de la sentencia, la labor de esa Sala se limitaba a verificar que en efecto la Administración había dado fiel cumplimiento a lo ordenado y, solo en el caso que ella no hubiera acatado dicho mandato judicial, se deberían llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de que se cumpliera la sentencia, siempre dentro de los parámetros establecidos en ella.

Por lo que dijo, el nuevo acto administrativo emitido por la Administración Pública en cumplimiento a la sentencia que se le ordenaba, se rige como un acto autónomo e independiente de los dos anteriores, cuyo contenido, si bien es cierto, coincide en cuanto a la decisión adoptada, difiere respecto a la forma como ha sido desarrollado el discurso justificativo que ofrece la autoridad administrativa para respaldar su opinión, en cuanto a las razones de hecho y derecho que se evaluaron al momento de dictar los autos.

En ese sentido, el art. 12 de la LJCA, en relación al art. 1 de la referida ley, establece las competencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, ya que la situación que se plantea en la demanda va más allá de la ejecución de la sentencia, cuyo conocimiento sí pertenece a la Sala, por lo tanto, los vicios de ilegalidad planteados ante el juzgado de lo contencioso administrativo, se encuentran dentro de los supuestos de competencia conferidos a ese tribunal, y deben ser evaluados dentro del marco del nuevo proceso contencioso administrativo, en el cual se garantice a las partes, la oportunidad de hacer uso de cada una de las etapas procesales establecidas en la ley.

De lo anterior concluyó, que era incompetente para conocer de la acción entablada y por lo tanto, de conformidad con el art. 36 de la LJCA, remitió el expediente a esta sede judicial.

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El tribunal que recibió la demanda, se declaró incompetente, argumentando que, la controversia alrededor de la ilegalidad de la resolución que impone una multa a la demandante, ya había sido ventilada en un juicio anterior, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, específicamente en el proceso contencioso administrativo con referencia 43-2014, y por lo tanto, ya se había producido la cosa juzgada; asimismo, acotó, que en cuanto a la facultad de ejecutar dicha sentencia, el tribunal competente era dicha Sala, dado que la emisión del acto que se pretende impugnar en esta oportunidad, es una consecuencia de esa.

Es de hacer constar, que en el presente expediente, no se encuentra la sentencia relacionada, si no que de ella, el tribunal declinante extrajo un fragmento, del sitio web <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocuemntosBoveda/D1/2010-2019/2017/07/C47>; la cual al ser corroborada, tenemos que los puntos desarrollados en la misma fueron: (i) violación al principio de legalidad, (ii) inobservancia a la ley del CONACYT, (iii) responsabilidad personal o de personalidad de las sanciones; y, (iv) violación a la garantía de defensa.

De la lectura de dicha sentencia, advertimos que la Sala de lo Contencioso Administrativo falló en lo pertinente: “A. Declarar que no existen los vicios de ilegalidad alegados por la parte actora, en el acto administrativo número ciento veinticinco pronunciado a las diez horas del día veintidós de febrero de dos mil trece, en lo que corresponde específicamente a la determinación de la existencia de las infracciones descritas en los artículos 13 letra b) y 17 letra k), de la LRDTDPP, atribuidas a la sociedad Tropigas. B. Declarar la ilegalidad parcial en el acto administrativo número ciento veinticinco pronunciado a las diez horas del día veintidós de febrero de dos mil trece, únicamente en lo concerniente a la determinación de la cuantía de la multa impuesta a la sociedad Tropigas, sanción prescrita en el artículo 19 letra b) de la LRDTDPP, por un mil cien salarios mínimos. C. Declarar que no existen vicios de ilegalidad alegados por la parte actora, en el acto administrativo número trescientos noventa y ocho, pronunciado a las trece horas del dos de octubre de dos mil trece, en lo que corresponde específicamente a la confirmación de las infracciones descritas en los artículos 13 letra b) y 17 letra k), de la LRDTDPP, atribuidas a la sociedad Tropigas. D. Declarar la ilegalidad parcial en el acto administrativo número trescientos noventa y ocho, pronunciado a las trece horas del dos de octubre de dos mil trece, únicamente en lo concerniente a la confirmación de la cuantía de la multa impuesta a la sociedad Tropigas, sanción prescrita en el artículo 19 letra b) de la LRDTDPP, por un mil cien salarios mínimos. E. Como medida para restablecer el derecho vulnerado, se ordena al Ministro de Economía para que en un plazo de treinta días hábiles de acuerdo a lo prescrito en el artículo 34 de la LJCA, modifique su resolución únicamente en el deber de motivar, fundamentar, y cuantificar la sanción a Tropigas S.A., conforme a los criterios de proporcionalidad respectivos”.

El Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, fundamentó su resolución en los artículos 32, 36 y 37 de la derogada LJCA, ya que fue el marco jurídico utilizado en la sentencia en cuestión; en dicha ley se establecía el margen de actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para la ejecución de sus sentencias, limitándola a: a) Requerir al superior jerárquico de la autoridad o funcionario público demandado, que este la hiciera cumplir -art. 36 LJCA derogada-; y b) Hacerla cumplir coactivamente, solicitando los medios necesarios al Poder Ejecutivo, y se mandaría a procesar al desobediente, quedando este suspendido en el ejercicio de sus funciones —art. 37 de la derogada LJCA-.

El art. 32 prescribía que la sentencia recaería únicamente sobre los puntos objeto de controversia, declarando o no la ilegalidad del acto impugnado; asimismo, en su inciso final se disponía: “[...] Cuando en la sentencia se declare la ilegalidad total o parcial del acto impugnado, se dictarán, en su caso, las providencias pertinentes para el pleno restablecimiento del derecho violado”.

Ahora bien -para el caso en análisis- el cumplimiento del anterior artículo implicó emitir un nuevo acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado, en el que se justificara la imposición de la multa a la demandante y su cuantificación, quedando la anterior multa y su *quantum*, sin validez.

Por ello, la Ministra de Economía, pronunció una nueva resolución de imposición de multa, el diez de marzo de dos mil veinte, (otra vez) bajo la referencia

número 125, dando así cumplimiento a la sentencia dictada en el proceso con referencia 43-2014; no obstante, a criterio de la demandante, esta nueva resolución adolece de otros vicios de ilegalidad.

Según lo ha detallado en la demanda de fs. 1 al 15; ahora, para la demandante, los principales argumentos que vician el acto son: (i) la errónea aplicación del art. 19-C de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos del Petróleo, en vulneración al principio de legalidad; (ii) vicio por establecerse un monto desproporcionado en concepto de multa, afectando el derecho de propiedad de su representada, en violación al art. 246 incisos 1 y 2 Cn.; y (iii) violación a la presunción de inocencia en la determinación del *quantum* de la multa. Además hace un análisis de por qué el juzgado donde presenta la demanda es el competente para realizar un nuevo análisis del acto administrativo impugnado.

Lo anterior denota que la pretensión de la actora no se orienta a exigir la ejecución de la sentencia decretada en el proceso previo, sino más bien, piden la declaratoria de ilegalidad del mismo aplicando el marco jurídico vigente, no el derogado, y es evidente, que los argumentos esgrimidos como motivos de ilegalidad invocados, son diferentes a los argumentos que se expusieron en la sentencia 43- 2014 *ut supra* citados.

En ese sentido, se considera, que no estamos frente a un supuesto de ejecución de la referida sentencia, tal y como lo expone erróneamente el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla; por lo que se compare, los razonamientos expuestos por la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, sobre la impugnación de un nuevo acto administrativo, ya que la demandante, señala la ilegalidad de un acto diferente a aquel emitido con anterioridad, precisamente porque ese acto tiene una nueva y diferente fundamentación y motivación a la primera resolución que se declaró parcialmente su ilegalidad.

En consecuencia, esta Corte concluye, que de conformidad con los argumentos y normativa expuesta, que es competente para conocer de la pretensión y resolver lo que conforme a derecho corresponda, el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 213-COM-2021, fecha de la resolución: 18/10/2022

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA LEY HA DADO LA POTESTAD DE DECLARARSE DE OFICIO INCOMPETENTE EN RAZÓN DE LA MATERIA, CUANTÍA O GRADO (NO DEL TERRITORIO), HASTA ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SIN NECESIDAD DE QUE SE DENUNCIE LA FALTA DE COMPETENCIA

“En el presente caso, existe la particularidad, que inicialmente, la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, declinó su competencia en razón de la materia; y posteriormente, el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, una vez admitida la demanda, se declaró incompetente,

pero en razón de la cuantía; en ese sentido se debe determinar el tribunal competente, en atención a la pretensión incoada.

Al respecto, es necesario aclarar que el conflicto supuestamente suscitado, es en razón de la cuantía, ya que como se expuso anteriormente, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo aceptó inicialmente conocer del asunto en razón de la materia, tal y como la Cámara de lo Contencioso Administrativo lo propuso; de ahí que se aclara en principio, que el presente incidente se origina para determinar la competencia en razón de la cuantía.

Sin embargo, debe acotarse en primer lugar, que aunque el art. 36 inc. 2° de la LJCA remite al CPCM en cuanto a la aplicación de las reglas de competencia, esta aplicación es limitada en cuanto a no contravenga lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

El inciso primero del art. 36 LJCA, estipula: *“Si en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el Tribunal advirtiere que carece de competencia para conocer de la pretensión de que se trate, por razón de materia, cuantía o grado, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Tribunal que conforme a la ley sea competente en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución en que declare la incompetencia”*. (Subrayados son propios).

Del anterior artículo puede advertirse que la ley le ha dado la potestad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de declararse de oficio incompetente en razón de la materia, cuantía o grado (no del territorio), hasta antes de la sentencia definitiva, sin necesidad de que se denuncie la falta de competencia, lo cual ha sucedido en el presente caso; con la particularidad de que el juzgado que la rechaza, considera que el competente para conocer del mismo, es el tribunal que inicialmente rechazó la demanda por razón de la materia, pero esta vez, se rechaza por un motivo distinto —por la cuantía—.

No obstante, al considerarse incompetente, el juzgado remitente decidió aplicar supletoriamente el art. 47 del CPCM, y remitió directamente el expediente a esta sede judicial, para dirimir el conflicto en razón de la cuantía; actuación que es errada, pues existe norma expresa especial en este caso, que bloquea la supletoriedad de la norma procesal común; en el sentido de que el art. 36 LJCA, expresamente regula el trámite a seguir en estos casos, es decir, al declararse incompetente, debe remitir la demanda al que conforme a la ley sea competente, que en este supuesto correspondía enviarlo a la Cámara de Segunda Instancia, según su razonamiento.

En consecuencia, de ello, el juzgador de primera instancia, contravino lo dispuesto en el art. 36 LJCA, al darle preferencia a la aplicación supletoria del art. 47 CPCM, debido a que la declaratoria de incompetencia de oficio ha sido originada por él, por un motivo distinto —cuantía— por el que le fue remitido el expediente inicialmente —materia—; y, para aplicar el art. 47 CPCM, es necesario que exista controversia entre dos juzgados o tribunales respecto de una o más reglas de competencia, y en este caso, no existe dicho conflicto, puesto que no remitió el expediente al que considera competente por razón de la cuantía, a fin de que este otro tribunal examinara la propuesta de competencia en razón de la cuantía, y se pronunciara estimándola o desestimándola; y sólo en este últi-

mo supuesto que el tribunal al que se le propone que debe conocer del asunto, considera que no es competente, entonces es cuando se origina el conflicto de competencia, con base al art. 47 CPCM.

Ahora bien, no obstante que no existe un conflicto de competencia, esta Corte, advirtiendo la naturaleza del asunto, por tratarse de derechos fundamentales reconocidos por nuestras leyes y convenios internacionales, es oportuno evitar un círculo vicioso entre los tribunales involucrados en este incidente, y pronunciarse al respecto, con la advertencia que en lo sucesivo debe darse estricto cumplimiento al art. 36 LJCA.

V. Bajo ese contexto, es oportuno analizar, si en el caso de mérito es aplicable el criterio de competencia de la cuantía; sin embargo, debe descartarse primero, si existe regla en razón de la materia aplicable; por lo que se procederá en primer lugar a este estudio, y posteriormente, al de la cuantía.

i) Efectivamente, tal como se ha expresado en el proceso, la parte actora ha promovido un proceso especial regulado en el art. 88 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por la inactividad de la autoridad administrativa, específicamente, el Jefe Ad honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, porque no ejecutó la petición de la inscripción de la nómina de la junta directiva y las comisiones referidas al inicio de esta resolución, para el período 2021-2022, y se les entregara las respectivas credenciales a cada uno de los directivos del SITTOJ.

Dicha pretensión se consideró por la referida Cámara, que era una situación de índole laboral, dado que se trataba de un sindicato que vela por los derechos de empleados de la administración pública, de ahí que la Cámara en mención consideró que se adecuaba a lo estipulado en el artículo 12 inciso primero de la LJCA.

El art. 606 del Código de Trabajo regula, que cuando de conformidad con la ley, un directivo sindical tenga que actuar en juicios, procedimientos o diligencias laborales, comprobará su personería con sólo la credencial respectiva, extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con la Ley Orgánica de dicho Ministerio.

La ley a que se hace referencia en el anterior párrafo, es la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que en su artículo 22 regula las funciones de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, expresando en literal b) del referido artículo, la función de: *“Facilitar la constitución de organizaciones sindicales y cumplir con las funciones que el Código de Trabajo y demás Leyes le señalan en cuanto a su régimen y registro; “.*”

LA RELACIÓN JURÍDICA EXISTENTE ENTRE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL PROCESO NO ES DE ÍNDOLE DE SUBORDINACIÓN LABORAL, SINO QUE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, EN EL QUE SE DEMANDA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA UNA ACTUACIÓN DETERMINADA, Y NO SE LE RECLAMA CUESTIONES PROPIAS DE PERSONAL AL SERVICIO DE ÉSTA

“En ese orden de ideas, puede advertirse que dentro de las potestades administrativas de dicho ministerio se encuentran las de comprobación y conser-

vación; pues de lo resguardado en sus registros, se reconoce la existencia de derechos precedentes, para que se hagan valer ante terceros, como en el presente caso, lo es la inscripción de la elección de una nueva junta directiva de un sindicato, y la entrega de las respectivas credenciales a sus directivos, para que hagan valer su personería jurídica ante terceros.

De lo anterior se advierte que la relación jurídica existente entre los sujetos activos y pasivos del proceso no es de índole de subordinación laboral, sino que de carácter administrativo, en el que se demanda de la administración pública una actuación determinada, y no se le reclama cuestiones propias de personal al servicio de la administración pública, sino que debido a la tardanza en ejecutar un acto, se reclama la presunta inactividad, como efecto positivo del silencio administrativo, en el ámbito de la actividad de comprobación registral que le compete al DNOS.

Se acota de ello, que ambas sedes judiciales erraron inicialmente en el examen de competencia, al darle trámite por un criterio que no es el aplicable; por lo que se les exhorta a ser más cuidadosos al momento de examinar su competencia a efecto de evitar el dispendio innecesario en la administración de justicia, como ha sucedido en el presente caso.”

TOMANDO EN CUENTA LO EXPUESTO EN LA DEMANDA Y LO TRAMITADO EN EL PROCESO, SE COLIGE QUE NO EXISTE UN INTERÉS ECONÓMICO POR PARTE DEL DEMANDANTE, QUE PUEDA ENCAJARSE EN LOS CRITERIOS DEL ART. 242 CPCM, EN ESE SENTIDO, LA CUANTÍA ES INDETERMINADA

“ii) En ese sentido, de la lectura de la demanda se advierte que, la parte actora ha basado su reclamo en el proceso especial por la presunta Inactividad de la Administración Pública, de conformidad a los arts. 6, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no haberse inscrito a la Junta Directiva y Comisiones de “Honor y justicia” y “Hacienda” del SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL ÓRGANO JUDICIAL, para el período comprendido del año 2021 a 2022; y no haber realizado la entrega de las respectivas credenciales a las directivas. Y conforme a los arts. 97, 99, y 100 inciso segundo de la LJCA, pidió como medida cautelar la inscripción de la junta directiva del SITTOJ, para el año 2021-2022.

Asimismo, se dijo en la demanda, que dado que es el sindicato mayoritario suscriptor del Contrato Colectivo de Trabajo en el Órgano Judicial, la cuantía de la pretensión era indeterminada.

El art. 16 inc. 3° LJCA, estipula: “ *El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo aplicable. En caso que no se pueda determinar la cuantía de la pretensión, ni siquiera de modo relativo, será competente para conocer de las pretensiones de que se trate la Cámara de lo Contencioso Administrativo respectiva en proceso común*”.

La LJCA contempla en sus arts. 3 inc. 2° y 9, la responsabilidad patrimonial de la administración para con los particulares; en ese mismo sentido, el art. 55 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe, que los particu-

lares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública *de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración*". Y de la lectura de la demanda tampoco se advierte un interés económico de parte del demandante, respecto de hacer efectivo un reclamo de una indemnización pecuniaria a la demandada.

En consecuencia, tomando en cuenta lo expuesto en la demanda y lo tramitado en el proceso, se colige que no existe un interés económico por parte del demandante, que pueda encajarse en los criterios del art. 242 CPCM, en ese sentido, la cuantía es indeterminada; e incluso, de fijarse de manera relativa, seguiría siendo indeterminada; y si bien, respecto de lo reclamado en el caso de mérito, existe tramitación especial, no hay norma en razón de la materia que lo regule específicamente.

Por todo lo anterior y en atención a lo regulado en el art. 16 inc. 3° LJCA, se concluye que es competente para conocer de la demanda, la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se declarará."

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 206-COM-2022, fecha de la resolución: 04/10/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 305-COM-2021, fecha de la resolución: 16/10/2022

MATERIA: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN

“VII. Analizado lo anterior y los argumentos planteados por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Juzgado que pretende la acumulación argumenta que, habiéndose iniciado también otro proceso de violencia en el Juzgado Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, y que a su juicio se encuentra vigente, y que las partes son las mismas, considera que es procedente la acumulación de dichos procesos de violencia, conforme a los arts. 64, 71, y 218 LPF y 38 CPCM.

Por su parte, el Juzgado remitente advierte que no procede la acumulación de expedientes conforme a lo regulado en los arts. 17 y 25 inc. 2° LCVI, en virtud de que, cuando dentro de la violencia intrafamiliar existe un delito (art. 338-A Código Penal), es la Fiscalía General de la República, el ente responsable de conocer del hecho, y al juzgado únicamente le corresponde darles cumplimiento a las medidas decretadas.

Bajo ese contexto, se ha reconocido anteriormente que, cuando el hecho denunciado signifique violencia hacia una mujer o niña, debe visualizarse el modelo de tratamiento jurídico del cual emerge, y, en esa línea, se ha establecido que la LEIV, es la normativa que mejor favorece la aplicación y la efectivización de la LCVI, ante la falta de adecuación normativa de esta, ya que aquella sí garantiza el tratamiento adecuado hacia la mujer en el seno de la familia, que se pretende.

De ahí la necesidad de un cambio de modelo que oriente en forma más adecuada la respuesta judicial al fenómeno de la violencia hacia la mujer, considerando la intensidad, particularidad y concreción distintas de dicho fenómeno; teniendo en consideración, que las estadísticas institucionales advierten, que el mayor y significativo porcentaje de víctimas de violencia en el seno de la familia es la mujer, y en consecuencia, no es posible tratar el caso de las mujeres en asimilación o identidad con el de cualquier otro miembro de la familia.

En consecuencia de lo anterior, se advierte que en el caso de autos, al ser una mujer la víctima de la violencia intrafamiliar que se denuncia, es la Fiscalía General de la República, la obligada a investigar el hecho de que se trata; y el juzgado, sea de Paz o de Familia, el obligado a pronunciarse sobre las medidas cautelares de protección que correspondan.

En razón de ello, esta Corte concluye, que los expedientes en referencia no son acumulables, por lo que el Juzgado Segundo de Familia (1) de esta ciudad, es el competente para conocer de la denuncia de violencia intrafamiliar de mérito, debiendo resolver lo que conforme a derecho corresponde, y así se declarará.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 184-COM-2022, fecha de la resolución: 30/08/2022

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

LA COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“IV.- Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativa, suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia (1), y el Juzgado Segundo de Familia (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El juzgado declinante advirtió que la Obligación Alimenticia, que se pretende cesar, fue impuesta por el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, es por ello, que es su competencia para conocer sobre el proceso de Cesación de la Obligación Alimenticia.

Y el juzgado remitente considera que esta Corte, modificó su criterio con anterioridad en relación a la competencia funcional y determinó que la sede judicial donde se interpuso la demanda era competente, conforme a las reglas en razón de territorio, por lo que a su juicio, se trata de un asunto territorial, no funcional.

Es de mencionar, que, aunque existe el antecedente de una sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, en la cual se fijó la obligación de dar Alimentos, según consta en la certificación de dicha sentencia de fs. [...]; en esta oportunidad, se está planteando un proceso de Cesación de Obligación Alimenticia, por lo que, dadas las circunstancias particulares del caso, deberá analizarse lo pertinente.

Conforme el art. 83 LPF, las sentencias sobre Régimen de Visitas, Relación y Trato, y sobre el Cuidado Personal y Alimentos, no causan estado, y por su misma naturaleza siempre estarán en la posibilidad de ser revisado, cuando las circunstancias que motivaron la decisión varíen sustancialmente; aclarándose que cualquier incumplimiento de lo establecido en el fallo, puede ser tomado en cuenta para una futura modificación de la sentencia.

Ahora bien, respecto a la competencia funcional regulada en el artículo 38 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), cabe mencionar, que este tribunal era del criterio que es idóneo que el juez que conoció de la imposición de Obligación Alimenticia, conozca también de la Cesación, debido a que tuvo acceso directo a los hechos que motivaron su fallo. (*conflictos de competencia 442-COM-2019, 166-COM-2017, 142-COM-2017 y 116-COM-2016*).

En ese sentido, es preciso señalar que este tribunal, justificó en atención al criterio anteriormente mencionado, que con base a los principios de inmediatez y jurisdicción perpetua, el juez que dictaba la sentencia, es quien debería conocer de cualquier modificación relacionada con ella; sin embargo, dicho criterio fue superado en el conflicto de competencia con referencia 37-COM-2022, de

fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el cual se estableció que el anterior criterio: “[...] planteaba ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, el olvido de los casos por el transcurso prolongado del tiempo, o en las circunstancias en que cambió la confirmación subjetiva del tribunal por cambio o traslado del juzgador que emitió la sentencia, pues, ya no sería el mismo juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer el nuevo juzgador o juzgadora su propio análisis de los hechos”.

De esa manera, a partir de dicha resolución, que se determinó que: “no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre las cuestiones que no causan cosa juzgada material, reguladas en el art. 83 LPrF, ya sea originadas por pretensiones principales o accesorias, deban necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación, sustitución, revocación o cesación, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas”.

Concluyéndose que, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, “[...] la competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que también podrá darle trámite de ley, la sede judicial ante quien se presente la demanda, y siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio”.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente caso, se producirá una nueva actividad probatoria que recaerá sobre hechos diferentes, y en la que por ende, habrá una decisión, que si bien, está vinculada con otra preexistente, por tratarse de las mismas partes, esa conexidad en definitiva, no se encuentra ligada al mismo juez, que dictó la sentencia inicial.

En consecuencia, conforme a lo antes dicho, y considerando que la demanda de Cese de Obligación Alimenticia, ha sido planteada contra la joven *****, cuyo domicilio según lo expone en el libelo, es del municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, resulta aplicable la regla contenida en el art. 33 inc. 1º CPCM, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial.

En el caso de autos, es evidente que cualquiera de los jueces en contienda pueden conocer de tal pretensión, teniendo en cuenta, que ambos son competentes por el domicilio de la demandada consignado en el libelo, por lo tanto, deberá conocer del caso el Tribunal al cual le fue asignado, es decir, el Juzgado Tercero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se declarará.

Finalmente, es preciso advertirle al Juzgado Tercero de Familia (1) San Salvador, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones ha omitido especificar el número de juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus futuras resoluciones indique también en el encabezado, junto a la denominación del tribunal, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 185-COM-2022, fecha de la resolución: 15/12/2022

CUIDADO PERSONAL Y CUOTA ALIMENTICIA

EL PRESENTE CASO NO TRATA SOBRE LA MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, REVOCACIÓN O CESACIÓN DE UNA SENTENCIA, SINO UNA PRETENSIÓN NUEVA, QUE NO PUEDE CONFUNDIRSE CON UN INCIDENTE, PUES SE PRODUCE UNA NUEVA ACTIVIDAD PROBATORIA QUE RECAE SOBRE NUEVOS HECHOS, Y EN LA QUE POR ENDE, HABRÁ UNA NUEVA DECISIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia, y el Juzgado Segundo de Familia, ambos de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El juzgado declinante rechazó su competencia para conocer sobre la modificación de sentencia, invocando el art. 38 CPCM, que a su letra reza: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”.

Y el Juzgado remitente considera que la demanda planteada consiste en un proceso autónomo, y no en una modificación de sentencia, por lo que a su juicio, se trata de un asunto territorial, no funcional, conforme al art. 33 CPCM inc. 1º.

Es de mencionar, que aunque existe el antecedente de una sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, en la cual se fijó un régimen de visitas, según consta en la certificación de dicha sentencia de fs. [...], en esta oportunidad, se está planteando un proceso de Cuidado Personal y Cuota Alimenticia, por lo que dadas las circunstancias particulares del caso, no se trata de una simple modificación y por ello, deberá analizarse lo pertinente.

Conforme el art. 83 LPF, las sentencias sobre Régimen de Visitas, Relación y Trato, y sobre el Cuidado Personal y Cuota Alimenticia, no causan estado, y por su misma naturaleza siempre estarán en la posibilidad de ser revisadas, cuando las circunstancias que motivaron la decisión varíen sustancialmente; aclarándose que cualquier incumplimiento de lo establecido en el fallo, puede ser tomado en cuenta para una futura modificación de la sentencia.

Ahora bien, respecto a la competencia funcional regulada en el artículo 38 CPCM, cabe mencionar, que aun cuando es idóneo que el Juez que conoció del proceso de Régimen de Visitas, conozca del proceso de Cuidado Personal y Cuota Alimenticia, debido a que tuvo acceso directo a los hechos que motivaron su fallo, el análisis de los antecedentes que correspondan al juicio anteriormente planteado, también podrá realizarse por medio de la labor de documentación y colaboración que existe entre los Tribunales por medio del acceso a los autos de que se trata.

Sin embargo, es preciso señalar que este tribunal, recientemente se pronunció en atención al criterio que se sostenía anteriormente, en relación a que, con base a los principios de inmediación y jurisdicción perpetua, el juez que dictaba la sentencia, es quien debería conocer de cualquier modificación relacio-

nada con ella, es así que en el incidente con referencia 37-COM-2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, esta Corte dijo que el anterior criterio: “[...] planteaba ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, el olvido de los casos por el transcurso prolongado del tiempo, o en las circunstancias en que cambió la confirmación subjetiva del tribunal por cambio o traslado del juzgador que emitió la sentencia, pues, ya no sería el mismo juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer el nuevo juzgador o juzgadora su propio análisis de los hechos”.

De esa manera, se estableció a partir de dicha resolución, que: “En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre las cuestiones que no causan cosa juzgada material, reguladas en el art. 83 LPrF, ya sea originadas por pretensiones principales o accesorias, deban necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación, sustitución, revocación o cesación, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas”.

Concluyéndose que, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, “[...] la competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que también podrá darle trámite de ley, la sede judicial ante quien se presente la demanda, y siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio”.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente caso no trata sobre la modificación, sustitución, revocación o cesación de una sentencia, sino una pretensión nueva, que no puede confundirse con un incidente, pues se produce una nueva actividad probatoria que recae sobre nuevos hechos, y en la que por ende, habrá una nueva decisión, que si bien, está vinculada con otra preexistente por tratarse de las mismas partes, esa conexidad en definitiva, no se encuentra ligada al mismo juez.”

NO ES APLICABLE LA COMPETENCIA FUNCIONAL REGULADA EN EL ART. 38 CPCM

“En consecuencia, conforme a lo antes dicho, no es aplicable la competencia funcional, regulada en el art. 38 CPCM y, dado que la demanda de Cuidado Personal y Cuota Alimenticia, ha sido planteada contra el señor *****, cuyo domicilio según lo expone en el libelo, es de Santa Ana, resulta aplicable la regla contenida en el art. 33 inc. 1º CPCM.

En el caso de autos, es evidente que cualquiera de los jueces en contienda pueden conocer de tal pretensión, teniendo en cuenta, que ambos son competentes por el domicilio del demandado consignado en el libelo, por lo tanto, deberá conocer del caso el Tribunal al cual le fue asignado, es decir, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COM-2022, fecha de la resolución: 14/06/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 85-COM-2022, fecha de la resolución: 10/11/2022

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

EN EL SUPUESTO EN QUE SE AFIRME EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE HEREDEROS DEL CAUSANTE, ES PROCEDENTE QUE DICHO EMPLAZAMIENTO SEA DE FORMA INDETERMINADA, TANTO EN CASOS DE RUPTURA DE LA UNIÓN NO MATRIMONIAL, COMO POR EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador, y el Juzgado de Familia (2) de Soyapango, departamento de San Salvador.

Previo a emitir las consideraciones pertinentes al caso, esta Corte considera necesario relacionar lo dicho recientemente en el conflicto de competencia con referencia 137-COM-2021, emitido a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del siete de abril dos mil veintidós, en el cual se modificó jurisprudencia, sentando una nueva postura en el caso de la legitimación pasiva en los Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial; por lo tanto, a continuación se realizará un breve análisis de los siguientes temas vinculados a la designación de competencia: i) legitimación pasiva en los Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial, art. 126 LIT; ii) fijación del domicilio en los Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial; iii) jurisprudencia de la Sala de lo Civil, respecto a la legitimación pasiva en los Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial; y, iv) aclaración sobre la exigencia de la acreditación de heredero como requisito de admisibilidad.

i) El art. 123 del Código de Familia, en adelante CF, reza: “Para el goce de los derechos que confiere la unión no matrimonial, se requiere declaración judicial previa de su existencia. Dicha declaración procederá al acaecer el fallecimiento de uno de los convivientes o la ruptura de la unión. Siempre que se requiera acreditar la calidad de conviviente, para hacer uso de cualquiera de los derechos otorgados por este Código, aquélla deberá declararse judicialmente”.

En ese contexto, uno de los supuestos para obtener tal declaratoria, es a raíz de que uno de los presuntos convivientes ha fallecido; por lo cual, es pertinente considerar a quien le corresponde la calidad de parte demandada en estos casos, es decir, quien posee legitimación pasiva para ser parte en el proceso, y es a partir de esta determinación, y de su identificación y señalamiento de domicilio, que se logra establecer la competencia territorial.

Al respecto, el art. 126 de la Ley Procesal de Familia (LPF) establece que la legitimación pasiva en asuntos como el que nos ocupa, le pertenece a los herederos del causante (1), y en caso de desconocerse este dato, debe manifestarse tal circunstancia en la demanda, a efecto que se emplace a quienes pudiera afectarles la eventual sentencia que se dicte (2), en aras de proteger su derecho de defensa.

(1) Ahora bien, debe acotarse que el legislador se refiere específicamente a los “herederos”. En ese sentido, no debe confundirse la vocación sucesoral y el asignatario de herencia. El art. 957 del Código Civil (CC), en sus primeros dos incisos, señala en lo pertinente que la “delación de una asignación es el actual

llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla””, y que la “herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata [...]”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “vocación” deriva del latín “vocatio-onis”, que significa acción de llamar. Así pues, la vocación sucesoria constituye el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante, sea por voluntad de éste (sucesión testamentaria), o de la ley (abintestato o intestada). De ahí que, la delación presupone la vocación hereditaria, siendo menester aclarar que ésta última puede existir sin mediar delación -v.gr. en los llamados en segundo lugar, cuando media aceptación por parte de quienes lo fueron en primer término-, o puede suceder que ambas coincidan -v.gr. cuando los sucesibles resulten ser quienes gozan de vocación sucesoria actual-.

En cambio, el heredero es aquel que conforme a la ley y siguiendo el proceso judicial respectivo, expresamente ha aceptado la herencia -como consecuencia del llamamiento testamentario o de ley- y el juez de la causa lo ha declarado legalmente heredero, según lo establecido en los arts. 1163 en relación a los arts. 1162 y siguientes, todos del Código Civil.

Bajo ese análisis, es oportuno mencionar que la Sala de lo Civil -de esta Corte Suprema de Justicia-, es del criterio que: “En los casos de declaratoria de unión no matrimonial, cuando ambos convivientes se encuentren con vida, el demandado será siempre el otro conviviente; si la declaratoria se pidiera en caso de fallecimiento de uno de ellas, corresponde demandar a los herederos del causante, existiendo en este caso, la posibilidad de estar en presencia de un litisconsorcio necesario, circunstancia que obliga al Juez a verificar, si las personas que lo conforman han sido demandadas legalmente. Respecto a este punto el Art. 15 inc. 1º Pr. Fam establece: “Cuando en razón del objeto de la pretensión la sentencia afecte directamente a varias personas, éstas deben demandar o ser demandadas en el mismo proceso.”; además el Art. 16 inc. 1º Pr. Fam., faculta al Juez a requerir al demandante que proporcione los datos necesarios, a fin de emplazar a todos los litisconsortes”. (Subrayados propios) (Ver sentencia de casación ref. 611-2001, de fecha 07 de agosto de 2001).

En consecuencia, de lo expuesto es pertinente afirmar que, en este tipo de procesos sobre declaratoria de unión no matrimonial, habiendo fallecido uno de los convivientes, es necesario saber identificar y diferenciar, respecto de la parte demandada, si, en efecto, se trata de un heredero o herederos, en los términos señalados en el art. 126 LPF, en relación al art. 1163 CC, con la finalidad de establecer debidamente la legitimación pasiva, y con ello, el domicilio que permita determinar el tribunal competente; en sentido contrario, quienes tienen la calidad de vocación sucesoral, conforme al análisis expuesto, no estarían legitimados como contradictores (en línea con el criterio casacional citado).

(2) Sin embargo, es preciso considerar que el art. 126 LPF antes mencionado, establece también el supuesto que se refiere cuando en la demanda se expresa que se desconoce quiénes son los herederos, en cuyo caso el juez en la admisión de la demanda debe ordenar el emplazamiento por edicto a quienes pudiere afectarles la decisión que se adopte en el proceso.

Este emplazamiento que ordena la ley, a quienes consideren que la sentencia les afectará en sus derechos, es con la finalidad de comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa, y debe efectuarse considerando las circunstancias propias del caso.

Así, en el supuesto en que se afirme el desconocimiento de la existencia de herederos del causante, es procedente que dicho emplazamiento sea de forma indeterminada, tanto en casos de ruptura de la unión no matrimonial, como por el fallecimiento de uno de los convivientes; es decir, un llamamiento general y abstracto a todas las personas que puedan resultar afectadas en sus derechos con la eventual sentencia del proceso.”

CUANDO SE ACREDITE LA CALIDAD DE HEREDEROS, PROCEDERÁ LA REGLA GENERAL DEL ART. 33 INC. 1º CPCM; ES DECIR, EL DOMICILIO DEL DEMANDADO; Y SI FUEREN VARIOS LOS HEREDEROS, SE PROCEDERÁ CONFORME AL ART. 36 INC. 2º CPCM

“ii) En conclusión, de lo anterior se infiere que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 126 LPF, la legitimación pasiva en casos como el presente, está determinada en primer lugar por aquellos que en la demanda se acredite la calidad de herederos del causante; y, en segundo lugar, de una manera general y abstracta, por todos aquellos a quienes pudiere afectarles la eventual sentencia que se pronuncie (siempre y cuando se desconozca a los herederos del causante).

Este análisis resulta obligado a efectos de establecer el tribunal competente en este tipo de supuestos. Y es que debe realizarse una interpretación y aplicación de la ley, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos, principios y garantías reconocidos por la normativa nacional y Convenios Internacionales suscritos por el país, en materia de familia, y, en particular para la institución que nos ocupa de la unión no matrimonial.

Si bien, este tribunal reiteradamente ha dicho que, el domicilio del demandado es la regla general para determinar la competencia de un determinado asunto, existen precedentes que de igual manera tienden a facilitar el acceso a la justicia; así, para el caso, se ha dicho que en los casos en que el demandado es de domicilio ignorado, es competente cualquier juez de la República, en la materia de que se trate; prevaleciendo en ese sentido, el lugar donde la parte actora interponga la demanda. (Ver conflictos de competencia ref. 32-COM-2020 y 185-COM-2021).

En ese sentido, en aquellos Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial, en los que se acredite la calidad de herederos, procederá la regla general del art. 33 inc. 1º CPCM, es decir, el domicilio del demandado; y si fueren varios los herederos, se procederá conforme al art. 36 inc. 2º CPCM, o sea, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellos.

Por otra parte, en este tipo de asuntos, en los que en la demanda se manifieste que se desconoce la existencia de los herederos, y habiéndose realizado las prevenciones necesarias, sin lograr establecer la existencia de dicha información, se procederá conforme a la regla del domicilio ignorado, es decir que, cualquier tribunal del país podrá conocer de ese tipo de asuntos, siendo el

competente aquel donde la parte actora presente la demanda, siempre que sea de la materia de que se trata.”

LA DEBIDA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDADOS ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE NO PUEDE ELUDIRSE PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

“iii) Ahora bien, debe advertirse que todo el análisis anterior, está sujeto a que el juzgador correspondiente, al examinar competencia, verifique debidamente que la demanda cumpla con el requisito indispensable de la acreditación de la legitimación pasiva –arts. 15 inciso 1º y 16 inciso 1º LPF-, en los términos antes mencionados, pues precisamente de este requisito depende fijar la regla de competencia a aplicar y designar el tribunal competente.

Al respecto, es oportuno mencionar que, la Sala de lo Civil en la sentencia de Casación referencia 252-CAF-2021, de fecha 15-III-2022, ha sentado el criterio respecto a la legitimación pasiva en los Procesos de Declaratoria de Unión No Matrimonial, que todo juzgador debe considerar previo a la admisión de la demanda, en atención a los derechos constitucionales de audiencia y defensa, consagrados en el art. 11 de la Constitución.

En lo pertinente, debe advertirse la importancia de dicho análisis liminar, en virtud que la falta de legitimación del demandado en calidad de heredero en estos asuntos, deviene en nulidad insubsanable, tal como lo analiza dicha Sala: “Debe tomarse en cuenta que, la declaratoria de heredero es imperativa para el despliegue de los efectos jurídicos que conciernan a los derechos generados por el hecho de la muerte de una persona, tal como lo prevé el art. 1162 CC. En el presente caso, pudo haberse incurrido en un vicio de nulidad insubsanable en la tramitación del caso, sin embargo, habiéndose subsanado el mismo por parte de la abogada de la parte demandante, se legitimó la calidad de los demandados como herederos, situación que vale decir, no fue un punto de impugnación en el recurso de apelación; por lo tanto, únicamente se dejará constancia que, para este caso en específico, no se anulará lo actuado”.

Seguidamente, la Sala exhorta a los juzgadores a cumplir con dicho requisito indispensable para el debido trámite de los casos en estudio: “En esa línea de pensamiento, esta Sala estima necesario conminar a los jueces de primera instancia que en los casos de declaratoria de unión no matrimonial, no se admita la demanda si no está legalmente acreditada la calidad de herederos del causante, cuya unión se pretende establecer por el compañero de vida sobreviviente; por cuanto es un vicio que acarrea la nulidad insubsanable de lo actuado”.

Finalmente advierte de los efectos en caso de incumplir con lo antes mencionado: “De ese modo, se estima que la acción de la juzgadora, de admitir la demanda y darle trámite a la misma en la forma que se hizo, en derecho procesal constituye una sanción que priva al acto de sus efectos normales, y dependiendo de la mayor o menor trascendencia de la falta, puede viciar un solo acto o, afectar una serie de ellos o en todo el proceso, tal como habría ocurrido en el presente caso de no haberse subsanado dicha situación en el proceso y, de no haberse alegado dicho punto en la sentencia de primera instancia”.

De lo anterior se concluye que, es imperativo que, en este tipo de procesos, en caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el juzgador advierta desde un inicio, que la demanda cumpla con el requisito necesario e indispensable de establecer debidamente al legítimo contradictor (o legítimos contradictores), en los términos antes analizados; sin perjuicio que la omisión de dicho análisis, posteriormente sea susceptible de ser denunciada -o advertida de oficio-, como nulidad insubsanable. (Véase la resolución dictada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del siete de abril dos mil veintidós, en el conflicto de competencia con referencia 137-COM-2021).

iv) Ahora bien, a las conclusiones antes señaladas, debe añadirse para aclaración de conceptos al momento de su aplicación, que la exigencia de la respectiva acreditación de la calidad de heredero, es obligatoria únicamente en aquellos casos, en los que la parte actora, conforme al art. 126 LPF, ha señalado en el libelo, modificación o subsanación de prevenciones, que su acción la sigue en contra de una persona determinada, y que afirma que es heredera provisional o definitiva.

En otras palabras, conforme al principio jurídico “onus probandi” (carga de la prueba), la actividad probatoria recae en quien realiza una afirmación; en ese sentido, quien afirme que determinada persona es heredera, está en la obligación de acreditar dicha calidad, y el juez de exigirla.

De ahí que, por el contrario, si la actora pide el emplazamiento general y abstracto, por todos aquellos a quienes pudiere afectarles la eventual sentencia que se pronuncie –conforme al art. 126 LPF-, no recae sobre ella ninguna carga probatoria, respecto de la legitimación pasiva, ya que lógicamente, no existe justificación alguna para exigirle que acredite la calidad de heredero de una persona, si precisamente ha manifestado que desconoce a los herederos del causante, debiendo tramitarse la demanda, sin ninguna exigencia.

V. Analizados los argumentos expuestos por ambas sedes judiciales, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Este Tribunal advierte que, existe una irregularidad procesal determinante de la pretensión, que no puede perderse de vista, considerando la vulneración de los derechos constitucionales de audiencia y de defensa, contenidos en el art. 11 de la Constitución; y, en particular, los efectos adversos que produce en el proceso.

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en la casación ref. 252-CAF-2021, en relación a la casación 611-2001, ya citadas, la debida acreditación de la calidad de herederos de los demandados, es un presupuesto procesal que no puede eludirse previo a la admisión de la demanda, ya que es un requisito elemental para el desarrollo normal de esta clase de procesos, según se desprende de lo regulado en el art. 125 inciso 2° CF, y la falta del mismo conlleva afirmar que, el Juzgado que lo omite, transgrede el principio de legalidad por el debido proceso y, a la vez, los de defensa y de audiencia de quienes han sido demandados, en razón de no constar debidamente acreditada la calidad de herederos.

En ese orden de ideas, en el caso de autos, el parentesco entre la señora [...], en carácter de hermana con relación al causante señor [...], no se acreditó a

través de documentación alguna, sino únicamente se infiere por lo manifestado en el cuerpo de la demanda, en la cual se manifestó que ésta era la hermana del causante, manifestando también, lo siguiente: “[...]mi poderdante manifiesta no tener conocimiento de otros familiares que puedan ser herederos del causante. [...]”.

De lo anterior, aparte de no constar el parentesco descrito en la demanda, también se advierte que no consta en autos el haberse acreditado como heredera del causante; es decir, la respectiva declaratoria de herederos que la posicionara en un plano de legitimación para asumir el reclamo del derecho en causa.

Dicha situación no fue prevenida en primera instancia, incumpliendo con ello con la obligación de que, al momento de realizar el respectivo examen liminar de competencia, verifique debidamente que la demanda cumpla con el requisito indispensable de la acreditación de la legitimación pasiva –arts. 15 inciso 1º y 16 inciso LPF-, so pena de inadmitir la demanda; por el contrario, únicamente se limitó a declarar su incompetencia para conocer del proceso y posteriormente remitiéndolo a otra sede judicial.

Al respecto, siendo un presupuesto procesal que no puede ignorarse, y siendo un parámetro indispensable para determinar competencia en estos casos, se afirma que el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador (1), departamento de San Salvador, por ser la autoridad a quien se le asignó el proceso, ha transgredido los principios antes enunciados, por cuanto la señora ***** , tiene la calidad de demandada -sin serlo-, vulnerándose así los derechos de defensa y de audiencia contenidos en el art. 11 de la Constitución de la República.

Retomando lo sostenido por la jurisprudencia citada, esta Corte comparte lo dicho por el tribunal casacional, en el sentido que: “La protección de los derechos subjetivos de los que es titular una persona, obliga a las autoridades a proceder de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, o en su defecto, la aplicación directa de la norma constitucional respectiva; para el caso, el derecho de audiencia [...]”.

De ese modo, pierde sentido que este tribunal se limite a pronunciarse sobre los errores cometidos en relación al incidente de competencia que nos ocupa y dirimirlo; más bien, a la luz del principio constitucional de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia –art. 182 atribución 5ª Constitución de la República-, es obligación pronunciarse sobre el vicio irreparable advertido, ya que, finalmente, de seguir inútilmente con el trámite del mismo, acarrearía un dispendio en la administración de justicia, pues, como se ha analizado ampliamente en este proveído, es indispensable que, previamente se establezca la legitimación pasiva en este proceso, misma que servirá a efectos de fijar la competencia territorial del juzgado correspondiente, y así se impone declararlo.

En consecuencia, debe remitirse el presente expediente al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador (1), departamento de San Salvador, a efecto de resolver lo que corresponde –art. 235 inciso 1º CPCM-, considerando lo dispuesto en este proveído.

En ese contexto, al advertir el incumplimiento de las disposiciones legales por parte del al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador (1), departamento de San Salvador, desconociendo, asimismo, la jurisprudencia casacional citada, se le exhorta a que en futuras ocasiones dirija los procesos diligentemente, espe-

cíficamente en casos en los cuales ponga en riesgo derechos constitucionales, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la administración de justicia.

Por otra parte, es preciso señalar que los juzgados en conflicto son pluripersonales, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifican el número de Juez que les corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifiquen debidamente; por lo que se les conmina a que en sus resoluciones señalen en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 240-COM-2021, fecha de la resolución: 19/07/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 145-COM-2022, fecha de la resolución: 15/12/2022

DEMANDADO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

EL LEGISLADOR ESTABLECE TRES OPCIONES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN EL SUPUESTO DEL DEMANDADO QUE TIENE SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1º Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM-, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 Ley Procesal de Familia –en adelante LPrFam-; este a su vez es definido por el art. 57 Código Civil –en adelante C-, como “*la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*”.

Ahora bien, según lo sostenido por esta Corte en el conflicto de competencia 258-COM-2021, de fecha 27/01/2022, “debe advertirse que, en determinados supuestos, el demandado no tiene su domicilio en El Salvador, sino que, en el extranjero, por lo que el legislador ha determinado en el art. 33 inc. final CPCM, que: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”. Se acota del texto citado, que el legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia”; en igual sentido se pronunció este Tribunal en el incidente con referencia 273-COM-2021, de fecha 24/03/2022, aclarando que la tercer opción mencionada, dependerá de la materia de que se trate.

1) En el caso del demandado con domicilio en el extranjero, pero que se conoce su último domicilio en el país, esta Corte ha sostenido reiteradamente que: “[...] la regla de competencia comprendida en el inciso 3º del art. CPCM, se refiere al caso de que el demandado no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, (...) y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.” (44-COM-2018 de fecha 3/05/2018). (El sombreado y subrayado es nuestro).

En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada en base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se ha sostenido que: “es importante destacar el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF [...]”. (Conflicto de competencia 45-COM-2019 de fecha 9/05/2019).

2) Cuando el domicilio del demandado es en el extranjero, pero se conoce su última residencia en el país, recientemente se dijo, en el conflicto de competencia 88-COM-2021, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que: “(...) Esto último exige certeza en cuanto al último domicilio antes de emigrar al extranjero; siendo dicha regla inaplicable cuando se conoce únicamente el último lugar de residencia del demandado, entendiéndose también su último lugar de residencia familiar”; es decir que, en el caso de ignorarse el último domicilio en el país, pero se conozca el de su última residencia, excepcionalmente –por disposición de ley, art. 33 inc. 3º CPCM-, se tendrá esta como válida para efectos de establecer la competencia territorial del asunto de que se trate.

En este punto, es necesario ampliar que, conforme al art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, este es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña; asimismo, entre la información que consigna, según el art. 4 de la citada ley, se encuentra, la residencia –literal f)- y el departamento y municipio de residencia –literal g)-; dicho esto, puede afirmarse que en el DUI se consigna la dirección, el municipio y departamento de residencia de una persona natural salvadoreña, es decir, un lugar físico determinado de habitación en el país [pero no de pertenencia] (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).

En consecuencia, a diferencia del criterio anterior -respecto al del último domicilio del demandado, que basta conforme al principio de buena fe procesal que la parte actora lo señale en su demanda-, para tener por establecida la última residencia en el país del demandado que tiene su domicilio en el extranjero, es necesario que se verifique a través de la documentación respectiva, esto es, co-

pia del Documento Único de Identidad o la certificación que al efecto extienda el Registro Nacional de las Personas Naturales y que conste agregada al proceso, de acuerdo a lo regulado en el art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

3) Finalmente, si de la demanda o de la prevención que al efecto realice el juzgado ante quien se presenta, no se logra establecer el último domicilio ni la última residencia en el país del demandado con domicilio en el extranjero, por principio de legalidad –art. 3 CPCM–se procederá conforme a la parte final del inciso 3º del art. 33 CPCM, en el sentido de considerar competente cualquiera de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, departamento de Salvador, dependiendo de la materia de que se trate, es decir, que para casos como el presente, se considerará cualquiera de los Juzgados de Familia de esta ciudad.

En ese sentido, deberá remitirse el expediente a la secretaría receptora correspondiente, para que esta distribuya el expediente al juzgado que concierna, conforme a los lineamientos establecidos por esta Corte recientemente: “Considerando todo lo anterior y con el propósito de potenciar la eficiencia y transparencia en la distribución de expedientes judiciales, esta Corte estatuye que, a partir de esta fecha, el Juzgado que reciba una solicitud o demanda, si estimare carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados por el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente, de conformidad a los arts. 45 y 46 del citado código; sin embargo, cuando en una misma circunscripción territorial exista más de una sede judicial competente para conocer en razón de la materia, cuantía, territorio, etc., como por ejemplo, los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, o que exista una sede judicial pluripersonal, como en el caso de autos, en que en un mismo tribunal hay dos Jueces con igual competencia para conocer del proceso, el Juez declinante hará la designación de la sede judicial competente de forma general, que para el presente caso sería el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad y remitirá los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del lugar que corresponda, siendo esta última la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal o Juez pluripersonal que corresponda, todo de acuerdo a los parámetros fijados en los artículos antes citados”. (312-COM-2020, de fecha 18/03/2021).”

SI NO CONSTARE EN LA DEMANDA EL ÚLTIMO DOMICILIO O LUGAR DE RESIDENCIA EN TERRITORIO SALVADOREÑO, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR O REALIZAR LAS INDAGACIONES RESPECTIVAS, A EFECTO DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EXAMINAR SU COMPETENCIA

“V. Realizado el análisis anterior, se procede a pronunciar las consideraciones del caso en estudio.

El juzgado declinante sostuvo que, a su criterio, el competente es el Juzgado de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en virtud de que, el demandado es de domicilio extranjero, y, en atención a lo establecido en el art. 33 CPCM, y en el presente proceso se manifestó que su último domicilio en el país fue en San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán; en ese contexto,

se declaró incompetente por razón del territorio. El juzgado remitente, por su parte manifestó que, en ninguna parte de la demanda se expone que el demandado sea del domicilio de ***** o que éste haya sido su último domicilio, muy al contrario, se ha establecido su domicilio en el extranjero. Afirmó que éste último no posee domicilio ni residencia en el territorio nacional, y consideró que el competente es el Juez del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América.

Ahora bien, analizados los puntos anteriores, esta Corte estima que, en el presente caso, en la demanda la parte actora ha sido enfática al plasmar que su contraparte tiene su domicilio actual en el extranjero –específicamente en la ciudad de *****-, y que convivió y residió junto a este, en la jurisdicción de “El Rosario”, departamento de Cuscatlán.

De lo manifestado en el libelo, se advierte que la parte actora, aparte de señalar que el demandado es de domicilio en el extranjero –Estados Unidos de Norte América-, no aporta dato alguno en relación al último domicilio de éste en El Salvador, y aunque señala su último lugar de residencia familiar en el país, no lo comprueba debidamente conforme a lo dicho en el romano IV), numeral 2) de este proveído.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera necesario retornar lo establecido recientemente en el conflicto de competencia con referencia 273-COM-2021, en el cual se manifestó: “Al respecto, es necesario advertir que, si la información antes relacionada no constare en el expediente –el último domicilio o la última residencia en el país-, el juez de la causa tiene la obligación de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, conforme al art. 96 LPrFam, en relación al art. 42 lits. c) e i) LPrFam, y al principio de dirección del proceso –arts. 14 CPCM y 3 lit. b) LPrFam-, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia, y que su decisión sea debidamente sustentada; en ese sentido, en caso de incumplimiento a dicho deber, su omisión determinará su competencia, en caso de suscitarse un posible conflicto de competencia.”

“En ese contexto, es preciso advertir que este Tribunal, es del criterio reiterado que, la parte actora tiene la obligación de plasmar en su libelo el domicilio de su contraparte, siendo un requisito de la demanda conforme el art. 42 literal c) LPrFam; de ahí que, lo dicho en la demanda conforme al principio de Buena Fe Procesal, goza de la confianza sobre la veracidad de lo relatado con respecto al paradero de su contraparte.”

“Asimismo, se ha sostenido que: “es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda”. (Conflicto de Competencia ref. 45- COM-2019, de fecha 09/05/2019).

“Ahora bien, a la obligación de la actora de señalar el domicilio de la demandada, está la obligación del juzgador de verificar el cumplimiento claro y concreto de los requisitos de la demanda, en ese sentido, el art. 96 LPrFam, regula que: “Si la demanda careciere de alguno de los requisitos exigidos, el Juez los puntualizará y ordenará al demandante que los subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, bajo prevención de declararla inadmisibile. Si la demanda se declara inadmisibile el derecho quedará a salvo y el demandante podrá plantear nueva demanda.”

Por lo tanto, como consecuencia de la inactividad en la dirección del proceso por parte del Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, específicamente en omitir en realizar las diligencias necesarias para tener elementos suficientes para la toma de la decisión más acertada -en aquellos casos en que la parte actora no facilite la información necesaria, clara y concreta respecto del domicilio del demandado [o el de la última residencia en el país en los casos del domicilio en el extranjero]-, esta Corte advierte que la autoridad competente para sustanciar el presente proceso es el Juzgado de Familia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y así se determinará.” *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 214-COM-2021, fecha de la resolución: 09/06/2022*

DEMANDADO DE DOMICILIO IGNORADO

CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA, DE LA MATERIA QUE SE TRATE, SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER

“Debe aclararse, que ese supuesto, se trata específicamente de una persona que se encuentra en El Salvador, pero no se logra determinar por ningún medio su domicilio en el país; es decir, se sabe que la demandada no ha emigrado a otro país en el extranjero, y que se mantiene domiciliada dentro de la circunscripción territorial salvadoreña, pero se ignora exactamente, el lugar de su domicilio en el país.

Así, cuando el demandado es de paradero desconocido, ello no implica que no tenga domicilio, sino más bien que este elemento descriptivo no es conocido por la parte actora. Sobre ello, esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha sentado el criterio que cuando el demandado sea de paradero ignorado y tal circunstancia fuera manifestada por la parte actora, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial, y por tanto cualquier juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando lo que al respecto señala la Ley Procesal de Familia. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia 65-COM-2018, 78-COM-2018, 381-COM-2013 y 98-D-2010).

Así también, es necesario relacionar al respecto el conflicto de competencia 208-COM-2015, en el cual se determinó lo siguiente: “[...] la parte demandada no ha dejado de ser de domicilio ignorado, de tal forma, que surte fuero para cualquier Tribunal de la República que conozca la materia de la que se trata, incluyendo el Juzgado ante el cual se interpuso la demanda, tal como ha de declararse; debiéndose aclarar, que a la referida señora solo queda expedito el derecho que la ley le concede de controvertir lo relativo a su domicilio mediante la excepción correspondiente, en cuyo caso deberá probar no solamente donde tiene su residencia, sino también argumentar su ánimo de permanecer en dicho lugar conforme a lo prescrito en el art. 62 del Código Civil”.

En el incidente con referencia 258-COM-2021, estableció el siguiente criterio en relación al domicilio ignorado del demandado “[...] Se vuelve irrelevante el

aspecto territorial para la determinación de competencia, puesto que el domicilio del sujeto pasivo ya no constituye un elemento a considerarse al momento de establecerla. En consecuencia, en este supuesto del demandado, al que se le ignora el domicilio en el país- y que no ha emigrado a país extranjero-, se ha dicho que es competente cualquier Juez de la República de la materia que se trate; y, en esa lógica, debe conocer el de la sede judicial donde se presente la demanda”.

En conclusión, al ser la demandada de paradero ignorado, surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, que cumpla con los requisitos de la competencia funcional, de grado, materia y cuantía, anulándose así la relevancia del criterio de competencia contenido en el art. 33 inc. 1° CPCM.

En vista de lo expuesto, se resuelve que el tribunal competente para conocer y decidir del caso, es el Juzgado Segundo de Familia (2) de San Salvador, puesto que fue ante el mismo, que se inició el proceso, y así se determinará.

Finalmente, es preciso advertirle al Juzgado Segundo de Familia (2) de San Salvador, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones ha omitido especificar el número de juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que, se le conmina a que en sus futuras resoluciones indique también en el encabezado, junto a la denominación del tribunal, el número de juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 85-COM-2022, fecha de la resolución: 10/11/2022

DEMANDADO RECLUIDO EN CENTRO PENITENCIARIO

SE CONSIDERARÁ COMO DOMICILIO, PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL, EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RESGUARDADO

“v) Es oportuno expresar, que recientemente la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que se considerará como domicilio del demandado que guarda prisión, para los efectos de determinar la competencia territorial, el lugar donde éste se encuentre resguardado, ya que concurre uno de los principales elementos a que hace referencia el art. 57 C, que es el ánimo de permanencia.

Dicho criterio se estableció en el conflicto de competencia con referencia número 126- COM-2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el que esta Corte consideró oportuno hacer otras acotaciones al respecto, al advertir que, en los casos específicos de una persona privada de libertad por mandato judicial, su permanencia en un centro penal, constituye su domicilio legal.

Así, en el presente caso se advierte que, según consta en el informe remitido por la Dirección General de Centros Penales, el demandado está siendo procesado por el delito de Femicidio Agravado, razón por la que se encuentra recluido en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos, en la ciudad y departamento de Santa Ana.

Ahora bien, el art. 57 C, regula que el domicilio se encuentra no sólo conformado por la residencia sino por el ánimo de permanecer en ella; sin embargo, en

el presente caso no concurre ninguno de estos elementos pues la permanencia del demandado en el centro penal, no es voluntaria, por lo que no puede considerarse que este sea su asiento jurídico; no obstante, podría considerarse que este sí constituye su *domicilio legal*.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, señaló lo siguiente sobre el domicilio legal: [...] *es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...]*

El tribunal constitucional añadió: “En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al “domicilio”, se refiere al domicilio real y no al legal, pues en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]”.

En línea con lo anterior, el art. 5 Cn. en relación a la libertad de circulación, establece en su inciso 2°: “Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale”.

V. Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales y los conceptos vertidos, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Ciertamente, se ha establecido, que en el presente caso el Juzgado declinante, erradamente calificó inicialmente su competencia en razón del territorio según la dirección de residencia del demandado, señalada en el libelo, y en virtud de ello admitió la demanda, prorrogando de esa manera su competencia territorial, instaurando así la litispendencia, y provocando la perpetuación de la competencia.

También es cierto, que el criterio de esta Corte en esos supuestos, es que la competencia únicamente se verá alterada, si la parte demandada ha interpuesto la excepción correspondiente en su contestación, o de haber modificado su libelo la parte actora; no siendo ninguno de los anteriores el caso que nos ocupa.

En el asunto de mérito, consta que por información sobrevenida en el trámite del proceso, el demandado se encuentra recluido en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena Apanteos, en la ciudad y departamento de Santa Ana. En ese sentido, se acota, que de señalarse en la demanda que era de domicilio ignorado, se conoce ahora su domicilio legal.

Esta Corte ha dicho en reiterada jurisprudencia que en los asuntos que se señalen que el demandado es de domicilio ignorado, cualquier tribunal del país es competente, debiendo conocer el del lugar donde se presente la demanda; así conforme a la demanda de mérito, dicho criterio sería el aplicable, amén de haberse prorrogado la competencia en razón del territorio por el Juzgado de Familia de Sonsonate, al haber admitido al demanda.

Sin embargo, al advertir que el demandado ha sido forzado a permanecer en un centro penitenciario del país, por estar siendo procesado, ha sido obligado a cambiar su domicilio por mandato judicial, art. 5 inc. 2° Cn; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en el artículo previamente relacionado, excepcionalmente, se entenderá que es este lugar donde el demandado tiene su *domicilio legal*, mientras se encuentre recluido. En consecuencia, es este aspecto el que debe determinar la competencia territorial

en casos como el presente, en el que la parte demandada se encuentre guardando prisión.

En ese orden de ideas, debe también acotarse que, si bien la demanda fue admitida por el juzgado declinante, y aunque no exista contestación ni alegación de excepción alguna por parte del demandado, respecto a la falta de competencia territorial, y advirtiendo que el domicilio legal del reo, también le favorece en el ejercicio de los derechos de audiencia y de defensa del demandado, art. 11 inc. 1º Cn., se estima conforme a lo dispuesto por la Constitución y jurisprudencia relacionada, que existen elementos suficientes para asignar la competencia territorial, en casos *sui generis* como el que nos ocupa, a determinados tribunales.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte determina, que habiéndose rendido informe por la Dirección General de Centros Penales, en la que corrobora que el demandado se encuentra recluso en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Apanteos, departamento de Santa Ana, y siendo esa circunscripción territorial, competencia de los Juzgados de Familia de dicho departamento, conforme a la Ley Orgánica Judicial, es competente para conocer de la demanda de mérito, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana, por ser ese juzgado al que el declinante le designó competencia, y así se determinará.

Finalmente es oportuno aclararle al Juez del Juzgado de Familia de Sonsonate, que esta Corte ha establecido el criterio que en los supuestos en los que existe más de un juzgado de la misma materia, en la misma jurisdicción, o que sean juzgados pluripersonales, al momento de designar competencia, se hará de forma general, es decir, indicando el juzgado, materia y ciudad, pero sin especificar el número del tribunal o de Juez, y enviará el expediente a la Oficina Receptoras de Demandas correspondiente, a fin de que sea esta la que asigne el expediente de forma equitativa al juzgado o Juez pluripersonal que corresponda, (*ver conflicto de competencia con referencia 258-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós*); ello con el fin, de que en casos futuros, aplique este precedente en aras de la transparencia y equidad en la carga laboral de los tribunales del país.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2022, fecha de la resolución: 25/08/2022

SE TOMARÁ COMO DOMICILIO LEGAL LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE ESTÉ RECLUSO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador y el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El presente conflicto surge en razón del territorio, alegando el juzgado declinante, que el domicilio de la demandada corresponde al lugar señalado como tal en la demanda, y no donde actualmente cumple una pena privativa de libertad. Por su parte, la sede judicial remitente asegura que debe considerarse, como pa-

rámetro de competencia territorial, el lugar donde la demandada está guardando prisión, ya que el hecho que actualmente esté guardando prisión en un lugar específico, lo convierte a este en su domicilio legal.

En efecto, en casos como el presente, la jurisprudencia de esta Corte había establecido que no se consideraba como domicilio del demandado, para los efectos de determinar la competencia territorial, el lugar donde éste se encuentre confinado, ya que no concurre uno de los principales elementos a que hace referencia el art. 57 CC, que es el ánimo de permanencia.

Este criterio se basaba en el art. 63 CC que puntualmente señala: “El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.” (Subrayados propios).

Por lo tanto, para efectos de discernir sobre la competencia territorial, el demandado retenía el domicilio que tuviera antes de su reclusión en un Centro Penitenciario pues su permanencia en este es forzada. (Véanse los conflictos de competencia con número de referencia: 5-COM-2015, 55-COM-2016 y 321-COM-2019).

No obstante lo anterior, como bien lo afirma el juzgado remitente, esta Corte recientemente modificó dicho criterio en el precedente 126-COM-2021, en resolución del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; en cuanto a considerar que cuando el demandado ha sido forzado a permanecer en un Centro Penal, por encontrarse cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta por una autoridad judicial, se entenderá, que es en este lugar donde aquél tiene su domicilio legal, mientras se encuentre recluso y será ese aspecto el que determine la competencia territorial.

Por ello, en el presente caso es oportuno resolver en forma similar al precedente citado, haciendo algunas acotaciones al respecto del lugar donde se encuentra actualmente viviendo la demandada, en el sentido que la misma, según se manifestó en la demanda, se encuentra guardando prisión en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, departamento de San Salvador.

Como citamos, el art. [...], regula que el domicilio se encuentra no sólo conformado por la residencia, sino por el ánimo de permanecer en ella; sin embargo, en el presente caso no concurre ninguno de estos elementos, pues la permanencia de la demandada en un centro penal, no es voluntaria, por lo que no puede considerarse que este sea su asiento jurídico; no obstante, podría considerarse que este sí constituye su domicilio legal.

La Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la sentencia de Inconstitucionalidad, pronunciada a las diez horas y treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil nueve, clasificada bajo el número de referencia 62-2006-16-2007, señaló lo siguiente sobre el domicilio legal: “[...] es aquél que por imperio de ley deben seguir ciertas personas; [...]”.

El tribunal constitucional añadió: “En todo caso, al aludir el precepto constitucional en estudio al “domicilio”, se refiere al domicilio real y no al legal, pues

en este último no concurre la nota de la voluntariedad, por lo que no habría nada que proteger en clave de libertad de circulación. [...]”.

En ese orden de ideas, el art. 5 de la Constitución de la República, en relación a la libertad de circulación, establece en su inciso 2º: “Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale”.

En el caso que nos ocupa, la demandada ha sido forzada a permanecer en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, departamento de San Salvador, por encontrarse presuntamente cumpliendo una pena privativa de libertad, la cual le debió ser impuesta por una autoridad judicial; por lo que, tomando en consideración la jurisprudencia citada, así como lo dispuesto en el artículo previamente relacionado, excepcionalmente, se entenderá que es en este lugar donde aquella tiene su domicilio legal, mientras se encuentre recluida. En consecuencia, será este aspecto el que, determinará ese lugar como parámetro para establecer la competencia territorial, en los casos en que sea demandada la referida señora.

La adopción de este criterio favorece el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa de los demandados, en atención al art. 11 inc. 1º de la Constitución de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte advierte, que ninguno de los tribunales en conflicto es competente para conocer y resolver sobre la presente demanda, ya que habiéndose expresado que la demandada se encuentra recluida en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, departamento de San Salvador; siendo en ese lugar el competente para conocer de la demanda, de conformidad al art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de Familia de Soyapango, de San Salvador, y así se declarará.

Tratándose de un tribunal pluripersonal, de acuerdo al criterio sentado en el conflicto de competencia con referencia 312-COM-2020, de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial, remítanse los autos a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial Integrado de Soyapango, departamento de San Salvador, por ser esta la autoridad encargada de recibir y ordenar la distribución entre los jueces, de las demandas y solicitudes respectivas, teniendo como finalidad, obtener una equitativa distribución del trabajo a los tribunales; a fin que asigne el expediente al Juez de Familia Pluripersonal que corresponde.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 76-COM-2022, fecha de la resolución: 29/11/2022

DENUNCIA DE LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

LA PARTE DEMANDADA TIENE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE Oponerse al JUEZ QUE INICIALMENTE SE CONSIDERA COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“ii) En lo tocante a la denuncia de la falta de competencia territorial, tratándose el caso en estudio de un asunto de familia, debe advertirse primeramente que,

conforme al art. 50 inc. 1° LPF: “El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.” Y, en el art. 46 de la misma ley, en sus incisos 1° y 2°, dice: “*La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.*” (Subrayados propios).

Seguidamente el art. 61 LPF regula el procedimiento a seguir, si el incidente se suscita antes de audiencia, a saber: “De la petición incidental presentada antes de cualquier audiencia se mandará oír a la parte contraria por tres días, la que deberá contestar mediante escrito con los requisitos señalados para aquella”.

Por otra parte, el art. 64 LPF señala: “Cuando un Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al Juez que estime competente. Si el Juez que recibe el expediente también se declara incompetente, enviará el expediente dentro de los tres días siguientes a la Corte Suprema de Justicia para que dirime, el conflicto de competencia”.

En ese contexto, se acota que las normas previamente citadas hacen referencia a los siguientes elementos: 1) denuncia expresa de la falta de competencia territorial; 2) momento oportuno para denunciar; 3) trámite de la denuncia; 4) decisión sobre la falta de competencia territorial.

Conforme a los derechos, principios y garantías procesales que circunscriben el derecho de la tutela judicial efectiva, de los elementos mencionados se advierte una interrelación de aquellos, relacionados principalmente al derecho de defensa, al principio de legalidad, al derecho de petición y respuesta -en relación a la obligación de resolver-, al juez natural y al debido proceso.

En otras palabras, respecto al tema en estudio, la parte demandada tiene la oportunidad procesal de oponerse al juez que inicialmente se considera competente en razón del territorio -juez natural-; para ello, el legislador le habilita a denunciar expresa y oportunamente la falta de competencia territorial y también a probarla -derecho de defensa- una vez hecha la denuncia, el juez de la causa tiene la obligación de cumplir con el trámite respectivo y resolver si la estima o desestima -derecho de petición y respuesta-; resumido todo lo anterior, en el respeto al debido proceso y al principio de legalidad.”

NO BASTA CON SIMPLEMENTE DENUNCIAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, SINO QUE DEBE BRINDARSE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS IDÓNEAS QUE ASÍ LO DEMUESTREN; QUE PARA EL CASO, SON LA RESIDENCIA Y EL ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA

“Integrando todo lo previamente expuesto, este tribunal enfatiza la necesidad que al denunciarse la falta de competencia territorial, esta se haga de forma expresa, es decir, enunciando con claridad lo que se denuncia, y oportuna, entendiéndose esto como, el momento procesal que corresponda, congruente con los Principios de Contradicción e Igualdad de armas en el proceso, a fin de darle la oportunidad a la contraparte, de controvertir los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa conforme a ellos.

Asimismo, no basta con esto, sino que, además de indicar el juzgado que se considere competente, el demandado debe probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que pretende invocar a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus intereses; por tanto, no basta con simplemente denunciar la falta de competencia territorial, sino que debe brindarse los argumentos y pruebas idóneas que así lo demuestren; que para el caso son la residencia y el ánimo de permanecer en ella, siendo ambos elementos, los que componen al domicilio, en los términos que establece el art. 57 CC.

Sobre esto último, resultan de suma utilidad para dicho objetivo, las circunstancias descritas en los arts. 60 y 61 CC, que han sido prescritas en la ley con la intención de enmarcar con fines prácticos, lo que determina el ánimo de permanencia de un individuo en un lugar determinado y con ello comprobar su domicilio.

En consecuencia, la denuncia de la falta de competencia en razón del territorio, debe ser oportuna y expresa, e implica la exposición de los argumentos pertinentes, en los términos expuestos previamente, de tal forma que, no es suficiente con informar que el domicilio de la demandada difiere con el establecido ante el tribunal donde se interpuso la demanda, sino que, es menester, que se planteen los argumentos pertinentes en el momento procesal oportuno y se presente la prueba respectiva, para sustentar que el domicilio de la demandada se encuentra en otra demarcación territorial distinta a la señalada por la parte actora (véanse los conflictos de competencia con referencias número 208-COM-2015 y 150-COM-2019).”

ROL DEL JUZGADOR ANTE ESTA DENUNCIA

“Por último, respecto al rol del juzgador ante dicha denuncia, debe advertirse que, queda sujeto al cumplimiento estricto de lo regulado por el legislador -arts. 50, 61, 62 y 106 inc. 1° y 64 LPF- es decir, que toda denuncia por falta de competencia territorial, debe ser examinada por el juez de la causa en base al trámite que la misma regula, esto es, por medio de audiencia, previa suspensión obligada del proceso - art. 50 LPF- en la que, citadas y apersonadas las partes en el plazo, realizados los alegatos y aportadas las pruebas respectivas, el juez decidirá si considera que carece o no de competencia territorial, y si lo estimare, declarará improponible la demanda -art. 46 CPCM-, suspenderá el proceso, y remitirá el expediente al tribunal que considere competente; pero si desestima la denuncia, ordenará la continuidad del proceso.[...]

Primeramente, se acota que, no obstante haberse admitido la demanda, y con ello, haberse establecido la litispendencia y perpetuada la competencia, en los términos ya expuestos en este proveído, la parte demandada, no contestó la demanda, y no denunció expresa y oportunamente la falta de competencia territorial.”

LA DEMANDADA NO DENUNCIÓ DE MANERA EXPRESA Y OPORTUNA LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, NI MENCIONÓ NINGÚN DOCUMENTO ESPECÍFICO QUE PUDIERA SERVIR DE PRUEBA PERTINENTE

“Pues bien, de lo visto en autos, esta Corte advierte una serie de errores en el trámite y análisis de la denuncia en estudio, ya que el juez de la causa no logró correr traslado de la petición incidental conforme al art. 61 LPF, y, en consecuencia no celebró la Audiencia Preliminar conforme al art. 106 LPF, siendo en esta

etapa procesal donde las partes pueden brindar la prueba y los alegatos pertinentes para fundamentar sus pretensiones, específicamente las relacionadas con las excepciones dilatorias, debiendo resolver el juez, sobre su procedencia o no.

De igual manera, en el escrito presentado por la demandada, no denunció de manera expresa y oportuna la falta de competencia territorial, no mencionó ningún documento específico que pudiera servir de prueba pertinente a fin de establecer su domicilio, de manera fehaciente --art. 60 inc. 2° LPF-; requisito indispensable para determinar cómo cierto el domicilio señalado y, en consecuencia, estimar la falta de competencia territorial.

En consonancia con los razonamientos y normativa enunciada en los párrafos anteriores, no basta con que se presuma la falta de competencia territorial, sino que el demandado debe acreditar su dicho, argumentando y probando el porqué de su supuesto domicilio, en el tiempo procesal oportuno. De no hacerlo, corre el riesgo inminente que no prospere su denuncia y sea desestimada, por no probarse debidamente, como sucede en el presente caso.”

VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA AL NO EMPLAZAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA

“En el caso de marras, no consta que se haya cumplido con las formalidades garantes del derecho de audiencia y defensa que deben observarse, al tramitarse el proceso. En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de defensa de los justiciables, no se logró el emplazamiento a la demandada por medio de provisión al Juzgado Segundo de Familia de San Salvador; por lo que, lo más atinente es remitirlo al Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, para que ordene el emplazamiento y demás actos que considere pertinentes, y de no considerarse competente, lo remita al juzgado que considere competente, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COM-2022, fecha de la resolución: 10/11/2022

DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS INDISPENSABLES DEL DOMICILIO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, de la ciudad y departamento de San Miguel, y el Juzgado de Familia de Sonsonate, departamento de Sonsonate. Analizados los argumentos planteados por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

[...]

i) Por regla general la competencia en razón del territorio se determina con base en el domicilio del demandado, conforme al art. 33 inc. 1° Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 Ley Procesal de Familia -en adelante LPrFam-; este a su vez, es definido por el art. 57 Código Civil -en adelante CC-, como “la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

Asimismo, el art. 61 CC, dispone que: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante.” (Conflictos de competencia 163-D-2009 y 292-COM-2013).

Tomando en consideración lo anterior se advierte que, conforme a la legislación civil existen dos elementos constitutivos indispensables del domicilio: la residencia, que es el elemento de hecho, y el ánimo -real o presunto- de permanecer en ella, siendo este el de derecho.”

En ese análisis, la diferencia estriba en que, la residencia -como primer punto que constituye al domicilio-, es un hecho material que se refiere a la presencia física en un lugar y es en este, donde mora una persona; luego, un individuo puede tener dos o más residencias, al contrario del domicilio, que es de derecho y subsiste sin que sea necesario -por parte del domiciliado-, habitación real en ese lugar. La residencia se adquiere por la habitación y se pierde con ella; el domicilio es independiente de la habitación y la efectividad de este último, no siempre se deduce de los meros hechos materiales o de circunstancias puramente exteriores. La relación entre la residencia y el domicilio consiste, no solo en las circunstancias, sino además en el ánimo -como segundo punto-. (10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).”

AL MOMENTO DE DEFINIR COMPETENCIA TERRITORIAL SE DEBE REALIZAR CON BASE AL DOMICILIO, Y NO A LA RESIDENCIA CONOCIDA

“Por lo tanto, al momento de definir competencia territorial, se debe realizar con base al domicilio, y no a la residencia conocida; pues ambos conceptos son sustancialmente distintos. En consecuencia, el lugar de residencia, es insuficiente para determinar competencia territorial, salvo el caso del demandado con domicilio en el extranjero -como se verá adelante-.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 163-COM-2022, fecha de la resolución: 17/11/2022

DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD

NO PUEDE INTERPRETARSE QUE EL MISMO TRIBUNAL QUE NOMBRÓ EL TUTOR DEBA NECESARIAMENTE SUSTANCIAR Y DECIDIR ESTAS DILIGENCIAS, YA QUE PRECISAMENTE, ÉSTAS SE BASAN EN OTRAS CIRCUNSTANCIAS Y SE PRUEBAN DE MANERA DIFERENTE, POR LO QUE SERÁ EL TRIBUNAL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD, QUIEN HAGA EL CORRESPONDIENTE ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE LA PETICIÓN FORMULADA

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado Primero de Familia y el Juzgado Tercero de Familia, ambos de la ciudad y departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados, por las expresadas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo estudio, ambos juzgados se consideran incompetentes para conocer sobre las Diligencias de Utilidad y Necesidad, planteadas por el licenciado [...], en la calidad en que actúa; el primero lo sostiene así; por existir trámite activo en nombramiento de tutor en un tribunal diferente; y el segundo, rechaza la competencia atribuida en razón de que dicha tutoría fue concedida hace años, pues las diligencias aludidas fenecieron en el año dos mil dieciséis.

Al respecto, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPF), enumera las pretensiones que, en materia de familia, no causan cosa juzgada, encontrándose entre ellas la fijación de cuota de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras; asimismo, establece que el respectivo expediente no se archivará en forma definitiva, haciéndose constar en él, todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones que recaigan sobre la respectiva sentencia.

Si bien el artículo relacionado **no brinda indicio alguno sobre el tribunal competente para conocer sobre las solicitudes como la de mérito**, esta Corte, en sus precedentes, ha retomado el principio de intermediación, en virtud del cual, el juez al tener acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba, puede hacerse una mejor idea sobre el asunto y, realizando una integración de los arts. 83 LPF y 38 CPCM, ha concluido lo siguiente: “[...] es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, [...] el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. [...]”. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 16-COM-2016, 116-COM-2016, 142-COM-2017, 166-COM-2017 y 442-COM-2019).

A lo anterior se añadió que, bajo el principio de jurisdicción perpetua, el juez que dictaba la sentencia, debía ejecutarla; además, la jurisdicción y la competencia se determinaban conforme a la situación de hecho existente al momento de presentarse la demanda y no tenían incidencia los cambios que se suscitaban con posterioridad. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 12-COM-2013, 206-COM-2015, 116-COM-2016, 53-COM-2016, 25-COM-2017, 166-COM-2017 y 216-COM-2018).

Hechas las observaciones anteriores, del petitorio formulado por la parte solicitante, se advierte que la pretensión de mérito consiste en la autorización de venta del porcentaje que pertenece a la tutelada, señora ***** **este aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte**, en el sentido que, las materias a que alude el art. 83 LPF, sean tramitadas y resueltas por el tribunal que inicialmente tuvo conocimiento de ellas, bajo los principios de intermediación y jurisdicción perpetua.

Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto nuevas pre-

tensiones, el mismo no es absoluto, pues dependerá de la naturaleza de la nueva petición y en todo caso, del análisis que de la misma realice el nuevo juzgador.

En razón de lo anterior, cabe mencionar que en el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, la pretensión buscó el nombramiento de Tutora a la señora *****, y en el caso de estudio, se busca la autorización para vender el inmueble de su propiedad, entendiéndose esta última como una solicitud con motivación propia e independiente del proceso anterior, por lo que, no se puede considerar como una pretensión que dependa de la ya conocida y resuelta, al estimar el nombramiento solicitado.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que nombró como tutora de la señora *****, a la licenciada *****, deba necesariamente sustanciar y decidir las Diligencias Familiares de Utilidad y Necesidad propuesta, ya que precisamente, este tipo de diligencias se basan en otras circunstancias y se prueban de manera diferente, por lo que será el tribunal que recibió la solicitud, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la petición formulada.

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite a las diligencias de familia de utilidad y necesidad que nos ocupan, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamento de San Miguel, por ser donde se promovió la solicitud y así se determinará.”

*Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 181-COM-2022, fecha de la resolución:
08/12/2022*

DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD

ESTA CREDENCIAL NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA NATURAL

“iii) Por otra parte, el Registro Nacional de las Personas Naturales, emitió certificación del Documento Único de Identidad personal, correspondiente al demandado, en el cual informó su domicilio, sin embargo, tal como ya ha reiterado esta Corte en diversas oportunidades, dicha credencial no es el medio idóneo para acreditar el domicilio de una persona natural, pues lo que esta refleja es su lugar de residencia -art. 4 literales f) y g) de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad-; asimismo, no evidencia en forma alguna el ánimo de permanencia en una locación determinada. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 54-COM-2017, 315-COM-2019, 129-COM-2020 y 13-COM-2021).”

SUPUESTO EN QUE PODRÁ RECURRIRSE A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DUI PARA ESTABLECER DE ALGUNA FORMA LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“El único supuesto en que podrá recurrirse a la información contenida en el DUI, para establecer de alguna forma la competencia territorial, es cuan-

do el demandado sea de domicilio en el extranjero y constare en el proceso copia de aquel o la certificación que del mismo extiende el Registro Nacional de las Personas Naturales, (*véase el conflicto de competencia con referencia 258-COM-2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós*), lo cual no ocurre en el presente caso.

La actora manifestó en su libelo, que el demandado era de domicilio ignorado, siendo este aspecto el que debió valorar el Juez remitente, al momento de calificar su competencia territorial; sin embargo, hizo caso omiso de esta información y confundió los términos de domicilio con los de residencia, cuando en reiteradas oportunidades este tribunal ha declarado que los mismos no son equiparables, ya que la residencia es tan solo uno de los elementos que componen al domicilio -art. 57 C.- Asimismo, se reitera que el domicilio del demandado será tal y como lo hubiere plasmado el actor en su libelo, de conformidad con los Principios de Aportación y de Buena Fe Procesal, comprendidos en los arts. 7 y 13 CPCM. (*Véanse los Conflictos de Competencia con referencias: 168-COM-2015, 75-COM-2017, 36-COM-2017 y 23-COM-2018*).

En virtud de lo anterior, es preciso advertirle a dicho juzgador que, en lo sucesivo, sea más cuidadoso al momento de calificar su competencia, debiendo considerar dentro de su análisis, las disposiciones legales previamente relacionadas, así como las líneas jurisprudenciales emitidas por este tribunal, en los Conflictos de Competencia, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los procesos.

iv) También es preciso reiterar, que tanto los informes requeridos al RNPN y DGME, no constituyen un mecanismo idóneo para comprobar el domicilio de un individuo, sino una dirección que consta en los registros públicos, en donde puede ser ubicado, o bien donde tiene su residencia; asimismo, el estudio social ordenado por el Juzgado declinante, tiene por finalidad ilustrarle sobre los hechos vertidos en la demanda además de las atribuciones que confiere el art. 9 LPF, en cuanto a procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y personas adultas mayores; sin embargo, la información recabada por dichos especialistas, tampoco es un medio eficaz para comprobar el domicilio del sujeto pasivo (*Véanse los conflictos de competencia con referencia número 177-COM-2017 y 333-COM-2019*).

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2022, fecha de la resolución: 25/08/2022

EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

ESTA CORTE MODIFICA EL CRITERIO QUE HA SOSTENIDO ANTERIORMENTE EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN BRINDADA A TRAVÉS DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS, YA QUE A PARTIR DE ESTA RESOLUCIÓN TENDRÁN VALIDEZ EN CUANTO A LA APORTACIÓN DE DATOS QUE AYUDEN A DETERMINAR DE MANERA ESPECÍFICA Y CLARA EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de la ciudad y departamen-

to de Santa Ana y el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Por regla general, el principal elemento para determinar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, de conformidad con el art. 33 inc. 1º CPCM, aplicable supletoriamente, de acuerdo con el art. 218 de la Ley Procesal de Familia, en lo sucesivo LPrF. Este dato debe ser incorporado al proceso por la actora, pues lo dicho por esta en su libelo, es lo que determina la competencia conforme al principio de buena fe procesal (Ver conflicto de competencia de referencia 45-COM-2019 del 09/05/2019).

El presente caso difiere de la regla general, pues la parte actora fue enfática al puntualizar que su contraparte “es de domicilio ignorado desde hace dieciséis años que abandonó a su hija se desconoce su domicilio y residencia”; y pidió que el sujeto pasivo de la pretensión fuera emplazado por medio de edictos.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de aportación contenido en el art. 7 del referido código, la parte actora es a quien, en un principio, le corresponde incorporar al proceso, todos los hechos en que se fundamente su pretensión, inclusive el domicilio del demandado. No obstante, el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad de Santa Ana, optó por investigar este hecho a través del informe social rendido por parte del Equipo Multidisciplinario adscrito al tribunal, entre otros informes solicitados, en el que el demandado manifestó ser del domicilio de Mejicanos.

No obstante, es necesario aclarar que, en materia de familia, este Tribunal había sostenido en amplia jurisprudencia, que los estudios llevados a cabo por el Equipo Multidisciplinario adscrito al tribunal, tenían por finalidad ilustrar al Juzgador sobre los hechos vertidos en la demanda, además de las atribuciones que les confiere el art. 9 LPrF, en cuanto a procurar la estabilidad del grupo familiar, la protección del menor y de las personas adultos mayores; sin embargo, la información recabada por dichos especialistas, no constituía un medio idóneo para comprobar el domicilio del sujeto pasivo; por el contrario, esto hasta este momento era una atribución de la parte actora y no podía el Juez inquisitivamente tratar de determinarla por otros medios, sino que debía optimizar el principio de buena fe, en cuanto a lo dicho por la parte demandante. (Véase el conflicto de competencia con número de referencia: 177-00M-2017).

Consecuentemente, y según el criterio anterior, lo procedente en este caso era que, en base al principio de buena fe procesal, traducido en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, por ser el demandado de domicilio ignorado, cualquier juzgado con competencia en la materia puede conocer del proceso, prevaleciendo la sede judicial donde la parte actora decidió interponer la demanda.

No obstante, esta Corte considera oportuno reformular dicho criterio, ya que con base a lo establecido en el art. 7 literal c) de la LPrF, el Juez tiene la obligación de ordenar cualquier tipo de diligencia necesaria para establecer la verdad de los hechos controvertidos, en ese sentido, dicho enunciado legal otorga la facultad de tomar medidas necesarias para determinar hechos inciertos u os-

curos, que en este caso en específico lo constituye el domicilio del demandado; de ahí que, se acota que si bien, el estudio emitido por el equipo en mención no constituye prueba, sí es útil y pertinente para aportar elementos que ayuden a esclarecer el caso.

Al respecto, debe considerarse que el estudio en mención, en todo caso, arroja una circunstancia sobre el domicilio del demandado, y no sobre el fondo del asunto; por lo que sirve de auxilio al juzgador, a efectos de determinar competencia.

Conforme al análisis expuesto en el presente proveído, esta Corte modifica el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la información brindada a través de los informes emitidos por los Equipos Multidisciplinarios adscritos al tribunal de familia, ya que a partir de esta resolución dichos informes tendrán validez en cuanto a la aportación de datos que ayuden a determinar de manera específica y clara, el domicilio de la parte demandada.

Respecto de los cambios que se produjeran en torno a los precedentes jurisprudenciales, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de amparo con referencia 255-2017, dictada a las diez horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de dos mil diecinueve, expresó lo siguiente: “Si bien todo precedente se construye con una pretensión de corrección, nunca puede tener efectos absolutos en el sentido de que sea tanto definitivo como válido para todos los tiempos. No es definitivo porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad ponen constantemente a los juzgadores ante nuevas situaciones; e incluso la renovación de los juzgadores, a su vez representantes de diversas corrientes de pensamiento jurídico, también posibilita la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado a las nuevas realidades. El precedente tampoco puede ser válido para todos los tiempos porque la interpretación debe ajustarse a los cambios que la realidad normada va presentando.”

En virtud de lo anterior, y en base al informe social agregado a folios [...], en el cual se concluyó que el demandado no es de domicilio ignorado, sino que se conoce su lugar de residencia, en el municipio de Mejicanos, se advertiría en principio que es competente para dar trámite al proceso, el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, departamento de San Salvador.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 41-COM-2022, fecha de la resolución: 19/07/2022

ERROR MATERIAL

NO ES UN YERRO EN LA INTERPRETACIÓN O EL ANÁLISIS JURÍDICO REALIZADO POR EL JUZGADOR O APLICADOR DE LA NORMA; POR ENDE, LA CORRECCIÓN, POR NINGÚN MOTIVO CONLLEVARÍA A MODIFICAR EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE FONDO

“i) Resulta didáctica la definición que del error material propone el Tribunal Supremo de España (verbigracia, en la sentencia del primero de diciembre de dos mil once, recurso 2/2011), al afirmar que: “Los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio va-

lorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica. por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales que se aprecian de firma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o calificación, al margen, pues, de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa”.

Para doctrinarios como José María Boquera Oliver –citado en la sentencia de las catorce horas veinte minutos del cinco de octubre de dos mil once, en el proceso contencioso administrativo, con referencia 195-2008–, “el error material que puede aparecer tanto en las resoluciones administrativas como en las judiciales– es más bien una errata, una mera equivocación, al ser la consecuencia de una equivocada manipulación de unos datos, obteniéndose con ello un resultado contrario a una regla no jurídica (...)”. “La doctrina misma reconoce que los errores materiales, de hecho o aritméticos, para serios, necesitan ser apreciados con los datos que obran en el expediente, presentándose de forma patente y clara, sin necesidad de interpretaciones legales”.

Las posturas expuestas son coincidentes y enfáticas en cuanto a que, para estar frente a un error material, su corrección no debe implicar ningún esfuerzo o juicio valorativo o aclaratorio en relación a las normas jurídicas ni sobre la forma en que éstas han sido aplicadas al caso concreto. Es decir, el error material no es un yerro en la interpretación o el análisis jurídico realizado por el juzgador o aplicados de la norma; por ende, la corrección de un error material, por ningún motivo, conllevaría a modificar el sentido de la decisión de fondo.

En el presente caso, el Juez de Familia de Sonsonate, incurrió en el error material en admitir en dos ocasiones la demanda de Divorcio por Separación de los Cónyuges Durante Uno o Más Años Consecutivos, por medio de resoluciones pronunciadas por ese tribunal; a las quince horas veinte minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno; y a las catorce horas y cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintiuno, a folio [...], respectivamente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2022, fecha de la resolución: 25/08/2022

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

PESE A LA INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN, SE HA ORIGINADO UNA PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL DEMANDADO DE SOMETIMIENTO A LA JURISDICCIÓN, ASÍ COMO DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONTINUAR EN LA MISMA JURISDICCIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y el Juzgado de Familia (1) de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, la parte actora desde su intervención inicial manifestó, que el demandado era de domicilio de San Salvador, y por lo tanto, solicitó que su emplazamiento se practicara en ***** San Antonio Abad, San Salvador.

El Juzgado declinante admitió la demanda y, posteriormente, se resolvió en audiencia preliminar la excepción de incompetencia por razón del territorio, señalando que el domicilio del demandado es la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Por tal motivo, dicha sede judicial, se declaró incompetente por las pruebas documentales presentadas por la parte actora.

Por su parte el Juzgado remitente advirtió, que la denuncia era ambigua y no constituía una legal excepción de incompetencia alegada, solo era de hacer del conocimiento al juzgado un hecho, y que el mismo se había admitido sin ningún tipo de prueba que acreditara el domicilio del demandado, ya que el DUI aportado no puede considerarse para la determinación de la competencia territorial, pues señala el lugar de residencia y no el domicilio de las personas; además, las partes materiales y procesales se sometieron a la jurisdicción del Juzgado (declinante) Primero de Familia en la audiencia preliminar.

La jurisprudencia de esta Corte ha sentado el criterio que la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente reciba la demanda, previo a admitirla, ya que al hacerlo, prorroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, lo que además, provoca la perpetuación de la competencia, que en los términos del art. 93, quedando fijada la competencia territorial a partir de ese momento. *(Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019 y 92-COM-2018).*

Pese a que el Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador, admitió la demanda, es preciso mencionar que, en este caso en particular, no se produce la perpetuación de la competencia en los términos expuestos en el párrafo anterior, ya que el demandado opuso, en el término procesal pertinente, la excepción de incompetencia territorial, pues contrario a lo que afirma el juzgado remitente, consta a fs. [...] vuelto, que cuando se hace del conocimiento al juzgado que admitió la demanda, que el demandado es del domicilio de Santa Tecla, se expresa inconformidad y se pide al mismo, que se declare incompetente en razón del territorio, de conformidad al art. 33 CPCM, y se ofrece prueba al respecto.

En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha destacado en el precedente con número de referencia 180-COM-2015 lo siguiente: “La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora”. (Subrayados propios).

En el conflicto de competencia con número de referencia 298-COM-2018, esta Corte reiteró: “Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia [...] siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia en virtud de cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda. [...] “ (Subrayados propios).

En ese sentido, y tomando en cuenta los precedentes relacionados, este tribunal reitera que, si bien, en este caso la demanda fue admitida por el juzgado ante quien se presentó, al oponerse la correspondiente excepción, la perpetuidad de la competencia, ya no produce sus efectos.

Si bien el art. 50 inc. 1° LPF, únicamente refiere que: “El demandado al contestar la demanda, deberá alegar todas las excepciones dilatorias o perentorias que obren a su favor.”, es importante considerar lo dispuesto en el art. 46 de la misma ley, que en sus incisos 1° y 2°: “La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma. [...] El demandado al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. “ (Subrayados propios).

De igual forma, el art. 42 inciso final CPCM, aplicable supletoriamente de conformidad con el art. 218 LPF, dispone respecto a la denuncia de falta de competencia territorial que: “*El planteamiento de la incompetencia se sustanciará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior*” y, en ese mismo orden, el art. 41 inc. 2° advierte: “[...] *Presentada la alegación, se suspenderá el proceso, se comunicará a las demás partes personadas y se citará a todas para una audiencia dentro de los cinco días siguientes al de la notificación en la cual manifestarán lo que estimen procedente y practicarán la prueba que en el acto aporten y el juez admita.*” (Subrayados propios).

Las normas previamente citadas hacen referencia a la aportación de prueba cuando una de las partes pretenda hacer valer sus derechos, en este caso el de defensa, alegando una excepción que la normativa procesal derogada calificaba como dilatoria, cuya finalidad, es la denuncia de defectos que suponen un obstáculo a la válida continuación del proceso y a su finalización mediante resolución de fondo.

Este tipo de excepciones se refieren a aspectos subsanables, que son de índole eminentemente procesal y se caracterizan en que su conocimiento no produce una decisión del fondo de la *litis*, pero si podría genera una finalización anticipada del proceso, sin efectos de cosa juzgada material por no haberse entrado a conocer el fondo de la pretensión. (Véase la resolución dictada en el recurso de apelación con número de referencia 91-4CM-14-4).

Integrando todo lo previamente expuesto, este tribunal enfatiza la necesidad que, al oponerse una excepción, en este caso la de incompetencia territorial, ésta se haga de forma oportuna, entendiéndose como tal, el momento procesal que corresponda, congruente con los Principios de Contradicción e Igualdad de armas en el proceso, a fin de darle la oportunidad a la contraparte, de controvertir

los hechos que se le atribuyen y preparar su defensa conforme a ellos (*Véase la resolución dictada a las once horas y cincuenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de casación con referencia 268-CAL-2019*).

Asimismo, no basta con esto, sino que además, el demandado debe probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica, que pretende invocar a su favor, a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus intereses; por tanto, no basta con simplemente enunciar que el demandado es del domicilio de Santa Tecla, sino que debe brindarse los argumentos que lo demuestren, no solo la residencia, sino el ánimo de permanecer en ella, siendo ambos elementos, los que componen al domicilio, en los términos que establece el art. 57 CC.

Si bien no es posible señalar medios probatorios idóneos dirigidos a respaldar el domicilio de los ciudadanos, al menos se colige fehacientemente que las circunstancias de hecho descritas en los arts. 60 y 61 CC., que han sido prescritas en la ley, como aquellas que configuran el ánimo de permanecer en un lugar, deben ser debidamente alegadas o argumentadas al momento de oponer este tipo de excepción; estas pueden ser, el hecho de vender un individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente o el ejercer actividades de naturaleza comercial o laboral, en dicho lugar o situaciones análogas.

En el caso bajo estudio esto no ha ocurrido, pues la parte demandada únicamente alegó que reside en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por lo que se pedía que se declarara la incompetencia, ofreciendo la certificación del DUI del demandado; de igual forma debe estimarse que, al plantear una excepción, ésta debe interponerse expresamente, es decir, manifestando los hechos y el derecho en el que se fundamenta.

Como bien se ha citado, la excepción de incompetencia en razón del territorio, implica la exposición de los argumentos pertinentes, en los términos expuestos previamente, de tal forma que en el proceso de mérito, no basta con afirmar que el tribunal ante el cual se interpuso la demanda, no es competente para conocer del caso, relacionando la residencia del demandado, sino que es menester, que se planteen los argumentos pertinentes para sustentar que su domicilio se encuentra en otra demarcación territorial (*véanse los conflictos de competencia con referencias número 208-COM-2015 y 150-COM-2019*); así como incorporar algunos medios prueba para acreditar esta circunstancia, tomando como referente los supuestos previstos en la ley.

Al respecto del DUI, en reiterada jurisprudencia de esta Corte se ha determinado que conforme al art. 3 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, éste es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña; asimismo, entre la información que consigna, según el art. 4 de la citada ley, se encuentra, la residencia -literal f)- y el departamento y municipio de residencia -literal g)-; dicho esto, puede afirmarse que en el DUI se consigna la dirección, el municipio y departamento de residencia de una persona natural salvadoreña, es decir, un lugar físico determinado de habitación en el país, pero no de pertenencia, (ver ref. 10-COM-2021 de fecha 22/06/2021).

Hecha la anterior observación, se advierte también que, al resolverse la excepción de incompetencia por razón del territorio, la parte demandada ex-

presó en la audiencia preliminar, por medio del licenciado [...], en calidad de Apoderado General Judicial del señor *****, que su representado está en las disposición de someterse a la jurisdicción de dicho juzgado o en su defecto, se sometía a la decisión del juzgado. Y el demandado también admitió que en algún momento -de su vida- ha vivido en la ciudad de San Salvador.

Por otra parte, los licenciados [...], también expresaron que no se oponen a que el proceso sea ventilado en Santa Tecla o en esta ciudad de San Salvador, pero dejaban a criterio del juzgado la decisión.

En ese sentido, en el presente caso, pese a que se interpuso una excepción —dilatatoria-de incompetencia en razón del territorio, se ha producido una prórroga de la jurisdicción, por el consentimiento expreso del demandado de sometimiento a la jurisdicción, así como de la parte demandante de continuar en la misma jurisdicción.

En virtud de lo previamente expuesto, dado que el demandado, no argumentó ni comprobó la excepción de incompetencia territorial y al contrario expresó el consentimiento de someterse a la jurisdicción del Juzgado Primero de Familia (2) de San Salvador, donde había sido legalmente emplazado, se concluye que es competente para continuar conociendo y resolver el litigio planteado, el Juzgado Primero de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 190-COM-2022, fecha de la resolución: 08/11/2022

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

CUANDO SE PLANTEÉ UNA ÚNICA PRETENSIÓN A PERSONAS DE DISTINTO DOMICILIO, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE ELLAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juzgado Segundo de Familia (2) de San Salvador, y el Juzgado de Familia de San Marcos, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El tribunal declinante rechaza su competencia territorial, afirmando que es aplicable al caso, lo dispuesto en el art. 64 de la LTREFRPM; al mismo tiempo que invoca el principio del Juez Natural, debido a que uno de los demandados es del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador.

Por el contrario, el juzgado remitente es del criterio que, si bien es competente para conocer del proceso, también lo era la sede judicial que recibió inicialmente la demanda, puesto que uno de los requeridos es del domicilio de San Salvador.

En primer lugar, esta Corte considera oportuno señalar que el ejercicio de la presente acción se encuentra contemplado en el art. 156 del Código de Familia, que a su letra reza: *“El reconocimiento voluntario de paternidad podrá ser impugnado por el hijo, por los ascendientes del padre y por los que tuviere interés actual, probando que el hijo no ha podido tener por padre el reconociente. Con relación al hijo la acción es imprescriptible.”*

De lo anterior claramente se advierte, que al presente caso no le es aplicable la regla de competencia territorial contenida en el art. 64 LTREFRPM, ya que si bien, la impugnación de paternidad entablada por el demandante, produciría la modificación de su estado familiar respecto a su padre biológico, el asiento o las marginaciones que deban practicarse en su partida de nacimiento, serán tan sólo un efecto de la sentencia estimatoria de impugnación de paternidad; por lo tanto, la determinación de la competencia territorial, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el art. 33 CPCM, aplicable supletoriamente, conforme al art. 218 LPrF.

Dicho esto, pese a que se está impugnando la paternidad del señor ***** , en el libelo se demanda a este y a la madre del actor, cuyos domicilios son el de la ciudad de San Marcos y de San Salvador, respectivamente, por lo que, habiéndose planteado una misma pretensión en su contra, es aplicable lo prescrito en el art. 36 inc. Final CPCM, del mismo código, la cual prescribe: *“[...] Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas”*. (Véase el conflicto de competencia con referencia número 174-COM-2021).

En ese sentido, los tribunales que han provocado el presente conflicto, son competentes para conocer de la demanda y no debieron sustraerse del conocimiento de la misma, provocando con ello una dilación indebida en la tramitación del proceso y retrasando el acceso a la justicia para el pretensor.

Por los motivos enunciados, dado que la demanda de impugnación de paternidad se promovió en el domicilio de la demandada señora ***** , es competente para conocer de ella, el Juzgado Segundo de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador y así se determinará.

Se le advierte a dicha sede judicial, que en lo sucesivo sea más cuidadosa al momento de analizar su competencia, debiendo aplicar el régimen jurídico que corresponda; asimismo, bajo el principio de congruencia del art. 218 CPCM, las resoluciones deben ser claras y precisas, debiendo argumentarse los motivos concretos del porque se está rechazando la competencia.

De igual forma, es preciso señalar que aunque dicha sede judicial es un tribunal pluripersonal, en sus resoluciones no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por tal motivo, se le conmina a que, en futuras oportunidades, indique también en el encabezado de sus resoluciones, junto a la denominación del tribunal, el número de juez asignado, de conformidad con el art. 217 inc. 2º *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 174-COM-2021, fecha de la resolución: 16/06/2022*

PROCESOS SOBRE LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

LA PRETENSIÓN NO PUEDE PROMOVERSE AISLADA AL PROCESO DE DIVORCIO, YA QUE TODOS LOS ASPECTOS PERSONALES O PATRIMONIALES DEBEN PLANTEARSE JUNTAMENTE; POR LO QUE, EL MISMO TRIBUNAL QUE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER Y EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE BIENES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Tercero y Segundo de Familia, ambos de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se debe determinar si la Liquidación del Régimen Patrimonial de Participación de Ganancias, es una pretensión principal, que puede ventilarse en un proceso autónomo, o si es únicamente un incidente que surge de forma conexa al Proceso de Divorcio, instaurando la jurisdicción perpetua en cuanto al Tribunal que lleva o llevó a cabo dicha disolución, cuando las circunstancias son similares al del caso de mérito.

El Juzgado declinante basa su decisión, conforme a lo sostenido por este Tribunal, en el conflicto de competencia 7-COM-2016, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que se dijo: “De las disposiciones citadas se concluye que es el Juez quien dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en párrafos anteriores es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar o cesar, como en el presente caso, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la cesación solicitada”.

Por su parte, lo sostenido por el Juzgado remitente, se basa en el criterio establecido por este Tribunal, en el incidente de referencia 190-COM-2016, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se sostuvo: “En ese orden de ideas, cabe acolar que aunque la liquidación únicamente procede cuando se haya disuelto el Régimen Patrimonial, mismo que en muchas ocasiones se disolverá debido a haberse decretado el divorcio entre los cónyuges, el Proceso de Liquidación, no constituye una cuestión incidental dentro del Proceso de Divorcio, ni engarza en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de aquellas sentencias que no causan cosa juzgada, es decir las que se refieren a alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de régimen de visitas, deber de convivencia, todas ellas en virtud de los plasmado en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia. Consecuentemente, se puede afirmar, que el haber decretado un Juez, disuelto el Régimen Patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a la liquidación del mismo, puesto que podrá ser acordado en conciliación ante una sede judicial de

Paz, o si la parte solicitante no considera posible la conciliación, puede iniciarse ante un Juzgado de Primera Instancia que conozca de la materia de familia, sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inciso 1º CPCM. Quedando a salvo el derecho de la parte demandada, de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno”.

Al respecto, es oportuno relacionar que esta Corte, recientemente ha unificado el criterio respecto de esta temática, a través del incidente con referencia 233-COM-2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, del cual se tomará lo esencial para dirimir el presente conflicto.

En ese sentido, se dijo que la Sala de lo Civil, recientemente se ha pronunciado en el recurso de Casación referencia 130-CAF-2020, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, sobre un asunto similar al presente, en el que resolvió en lo pertinente, lo siguiente: “[...] Así, pues, el régimen patrimonial del matrimonio de los señores [...], únicamente quedó disuelto con el divorcio; pero si pretendían liquidar bienes partiendo de la idea que existían y fueron incorporados al debate-, debieron plantear la forma en que se realizarían los bienes de la comunidad, es decir, fijar las bases de la liquidación para obtener la división de la masa post comunitaria; y aun cuando el juez no hubiese determinado las cantidades liquidadas, las partes pudieron promover en la ejecución de la sentencia, la estimación de las sumas que resultaren a liquidar. Es así que, con base a las consideraciones expuestas, la pretensión de liquidación de régimen patrimonial no puede promoverse de forma aislada al divorcio, tal como se pretende en el caso de autos; no solo en virtud que una de las partes se allanó a las pretensiones, sino porque todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial- cualquiera sea la causal- debe plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca de modo eficiente los efectos previstos en el art. 115 del Código de Familia. En consecuencia, esta Sala concluye, que la Cámara de Segunda Instancia, no incurre en una interpretación errónea del art. 108 fracción 5 CE, ya que su aplicación analógica a la liquidación solicitada, es acertada por el hecho del allanamiento dentro del proceso, y en razón de que, al promover un proceso de divorcio por cualquier motivo, deberá ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes por efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes, de modo tal que pueda realizarse mediante la ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación, ya sea en virtud del incumplimiento de una de las partes o ante la indeterminación de las sumas a liquidar, tal como lo dispone el art. 173 UF Por consiguiente, con base a los antes expuesto, si las partes no establecieron oportunamente los bienes que debían liquidarse dentro del proceso de divorcio de mérito, no podrán instaurar de forma autónoma un proceso ulterior para la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, que en definitiva, corresponde a la ejecución de la sentencia tal como lo sostuvo la Cámara sentenciadora, y por tanto, esta Sala estima que no hay lugar a casar la sentencia por dicho motivo [...]” (Sic).

En ese orden de ideas, esta Corte, comparte el argumento de la Sala de lo Civil, en cuanto a que, al promover un proceso de divorcio, por cualquier motivo, debe ir planteada simultáneamente la pretensión de liquidación de bienes, por

efecto de la disolución del régimen patrimonial, cuando así proceda entre las partes, de modo tal que pueda realizarse mediante ejecución de la sentencia, la respectiva liquidación. Y en razón de esto, se establece, que es el mismo tribunal que disolvió el vínculo matrimonial, el competente para conocer y efectuar la liquidación de bienes, aparejada a dicho divorcio.

En consecuencia, en el provisto relacionado, esta Corte modificó el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos sobre liquidación de régimen patrimonial, en aquellos supuestos a los que alude el Código de Familia del art. 72 en adelante, estableciéndose a partir de dicha resolución, que la pretensión de Liquidación de Régimen Patrimonial, no puede promoverse aislada al divorcio, sino que todos los aspectos personales o patrimoniales que refieran a la disolución del vínculo matrimonial cualquiera que sea la causal, deberán plantearse juntamente en el proceso de divorcio, a fin de que la sentencia produzca eficientemente los efectos del art. 115 CF.

En virtud de lo anterior, conforme al nuevo criterio adoptado por este Tribunal antes relacionado, se concluye que en el caso en estudio es competente para dar trámite al proceso, el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por ser el juzgado que disolvió el vínculo matrimonial, y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34-COM-2022, fecha de la resolución: 25/08/2022

LITISPENDENCIA Y PERPETUIDAD

MOMENTOS REGULADOS POR EL LEGISLADOR PARA EXAMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“ii) Ahora bien, advirtiendo que la demanda de mérito fue admitida, la jurisprudencia de esta Corte ha sentado el criterio que la calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia que inicialmente recibe la demanda, previo a admitirla, ya que, al hacerlo, proroga su competencia territorial, de tal suerte que una vez admitida, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, se tiene por iniciada la litispendencia, conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, provocándose además la perpetuación de la competencia, que en los términos del art. 93 del mismo código, implica que los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, no afectarán a la fijación de la competencia territorial, la cual queda determinada en el momento inicial de la litispendencia. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 84-COM-2020, 60-COM-2020, 364-COM-2019 y 92-COM-2018).

En ese mismo orden de ideas, este tribunal ha destacado en el precedente con número de referencia 180-COM-2015, lo siguiente: “La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en

caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada, en caso de haber interpuesto la parte demandada la excepción correspondiente, en su contestación o de haber modificado su libelo, la parte actora. (Subrayados propios).

De igual manera, en el conflicto de competencia con número de referencia 298-COM-2018, esta Corte reiteró: “Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia [...] siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia en virtud de cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, [...]”(Subrayados propios).

Tomando en cuenta los precedentes relacionados, este tribunal concluye que, admitida la demanda, se establece inicialmente la litispendencia, y, con ello la perpetuación de la competencia territorial.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente de conformidad con el art. 218 LPF, el legislador regula dos momentos para examinar la competencia territorial: el primero de ellos, en la etapa inicial del proceso (“*in limine*”), según lo establecido en el art. 40, es decir, el examen de oficio de la competencia una vez presentada la demanda; y, la segunda, una vez ya iniciado el proceso (“*in persecuendi*”), cuando la demanda ya ha sido admitida y el demandado ha denunciado la falta de competencia territorial, o en su contestación. En este último caso, si se logra probar dicha excepción, es posible alterar la competencia en cuanto al territorio. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 22-COM-2022, fecha de la resolución: 25/08/2022*

MEDIDAS CAUTELARES

EL JUEZ QUE LAS DILIGENCIÓ Y DECRETÓ, COMO ACTO PREVIO, SERÁ QUIEN DEBA CONOCER DE CUALQUIER PRETENSIÓN RELACIONADA CON LAS MISMAS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (2), y el Juzgado Primero de Familia (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, el tribunal declinante rechazó conocer de la pretensión atendiendo al ámbito funcional de competencia, ya que, no obstante diligenció el trámite del proceso de divorcio, verificó que el Juez Primero de Familia (1) de San Salvador, decretó medidas cautelares y de protección, como acto previo a la demanda, siendo dicha autoridad quien debe sustanciar también el proceso de divorcio. Por su parte, el Juez remitente, considera que no es aplicable lo dispuesto en el art. 38 del mismo código, referente a la competencia funcional;

sosteniendo que la ejecución de las medidas cautelares deben ser diligenciadas en el Juzgado Cuarto de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, que en teoría está conociendo del proceso de divorcio, siendo dicha sede la encargada de analizar la prórroga de las mismas, dictadas por éste Juzgado, o en todo caso, decretar otras, modificarlas, sustituirlas o cesarlas, en vista que las dictadas previo a la presentación de la demanda de divorcio, ya vencieron.

Dado que la pretensión tiene por objeto sustanciar el proceso de Divorcio por ser Intolerable la Vida en Común entre los Cónyuges e Indemnización por Daño Moral, incoando como pretensiones conexas al divorcio las de cuidado personal, alimentos, régimen de relación y trato, a favor de sus menores hijos, es necesario relacionar el contenido de los siguientes artículos de la Ley Procesal de Familia -LPrF-, específicamente el art. 76 inciso 3°, el cual establece que: “La medida cautelar se mantendrá hasta la ejecución de la sentencia, salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia.”

Así también el contenido del art. 83 LPrF, señala lo siguiente: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (subrayados propios).

En línea con lo anterior, respecto a la competencia funcional, el art. 38 CPCM, prescribe que: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias*”.

Haciendo un análisis integral de las normas jurídicas anteriormente relacionadas, puede concluirse, que el Juez que diligenció y decretó las medidas cautelares, como acto previo, será quien deba conocer de cualquier pretensión relacionada con la misma, inclusive aquellas pretensiones que busquen cesar sus efectos, modificarlas o mantenerlas hasta pronunciar la sentencia respectiva. Este razonamiento se fundamenta en que dicho funcionario judicial ha tenido mayor contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento, por lo que es él quien, por la proximidad al caso, es quien deberá conocer de demandas relacionadas al caso.

En relación a la proximidad mencionada en el párrafo anterior, es necesario relacionar lo dispuesto en el art. 75 de la LPrF, específicamente lo estipulado en el inciso 2°, el cual reza: “*Las medidas cautelares como acto previo, por regla general sólo se decretarán a petición de parte, bajo la responsabilidad del solicitante y cesarán de pleno derecho si no se presenta la demanda dentro de los diez días siguientes a su ejecución.*”

Dicha Ley otorga únicamente un plazo de diez días para presentar la demanda, de lo contrario cesan las medidas cautelares; este plazo permite al juez

que se pronunció sobre ellas, tener conocimiento, aparte de previo y actualizado, también exclusivo, de las circunstancias particulares del caso en concreto; siendo él mismo, quien ante el surgimiento de demandas de divorcio u otras pretensiones relacionadas con el caso, sea el indiciado en sustanciarlo, para evitar dilaciones innecesarios dentro del proceso, como es el caso de autos.

Atendiendo a estos argumentos y a la normativa expuesta, esta Corte estima que, al haber sido el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador, quien decretó medidas cautelares como acto previo a la interposición de la demanda de Divorcio por ser Intolerable la Vida en Común entre los Cónyuges e Indemnización por Daño Moral, será dicha sede judicial, la competente para continuar conociendo, tanto de la nueva demanda, de las pretensiones conexas, así como también sobre la continuidad o cesación de las medidas cautelares dictadas previamente; y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COM-2022, fecha de la resolución: 27/09/2022

MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

ESTA CORTE MODIFICA EL CRITERIO QUE HA SOSTENIDO ANTERIORMENTE EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA, EN AQUELLOS SUPUESTOS A LOS QUE ALUDE EL ART. 83 LPF

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarto de Familia (2), y el Juzgado Cuarto de Familia (1), ambos de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, ambos juzgados han rechazado su competencia para conocer sobre la modificación de sentencia; el juzgado declinante invocando el art. 38 CPCM, que a su letra reza: “*El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.*” Y el juzgado remitente, aplicando reciente jurisprudencia que respalda su decisión de declinar competencia.

El art. 83 LPF, enumera las pretensiones que, en materia de familia, no causan cosa juzgada, encontrándose entre ellas la fijación de cuota de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras; asimismo, establece que el respectivo expediente no se archivará en forma definitiva, haciéndose constar en él, todas las modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones que recaigan sobre la respectiva sentencia.

Si bien el artículo relacionado no brinda indicio alguno sobre el tribunal competente para conocer sobre las modificaciones de sentencia que en un futuro se promuevan, esta Corte, en sus precedentes, retomó el principio de inmediatez, en virtud del cual, el Juez al tener acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba, puede hacerse una mejor idea sobre el asunto y, realizando una in-

tegración de los arts. 83 LPF y 38 CPCM, ha concluido lo siguiente: “[...] es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, [...] el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambian y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. [...]”. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 16-COM-2016, 116-COM-2016, 142-COM-2017, 166-COM-2017 y 442-COM-2019).

A lo anterior se añadió que, bajo el principio de jurisdicción perpetua, el Juez que dictaba la sentencia, debía ejecutarla; además, la jurisdicción y la competencia se determinaban conforme a la situación de hecho existente al momento de presentarse la demanda y no tenían incidencia los cambios que se suscitaran con posterioridad. (Véanse los conflictos de competencia con referencias número: 12-COM-2013, 206-COM-2015, 116-COM-2016, 53-COM-2016, 25-COM-2017, 166-COM-2017 y 216-COM-2018).

Hechas las observaciones anteriores, del petitorio formulado por la parte actora se advierte que una de las pretensiones es que se modifique el régimen de visitas impuesta al demandado, por el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, en el expediente con referencia 09758-20-FMPF-4FM1; asimismo, que se le autorice a los menores F1[...] y F2[...], ambos [...], a salir del país acompañados de su madre, la señora [...], en vista de haberseles otorgado la residencia permanente de los Estados Unidos.

Esta Corte considera necesario relacionar el conflicto de competencia referencia 266-COM-2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se modificó el criterio utilizado, estableciendo lo siguiente: “Este último aspecto conduce a reconsiderar los planteamientos hechos por esta Corte en casos como el presente, en el sentido que, las modificaciones de sentencias sobre alimentos, cuidado personal, fijación de regímenes de visitas, así como de las restantes materias a que alude el art. 83 LPF, sean conocidas y resueltas por el mismo tribunal que inicialmente los decretó, bajo los principios de inmediación y jurisdicción perpetua.

Si bien este criterio se ha fundamentado sobre la base que, el Juez al conocer de un proceso y haber tenido un contacto directo con las pruebas y con los hechos que motivaron su decisión, puede valorar con mayor acierto, si estos han cambiado o se mantienen, a fin de declarar o no ha lugar la modificación de la sentencia; el mismo plantea ciertos problemas en la práctica, por ejemplo, en el supuesto en que cambie la conformación subjetiva del tribunal que emitió la sentencia, ya no sería el mismo Juez quien conocería de su modificación, debiendo hacer este su propio análisis de los hechos.”

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador, la pretensión principal era que se decretara el cuidado personal, alimentos y régimen de visitas a favor de los menores. No obstante, en la modificación de sentencia solicitada se incorporan nuevos elementos y nuevas peticiones, tales como la autorización migratoria de los menores.

En ese sentido, no puede interpretarse que el mismo tribunal que emitió sentencia sobre estas cuestiones accesorias, deba necesariamente sustanciar todos los procesos de modificación que respecto de las mismas se promuevan, ya que, precisamente, este tipo de juicios se basan en otras circunstancias y se incorporan nuevas pruebas por lo que será el tribunal que reciba la demanda, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la modificación de sentencia solicitada. (Ver conflicto de competencia 266-COM-2021)”

LA COMPETENCIA YA NO LE CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL TRIBUNAL QUE HUBIESE PRONUNCIADO INICIALMENTE LA SENTENCIA, SINO QUE DEBERÁ DARLE EL TRÁMITE DE LEY LA SEDE JUDICIAL EN LA QUE SE PRESENTE LA DEMANDA O A LA QUE SE LE ASIGNE, SIEMPRE QUE SEA COMPETENTE CONFORME A LAS REGLAS EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“En consecuencia con el proveído relacionado, esta Corte modificó el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos de modificación de sentencia, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF, estableciéndose a partir de dicha resolución, que la competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite de ley, la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio; asimismo, esta al momento de valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, podrá recurrir a la colaboración judicial del tribunal que la decretó a fin de considerar los antecedentes de la misma.

En virtud de lo anterior, se concluye que será competente para dar trámite al proceso de modificación de sentencia, el Juzgado Cuarto de Familia (2) de la ciudad y departamento de San Salvador, por ser donde se promovió la demanda, y así se determinará.

Se le advierte a este último que pese a tratarse de un tribunal pluripersonal, no especifica en sus resoluciones el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señalen en el encabezado, el número de juez asignado, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 90-COM-2022, fecha de la resolución: 19/07/2022

PLURALIDAD DE DOMICILIOS PARA UN SOLO DEMANDADO

CUANDO SE TIENEN DOS DOMICILIOS, LA ACCIÓN PODRÁ PROMOVERSE EN CUALQUIERA DE ELLOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, y el Juzgado Primero de Familia (1) de la ciudad y departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambos tribunales, se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, el Juzgado declinante rechazó su competencia territorial, argumentando que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de San Salvador, por ser donde ella permanece la mayor parte del tiempo, ya que su otro domicilio, es ocasional, solo cuando visita a uno de sus hijos.

Por el contrario, el Juzgado remitente asegura que, en su libelo, el actor señaló que su contraparte tenía dos domicilios, en las ciudades de San Salvador y en Ahuachapán, y esta circunstancia no se modificaba por el hecho que la demandada residiera en dos lugares diferentes.

Tomando en cuenta lo anterior se advierte que, en su libelo, el postulante afirmó que la señora ***** es del domicilio de la ciudad de San Salvador y también de Ahuachapán, teniendo su residencia en esta última.

En primer lugar, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia de esta Corte, la residencia no es un elemento constitutivo de domicilio civil, puesto que tan solo es uno de los elementos que lo componen, ya que además de esta debe concurrir el ánimo de permanencia, el cual se presume, de acuerdo al art. 62 CC, “por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fabrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas”.

Dicho esto, la doctrina y el mismo Código Civil contemplan la idea de que una misma persona natural puede tener más de un domicilio; así el art. 65 CC, establece lo siguiente: *“Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”*.

En ese sentido, dado que la actora ha señalado que la demandada tiene dos domicilios, la acción podrá promoverse en cualquiera de ellos, por lo que ninguno de los tribunales en conflicto debió rechazar su competencia; en todo caso, es potestad de la demandada controvertir, en el momento procesal oportuno, lo relativo a su domicilio, oponiendo la respectiva excepción, de conformidad con el art. 50 inc. 1º LPF.

De ahí que, esta Corte ha decidido, por ejemplo en el conflicto de competencia clasificado bajo el número 185-COM-2021, de fecha dieciocho de enero del presente año, que prevalece el lugar donde la parte actora presente la demanda.

De lo anterior se concluye que es competente para conocer de la presente demanda de divorcio, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad y departamento de Ahuachapán, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 130-COM-2022, fecha de la resolución: 16/08/2022

PRETENSIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

EL DOMICILIO DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PREVALECE COMO CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SEAN PARTE EN EL PROCESO

“Sin embargo, debe considerarse que, en casos como el presente, existe un elemento circunstancial esencial, y es que la decisión que se adopte respecto de la pretensión que se discute, debe serlo en el interés superior del niño, conforme al art. 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues, la separación de los padres respecto de sus hijos, solo puede justificarse en dicho interés, precisamente por la incidencia e impacto que tiene en relación a otros derechos del niño.

Por lo anterior, es necesario relacionar reciente jurisprudencia emitida por esta Corle, específicamente en el conflicto de competencia con referencia 205-COM-2021; en el cual, en aras de proteger y velar por el interés superior del niño, niña o adolescente cuyos derechos se pretenden proteger, determinó lo siguiente: “[...] si bien se ha señalado en los párrafos precedentes que será competente por razón del territorio, el tribunal que reciba diligencias no contenciosas como las presentes; este tribunal considera necesario establecer a partir de la presente resolución, en aquellos casos cuyo cuadro fáctico sea similar a este, es decir, en donde se planteen, de forma autónoma, pretensiones en las que se discutan derechos de la niñez y adolescencia, para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 21 7 literal a) de la LEPINA, el que a su vez reza: “ Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado [...]”.

Asimismo, en dicho precedente esta Corte concluyó que: “Como resultado de lo anterior, siendo esta una disposición aplicable al caso bajo análisis, de conformidad con el art. 214 inc. 1º de la LEPINA, en atención a que el adolescente se encuentra actualmente residiendo en el [...], donde es atendido por especialistas, esta Corte, con el fin de velar por su interés superior, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde este se encuentra y así se declarará.”

Asimismo, en el conflicto de competencia con referencia I46-COM-2022, de fecha 30/06/2022, se determinó lo siguiente: “[...] el tribunal declinante debió advertir que conforme al art. 20 LCVI, tanto los juzgados de familia como los de paz, tienen competencia en el mismo grado para conocer de este tipo de asuntos; por lo que si de la denuncia se advierte que las partes involucradas coinciden en ser del mismo municipio -Texistepeque-lo más lógico y efectivo era remitir inicialmente el expediente al juzgado correspondiente. En consecuencia, siendo que el menor tiene su domicilio y residencia en el municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana, con el fin de velar por su interés superior, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el

Juzgado de Paz de Texistepeque, departamento de Santa Ana, por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar-donde la menor se encuentra [...]”. (sic) (subrayado es nuestro).

Por lo que, tomando como principal referencia tanto los precedentes jurisprudenciales previamente relacionados, como la ley –art. 217 literal a) de la LE-PINA-, el domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando un niño, niña o adolescente sea parte en el proceso, como es el caso de autos.

En consecuencia, siendo que la adolescente tiene su domicilio en la [...], según consta a fs. [...], con el fin de velar por su interés superior, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre el proceso de mérito, es el Juzgado que conforme a la Ley Orgánica Judicial, tiene competencia en dicha circunscripción territorial, es decir, cualquiera de los Juzgados de Familia de Santa Ana; por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde la adolescente se encuentra. Sin embargo, al haberse asignado la demanda al Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y al ser este uno de los juzgados precisamente involucrados en este incidente, se declara que dicho juzgado es el competente para pronunciarse sobre la demanda de mérito.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Cuarto de Familia (1) de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones también señale en el encabezado, junto a la denominación del juzgado, el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2º CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 41-COM-2022, fecha de la resolución: 19/07/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 146-COM-2022, fecha de la resolución: 21/07/2022

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DE VIOLENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre los Juzgados de Paz de Zaragoza y de Jicalapa, ambos del departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso se disputa la competencia en razón del territorio, expresando el Juez declinante, que la denunciante manifestó que el sujeto pasivo, tiene su residencia en el lugar en que hicieron vida en común durante ocho años, siendo su actual domicilio; y que, a raíz de los hechos de violencia suscitados,

ella se trasladó junto a sus dos menores hijos, a vivir al [...], del municipio de Jicalapa, en el departamento de La libertad.

Por dicho cambio de domicilio de la denunciante, el tribunal de origen, sostiene que a fin de favorecer a las partes, el juzgado más cercano a los interesados, es el que debe conocer, en atención a las medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, por lo que, es el Juzgado de Jicalapa, en el departamento de La Libertad el que debe conocer del presente trámite.

Es importante mencionar que, por regla general, la competencia territorial se asigna en atención al domicilio del demandado y no a su residencia, conforme a lo regulado en el art. 33 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), aplicable supletoriamente, de acuerdo al art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; por lo tanto, la residencia o el lugar señalado para recibir notificaciones o emplazar al sujeto pasivo, no constituyen elementos bajo los que pueda definirse la competencia, ya que, esta información resulta útil únicamente para los efectos de comunicar a las partes, las providencias judiciales que se dicten durante el curso del proceso.

No obstante, al ser el actual domicilio del denunciado, el lugar donde se suscitaron los hechos de violencia, tanto la ley como la jurisprudencia le han otorgado relevancia al sitio donde se produjo la supuesta violencia, considerándolo como un criterio adicional de competencia en razón del territorio, conforme con el art. 2 inc. 2º numeral 2º del Decreto Legislativo 286, relativo a la creación de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, el cual habilita a que la denunciante, solicite la protección jurisdiccional ante el Juzgado competente en el lugar donde hubieren ocurrido los hechos de violencia. (Véanse los conflictos de competencia con referencias: 10-COM-2018 y 341-COM-2019).

En ese sentido y de acuerdo al contenido del Acta de Denuncia previamente relacionada, se tiene que los hechos denunciados por la actora, ocurrieron en la jurisdicción de Zaragoza, en el departamento de La Libertad; por lo que esta será la regla aplicable al caso bajo estudio para la fijación de la competencia territorial.

En conclusión, el competente para conocer del trámite de mérito, es el Juzgado de Paz de Zaragoza y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 328-COM-2022, fecha de la resolución: 29/11/2022

CUANDO EN EL PROCESO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, SE TOMARA EL DOMICILIO O RESIDENCIA DE ÉSTOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO QUE LE CORRESPONDERÁ CONOCER

“Los autos se encuentran en esta Corte, para dirimir el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el Juzgado de Paz de La Palma, y el Juzgado de Familia de Chalatenango, ambos del departamento de Chalatenango.

Analizados los argumentos planteados, por los expresados tribunales, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el proceso bajo análisis, el conflicto ha surgido en razón de la materia, señalando el juzgado declinante, que será competente el Juzgado de Familia de

la jurisdicción correspondiente, tomando en consideración que el agresor es un adolescente e hijo de la agraviada; por lo que, lo idóneo es brindar respuesta estatal mediante los Juzgados de Familia, los cuales ofrecen apoyo a través de equipos multidisciplinarios, compuestos por profesionales de diversa índole, con la finalidad de evitar medidas severas en contra del adolescente; el juzgado remitente desvirtuó cada uno de los argumentos del juzgado declinante, afirmando que el Juzgado de Paz de La Palma, departamento de Chalatenango, es la autoridad competente para ventilar el proceso.

Para efectos de dirimir el presente conflicto de competencia, esta Corte considera procedente la explicación de diversos puntos, que a continuación se desarrollan:

i) El art. 20 LCVI, atribuye competencia material tanto a la jurisdicción de Familia como a los Jueces de Paz; no obstante, dejar un vacío respecto al ámbito territorial. El art. 44 de la misma ley, complementa cualquier vacío legal existente, estableciendo la aplicación supletoria de otros cuerpos normativos como la LPA y el Código de Procedimientos Civiles, ahora Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

Asimismo, el art. 23 de la ley en comento otorga la potestad a los Jueces de Paz y a los Jueces de Familia, para decretar de manera inmediata medidas cautelares, preventivas o de protección necesarias.

De toda la legislación previamente relacionada, se deduce que tanto los Jueces de Paz, como los Jueces en materia de Familia, están sujetas a la misma legislación para casos como el presente; es decir, el juzgado declinante debió advertir que conforme al art. 20 LCVI, tanto los juzgados de familia como los de paz, tienen competencia en el mismo grado para conocer de este tipo de asuntos. Por lo tanto, no tiene caso el haberse declarado incompetente por considerar que el Juzgado de Familia, por ser una jurisdicción menos severa para un menor de edad, sea la jurisdicción que mejor se adapte a casos como el presente, ya que, en todo caso el Juzgado de Familia, al recibir el expediente, hubiese estado en la obligación de aplicar las mismas leyes y procedimientos, también regulados para los Jueces de Paz; por lo que el fundamento utilizado por el Juzgado de Paz de La Palma, no se encuentra apegado a la ley.

ii) Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia, de acuerdo a lo prescrito en el art. 92 CPCM, siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, debido a que una vez se ha dictado la admisión, se genera la perpetuidad de la jurisdicción para conocer del caso, lo que no puede cambiarse sino por los medios idóneos que para tales efectos brinda el derecho adjetivo.

En el caso de mérito, a folios [...], consta la resolución en la cual, el Juzgado de Paz de La Palma, departamento de Chalatenango, admitió el aviso de denuncia, pero en la misma se declaró incompetente en razón de la materia para conocer *“del comportamiento indebido del adolescente”*. De lo anterior, si bien

no entró a conocer del fondo del asunto, sí existió incongruencia en dicha resolución; y al haberla admitido, se configura la perpetuidad de la jurisdicción, tal y como se señaló en el párrafo anterior.

iii) En cuando a la competencia territorial, el art. 33 inc. 1º CPCM determina que, será competente en razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado; sin embargo, es importante recalcar que en el caso de autos priva el interés de un adolescente.

Por lo anterior, es necesario relacionar reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, específicamente en el conflicto de competencia con referencia 205-COM-2021; en el cual, en aras de proteger y velar por el interés superior del niño, niña o adolescente cuyos derechos se pretenden proteger, determinó lo siguiente: “[...] si bien se ha señalado en los párrafos precedentes que será competente por razón del territorio, el tribunal que reciba diligencias no contenciosas como las presentes; este tribunal considera necesario establecer a partir de la presente resolución, en aquellos casos cuyo cuadro fáctico sea similar a este, es decir, en donde se planteen, de forma autónoma, pretensiones en las que se discutan derechos de la niñez y adolescencia, para determinar la competencia territorial de los tribunales, se estará a lo dispuesto en el art. 217 literal a) de la LEPINA, el que a su vez reza: “Serán competentes para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia: a) El juez del domicilio o lugar de residencia, del niño o adolescente afectado [...]”.

Asimismo, en dicho precedente esta Corte concluyó que: “Como resultado de lo anterior, siendo esta una disposición aplicable al caso bajo análisis, de conformidad con el art. 214 inc. 1º de la LEPINA, en atención a que el adolescente [...], se encuentra actualmente residiendo en el Hogar Adalberto Guirola, en la ciudad de Santa Tecla, donde es atendido por especialistas, esta Corte, con el fin de velar por su interés superior, concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Familia (2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde este se encuentra y así se declarará.”

En consecuencia, ya que el adolescente demandado, tiene su domicilio y residencia en ***** , La Palma, departamento de Chalatenango; con el fin de velar por su interés superior, se concluye que el competente para conocer y resolver sobre las presentes diligencias, es el Juzgado de Paz de La Palma, departamento de Chalatenango, por ser la sede judicial que tiene mayor proximidad con el lugar donde la adolescente se encuentra, y así se declarará.

Es de advertir, al Juzgado de Paz de La Palma, departamento de Chalatenango, que debe calificar diligentemente su competencia, analizando las normas procesales aplicables, la jurisprudencia adecuada y doctrina oportuna, en aras de evitar dilaciones indebidas en los procesos que los ciudadanos o autoridades administrativas competentes instauren en la sede judicial a su cargo, puesto que dichas demoras vuelven nugatorio el acceso de justicia de los mismos.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 102-COM-2022, fecha de la resolución: 15/12/2022

CUANDO LA VÍCTIMA ES UNA NIÑA O MUJER, SE IMPONDRÁN MEDIDAS EN BASE A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PUES EL TRATAMIENTO DEFINITIVO DEL HECHO AHORA ES PENAL, INVOCANDO LOS TIPOS PENALES DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES O DEL CÓDIGO PENAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Paz de San Salvador, y el Juzgado Segundo de Familia (1) de San Salvador, ambos del departamento de San Salvador, en la acumulación de los expedientes tramitados en dichas sedes, referencias V.I.9-2022-1, y 00007-22-S S-FMPV-2FM1-1 , respectivamente.

En el proceso bajo análisis, primeramente, es menester delimitar cuál es la regla de competencia funcional aplicable, tomando como fundamento el hecho de que se trata de un caso cuyo régimen jurídico es la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; sin embargo, existen aspectos no regulados en esta, por lo que, su art. 44 establece que, en caso de vacío legal, se suplirá con las disposiciones de la Ley Procesal de Familia, y el Código de Procedimientos Civiles, hoy Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante esto último, esta Corte considera imperativo, que en la visión integral que debe acompañar el proceso de interpretación en este tipo de procesos, darle efectividad al derecho humano de las mujeres de tener y desarrollar una vida libre de violencia; por ello, es oportuno retomar jurisprudencia de los tribunales del país especializados en la materia, y que se comparte, a efectos que en la interpretación y aplicación de la LCVI, se garantice el tratamiento adecuado de la violencia hacia la mujer en el seno de la familia.

Así, advierte esta Corte que la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, en resolución de las quince horas y treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el proceso clasificado con la referencia 17/A/FM/SEN/19-4, respecto de la aplicación supletoria en asuntos relativo a la LCVI, expuso lo siguiente: *“El Art. 44 de la LCVI indica que en todo lo no regulado por esta ley se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia. La LPF en su Art. 7, letra f) establece la obligación de los jueces y juezas de resolver, no obstante, vacío, insuficiencia u oscuridad En esa línea, entonces, debe ser tarea del juzgador analizar las posibilidades de aplicación de la LCVI cuando el hecho denunciado signifique violencia hacia una mujer, y para ello es preciso tomar en cuenta el texto de la LEY y visualizar el modelo de tratamiento jurídico del cual emerge”*.

En esa línea, añade la Cámara Especializada que: “A nuestro juicio, tomando en cuenta todos los argumentos que hemos esbozado antes, lo cierto es que la LCVI ha perdido contenido procedimental con la promulgación de la LEIV, pues claramente el ámbito de su aplicación se ha reducido significativamente: Ya no es posible aplicar sus normas a supuestos de hecho en que una mujer o niña han sido objeto de violencia en el seno de sus familias. La razón es que ahora hay nuevos instrumentos normativos que se encargan de dar tratamiento, de manera más adecuada, a la violencia que se ejerce sobre dichas personas

Concluye en ese sentido: “A partir de dicha pérdida de su contenido procedimental, lo pertinente es sostener que en casos en que una mujer haya sido objeto de violencia, lo que debe hacer el juez o jueza de paz o de familia es decretar inmediatamente las medidas de protección necesarias para proteger a la mujer víctima e inmediatamente remitir certificación de ello a la Fiscalía General de la República a fin de que dicho ente formalice el proceso penal pertinente, invocando ya sea los tipos penales de la LEIV, o los otros tipos penales que contiene el CP”.

De ahí, que es viable afirmar, que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEN), es aplicable supletoriamente en los casos de violencia intrafamiliar, cuando la víctima es una niña o mujer, puesto que la LEIV, como norma más reciente, implica un cambio de modelo y una reingeniería en el tratamiento de la violencia hacia la mujer, y tal como lo afirma la Cámara en la resolución citada: *1.4 lo que toca es hacer la interpretación que mejor favorezca la aplicación y efectivización del nuevo régimen jurídico estatuido en la LEIV. Por ello, insistimos, en esos casos, la LCVI sólo ha quedado para el dictado de medidas de protección, pues el tratamiento definitivo del hecho denunciado ahora es eminentemente penal*. (Sombreado y subrayado es nuestro).

Lo anterior, no solo se deriva del contenido propio de la LEIV, sino también del texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la cual en su art. 7 establece la obligación de los Estados para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; así como la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y, el establecimiento de procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 184-COM-2022, fecha de la resolución: 30/08/2022

MATERIA: LABORAL

DEMANDADO CON DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

PREFERENTEMENTE LA COMPETENCIA SERÁ DETERMINADA EN BASE A SU ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), departamento de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el proceso bajo examen se pretende la declaratoria de autorización de despido de un empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En su libelo, la parte actora manifestó que según el expediente laboral que lleva el Ministerio de Relaciones Exteriores, el demandado trabaja para dicha dependencia gubernamental desde el año de mil novecientos noventa y dos, y desde el veintiuno de diciembre del dos mil veinte ostenta la plaza de Asistente Administrativo en el Consulado General de El Salvador en Silver Sping, Estado de Maryland de los Estados Unidos de América; no obstante, el demandado no se presentó a laborar, teniendo la obligación de posesionarse de su cargo en la representación asignada desde el día veintiuno de diciembre del dos mil veinte. Pero hasta la fecha de interposición de la presente demanda –veintiséis de febrero-de dos mil veintiuno-, no se había presentado a trabajar, teniendo más de ocho días de ausencia sin justificación, configurándose con ello, un abandono al cargo o empleo.

En ese sentido, esta Corte en algunos precedentes jurisprudenciales, entre los que cabe citar referencias número 107-COM-2014 y 155-COM-2016, ha sostenido, que la causal de abandono de labores, no encaja con la parte final del art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, debido a que: “[...] para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito [...]”.

De igual manera, se dejó sentado el presente criterio: “[...] Consecuentemente y dadas las anteriores consideraciones, la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendidos en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1° CPCM.[...]”.

Ahora bien, se advierte de la demanda interpuesta, que los apoderados de la parte demandante manifestaron que el último domicilio del trabajador en el

país fue la ciudad de Apopa, departamento de San Salvador, con dirección particular según DUI en *****. Así mismo, manifestaron que dicha información es la que consta en el expediente laboral del demandado, pero que actualmente forma parte del servicio exterior del país, específicamente en la ciudad de Silver Spring, Estado de Maryland de los Estados Unidos de América, afirmando que dicha ciudad es donde fungió como Asistente Administrativo del Consulado General de El Salvador, siendo éste su domicilio actual.

En vista de lo anterior, esta Corte al advertir que el demandado posee domicilio en el exterior, considera oportuno mencionar lo que el legislador estipula en el art. 33 inc. final CPCM: “podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República”.

Asimismo, según reciente jurisprudencia emitida por esta Corte, específicamente en el Conflicto de Competencia 258-COM-2021 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se estableció lo siguiente: “Se acota del texto citado, que el legislador establece tres opciones para fijar la competencia territorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero: 1) el tribunal de su último domicilio en el país; 2) el tribunal de su última residencia en el país; 3) cualquier Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, solo en caso de desconocerse los datos anteriores, es decir, el domicilio o la residencia.

En el caso del demandado con domicilio en el extranjero, pero que se conoce su último domicilio en el país, esta Corte ha sostenido reiteradamente que: “[...] la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. 33 CPCM, se refiere al caso de que el demandando no posea domicilio en el territorio nacional y la parte actora sepa donde tiene su domicilio en el extranjero, situación que se ha generado en el caso bajo estudio, (...) y por ello, debe dilucidar el litigio, el Tribunal ante el cual se interpuso el libelo, por ser el competente para conocer del caso, el Juez del último domicilio del demandado en este país.” (44-COM-2018 de fecha 3/05/2018). (El sombreado y subrayado es nuestro).

En ese sentido se colige que, cuando el demandado tiene su domicilio en el extranjero, preferentemente la competencia será determinada en base al último domicilio conocido en el país, siempre que así lo manifieste la parte actora en su demanda -conforme al principio de buena fe procesal-; sobre esto último se ha sostenido que: “es importante destacar el principio de buena fe procesal, que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora en su demanda, con respecto al paradero de su contraparte; en relación a este último aspecto, es importante destacar que los administradores de justicia, no pueden asumir por sí mismos, cuestiones que no hayan sido expuestas por las partes procesales, como lo es el domicilio de la parte demandada; ya que corresponde exclusivamente al actor, enunciarlo en su demanda, como parte de los requisitos de admisibilidad del art. 42 LPrF [...]”. (Conflicto de competencia 45-COM-2019 de fecha 9/05/2019).”

Siguiendo la misma línea previamente relacionada, se advierte que, en este caso en particular, si bien el trabajador posee su domicilio fuera de la circunscripción nacional, en la demanda se dejó claro cuál fue su último domicilio en el

país, es decir el municipio de Apopa, de este departamento; por lo que en base al principio de buena fe procesal, y en base a criterios de competencia territorial preexistentes, se determina que la autoridad competente para conocer del mismo es el Juzgado de lo Civil de Apopa, departamento de San Salvador, y así se determinará.

Por otra parte, es preciso señalar que el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (1), departamento de San Salvador es pluripersonal, pero en la denominación del tribunal respectivo en sus resoluciones, no especifica el número de Juez que le corresponde, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus resoluciones señale en el encabezado el número de juez correspondiente, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 275-COM-2021, fecha de la resolución: 10/03/2022

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

UNA VEZ OPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, NO SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA DIRIMIR COMPETENCIA, SINO QUE SERÁ LA PARTE ACTORA QUIEN DEBERÁ PLANTEAR NUEVAMENTE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EN BASE AL CÓDIGO DE TRABAJO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Usulután, y el Juzgado Quinto de lo Laboral de la ciudad y departamento de San Salvador.

Previo a pronunciarse sobre el incidente de mérito, es necesario realizar un análisis sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en los juicios laborales, a efectos de determinar si existe o no conflicto de competencia que dirimir.

El Código de Trabajo, que data su vigencia desde el año de mil novecientos setenta y dos, regula en su Libro Cuarto, el Derecho Procesal de Trabajo, y en su Título Primero, lo relativo a la jurisdicción, competencia y capacidad de las partes. Sin embargo, desde su redacción original, el legislador consideró necesario que el Código de Procedimientos Civiles –ya derogado- fuera su complemento normativo, conforme al art. 602 CT.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el art. 20 consagra el carácter supletorio de dicha norma, para la generalidad de los procesos entablados en los restantes órdenes jurisdiccionales “*en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil*”.

Es decir, el propio Código se configura como instrumento del ordenamiento procesal en su conjunto, contribuyendo precisamente a evitar las lagunas legales en los distintos procesos a los que contempla, cuando las leyes específicas no tienen respuesta, o directamente se remiten a lo previsto en él.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional salvadoreña se ha pronunciado en el mismo sentido, y ha sostenido lo siguiente: ““b. Por otra parte, el

art. 602 del C. T. establece una regla de aplicación supletoria de la legislación común a los referidos procesos y conflictos de trabajo, prescribiendo que: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”. Sobre dicha aplicación supletoria, se advierte que desde el 1-VII-2010 –esto es, previo al inicio del procedimiento tramitado contra la sociedad demandante– el art. 20 del C.Pr.C.M establece una regla general para la integración del Derecho en el ordenamiento jurídico procesal al prescribir que: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. En ese sentido, estas disposiciones constituyen normas básicas para integrar lagunas normativas de las leyes que regulan la actividad procesal en otras ramas del Derecho. Tal habilitación legal permite al Código Procesal Civil y Mercantil adquirir el papel de norma general en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso o procedimiento, es decir, aquellas que puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden procesal distinto al civil, sin que ello implique que deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos”. (Sentencia de Amparo ref. 384-2015, de fecha 24-V-2017).

Por su parte, la jurisprudencia de los tribunales laborales de segunda instancia, advierten que la aplicación supletoria debe ser plena, bloqueada o moderada, en los términos siguientes: “4. Al respecto ésta Cámara, no comparte el alegato de los recurrentes, pues si bien es cierto que la norma supletoria en materia laboral es el Código Procesal Civil y Mercantil, este será aplicable en cuanto fuere compatible con la naturaleza de los juicios y conflictos de trabajo que no contraríen el texto y los principios procesales, que el Libro Cuarto del Código de Trabajo contiene. 5. En ese sentido, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, será plena, bloqueada o moderada. [...]”. (Sentencia de apelación ref. INC-APEL-327-2017, de fecha 30-VIII-2017).

La Sala de lo Civil, también ha reconocido la aplicación supletoria del CPCM en los conflictos laborales, y ha analizado casos concretos, como el siguiente: “En razón del vacío legal que existe en el Código de Trabajo, en cuanto al momento procesal oportuno para la interposición de todas aquellas excepciones que no se refieran a la competencia jurisdiccional, es dable afirmar que conforme a lo dispuesto en el art. 602 de dicho cuerpo de ley, debe aplicarse supletoriamente el derecho adjetivo común para determinar cuándo pueden los demandados, interponer las excepciones que no se refieran a la incompetencia de jurisdicción”. (Sentencia de Casación ref. 359-CAL-2019, del 2-III-2020).

En esa línea de análisis, esta Corte advierte que existe un vacío legal en el Código de Trabajo en relación a la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales, siendo en consecuencia necesario suplir dicha laguna con la aplicación supletoria de la norma procesal común vigente, es decir, el Código Procesal Civil y Mercantil, en las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes al proceso laboral, cuidando de respetar la naturaleza y principios propios de los asuntos de trabajo.

Dicho lo anterior, no debe confundirse la excepción de incompetencia con el examen de competencia, ya que la primera, es un derecho de defensa y de contradicción que la ley franquea a favor del demandado, a efectos de disponer de un mecanismo que le permita debatir acerca del juez natural que deba juzgar sus pretensiones, y se corrija de esa manera, el tipo de defecto que se alegue en razón de la competencia; en cambio, el examen, es una obligación del juez de apreciar de oficio la competencia asignada, en virtud del principio constitucional del juez natural.

En lo tocante a la falta de competencia territorial, el art. 393 CT establece que: “La excepción de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio, deberá oponerse dentro del término comprendido entre la fecha de citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria. Opuesta la excepción dicha, el juez suspenderá el proceso y abrirá a pruebas el incidente por dos días. Comprobada la excepción, se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente. Cuando el juez declare sin lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, citará nuevamente a conciliación”.

Al trasladar lo anterior al caso de autos, se confirma lo sostenido por el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, en el sentido que lo dispuesto en el art. 393 CT, prevalece sobre lo regulado en la norma general, es decir, la supletoriedad es bloqueada respecto de los artículos 41, 42 y 46 CPCM, puesto que existe norma específica en el Código de Trabajo, en lo relativo a la denuncia de falta de competencia territorial, y sobre la decisión sobre la falta de competencia.

Ahora bien, respecto al examen de competencia, debe darse lectura al texto del artículo 373 CT, que regula: *“La jurisdicción de trabajo es improrrogable excepto en el caso del inciso sexto del Art. 422. La competencia territorial solo podrá prorrogarse cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia [...]”*.

Se advierte del texto citado que, en materia laboral, el examen de competencia difiere en gran manera a lo regulado en la norma general, ya que, a diferencia de lo regulado en el CPCM, la norma laboral no contempla expresamente el examen de oficio de la competencia –art. 40 CPCM–, puesto que considero que dicho examen debe realizarse únicamente si el demandado advierte la falta de competencia, alegando oportunamente la excepción de falta de competencia territorial –art. 393 CT–; ello implica por sí que, la demanda ha sido admitida.

Al respecto, un elemento importante a advertir, es precisamente el esquema procesal en los juicios de trabajo, ya que ha sido diseñado de tal manera que, una vez presentada la demanda, el juzgador la revise únicamente con la finalidad de prevenir sobre los requisitos que debe contener la misma –art. 381 CT–; si el actor no subsana las omisiones, la demanda se declara inadmisibles, y, si subsana correctamente, se admite la demanda y el juez cita de inmediato a conciliación a ambas partes –art. 385 inc. 1º CT–.

En ese sentido se colige que, por disposición legal expresa, existe una prórroga de competencia territorial, pues al admitir la demanda –sin examinar competencia– se ha iniciado la litispendencia conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, lo que además provoca la perpetuación de la competencia –art. 93

CPCM-; con la salvedad que dicha competencia se verá alterada, únicamente en caso de que la parte demandada interponga la excepción correspondiente, tal y como se ha analizado en los párrafos anteriores.

Por otra parte, vale mencionar que, en el derecho laboral aplica el principio de reversión de la carga probatoria, el cual implica que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Este criterio ha sido sostenido por la Sala de lo Constitucional en el Amparo ref. 310-2013, de fecha 8-V-2013, al afirmar que *“...hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas”*.-

Dicho lo anterior, cobra importancia entender que la norma laboral regule un hecho real respecto a la desinformación que posee el trabajador en relación a datos propios del empleador. En casos como el presente, es razonable considerar que el trabajador desconozca en la mayoría de las veces aspectos como el domicilio de su contratante, y mucho más cuando se trata de una sociedad o una asociación, es decir, escapa de la esfera del conocimiento del empleado acreditar datos contenidos en documentos públicos o privados, que solo el titular del centro de trabajo conoce.

Si bien es cierto, el domicilio del demandado es un requisito indispensable de la demanda –art. 379 numeral 6) CT-, este dato podría no ser el correcto, sino, una aproximación a la información que el trabajador pueda tener respecto de su empleador; de ahí que, el legislador regula expresamente que, es obligación del demandado alegar, de forma oportuna y debida, la excepción de incompetencia territorial, sin perjuicio que, de no hacerlo, prorogue competencia –art. 373 CT-; pero con la aclaración que la excepción se plantea una vez admitida la demanda, en el término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria –art. 393 inc. 1º CT-; es decir, ya admitida la demanda sin haberse realizado ningún examen de competencia liminar.

Finalmente, otro aspecto diferencial en materia laboral, es lo dicho en el inciso 2º del art. 393 CT citado, en atención a la decisión que debe asumir el juzgador respecto de la excepción de incompetencia territorial alegada, pues, de considerarse incompetente, el juez *“se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente”*; es decir que, en materia laboral, no existe la obligación de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir competencia en razón del territorio –art. 47 CPCM-, sino que será la parte actora quien deberá plantear nuevamente la demanda ante el tribunal correspondiente.

En consecuencia, se colige que, en los juicios de trabajo, lo dispuesto en los arts. 40, 41, 46 y 47 CPCM, contradicen la naturaleza y principios propios de dicha materia, por lo que no son aplicables supletoriamente, conforme a los arts. 602 CT y 20 CPCM; debiendo, en ese sentido, cumplirse con lo dispuesto en los arts. 373 y 393 CT, respecto al examen y excepción de competencia en razón del territorio.

En vista de lo anterior, al advertirse que el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, dio estricto cumplimiento a lo regulado en el art. 393 CT, de

aplicación plena en los juicios de trabajo –en relación al art. 373 CT-, y, en consecuencia, no se pronunció sobre la competencia delegada por el Juzgado de lo Civil de Usulután, se concluye que, en el presente caso, no existe conflicto de competencia que dirimir, por lo que es este último juzgado el que deberá continuar con el trámite de ley respectivo, y así se declarará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 130-COM-2021, fecha de la resolución: 07/04/2022

INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA CON EL EXAMEN DE COMPETENCIA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Previo a emitir algún pronunciamiento, este Tribunal advierte la necesidad de referirse a dos aspectos relevantes que se destacan en el presente incidente, y que servirán de base en este estudio: el primero de ellos obedece al análisis respecto de que, si en los juicios de trabajo, procede o no la declaratoria de incompetencia en razón de la materia (i); y, el segundo, si de los procesos de despido -autorización o nulidad- regulados en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, son competentes los juzgados de la jurisdicción laboral o los de la contencioso administrativa (ii).

i) En el incidente de referencia 130-COM-2021, esta Corte, en relación al examen de competencia y a la excepción de falta de competencia en materia laboral, sostuvo que: “Dicho lo anterior, no debe confundirse la excepción de incompetencia con el examen de competencia, ya que la primera, es un derecho de defensa y de contradicción que la ley franquea a favor del demandado, a efectos de disponer de un mecanismo que le permita debatir acerca del juez natural que deba juzgar sus pretensiones, y se corrija de esa manera, el tipo de defecto que se alegue en razón de la competencia; en cambio, el examen, es una obligación de todo juzgador de apreciar de oficio la competencia asignada, en virtud del principio constitucional del juez natural”.

Ahora bien, respecto al examen de competencia en materia laboral, debe darse lectura al texto del artículo 373 CT, que regula: *“La jurisdicción de trabajo es improrrogable excepto en el caso del inciso sexto del Art. 422. La competencia territorial solo podrá prorrogarse cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia [...]”*. (El resaltado es nuestro).

En ese contexto, esta Corte sostuvo en el precedente relacionado lo siguiente: “Se advierte del texto citado que, en materia laboral, el examen de competencia difiere en gran manera a lo regulado en la norma general, ya que, a diferencia de lo regulado en el CPCM, la norma laboral no contempla expresamente el examen de oficio de la competencia -art. 40 CPCM-, puesto que consideró

que dicho examen debe realizarse únicamente si el demandado advierte la falta de competencia, alegando oportunamente la excepción de falta de competencia territorial —art. 393 CT-; ello implica por sí que, la demanda ha sido admitida. Al respecto, un elemento importante a advertir, es precisamente el esquema procesal en los juicios de trabajo, ya que ha sido diseñado de tal manera que, una vez presentada la demanda, el juzgador la revise únicamente con la finalidad de prevenir sobre los requisitos que debe contener la misma—art. 381 CT-; si el actor no subsana las omisiones, la demanda se declara inadmisibile, y, si subsana correctamente, se admite la demanda y el juez cita de inmediato a conciliación a ambas partes —art. 385 inc. 1° CT-”.

Luego se dijo: “En ese sentido se colige que, por disposición legal expresa, existe una prórroga de competencia territorial, pues al admitir la demanda -sin examinar competencia- se ha iniciado la litispendencia conforme a lo regulado en el art. 92 CPCM, lo que además provoca la perpetuación de la competencia -art. 93 CPCM-; con la salvedad que dicha competencia se verá alterada, únicamente en caso de que la parte demandada interponga la excepción correspondiente, tal y como se ha analizado en los párrafos anteriores”.

LOS JUICIOS O CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO SON DE EXCLUSIVO CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE LO LABORAL Y DE LOS DEMÁS JUECES CON JURISDICCIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, EN PRIMERA INSTANCIA; Y EN SEGUNDA INSTANCIA, LAS CÁMARAS DE LO LABORAL Y LAS DEMÁS CÁMARAS CON JURISDICCIÓN EN MATERIA LABORAL

“Bajo esa línea, se advirtió lo siguiente: “Finalmente, otro aspecto diferencial en materia laboral, es lo dicho en el inciso 2° del art. 393 CT citado, en atención a la decisión que debe asumir el juzgador respecto de la excepción de incompetencia territorial alegada, pues, de considerarse incompetente, el juez “se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente”; es decir que, en materia laboral, no existe la obligación de remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir competencia en razón del territorio -art. 47 CPCM-, sino que será la parte actora quien deberá plantear nuevamente la demanda ante el tribunal correspondiente. En consecuencia, se colige que, en los juicios de trabajo, lo dispuesto en los arts. 40, 41, 46 y 47 CPCM, contradicen la naturaleza y principios propios de dicha materia, por lo que no son aplicables supletoriamente, conforme a los arts. 602 CT y 20 CPCM; debiendo, en ese sentido, cumplirse con lo dispuesto en los arts. 373 y 393 CT, respecto al examen y excepción de competencia en razón del territorio”.

Ahora bien, tratándose de la falta de competencia por otro criterio distinto al territorial, como lo es el de la materia, debe considerarse lo dispuesto en el art. 385 inciso final CT, que dice: **“La citación o conciliación tendrá la calidad de emplazamiento para contestar la demanda, previene la jurisdicción del juez y obliga al demandado a seguir el juicio ante éste, aunque después, por cualquier causa, deje de ser competente”**. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, es necesario relacionar que el art. 369 del Código de Trabajo establece lo siguiente: **“Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás**

jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia

de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieran lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral”. (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el art. 371 del referido cuerpo normativo a su letra reza: *“El Juez competente para conocer de las diligencias, de los juicios o conflictos individuales de trabajo y de los conflictos colectivos jurídicos a que se refiere el Art. 369, será: [...]”*.

De la jurisprudencia y texto legislativo citado, se advierte en resumen que, en materia laboral, en lo relativo a lo consignado en el art. 369 CT, en relación al art. 371 de la misma norma, la jurisdicción de trabajo es improrrogable; y que solo se proroga la competencia territorial, cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia; y que, en este caso, al alegarse y estimarse, el juez se declarará incompetente, dejando a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante juez competente, art. 393 inc. 2° CT.

En ese contexto, los juicios o conflictos individuales de trabajo, son de exclusivo conocimiento de los Jueces de lo Laboral y de los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, en primera instancia; y en segunda instancia, las Cámaras de lo Laboral y las demás Cámaras con jurisdicción en materia laboral.

Asimismo, se concluye, que una vez realizada la citación a conciliación, se tiene por verificado el emplazamiento para contestar la demanda, y queda establecida la competencia del juzgado, obligando al demandado a seguir el juicio ante éste, aunque después, por cualquier causa, deje de ser competente.

Se colige de esto último, que ciertamente el legislador se ha pronunciado ante el supuesto que, una vez admitida la demanda, por ninguna causa —a excepción de la territorial, al establecerse la litispendencia, el demandado queda sometido a la competencia del tribunal que la admitió; es decir, que aún que, *in persecuendi litis*, se advirtiera la falta de competencia objetiva, de grado o funcional, *“su jurisdicción queda prevenida”*, art. 385 inciso final CT.” en los asuntos en que se discute la competencia en razón de cualquier criterio que no sea el territorial, los jueces en materia laboral están habilitados para examinar su competencia, conforme al art. 40 CPCM, y seguir el trámite que dispone dicho artículo, y en relación también al art. 47 CPCM”

EN LOS ASUNTOS EN QUE SE DISCUTE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE CUALQUIER CRITERIO QUE NO SEA EL TERRITORIAL, LOS JUECES ESTÁN HABILITADOS DE EXAMINAR SU COMPETENCIA IN LIMINE LITIS, CONFORME AL ART. 40 CPCM

“Sin embargo, se advierte que el legislador no se pronunció sobre el examen de competencia liminar, precisamente para estos casos de falta de competencia que no sea la territorial. Por lo que, esta Corte considera que, al no existir disposición expresa en materia de trabajo que regule la facultad del juzgador de examinar de oficio liminarmente su competencia objetiva, de grado o funcional,

conforme al art. 602 CT en relación al art. 20 CPCM, es viable la aplicación supletoria de los arts. 40 y 47 CPCM, considerando que todo juez está vinculado a la normativa constitucional, y de ahí que, siendo el principio del juez natural una obligación que cumplir, se entiende en consecuencia, que los juzgadores están en el deber de examinar su competencia *in limine litis*, y declarar su incompetencia, si ese fuere el caso; únicamente en los supuestos de competencia que no sea la territorial.

En conclusión, en los asuntos en que se discute la competencia en razón de cualquier criterio que no sea el territorial, los jueces están habilitados de examinar su competencia *in limine litis*, conforme al art. 40 CPCM, y seguir el trámite que dispone dicho artículo, y en relación también al art. 47 CPCM. Pero, si dicha falta de competencia fuera alegada *in persecuendi litis*, se estará a lo sujeto en el art. 385 inciso final CT, por ser disposición expresa contenida en la normativa laboral.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 251-COM-2021, fecha de la resolución: 08/09/2022

JUICIO INDIVIDUAL DE TRABAJO

ESTA CORTE HA CONCLUIDO QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL JUZGADO DE LO LABORAL NO ES ACTO ADMINISTRATIVO, SINO UN ACTO JURISDICCIONAL POR MEDIO DEL CUAL SE EJERCE UN CONTROL SOBRE UN ACTO ADMINISTRATIVO

“ii) Por otra parte, es necesario también referirnos a lo que en abundante jurisprudencia esta Corte ha establecido, respecto de los conflictos originados entre la jurisdicción laboral y la de lo contencioso administrativa, en aplicación de la LCAM.

Con referencia a lo anterior, se ha discutido ampliamente si el art. 12 de la vigente LJCA, viene a derogar las atribuciones conferidas en la LCAM, a los tribunales laborales o con competencia en dicha materia, específicamente, aquellas contenidas en los arts. 71 y siguientes de dicha ley.

Para ello es preciso enunciar que la citada disposición legal establece lo siguiente: “Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. [...] “. (Subrayados propios).

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, expuso lo siguiente: “En realidad aunque el art. 12 LCJA sea posterior a los arts. 65 inc 2º, 67, 71 y 75 LCAM, lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en último término atribuyen al Juez de lo Laboral, que es una competencia específica. En

efecto, el art. 12 LJCA le confiere al Juez de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de cuestiones municipales no tributarias, pero dentro de esas cuestiones municipales ha sido sustraída aquella materia relativa a la autorización de la remoción o despido de un funcionario o empleado municipal y la nulidad de dicha remoción o despido, la cual se considera como un caso especial atribuido al Juez de lo Laboral de las “cuestiones municipales” que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayados propios).

Aunado a lo anterior dicho tribunal añadió: “[...] la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior. Y frente a un supuesto como este, se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior.” (Subrayados propios).

Sobre este mismo punto, la Sala de lo Constitucional de esta Corte ha reiterado: “[...] los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM sustraen del ámbito de la competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo una cuestión municipal y se lo atribuyen al Juez de lo Laboral o al juez que posea competencia en materia laboral. De manera que a aquel juez es a quien corresponde conocer todas aquellas cuestiones municipales, salvo el caso de la remoción o despido y de la nulidad de la remoción o despido. Y para esto resulta irrelevante que la remoción o despido sea de naturaleza administrativa, ya que [...] Por tanto, como efecto de la presente sentencia se aclara en abstracto que el juez competente para conocer del proceso de autorización de nulidad de la remoción o despido de funcionarios o empleados municipales es el Juez de lo Laboral o el juez a quien se haya atribuido esa competencia [...]”.

En esa línea de análisis, esta Corte sostiene en este tipo de incidentes, que: “Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LICA, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo”. (Ver conflicto de competencia 165-COM-2021, de fecha 15-VII-2021, entre otros).

Bajo esa línea de análisis, esta Corte ha concluido que la resolución judicial del Juzgado de lo Laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye, que el Juzgado competente para conocer de las demandas en ese sentido, es el de lo laboral del Municipio de que se trate.

VIII. Analizados los argumentos antes planteados y los de ambos tribunales, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En primer lugar, el actor ha promovido su demanda bajo la figura de un Juicio Individual de Trabajo, conforme a los arts. 55 y 56 del Código de Trabajo, en lo sucesivo denominado CT, después de que, según lo manifestó en el libelo, se declarara improponible la pretensión de Nulidad de Despido Municipal, incoada con anterioridad ante el mismo Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán. En esta oportunidad el demandante reclama el pago de indemnización por despido injustificado, así como vacaciones y aguinaldo proporcionales.

Previo a analizar lo relativo a la competencia material en el presente caso, es necesario destacar que, tal y como se enunció en el párrafo anterior, el actor afirma que primeramente intentó promover una demanda de Nulidad de Despido Municipal, contra la misma autoridad demandada, argumentando que ésta no había seguido el procedimiento señalado en la ley, de conformidad con el art. 71 de la LCAM.

Sin embargo, consta a fs. [...], que por resolución de las nueve horas del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el tribunal en cuestión, analizó la relación laboral entre el trabajador y la municipalidad de Atiquizaya, así como el régimen legal al que este se encontraba sometido, y si procedía o no acceder a lo solicitado.

En ese sentido, aclaró dicho juzgado, que por regla general todos los funcionarios y empleados que prestan servicios a una municipalidad, se consideran sujetos a la LCAM, exceptuándose los casos del art. 2; asimismo, el art. 56 de la misma ley, determinó la creación del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal, con el fin de inscribir a cada uno de ellos, así como el momento en que acceden a la carrera administrativa municipal. No obstante, dijo que este presupuesto no se cumple en el caso del señor S, quien, a criterio de esa sede judicial, únicamente era un trabajador temporal, tal y como se estableció en el contrato suscrito entre ambas partes, cuyo plazo se fijó para un período de tres meses.

Hecha esta observación, concluyó que el demandante no estaba comprendido dentro de la carrera administrativa municipal, por lo que no consideraría la prueba ofertada por este; de igual forma, desestimó la demanda de Juicio de Nulidad de Despido, interpuesta por el Licenciado [...].

Ahora, ya en el Juicio Individual de Trabajo, dentro del cual se ha suscitado el presente conflicto de competencia, por resolución de las nueve horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de fs. [...], el referido tribunal rechazó conocer del mismo, en razón de la materia, argumentando que, con la entrada en vigencia de la LJCA, se modificaron las atribuciones de los Juzgados de lo Laboral y con competencia en esa materia, y se le trasladó a la jurisdicción contencioso administrativa la gestión de los procesos de autorización y nulidad de despido de empleados municipales; fundamentó esta decisión en el art. 12 de la citada ley, el cual, a su juicio, hace alusión a que dichos tribunales, conocerán de pretensiones relacionadas con el personal al servicio de la Administración Pública.

En ese orden de ideas añadió, que la pretensión del actor tiene por objeto, controvertir un acto administrativo -el despido-, emitido por la municipalidad en ejercicio de potestades administrativas, por lo que esta se encontraba fuera del

ámbito de competencia de los tribunales laborales y aquellos que conocen de esta materia, siendo los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, los que deben sustanciar la demanda del actor. Este criterio fue a su vez, confirmado por la Cámara Primera de lo Laboral con sede en la ciudad y departamento de San Salvador.

Por su parte, el Juzgado remitente sostuvo, que la entrada en vigencia de la LJCA no conlleva una derogatoria de otras leyes especiales, siendo una de ellas, la LCAM, la cual designa a los juzgados con competencia en asuntos laborales, para que conozcan de pretensiones como la autorización y nulidad de despido de empleados municipales, por ser la jurisdicción que puede brindar mayores garantías a los derechos de los trabajadores.

Expuesto el panorama anterior, esta Corte advierte en primer lugar, que las decisiones del Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, son variables, inconsistentes y contradictorias entre sí, pues, no se explica el por qué, inicialmente rechazó la solicitud de nulidad de despido -que se basó en la LCAM-, argumentando que el trabajador no está comprendido dentro de la carrera administrativa municipal; y, acto seguido, rechaza de igual manera el juicio de trabajo -que se basa en el CT-, aduciendo que lo reclamado por el trabajador municipal, son actos administrativos que debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa; generando con ello inseguridad jurídica y la negativa del acceso a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en seguimiento a lo analizado en el literal i) del romano anterior, de este proveído, tratándose el caso que nos ocupa de un Juicio Individual de Trabajo, se ha dicho que conforme a los arts. 369 y 371 CT, corresponde exclusivamente a la jurisdicción de trabajo conocer de dichos asuntos; asimismo, se ha determinado que, en atención a lo regulado en el art. 373 CT, la competencia para conocer de ello, es improrrogable, y que en consecuencia, en este tipo de asuntos, no procede la aplicación supletoria de las disposiciones relativas a los conflictos de competencia, que regula el CPCM.

De igual manera, habiéndose realizado la citación a conciliación por el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, por resolución de las quince horas del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a fs. [...], queda establecida la competencia de dicho juzgado, en cumplimiento del art. 385 inc. final CT.

De acuerdo al planteamiento de la demanda de despido sin causa justificada, promovida por el actor, es claro que no tiene por objeto controvertir la ilegalidad del acto administrativo o la actividad material de la Administración Pública, constitutiva de vía de hecho, por el que fue cesado de las funciones que desempeñaba para la municipalidad de Atiquizaya; inclusive, no ha basado su pretensión en disposiciones de la LCAM, sino en el Código de Trabajo, específicamente en los arts. 55 y 56.”

EN ESTE TIPO DE JUICIOS, AL NO PRORROGARSE LA COMPETENCIA POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LEY, ES ERRADA LA DECISIÓN DE DECLARASE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA

“En consecuencia, de todo lo anterior, esta Corte no comparte los argumentos del juzgado declinante, ni tampoco lo sustentado por la cámara de segunda

instancia, puesto que de lo que se trata es de un JUICIO INDIVIDUAL DE TRABAJO, planteado en virtud de lo que previamente dichos tribunales resolvieron anteriormente, y es sobre esa base que deben pronunciarse en lo que a conforme derecho corresponda, es decir, tienen el deber de resolver si procede o no la pretensión contenida en la demanda, en consideración a lo que regula el Código de Trabajo.

En ese sentido, en este tipo de juicios, al no prorrogarse la competencia por disposición expresa de ley, es errada la decisión de declararse incompetente por razón de la materia, y lo que procede es que el Juzgado declinante, resuelva lo que conforme a derecho corresponde.

Finalmente, es necesario advertir, que aún si se tratare de un asunto relativo a la carrera administrativa municipal, tal y como se señaló anteriormente, el art. 12 de la vigente LJCA, no ha derogado las atribuciones conferidas en la LCAM, a los tribunales laborales o con competencia en dicha materia, específicamente, aquellas contenidas en los arts. 71 y siguientes; en consecuencia, están en la obligación de conocer de dichos asuntos, y no promover este tipo de incidentes que implican un retraso innecesario de la administración de justicia.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 251-COM-2021, fecha de la resolución: 08/09/2022

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES EN MATERIA LABORAL

“El presente conflicto se ha originado previo a la admisión de la demanda. Inicialmente, el Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad, originó el conflicto de competencia, en razón de la materia, al considerar que conforme a la LJCA, el asunto sometido a su conocimiento era de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo; a lo cual esta Corte le resolvió con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, a fs. [...], que lo relativo a la LCAM sigue vigente, y que en consecuencia, la jurisdicción de trabajo sigue siendo competente para conocer de dichos asuntos, declarando competente al Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad.

Ahora, en un nuevo examen de competencia, el Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad, advierte que lo planteado en la demanda, consiste en una pretensión que debe fundamentarse sobre la base del Código de Trabajo, a través de un JUICIO INDIVIDUAL DE TRABAJO, y no como se ha planteado conforme a la LCAM; y advirtió que, a su juicio, le corresponde a la jurisdicción civil conocer de dicho asunto.

Al respecto, esta Corte considera imperativo advertir que el examen de competencia que regula el art. 40 CPCM, obliga al juez de estudiar al detalle la demanda planteada, en el sentido que en ese primer estudio, el juez haga las prevenciones que sean necesarias e indispensables, para determinar con claridad y certeza la competencia. Asimismo, implica el análisis de todos los posibles criterios de competencia que pueda conllevar la demanda, es decir, que debe advertirse en una sola actuación todos los escenarios de competencia implícitos en la demanda.

Para el caso, se han planteado dos conflictos de competencia por el criterio de la materia; en un primer momento aduciendo que se trataba de un asunto

que le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa; ahora, ahora que siendo un “juicio individual de trabajo” debe conocer la jurisdicción civil y mercantil.

Este escenario -sin perjuicio a lo que más adelante se analizará respecto de este último criterio-, debió preverse de una sola vez en el primer examen de competencia, y pronunciarlo en ese sentido. Se olvida al juez de la causa, que conforme al art. 49 de la Constitución, los procesos de trabajo deben resolverse con rapidez, y que uno de los principios rectores del Órgano Judicial, es la pronta y cumplida justicia -art. 182 atribución 5ª Cn-.

De ahí, que no puede permitirse que la falta de eficacia judicial, sea un obstáculo en la administración de justicia salvadoreña, y que casos como el que nos ocupa, tarden más de tres años, discutiendo aún el juez que debe conocer del asunto (la demanda fue presentada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve).

Sin embargo, se advierte que el juez actual tomó posesión del cargo en el mes de julio de dos mil veintiuno (fs. [...]), no pudiendo deducirse responsabilidades de lo antes señalado. Pero, ello no es óbice para que se haga la exhortación general a los jueces de la República, a ser más diligentes, eficaces y responsables en la dirección de los procesos; sin perjuicio de que el incumplimiento de lo anterior, implique remitir lo actuado a la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos de ley correspondientes.

Dicho lo anterior, de igual manera resulta preocupante las actuaciones del Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad, licenciado [...], por las razones que a continuación se señalan.

En primer lugar, se advierte que el juez al declararse incompetente, en lugar de remitir el expediente al que consideró serlo, conforme al art. 47 CPCM, decidió archivar el expediente. Decisión errada que logró revertirse debido a la intervención oportuna de la parte actora; lo cual implicó un dispendio innecesario de tiempo y recurso.

En segundo lugar, se advierte que de parte del mencionado juez, hay un desconocimiento grave, respecto de los asuntos que la ley le atribuye competencia.

Esta Corte, en el conflicto de competencia 251-COM-2021, analizó la competencia de la jurisdicción laboral, y se citó en primer lugar lo regulado en el art. 369 CT, que reza: *“Corresponde a los Jueces de lo Laboral y a los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que se ejerciten en juicios o conflictos individuales y en los conflictos colectivos de trabajo de carácter jurídico, que se susciten con base en leyes, decretos, contratos y reglamentos de trabajo y demás normas de carácter laboral. Asimismo conocerán de diligencias de jurisdicción voluntaria a que tales leyes y normas dieran lugar. En segunda instancia conocerán las Cámaras de lo Laboral”*. (El resaltado es nuestro).

Luego, se dijo que, en concordancia con lo anterior, el art. 371 del referido cuerpo normativo, regula que: *“El Juez competente para conocer de las diligencias, de los juicios o conflictos individuales de trabajo y de los conflictos colectivos jurídicos a que se refiere el Art. 369, será: [...]”*.

Conforme a lo anterior, este Tribunal concluyó lo siguiente: *“De la jurisprudencia y texto legislativo citado, se advierte en resumen que, en materia laboral,*

en lo relativo a lo consignado en el art. 369 CT, en relación al art. 371 de la misma norma, la jurisdicción de trabajo es improrrogable; y que solo se prorroga la competencia territorial, cuando el demandado no hubiere alegado oportunamente la excepción de incompetencia". (El resaltado es nuestro).

Y por ello, se afirmó que: "En ese contexto, los juicios o conflictos individuales de trabajo, son de exclusivo conocimiento de los Jueces de lo Laboral y de los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, en primera instancia; y en segunda instancia, las Cámaras de lo Laboral y las demás Cámaras con jurisdicción en materia laboral. [...] De ahí, que tratándose de un Juicio Individual de Trabajo, conforme a los arts. 369 y 371 CT, corresponde a la jurisdicción de trabajo conocer de dicho asunto; asimismo, en atención a lo regulado en el art. 373 CT, la competencia para conocer de ello, es improrrogable". (El resaltado es nuestro).

En consecuencia, de todo lo anterior, esta Corte no comparte los argumentos del juzgado declinante, puesto que si del estudio de la demanda, advierte que de lo que se trata, es de un JUICIO INDIVIDUAL DE TRABAJO, y no de un proceso de nulidad de despido, es sobre esa base que debe pronunciarse en lo que a conforme derecho corresponda; es decir, resolver si procede o no la pretensión contenida en la demanda, argumentando y fundamentando lo pertinente, conforme al principio de dirección y ordenación del proceso, art. 14 CPCM; en ese sentido, de lo resuelto, abre la posibilidad al afectado, de promover los recursos pertinentes en contra de lo pronunciado.

El art. 15 CPCM, es un complemento del derecho a la Protección Jurisdiccional del ciudadano y es que el Código sanciona la conducta del Juez ante una eventual inhibición de resolver, ordenando que éste deba siempre proveer una respuesta de fondo respecto a la pretensión que se plantea.

Lo anterior, en virtud de que conforme al Código de Trabajo, expresamente se le atribuye competencia exclusiva de ese tipo de juicios, a la jurisdicción laboral, la cual es improrrogable -arts. 369 y 371 CT-; en otras palabras, no hay explicación alguna por la cual se justifique la decisión de determinar que la jurisdicción civil y mercantil debe conocer de un JUICIO INDIVIDUAL DE TRABAJO, si aun desconociendo lo propio de la materia laboral, el CPCM de igual manera en su art. 30 delimita la competencia de los juzgados de primera instancia de dicha jurisdicción, y en ningún momento se establece que los juzgados de lo civil y mercantil, son competentes para conocer de la materia laboral, conforme al Código de Trabajo.

Resulta inconcebible por las razones anotadas, que un juez laboral ignore manifiestamente su ámbito de competencia especial, y origine el trámite de un conflicto de competencia, que redunde en el dispendio innecesario de la administración de justicia, y de una retardación de justicia injustificada en asuntos de trabajo.

Bajo ese contexto, esta Corte advierte que el competente para pronunciar lo que a derecho corresponde en el caso de mérito, es el Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad, y así se declarará. De igual manera, advertida la ignorancia manifiesta en su actuación, es procedente informar a la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos de ley correspondientes."

CUANDO UN JUZGADO CONSIDERE CARECER DE COMPETENCIA POR CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN EL CPCM, LO DECLARARÁ ASÍ Y REMITIRÁ LOS AUTOS AL TRIBUNAL QUE CONSIDERE COMPETENTE; PERO SI EL TRIBUNAL FUERE PLURIPERSONAL, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS

“Por otra parte, se advierte que, el Juzgado de Quinto de lo Laboral de San Salvador, designó directamente competencia y remitió los autos al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (3) de la ciudad y departamento de San Salvador, siendo esto incorrecto, ya que desde el precedente 312-COM-2020, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se dijo, considerando en lo esencial, que el juzgado que reciba una solicitud o demanda, si considera carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente; no obstante, cuando en una misma demarcación territorial exista más de un tribunal de la misma materia competente para conocer, o que sea pluripersonal, como ocurre en la ciudad de San Salvador, el juez declinante hará la designación del que fuere competente, de forma general, y remitirá el expediente a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas respectiva, siendo esta la encargada de distribuir equitativamente el expediente al tribunal que corresponda, conforme al criterio del turno.

Concluyéndose de tal manera, que el procedimiento seguido por el Juzgado Quinto de lo Laboral de San Salvador, no se adapta al criterio antes señalado, debiendo exhortarle que en lo sucesivo, de cumplimiento a los lineamientos emitidos por este Tribunal.

Finalmente, se le previene al Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil (3) de esta ciudad, que pese a ser una sede judicial pluripersonal, en sus resoluciones omitió especificar el número de Juez asignado, siendo necesario que, por el principio del juez natural, se identifique debidamente; por lo que se le conmina a que en sus futuras resoluciones, indique también en el encabezado, junto a la denominación del tribunal, el número de Juez respectivo, conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 2° CPCM; sin perjuicio de que el incumplimiento reiterado a este mandato sea de igual manera informado para la investigación, consiguiente.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-COM-2022, fecha de la resolución: 18/10/2022

TIENEN COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER EL JUZGADO DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y, EL DEL LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES LABORALES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y el Juzgado de lo Laboral de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los referidos tribunales se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso de mérito, la actora expresamente manifiesta que desempeñó sus labores como vendedora, en todo el departamento de Morazán.

La autoridad judicial que recibió la demanda, aceptó su competencia bajo el argumento que la actora, realizaba sus funciones en el departamento de Morazán, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 371 literal b) CT.

Por su parte, el Juzgado remitente alude a que el conflicto de competencia por razón del territorio debió tramitarse por el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, en vista de haber sido ese quien admitió la demanda, y teniendo en cuenta que efectivamente era competente en razón del territorio, al determinar que las actividades laborales de la trabajadora se realizaron en esa jurisdicción.

Así, el art. 371 CT, establece las normas de competencia territorial en juicios como el presente, atribuyéndola al tribunal que corresponda al domicilio del demandado —literal a)- o bien al que ejerza jurisdicción en el lugar donde se realicen o se hayan realizado las actividades laborales y si estas lo hubieren sido en distintos lugares, conocerá el Juzgado del lugar donde se sitúe la sede principal de la empresa -literal b)-.

De la norma citada se concluye que ambos tribunales tienen competencia territorial para conocer de este juicio, ya que, tal y como se ha expresado en la demanda, pues el domicilio de la demandada es efectivamente la ciudad de Santa Ana. Y las labores de la trabajadora, fueron realizadas en la jurisdicción de Morazán.”

LAS DISPOSICIONES QUE FACULTAN AL JUZGADOR PARA CALIFICAR DE OFICIO SU COMPETENCIA NO CONTRARIAN LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, NI LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ÉSTE

“No obstante, el Juzgado remitente envió los autos a esta Corte, con el propósito que se dirimiera el suscitado conflicto, a pesar de constar que fue la parte demandada quien interpone la excepción de incompetencia, alegando que su domicilio es el de Santa Ana.

En ese sentido, se considera necesario acotar, que si bien el Código de Trabajo no contempla el supuesto en el que el Juez pueda examinar de oficio, si carece o no de competencia territorial, ya sea de forma liminar al presentarse la demanda -art. 40 CPCM- o en el transcurso del proceso -art. 46 del referido Código; sino únicamente cuando el demandado oponga la excepción de incompetencia -art. 393 CT-; esto no significa que no puedan aplicarse al juicio laboral las reglas antes enunciadas, de conformidad con el art. 602 CT, el que a su letra reza: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”.

Así se evidencia que las disposiciones que facultan al juzgador para calificar de oficio su competencia, no contrarían los preceptos del Código de Trabajo, ni los principios contenidos en este, por lo que, el trámite seguido por el tribunal remitente, al no aceptar su competencia, implica un retraso injustificado en la tramitación del proceso y que el trabajador vea restituidos sus derechos, tal y como ha ocurrido.

Asimismo, esta Corte, en el conflicto de competencia con número de referencia 225D-2012, del veintiocho de febrero de dos mil trece, advirtió lo siguiente: “Al respecto, el Juez al recibir la demanda tiene la obligación de examinar su competencia en virtud del artículo 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, de considerar que carece de ella, decidirá mediante auto su falta de competencia y remitirá el expediente al juez que considere que sí lo es, si éste a su vez estima que es incompetente, también lo hará mediante resolución motivada ordenando remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto surgido, ello en virtud de la aplicación supletoria de dicha normativa, lo cual está habilitado por el contenidos del artículo 602 del Código de Trabajo”.

De los argumentos y normativa previamente relacionados, esta Corte declara que, conforme al art. 371 CT, y en relación al art. 41 del CPCM, será competente para conocer del presente juicio, el Juzgado de lo Laboral de la ciudad y departamento de Santa Ana y así se determinará.

Por otra parte, considera este Tribunal necesario, advertirle al Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, que con su decisión del seis de septiembre de dos mil veintiuno, de fs. [...], vulneró los principios legalidad y de ordenación y dirección del proceso, contemplados en los arts. 3 y 14 CPCM, respectivamente, pues dicho juzgador, al recibir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debió remitirlo al tribunal superior en grado, para que este resolviera lo pertinente, procurando de esa forma la correcta sustanciación del mismo. En vista de esto, se le conmina a dicho tribunal a que en el futuro sea más diligente con la tramitación de sus procesos.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 276-COM-2021, fecha de la resolución: 01/11/2022

NULIDAD DE DESPIDO

CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS JUECES DE LO LABORAL O A LOS JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, CONFORME A LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión y el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel, departamento de San Miguel.

Analizados los argumentos planteados por los expresados tribunales se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**.

En el proceso bajo examen se pretende la declaratoria de autorización de despido de un empleado municipal.

Es imprescindible advertir previamente, que esta Corte se ha pronunciado en este tipo de incidentes de manera reiterada, y en una cantidad considerable de casos similares (Ver conflictos de competencia con referencia 128-COM-2020, 60-COM-2019, 8- COM-2020, 504-COM-2019), lo cual supondría que, en su labor de estudio e investigación, los tribunales conocen de los precedentes

jurisprudenciales pronunciados por este Pleno, a fin de evitar el dispendio innecesario en la administración de justicia.

Sin embargo, para efectos que el Juzgado de lo Civil de La Unión, conozca el criterio mencionado, se procederá a desarrollar el mismo.

El procedimiento para llevar a cabo un despido de esta naturaleza, se encuentra regulado en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, arts. 71 y siguientes. Dicha normativa exige, que el Concejo Municipal, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa comunique por escrito “[...] AL CORRESPONDIENTE JUEZ DE LO LABORAL O JUECES CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, SU DECISIÓN DE DESPEDIR AL FUNCIONARIO O EMPLEADO, EXPRESANDO LAS RAZONES LEGALES QUE TUVIERE PARA ELLO, LOS HECHOS EN QUE LA FUNDA Y OFRECIENDO LA PRUEBA DE ESTOS”, el cual, debe pronunciar, oportunamente, la resolución pertinente.

El legislador ha previsto, además, que en caso de que el despido se hubiere realizado sin llevar a cabo el procedimiento antes mencionado, podrá solicitarse la nulidad del despido, “[...] ANTE EL JUEZ DE LO LABORAL O DEL JUEZ CON COMPETENCIA EN ESA MATERIA DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, O DEL DOMICILIO ESTABLECIDO, DE LA ENTIDAD PARA LA CUAL TRABAJA [...]” (art. 75 inc. 1° en relación al art. 74 LCAM).”

LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SE EJERCE ÚNICAMENTE CUANDO EL PROCESO HA SIDO CONOCIDO EN REVISIÓN, POR LO QUE EL AGRAVIADO PUEDE INCOAR DICHA ACCIÓN ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Por su parte, el art. 79 inciso 1° de la LCAM, prescribe que podrá impugnarse la sentencia dictada en tal tipo de procesos, entre otros, mediante el recurso de revisión ante la Cámara respectiva que conozca de lo laboral, y finalmente en el inciso 4°, dicha disposición estipula, que la parte que se considere agraviada por lo dilucidado por el tribunal de segunda instancia, podrá acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a ejercer la acción de esa naturaleza, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

El inciso 4° del art. 79 LCAM determina claramente en qué momento surge la oportunidad de ejercer la acción contencioso administrativa en casos como el presente, pues señala que, una vez haya sido conocido en revisión el Proceso de Autorización de Despido, entonces podrá el agraviado incoar dicha acción ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Sobre la controversia de competencia suscitada, debe tenerse en cuenta que la Sala de lo Constitucional en su sentencia emitida a las doce horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, en lo pertinente decidió lo siguiente:

“8. Aclárase que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras de Segunda Instancia en materia laboral serán los competentes para conocer del

presente recurso de revisión que se interpongan en contras de las sentencias emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una competencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, de lo expuesto en el texto de la sentencia citada, esta Corte retoma lo sostenido por dicha Sala en el sentido que, primeramente, aunque la LJCA sea posterior a la LCAM, “lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en esta resolución, atribuyen al Juez de lo Laboral, que es una competencia específica”, es decir, “se considera como un caso especial atribuido a este último de las “cuestiones municipales” que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo”. De ahí que, al estar “en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior”. Por tanto, concluye la Sala de lo Constitucional que, ante este supuesto,” se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, “simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior”.

En segundo lugar, dicha Sala advierte en su sentencia, “que el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate”. Significa esto que, “el despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido, es decir, se verifica su existencia. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad municipal correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 68 LCAM)” [...]. Pues bien, “[E]n la segunda fase, existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir, es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Laboral, a fin de que la autoridad municipal sea autorizada para “imponer” su decisión de despedir al funcionario o empleado municipal.”

LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL NO HA SIDO DEROGADA POR LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LO CONCERNIENTE A LA FASE DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN Y NULIDAD DE DESPIDO

“Visto lo anterior, es de advertir, que a criterio de la Sala de lo Constitucional, la LCAM no ha sido derogada tácitamente por la LJCA, en lo concerniente a la

fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido; en ese sentido, se debe estimar que las resoluciones emitidas por los Jueces de lo Laboral y con competencia en dicha materia, en casos como el presente, constituyen un control jurisdiccional del acto administrativo de la decisión emitida por la autoridad municipal, y, en consecuencia, por tratarse de una competencia específica y especial determinada por la LCAM a dichos juzgadores, son competentes para el conocimiento del asunto de que se trata; mientras que los tribunales de segunda instancia lo son también del recurso respectivo. Afirmación que a su vez conlleva la acotación sobre el carácter especial de la LCAM, que además “atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia específica para conocer de la “acción” contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral” (sic).”

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE LO LABORAL NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, SINO ACTOS JURISDICCIONALES POR MEDIO DE LOS CUALES SE EJERCE UN CONTROL SOBRE UN ACTO ADMINISTRATIVO

“Bajo esa línea de análisis, se colige que la resolución judicial del Juzgado de lo Laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo. Se debe estimar, que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, es un régimen de naturaleza especial que estipula claramente la competencia para el conocimiento de casos como el de mérito, por ello, esta Corte concluye que el Juzgado competente para conocer de la presente demanda es el de lo laboral del Municipio de que se trata; en consecuencia, en razón que de conformidad a la Ley Orgánica Judicial, el Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión, conocerá de los asuntos laborales que surjan en esa jurisdicción, y en relación a lo establecido por la LCAM, es dicho juzgado el competente para dilucidar el caso de autos y así se impone declararlo.

Finalmente, es necesario advertir que la calificación liminar de la competencia, en todo caso debe implicar la búsqueda de criterios y circunstancias que vuelvan competente en razón del territorio al juzgador y no por el contrario, un escrutinio dirigido a encontrar la forma de no serlo, por lo que se advierte al Juez de lo Civil de La Unión, que para futuros casos, examine su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando sobre todo los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte, la ley y las circunstancias específicas que a cada caso corresponden, determinando así quién es el juzgado competente para ventilar y sustanciar el juicio en cuestión, evitando provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COM-2022, fecha de la resolución: 22/03/2022

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO

CUANDO LA PARTE ACTORA ALEGA LA CAUSAL DE ABANDONO DE TRABAJO Y AL CASO EN ESTUDIO LE ES APLICABLE LA LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, EL JUEZ COMPETENTE PARA SU CONOCIMIENTO SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL EMPLEADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil (1) de San Salvador y el Juzgado de lo Civil de Mejicanos (2), ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos tribunales se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Es importante destacar que el proceso de autos ha sido promovido por la Asamblea Legislativa, en contra de un empleado que inicialmente desempeñó la función de Jefe de Informática del grupo parlamentario GANA, y posteriormente fue reubicado en el cargo de Técnico en Informática, en la Unidad de Sistemas de la demandante.

El tribunal declinante se declaró incompetente por razón del territorio, argumentando que era aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en lo sucesivo LRGAEPNCCA y, si bien el art. 4 de esta última prescribe que deberá conocer de la solicitud de autorización de despido, el tribunal con competencia civil del lugar donde el demandado desempeñe el cargo o empleo; en el presente caso, la causal alegada por la demandante es que el servidor público abandonó sus labores, por lo que la demanda debe tramitarse en el domicilio de este, conforme al art. 33 inc. 1° CPCM.

Por su parte, el Juzgado remitente afirmó que a este caso le eran aplicables las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, ya que la respectiva Comisión, en casos como el planteado en autos, había asumido su competencia, declarando inaplicable el art. 4, literal m), inciso 3° de la citada ley, en el que se excluye a los empleados de la Asamblea Legislativa, así como la LRGAEPNCCA.

De los motivos previamente enunciados este tribunal advierte que se ha suscitado un conflicto de competencia en razón del territorio y la materia, por lo que en primer lugar se procederá a realizar un análisis sobre este último motivo.

Como primer punto, el tribunal remitente alega que la competencia debe asignársele a los tribunales laborales, tomando en consideración el principio de realidad, que va más allá de la denominación que se le dé al contrato de trabajo o si en este se ha fijado un plazo para el ejercicio del cargo; este criterio lo respalda en el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, aplicando la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Civil.

Sin embargo, el art. 2 inc. 2° del Código de Trabajo, expresamente excluye de su ámbito de aplicación, cuando la relación de trabajo que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas con sus servidores, emane de nombramiento o de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Ahora bien, la teoría del contrato realidad expone ciertos aspectos de los que puede advertirse una relación laboral independientemente de la denominación que se le dé al contrato, como lo son la prestación de un servicio, el salario y la subordinación. Sin embargo, en el caso bajo estudio, al analizarse el contrato celebrado entre la demandante y el demandado, se expresó que este debía cumplir con las funciones establecidas en el manual de descripción de puestos de la Asamblea Legislativa, acatar lineamientos de la Junta Directiva, rendir los informes requeridos en cualquier momento y cumplir las asignaciones dadas por su jefatura inmediata.

Se le fijó el horario ordinario de la institución, pero se estableció que el mismo podía tener un ajuste de acuerdo a las necesidades del servicio; finalmente, el empleado fue ubicado en el grupo parlamentario GANA, pudiendo ser reubicado en otra dependencia, lo que ocurrió sin conocerse las nuevas condiciones de trabajo por no contar el expediente con esta información; asimismo, se constata que el empleado estaba ejerciendo funciones de índole técnica y que no son del giro ordinario de la institución, por lo que se considera comprendido entre las exclusiones a las que hace referencia el Código de Trabajo.

Por otra parte, el Juzgado remitente admite una resolución dictada por la Comisión del Servicio Civil en el caso 004-CSC-SP-AL-2018, en la que esta decidió inaplicar el art. 4 literal m) inciso 3° de la LSC, el cual establece: *“No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes: [...] Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos [...] Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa. [...] Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a los contratos celebrados por la Asamblea Legislativa.”*

Dicha Comisión argumentó que esta norma violaba los derechos de igualdad y estabilidad laboral de los servidores públicos, de conformidad con los arts. 3 y 219 inc. 2° Cn. por lo que deben prevalecer estos últimos por encima de cualquier disposición que los contraríe, habiendo sido tácitamente derogada, conforme al art. 249 Cn.

Respecto de lo anterior, el Juez titular del Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, asumió que esa era la vía procesal adecuada para la resolución del proceso de mérito; sin embargo, en su resolución este únicamente se limitó a transcribir una serie de artículos relacionados con la materia laboral, así como precedentes de la Sala de lo Civil de esta Corte y la resolución previamente enunciada, sin fundamentar ni justificar como estos aplican concretamente al caso bajo estudio, más que en esa oportunidad la citada Comisión decidió asumir competencia para conocer sobre la autorización de un despido iniciada por la Asamblea Legislativa y por ende, consideraba que era incompetente para conocer del proceso de autos, en razón de la materia, lo cual no es un argumento suficiente para declararla, ya que todas las resoluciones deben estar debidamente motivadas, brindando los razonamientos fácticos y jurídicos, así como la aplicación e interpretación del derecho y argumentar el porqué de su decisión –art. 216 CPCM-.

En todo caso, si el funcionario judicial coincidía con el criterio de la Comisión del Servicio Civil, la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus arts. 77-A y siguientes, establece que todo Juez o tribunal, si considera que una ley, decreto o reglamento, contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva, expresando las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos; siendo la Sala de lo Constitucional quien decida, en última instancia, sobre la inconstitucionalidad o no de la norma controvertida.

Hechas las observaciones anteriores, esta Corte estima que las disposiciones de la LRGAEPNCCA, no violentan los derechos de defensa y audiencia del empleado demandado, ya que la misma en su artículo 1 señala lo siguiente: “Ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a la ley”. Asimismo, el art. 4 literal b), prescribe que este tendrá la oportunidad de presentar prueba de descargo contra la pretensión de despido.

Precisamente este régimen jurídico fue establecido para todos aquellos servidores públicos que se encuentren excluidos de la LSC y no exista ley secundaria que regule las causas y procedimientos para su destitución –Considerando III.- por lo que también es errónea la afirmación hecha por el Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, al mencionar que dicha ley no puede garantizar el derecho de audiencia del demandado.

Habiendo expuesto los motivos por los cuales se considera aplicable el régimen de la LRGAEPNCCA resta por decidir lo concerniente a la competencia territorial y si esta corresponde al tribunal donde el demandado ejerce sus funciones o al de su domicilio.

En su libelo, específicamente en el romano III, la parte actora expuso que según informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas, el empleado no había estado presente en esa dependencia, por lo que no tenía funciones asignadas dentro de la misma; pese a ello, este sí había registrado su ingreso y salida mediante marcación biométrica; sin embargo, no existía un respaldo sobre el trabajo realizado por dicho empleado, infiriendo que este se ausentaba de la Asamblea Legislativa dentro de su horario laboral y regresaba a registrar su salida, configurándose esto, a criterio de la parte actora, como un abandono del empleo o cargo, pues no existía justificación alguna para su ausencia, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el art. 53, literal i) de la LSC.

Lo anterior fue reiterado en el romano IV literal b) en el que la autoridad demandante acotó: “[...] en el presente caso el empleado ha abandonado su empleo o cargo de manera permanente, porque la Jefatura encargada de la supervisión de labores del empleado ha manifestado mediante informe que a la fecha el señor VF no ha estado presente en la Unidad de Sistema, que es donde debería desempeñar sus labores”.

En ese sentido, esta Corte en algunos precedentes jurisprudenciales, entre los que cabe citar las referencias número 107-COM-2014 y 155-COM-2016, ha sostenido, que la causal de abandono de labores, no encaja con la parte final del art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, debido a que:

“[...] para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito, [...]”.

De igual manera, se dejó sentado el presente criterio: *“[...] Consecuentemente y dadas las anteriores consideraciones, la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendido en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1° CPCM[...]”.*

En virtud de lo anterior y, dada la causal alegada por la parte actora, respecto al motivo de despido, será competente para conocer del proceso, el tribunal del domicilio del empleado, que en este caso es el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador.

En consecuencia y por los motivos señalados, es competente para conocer de caso, por razón de la materia y el territorio, el Juzgado de lo Civil (2) de Mejicanos, departamento de San Salvador y así se determinará.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 279-COM-2018, fecha de la resolución: 18/01/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 151-COM-2022, fecha de la resolución: 10/11/2022

MATERIA: PENAL

COMPETENCIA FUNCIONAL NEGATIVA

NO SON LAS PARTES NI EL JUEZ LOS QUE DEBEN DEFINIR DE MANERA DISCRECIONAL LA SEDE JUDICIAL ENCARGADA DE DIRIMIR EL CONFLICTO PENAL, SINO QUE LA COMPETENCIA PARA ELLO ESTARÁ DETERMINADA POR LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES

“De las anteriores transcripciones y de conformidad con el **art. 65 del Código Procesal Penal**, nos encontramos en presencia de un auténtico conflicto de competencia funcional negativa, dado que ambos juzgados se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes para conocer del presente proceso penal. Respecto a la figura procesal de la competencia, el art. 15 de la Constitución, establece el principio de legalidad como parte de las garantías de todo procesado que garantiza que este sea juzgado conforme a las leyes pre-existentes al hecho que se le impute y ante el Tribunal competente.

En ese sentido, la Corte ha considerado que resulta de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer, en ese caso, la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley, en virtud de que el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestos a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indispensable para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, es decir, no son las partes ni el juez los que deben definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales correspondientes; así se verifica en resoluciones de incidentes 49- COMP-2010 y 25-COMP-2011, de fechas 14 de diciembre de 2010 y 7 de diciembre de 2011, respectivamente. Por tanto, la competencia es una materia cuya regulación se encuentra reservada exclusivamente a las disposiciones legales que sean aplicables al caso que se conoce y, como consecuencia, no puede ser interpretada de manera distinta a las reglas contenidas en aquéllas.”

INTERPRETACIÓN DE REGLAS DE COMPETENCIA NO DEBE TRANSGREDIR DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PARTES

“Además, esta Corte destaca el cuidado que debe de tenerse al efectuar la interpretación de las reglas de la competencia, pues la misma no debe transgredir derechos y garantías de las partes, sino más bien coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra del imputado se tramite en la vía jurisdiccional idónea, ello partiendo de los elementos que dentro del proceso consten para la delimitación.

La Constitución de la República, en su artículo 172, regula que las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establecen las leyes secundarias integran el Órgano Judicial. Corresponde a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal. El Código Procesal Penal establece cuáles son los entes jurisdiccionales que habrán de cumplir la ya señalada función constitucional; puntualmente, las competencias materiales y funcionales de cada uno de dichos entes, incluso la de los jueces de primera instancia, entre ellos, los jueces de paz.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1-COMP-2022, fecha de la resolución: 26/07/2022

JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES

AUSENCIA DE CATEGORÍAS DE VIOLENCIA DE UN HOMBRE HACIA UNA MUJER POR EL HECHO DE SERLO, Y LA FALTA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA MISOGINIA, ATRIBUYE COMPETENCIA AL TRIBUNAL COMÚN

“Es así que previo a resolver el conflicto planteado, conviene hacer algunas consideraciones generales sobre la normativa especializada. Así se tiene que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) establece que uno de los principios rectores es la especialización, conforme a la cual las mujeres deben tener una atención diferenciada y especializada de acuerdo a sus necesidades y circunstancias, sobre todo respecto a aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo y que tal condición tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza, donde la mujer se encuentra en posición de desventaja con relación a los hombres.

De ahí que, la jurisdicción especializada será competente para conocer de aquellos casos donde concurra alguna de las categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo; en consecuencia, para la habilitación de esa protección, es necesario que exista el elemento subjetivo de la misoginia, entendida, de acuerdo a la letra d) del artículo 8 de la LEIV, como aquellas conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino, tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. Este elemento subjetivo es el criterio diferenciador para aplicar una jurisdicción u otra para el conocimiento de los delitos del Código Penal que señala el decreto número 286.

El Decreto Legislativo 286 relativo a la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, establece en su artículo 2 inciso segundo, que dichos tribunales, además de los delitos que regula la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (Título II capítulo I “Delitos y Sanciones”, arts. 44-55), tendrán competencia para conocer de ciertos delitos que regula el Código Penal, enumerándolos de forma taxativa, siendo estos los siguientes: 1) Discriminación laboral, 2) Atentados relativos al derecho de igualdad y violencia intrafamiliar, 3) Incumplimiento de los deberes de asistencia económica, 4) Desobediencia en caso de violencia intrafamiliar; siempre que éstos sean cometidos bajo algún

tipo o modalidades de violencia de género contra las mujeres estipuladas en los arts. 9 y 10 de la LEIV.

De ahí que la extensión de la competencia especializada establecida en el artículo 2, inciso 2, N° 4, de dicho decreto, se limita a los mencionados delitos y no a todos los delitos que contiene el Código Penal. Por lo que, una vez analizado el cuadro fáctico y la normativa especializada, se tiene que el delito de Lesiones Agravadas, no forma parte del catálogo de ilícitos señalados en el D.L. N° 286 (art. 2 N° 4), ni corresponden a alguno de los delitos especiales contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (título II, Capítulo I, “Delitos y Sanciones”).

De igual manera y tal como lo consignara la Jueza Especializada, tampoco resulta procedente aplicar al caso en estudio, las reglas de la competencia por conexión, pues el art. 10 del ya mencionado decreto dispone que cuando en un proceso se atribuya un ilícito contemplado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que converja con cualquier otra figura punitiva contenida en otras leyes, deberá conocer alguno de los tribunales especializados, lo cual claramente no concurre en el caso en estudio, pues el imputado únicamente se encuentra siendo procesado por el delito de Lesiones Agravadas.

En consecuencia, al no haberse advertido elementos que habiliten el conocimiento del presente caso por la Jurisdicción Especializada, corresponde al Juzgado de Instrucción de la ciudad de San Marcos, continuar con el conocimiento del mismo.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 58-COMP-2021, fecha de la resolución: 05/05/2022

JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA Y ORDINARIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA DE NATURALEZA FUNCIONAL NEGATIVA EN RAZÓN QUE AMBOS TRIBUNALES SON DE MATERIA PENAL

“De los argumentos expresados por ambas sedes judiciales, se infiere que nos encontramos ante un **conflicto de competencia de naturaleza funcional negativa** en razón que ambos Tribunales son de materia penal, pero cada uno tiene funciones distintas en el conocimiento de cierto tipo de delitos, ya que inicialmente el Tribunal de Sentencia de la Unión niega competencia porque conforme a la información que se aporta en el cuadro fáctico, los imputados conforman una estructura criminal donde se tienen definidos los roles y funciones de cada uno, señalando claramente quién es el líder de esa organización criminal y las funciones de cada uno; por lo que estima que el caso es de competencia de los Tribunales Especializados.

Sin embargo, el Juzgado de Sentencia Especializado de San Miguel se niega a conocer del presente proceso penal por considerar que el cuadro fáctico y los elementos de prueba únicamente reflejan la actividad de un grupo de personas que extorsionaban a la única víctima relacionada con el proceso, para

obtener un beneficio económico para cada uno de ellos, con una distribución de roles, pero no se cuenta con suficientes elementos para establecer la existencia de una agrupación u organización criminal con características propias de la modalidad de crimen organizado; considerando por tanto que este proceso debe ser del conocimiento del Tribunal de Sentencia de La Unión.

Visto lo anterior, se procede a resolver el conflicto planteado, en el que el punto de controversia consiste en determinar si los hechos acusados en el presente proceso fueron cometidos bajo la modalidad de crimen organizado, de conformidad con la Ley Contra el Crimen Organizado; o, por el contrario, nos encontramos ante un proceso siempre en materia penal común bajo la modalidad de una simple coautoría.”

CONCEPTO Y REQUISITOS DE CRIMEN ORGANIZADO

“En ese orden, es indispensable traer a colación el concepto de crimen organizado dado por la misma ley especial, y está en el art. 1 inciso 2° de la Ley Especial Contra el Crimen Organizado, ya reformado que dice que es: *“aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio.”*

De lo antes expuesto, se desprende entonces que un caso de crimen organizado es cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1) Que estemos frente a un grupo de 3 o más personas; 2) Que ellos estén estructurados; 3) Que se mantengan en cierto tiempo de forma concertada; 4) Que el propósito sea el cometer uno o más delitos graves y tener algún beneficio.

Por otra parte en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional a las 16:00 horas del día 19 de diciembre de 2012, la cual resulta pertinente y en lo esencial dice:

«La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado... En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como

base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito».

Como se advierte, la descripción de “crimen organizado” en la referida sentencia tiene leves variaciones respecto a la disposición actual, pero mantiene en esencia las características de dicho tipo de delincuencia, pues el art. 1 LCCO establece que: “se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio”. Es decir, se mantiene el concepto analizado por la Sala de lo Constitucional en aquel momento, de ahí que sea pertinente citar dicha sentencia únicamente en cuanto a la norma que se encuentra vigente, y que bajo un control de convencionalidad también está en armonía con el artículo 2 letra a), de la Convención de Palermo, en los presupuestos para entender la dimensión de lo que es crimen organizado.

Lo antes señalado se efectúa en razón de que las autoridades en conflicto citan dicha sentencia, pero, a la vez, incluyen en su análisis la “complejidad” de los delitos, lo cual, como ya mencionamos, ha sido suprimido de la norma con la reforma de la ley en el año 2018. Por ende, al advertir esta Corte que los hechos atribuidos al procesado corresponden al año 2019, esa “complejidad” de la que trataba la ley previo a las reformas no es aplicable, es decir, no debe ser ahora un criterio a tomar en cuenta en el caso *sub júdice* para delimitar la competencia funcional en delitos de crimen organizado.

Es necesario aclarar que no hay que confundir la ejecución de “un” hecho delictivo cometido por tres, cinco o más personas bajo una simple “coautoría”, en donde (según la prueba), con lo que se cuenta es que varios sujetos cometieron un hecho delictivo aislado y nada más, que el hecho que esté demostrado en el proceso que tales sujetos se reunían con cierta constancia o permanencia en el tiempo y que además entre ellos, hay algunos que son líderes o jefes de mando, teniendo cierta estructura interna organizativa y que la razón de reunirse es con “el fin o propósito de delinquir”, aclarando que cuando se dice “con el fin”, el legislador no exige que se haya ejecutado la comisión de un delito, sino que esa sea su intención.”

ESTA CORTE HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE QUE PARA DETERMINAR SI UN CASO DEBE SER SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA O A LA ORDINARIA, EL ACTO DELICTIVO ATRIBUIDO A UN IMPUTADO O A VARIOS DEBE ESTAR ACREDITADO BAJO UN NIVEL DE PROBABILIDAD POSITIVA QUE EL ILÍCITO FUE COMETIDO POR UN GRUPO O UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA

“Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que para determinar si un caso debe ser sometido a la jurisdicción penal especializada o a la ordinaria,

el acto delictivo atribuido a *un* imputado o a varios debe estar acreditado bajo un nivel de probabilidad positiva que el ilícito fue cometido por un grupo o una **organización delictiva**, en el que se hayan establecido las responsabilidades asignadas a los mandos y sus miembros, las relaciones que existen entre sus integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores.

Al analizar el presente conflicto, vemos que en la relación fáctica contenida en el dictamen de acusación presentado por Fiscalía se dice que mediante denuncia interpuesta por la víctima con clave “4679”, ésta manifestó que si bien tenía años de ser víctima de extorsión, fue hasta **enero de 2019** que llegó un sujeto, al parecer nicaragüense, y le manifestó de forma amenazante que a partir de esa fecha tenía que entregarles dinero en concepto de renta por la cantidad de \$720.00, ya que los “Homeboys” los habían mandado para que ellos fueran los encargados de recibirlo, todo ello a cambio de no matar a la víctima, empleados o familiares; ante la denuncia, se realizaron dos entregas bajo cobertura policial con el objetivo de verificar, individualizar e identificar a los sujetos que llegaran a traer la renta; siendo realizados los dispositivos en fechas 23 de febrero y 8 de marzo de 2020, en los que lograron identificar a cinco imputados vinculados con la presente causa y que corresponden a las personas que llegaban a retirar el dinero producto de la extorsión o prestaban vigilancia cerca de la zona donde se ubica el negocio de la víctima, lugar donde se efectuaban las entregas dinerarias.

De lo antes señalado se tiene entonces que en lo referente al tema de saber si los sujetos pertenecían a una agrupación u organización, lo que existe es lo siguiente: 1. Una víctima que “dice” que le dijeron que eran “homeboys” los que le exigieron el dinero y si no entregaba habrían consecuencias; 2- Unos agentes que lo que les consta es que dos sujetos, en una primera ocasión y otros dos sujetos en una segunda ocasión llegaron donde la víctima a traer dinero y que la víctima se los entregó; 3- También está preliminarmente establecido que a esos cuatro sujetos que llegaron a traer dinero, se les practicó un registro y en efecto llevaban el dinero previamente seriado, y entre ellos se lo habían repartido.

Con lo antes señalado, solo se tiene que la víctima “dice” que le dijo uno de los imputados que los “homeboys” eran quienes los mandaban, pero nada más; y sabemos que crimen organizado implica otros requisitos. Además “un” delito puede cometerse bajo modalidad de delito continuado, pero la comisión del mismo no lo convierte en crimen organizado.

Por lo que, como ya se ha dicho en otras sentencias, la sola concurrencia de varios sujetos en la actividad de recolección de dinero en un caso de extorsión no es crimen organizado y menos aún si el único soporte probatorio es la expresión de un imputado que se limitó a decirle a la víctima lo referente a los “homeboys”, recayendo esa evidencia en el propio imputado, sin nada más que acredite que en efecto estamos frente a una agrupación o asociación de crimen organizado.”

ESTA CORTE CONSIDERA QUE CON LOS ELEMENTOS CON LOS QUE SE CUENTA NO SE LOGRA ESTABLECER LA VINCULACIÓN DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS CON UNA SUPUESTA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

“En el presente caso, el hecho que consta que en la conducta ilícita se exigió dinero mediante amenazas a la víctima y se requirieron varias entregas de

dinero que fueron ejecutadas de forma efectiva; tales elementos, no constituyen crimen organizado pues no hay evidencia que los procesados posean una jerarquía, ni su identificación de quienes eran líderes y subordinados y la distribución del rol que cada uno de ellos asume o el vínculo del delito ejecutado con la organización, lo cual impide identificar que estas cinco personas han desarrollado este delito como crimen organizado sino como una simple coautoría.

De acuerdo con lo mencionado, esta Corte advierte que la manera de operar de los involucrados en este caso no cumple con los parámetros indicados por la ley especial para considerarse como “crimen organizado”, pues de los hechos y de los elementos de prueba con las que se cuenta, sólo se desprende que el ilícito fue llevado a cabo por cinco sujetos que le expresaron a la víctima que los “homeboys” de la Mara Salvatrucha los habían enviado a recoger el dinero; pero no se advierten más elementos de los que se pueda derivar que su participación en la entrega se dio bajo la modalidad de crimen organizado, pues no se estableció que dichos sujetos formen parte de un grupo estructurado de tres o más personas, que se han mantenido en el tiempo y que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas que va más allá del simple u ocasional consorcio para cometer un delito de forma aislada; por lo cual es procedente concluir que la competencia para conocer de los presentes hechos corresponde al Tribunal de Sentencia de La Unión.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 40-COMP-2021, fecha de la resolución: 08/03/2022

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1-COMP-2022, fecha de la resolución: 26/07/2022

RÉGIMEN ESPECIAL DE MENORES

HECHOS ATRIBUIDOS DEBEN SER JUZGADOS EN ATENCIÓN A LA EDAD QUE SE TENÍA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS MISMOS

“De los argumentos expresados por ambas sedes judiciales, se infiere que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativo en razón de la materia, pues por un lado el Juzgado de Menores de Chalatenango, advierte que los hechos atribuidos al procesado se han realizado bajo la modalidad de delito continuado, por tanto, el Juez de Sentencia debió conocerlos de manera conjunta, mientras que el Juez de Sentencia de Chalatenango, alegó que dicho razonamiento no lo considera correcto y se decantó por condenar por uno de los hechos delictivos cometidos cuando el imputado era mayor de edad; declarando la incompetencia de manera parcial, solo por los eventos acaecidos cuando el imputado era menor edad.

Entonces, para el caso de autos, esta Corte debe considerar, primero, que en efecto los hechos delictivos se realizan en dos momentos distintos los cuales resultan procesalmente relevantes, pues en primer lugar, la víctima relata acciones realizadas antes del mes de octubre de 2018, fecha para la cual el

procesado (...) era menor de edad pues tenía 17 años, así como también consta que la última acción por él sufrida fue el día 03 de agosto de 2019, cuando el imputado ya era mayor de edad.

En segundo lugar, se analiza que en este caso concurre una **peculiaridad** y es que el señor juez de Sentencia de Chalatenango ya emitió **un fallo de carácter condenatorio** en contra del imputado SR, aclarando que dicho fallo corresponde única y exclusivamente a las acciones acaecidas en fecha 3 de agosto de 2019, cuando el imputado ya era mayor de edad. Es decir que la condena no se refiere a la totalidad de los hechos narrados por la víctima, pues deja de lado en su resolución las acciones cometidas por el encartado cuando este era menor de edad y es respecto de estas que se declara incompetente.

Dicha circunstancia, genera que esta Corte analice que aun y cuando se haya planteado que le delito se ejecutó de forma continuada no se puede desconocer que se trata de dos eventos delictivos autónomos, pues fueron realizados en distintas fechas, razón por la cual el Juez Sentenciador de Chalatenango ya pronunció una decisión respecto al hecho delictivo que por temporalidad le correspondía a la materia penal común consolidando con tal accionar su competencia.

A efecto de resolver el presente conflicto, nos referiremos únicamente al punto que se omitió resolver sobre hechos cometidos por el imputado cuando era menor de edad, como resultado de la no aplicación de la figura del delito continuado; ello debido a que el juzgador **separó la competencia** remitiendo al Juzgado de Menores en referencia — ante la interposición de la excepción perentoria de incompetencia por razón de la materia, por la parte defensora —, para que continuara conociendo solo por las acciones desarrolladas por el acusado antes de cumplir los dieciocho años.

Para ello debe en primer lugar tenerse en cuenta lo establecido en el art. 15 de la Constitución (en adelante Cn), que señala como parte de las garantías de todo procesado la de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho que se le impute y ante un tribunal previamente establecido por la ley.

Asimismo, para el caso concreto es pertinente relacionar el **artículo 35 inciso 2° Cn.**, que establece el principio de especialidad, al señalar que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial. Lo que, según jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia Salvadoreño, es manifestado en el uso de sanciones de carácter educativo y en la estructura particular de dicho proceso, lo que conlleva a que esté organizado para niños, niñas y adolescentes, con mayores garantías que las utilizadas para adultos. Asimismo, dicho Tribunal, ha reconocido que el Derecho Penal Juvenil debe presentar sus propias características y principios conforme al fundamento filosófico de la doctrina de la protección integral: protección del menor, su interés superior, el respeto de los derechos humanos, su formación integral y la reinserción a la sociedad como en la familia. Lo que se encuentra en armonía a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Penal Juvenil.

Entonces, el tratamiento distinto al que hace mención el artículo 35 inciso 2° Cn., no se refiere únicamente a la separación formal respecto de la normativa general o común — es decir, el código penal y código procesal penal —, sino

que implica una regulación especial de la materia que incluso conlleva a regular normativamente aspectos sustanciales y de ejecución.

En ese sentido, esta Corte destaca el cuidado que debe tenerse al efectuar la interpretación de las reglas de competencia, pues la misma **no debe trasgredir derechos y garantías de las partes, de esa manera se considera** de vital importancia verificar si la autoridad judicial requerida se encuentra dotada de competencia para ejercer la labor jurisdiccional que de manera abstracta le ha sido conferida por ley, ello en razón que el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal.

Es así que la competencia se configura dentro del proceso penal como un presupuesto procesal indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito, es decir, no son las partes ni el juez los encargados de definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales reguladoras de este aspecto.

En ese orden de ideas, no obstante el procesado (...), ha alcanzado la mayoría de edad, en atención a lo establecido en el artículo 35 inciso 2° Cn., es necesario en razón del tiempo en que se cometieron los hechos, garantizarle que el juzgamiento de los hechos realizados cuando era menor de edad, esté revestido de todos los derechos y garantías que la legislación especializada pueda otorgar en el desarrollo del proceso establecido, potenciando con ello, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica manifestada por medio del Debido Proceso y del principio a considerar **lo más favorable al reo**, entre otros.

En ese sentido, en cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 35 inc. 2° Cn., en relación a los artículos 1, 3 y 5 de la Ley Penal Juvenil, en este caso particular, es procedente que continúe conociendo el Juzgado de Menores de Chalatenango y de esa manera garantizar los derechos y garantías al procesado, por hechos cometidos cuando aún no cumplía la mayoría de edad.”
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COMP-2021, fecha de la resolución: 05/04/2022

UNIFICACIÓN Y CONTROL DE EJECUCIÓN DE PENAS

CRITERIO Estrictamente cronológico define competencia para el juzgado responsable de controlar la primera condena pronunciada

“En relación con lo anterior, el art. 62 del Código Procesal Penal regula lo relativo a la unificación de penas y prescribe la regla que define la competencia del juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena para decidir sobre tal aspecto, así: “El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas al o los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado

las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada”. De ahí que cuando surja discrepancia en la determinación de cuál juez debe conocer sobre la acumulación de procesos para unificar las penas, debe necesariamente seguirse esta regla.

Ahora bien, en el caso de autos, se ha podido constatar con las diligencias remitidas que la pena vigilada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador fue impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador en fecha 21 de febrero de 2012, condenando al imputado (...) a la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de Homicidio Agravado. Por su parte, la sanción controlada por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador fue impuesta por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el 29 de marzo de 2012 en contra de (...), por el delito de Homicidio Simple, condenándole a la pena de veinte años de prisión. Así las cosas, conforme lo regulado en el inciso segundo del art. 62 CPP, y aplicando el criterio estrictamente cronológico plasmado en dicho precepto, la sede judicial competente para unificar las penas impuestas y controlar su ejecución es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en razón de ser el juez designado para controlar la primera condena pronunciada por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, el 21 de febrero de 2012.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COMP-2022, fecha de la resolución: 23/08/2022

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DEBER DE RESPETAR LAS NORMAS QUE DE MANERA ESPECÍFICA REGULAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN RAZÓN DEL TERRITORIO

“**A).** La figura procesal de la competencia, conforme al art. 15 de la Constitución de la República, comprende la garantía de todo procesado de ser juzgado conforme a leyes preexistentes al hecho imputado y ante un tribunal competente; ello resulta de vital importancia pues la labor jurisdiccional está encaminada al fiel cumplimiento de derechos y garantías legalmente dispuestas en favor de las partes procesales; en ese sentido, la competencia para conocer de un determinado proceso, surge de las disposiciones legales reguladoras en cada cuerpo normativo; de allí que al dirimir conflictos de competencia, la interpretación de estas normas reguladoras debe coadyuvar a que el proceso penal instruido en contra de un imputado se tramite en la vía jurisdiccional idónea, partiendo de los elementos que dentro del proceso consten para la delimitación

Respecto de la competencia territorial esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia que en los casos de violencia intrafamiliar deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio, encontrándose las mismas prescritas en los arts. 57 y 60 del Código Civil y 33 inc. 1° Código Procesal Civil y Mercantil; siendo competente para

conocer de las pretensiones **el juez natural del domicilio del demandado o denunciado, en caso de que este dato se encontrare señalado en la denuncia**; esto es así pues en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar no se encuentra claramente definida la competencia con relación al ámbito **territorial**, de ahí la necesidad de realizar una integración con otros preceptos del ordenamiento jurídico, como los contenidos en la Ley Procesal de Familia y el vigente Código Procesal Civil y Mercantil.

Cabe la reflexión que lo anterior no obsta para que se decreten medidas cautelares urgentes cuando alguien las solicite y se practique la notificación con auxilio judicial, pudiendo el demandado oponer las excepciones que estimare convenientes. (Véase los conflictos de competencia 22-COMP-2014/171-COM-2016/27-COMP-2017).”

CONSIDERACIONES SOBRE EL DOMICILIO

“Del razonamiento citado, hemos de analizar que el domicilio de una persona, de acuerdo con la definición del art. 57 del Código Civil, atiende a la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella; concepto ante el cual la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades que el lugar de emplazamiento, así como el de residencia, serán útiles para los efectos de comunicación de los actos que se lleven a cabo en el transcurso del proceso.

Así al establecer el legislador la competencia en razón del territorio atendiendo **al domicilio del denunciado** tiene la finalidad de **tutelar no sólo el derecho de defensa** que le asiste al mismo, **en sentido amplio y eficiente**, sino también el de **igualdad**, arts. 3 lit. e) de la Ley Procesal de Familia (en adelante LPrF) y 22 de Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (en adelante LCVI) por lo tanto, el juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure en el caso de violencia intrafamiliar la protección y eficacia de los derechos de ambas partes”

PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA PREVALECE SOBRE EL CRITERIO QUE OTORGA COMPETENCIA AL JUEZ NATURAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O DENUNCIADO

“Por ello, cuando se señale como objetivo la protección de las víctimas, dicho criterio por sí sólo no prevalece al que por ley se encuentra determinado, esto es así pues desde el inicio del proceso se encuentran amparadas con las medidas de protección pronunciadas conforme al art. 23 LCVI, pues estas **se decretan precisamente para salvaguardar a la víctima** en su día a día y durante el trámite del proceso por violencia intrafamiliar, incluso con posterioridad al mismo por un plazo determinado; siendo éstas dictadas en contra del supuesto agresor. De este modo, fundamentar la competencia en un riesgo o peligro que *“puede”* sufrir la víctima, al *“trasladarse”* al domicilio del denunciado, no sólo supondría estar sujeto a una condición futura e incierta, sino también implicaría dar por supuesto que las medidas de protección decretadas en un inicio e inmediatamente después de la denuncia en un proceso de violencia intrafamiliar carecen de eficacia para cumplir con la protección de las personas que tienen la calidad de víctimas en el proceso.”

LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE ATENDER AL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA DEBE SER APLICADA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA Y, EN CASOS QUE EVIDENCIEN UN PELIGRO PARA LA MISMA

“De la misma forma, adoptar el criterio de considerar que el domicilio de la víctima, cuando ésta es mujer, es el que debe aplicarse como regla general para determinar la competencia en un proceso de Violencia Intrafamiliar no es aplicable de forma automática por ministerio de ley y como regla general, pues claramente en diferentes cuerpos normativos se ha mantenido que el domicilio que rige la competencia es el de la persona demandada o denunciada; por lo que la aplicación del criterio de atender al domicilio de la víctima debe ser aplicado como una excepción a la regla y en casos que evidencien un peligro para la misma, ello en razón de que el proceso de violencia intrafamiliar, de acuerdo con la misma ley, regula que la calidad de víctima la posee toda persona —hombre o mujer— que sufre una agresión por otra que es miembro de su familia; así, dicho proceso no atiende únicamente a considerar como víctima sólo a la mujer, sino que también al hombre. Es más, puede darse en la casuística que ambas partes materiales sean mujeres u hombres entre sí.

En ese sentido, no puede adoptarse un criterio antojadizo en el que, cuando la víctima de un proceso de violencia intrafamiliar sea una mujer, deba atenderse al domicilio de la misma para delimitar la competencia territorial y que, cuando se trate de un hombre, deba regir la competencia del domicilio del denunciado. En todo caso, debe analizarse objetivamente la procedencia de la excepción a la regla general, tomando en cuenta los hechos denunciados y otros baremos objetivos que lleven a concluir que la víctima, ya sea hombre o mujer, corre riesgo en caso de tramitarse el proceso de violencia intrafamiliar en la sede jurisdiccional del domicilio del demandado a pesar de las medidas de protección pronunciadas en favor de la víctima, en aplicación excepcional a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.”

TENER CERTEZA DEL DOMICILIO DEL AGRESOR O DENUNCIADO MANTIENE LA APLICABILIDAD DE LA REGLA GENERAL QUE DELIMITA LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“D). Especial mención merece la sentencia citada por el Juez Primero de Paz de San Miguel, bajo referencia 380-COM-2019, en la que esta Corte estimó procedente que el Juez competente de conocer en un proceso de violencia intrafamiliar fuera el de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos y que, además, también era el lugar de residencia de la víctima. Ante la cita de tal criterio jurisprudencial, se advierte que, en primer lugar, al momento de retomar una resolución anterior en un caso concreto, debe verificarse no sólo que se cite el contenido del texto de forma íntegra, evitando caer en el yerro de retomar únicamente lo que sería “útil” al fundamento que se realiza y así descontextualizar el sentido de la resolución emitida, pues deben analizarse los motivos y los elementos que se tomaron en cuenta para resolver de esa manera; parámetros que para el caso en concreto fueron omitidos por el señor Juez Primero de Paz de San Miguel, pues verificamos lo siguiente:

Esta Corte, en el incidente 380-COM-2019, consideró “la **falta de certeza** que se denota de los datos fundamentales **para determinar la competencia territorial en el caso bajo estudio**, pues de la lectura de la denuncia que corre agregada a fs. 6, se colige, que la misma **no cuenta con un campo destinado a la determinación del domicilio del agresor**, sino únicamente su residencia” (resaltado es propio). Dicha circunstancia no concurre en el presente caso, pues consta en la denuncia a fs. 7 el campo específico que se lee “domicilio” y la dirección en la que el agresor denunciado habita y en la que pueden hacerse efectivos los actos de comunicación; es decir, nos encontramos en un supuesto diferente al de la sentencia citada por el señor juez, ya que el domicilio del denunciado sí está determinado.

Al mismo tiempo, se advierte que el señor Juez, al citar dicho precedente, retomó el siguiente texto: *“que en aras de potenciar el derecho al acceso a la justicia de la denunciante, debe interpretarse los criterios de competencia en razón del territorio, en el sentido de que puede conocer del caso, el tribunal ante el cual se interpuso la denuncia, por ser el competente en el lugar donde se suscitaron los hechos de violencia”*. Con ello se hace creer que esta afirmación deviene del mismo razonamiento o hilo conductor de la competencia en razón del territorio, lo cual no es así, puesto que esta Corte, en el precedente citado, efectuó ese pronunciamiento inmediatamente después de referirse a la sentencia 188 COM 2017, que alude a la competencia material de los Juzgados de Paz, de Familia y de los Juzgados para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres; de ahí el pronunciamiento en cuanto a ampliar el ámbito de protección judicial, por lo que se advierte que el señor Juez Primero de Paz de San Miguel omitió dejar constancia que el texto citado devenía de otra sentencia relacionada con la competencia material, como ya se dijo, y no con la competencia por territorio.

En ese orden, se advierte que la circunstancia planteada en el precedente citado por el señor Juez Primero de Paz de San Miguel para fundamentar su incompetencia territorial no es aplicable a la particularidad del presente caso, pues en éste **sí se tiene certeza del domicilio del agresor o denunciado**, por lo cual mantiene su aplicabilidad la regla general que delimita la competencia territorial para conocer del presente proceso de violencia intrafamiliar. Así las cosas, el razonamiento expuesto para declinar la competencia por parte del Juez Primero de Paz de San Miguel no resultan procedentes.

E.) Como consecuencia, habiéndose establecido en la denuncia que el domicilio del denunciado (...) es (...), *conocido como “(...)”, departamento de San Miguel*”; en aplicación a las disposiciones de ley citadas anteriormente, resulta procedente que el señor Juez Primero de Paz de San Miguel continúe conociendo del referido proceso de violencia intrafamiliar y haga saber al denunciado sobre el mismo y las medidas de protección dictadas en su contra, conforme a los arts. 33 y 34 LPrF.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COMP-2021, fecha de la resolución: 24/11/2022

ÍNDICE

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

Arbitraje	1
Ninguno de los tribunales declinantes es competente para conocer y sustanciar el presente proceso, por existir una cláusula contractual en la cual ambas partes acordarán someterse al arbitraje, como medio alternativo para la solución de conflictos.....	1
Competencia en razón de la cuantía	3
Se debe tomar en cuenta la pretensión principal, que está compuesta por el monto inicial por el cual se celebró el contrato, sin adicionar intereses moratorios o convencionales	3
Competencia para la adopción de medidas cautelares en relación con un proceso arbitral	5
Corresponde su conocimiento a la jurisdicción civil y mercantil cuando el contrato de arrendamiento no se encuentra dentro de los supuestos regulados en la LACAP y, por lo tanto, su naturaleza no es de derecho administrativo, sino del ámbito del derecho privado	5
La jurisdicción contencioso administrativa salvadoreña se caracteriza por constituir un sistema judicial de control de la administración pública	5
Jurisprudencia acerca de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil	6
Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, según la doctrina.....	7
Requisitos que se deben cumplir para la viabilidad de la aplicación supletoria	9

La administración también puede actuar dentro de la esfera privada, despojándose de las potestades públicas que posee, abandonando sus prerrogativas legales y sometiéndose al tráfico jurídico sin ninguna posición de supremacía respecto de los particulares; esta actuación privada viene a constituir una excepción	10
Participación de la administración pública en el ámbito público y en el privado.....	11
Tipo de contratos se consideran de naturaleza administrativa y los de índole privada.....	12
El uso y goce concedido por la administración pública de espacios determinados de un bien nacional, aeropuerto, para su explotación publicitaria, constituye un derecho real; en consecuencia, el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, no se encuentra dentro de los supuestos regulados en el art. 22 LACAP; de ahí que la naturaleza de dicho contrato no es de derecho administrativo, sino del ámbito del derecho privado	13
Esta Corte recientemente, ha establecido el criterio de competencia en el sentido de que en aquellos lugares en los que existan más de un mismo juez que pueda conocer de un asunto, por existir más de un juzgado de la misma jurisdicción o que sea pluripersonal, deberá remitirse el proceso a la secretaría receptora de demandas correspondiente, a efectos de que sea esta la que asigne el expediente al juzgado que conforme al turno de distribución, le recaiga	15
Conflicto de competencia.....	16
Exclusividad de competencia de la Corte Suprema de Justicia.....	16
Aclaraciones sobre lo sostenido en el precedente 60-COM-2014, relativo a que el control de la corte suprema de justicia, debe ejercitarse indistintamente en virtud de cualquier criterio de competencia.....	17
Las reglas para la determinación de la competencia y que pueden dar origen a un conflicto de competencia son la materia, la cuantía, el grado, el territorio, el turno, la atracción y la conexidad.....	20
Contrato de apertura de línea de crédito rotativo y emisión de tarjeta de crédito	21
Validez del acuerdo bilateral establecido en un documento privado que no se encuentra revestido de fe pública notarial.....	21

Diligencias de aceptación de herencia intestada	23
Cuando el causante fallece en país extranjero y se desconoce cuál fue su último domicilio en El Salvador, la defunción debe asentarse en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador, pero nunca asumir que éste fue su último domicilio.....	23
No obstante que la partida de defunción es el medio idóneo para determinar el último domicilio del causante, al no haberse determinado por ser de domicilio extranjero, debe estarse a lo manifestado en el libelo de la solicitud o demanda	26
Diligencias de facción de inventario	27
Competencia a cargo del juez que conoció de las diligencias de aceptación de herencia, pues es quien debe conocer de los efectos derivados de la declaratoria de herederos que dictó	27
Diligencias de jactancia	29
El conocimiento para este tipo de diligencias preliminares corresponde a la sede judicial del domicilio de la parte solicitada	29
Diligencias de reposición judicial de inscripción de inmueble	30
El competente para conocer y sustanciar las diligencias es el juzgado de la circunscripción territorial del registro donde está inscrito el asiento cuya reposición se solicita	30
Domicilio de las personas jurídicas	31
Los instrumentos idóneos para determinar fehacientemente el domicilio de una sociedad, y con ello la competencia territorial, son el testimonio de la escritura pública de constitución y, en su defecto, la certificación extendida por el registro de comercio	31
Domicilio de los empleados públicos	33
El domicilio de los servidores públicos también puede situarse en el lugar donde ejercen sus funciones, conforme al artículo 64 del Código Civil.....	33

Domicilio especial	36
El principal elemento que debe cumplir la designación de un domicilio especial, para los efectos de establecer la competencia territorial, es que este haya sido el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.....	36
El requisito de bilateralidad es indispensable para considerar que el domicilio especial ha sido aceptado por las partes	38
Descartado el criterio del domicilio especial, procede la aplicación de la regla del domicilio del demandado	39
Examen de la competencia	40
Antecedentes de la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia	40
Aclaraciones previas respecto de lo sostenido en el precedente 60-COM-2014, sobre los momentos de examen de la competencia que regulan los artículos 40, 45 y 46 del Código Procesal Civil y Mercantil	40
Examen liminar y de oficio de la competencia, una vez presentada la demanda	42
Examen in persecuendi litis de la competencia, cuando el demandado denuncia la falta de competencia por cualquiera de los criterios que la determinan.....	43
Facturas cambiarias	45
La pretensión consistente en que se declare la existencia de una obligación dineraria consignada en estos documentos corresponde a la esfera del derecho civil y mercantil	45
Llamamiento de juez suplente derivado de la abstención, recusación o impedimento	46
En los casos de abstención, recusación o impedimento, el tribunal jerárquicamente superior que conoció del incidente, está facultado únicamente a apartar al juez inhibido; y designar al que deba suplirle en el cargo, dentro del mismo tribunal en que se está tramitando el proceso...	46

En el presente asunto no existe conflicto de competencia que dirimir, puesto que, éste solo es viable entre dos juzgados o tribunales en contienda, y lo sucedido en este caso en particular, es una decisión errada a través de una interpretación errónea de los arts. 57 CPCM y 38 LOJ, que tradicionalmente se ha venido ejerciendo por algunos tribunales jerárquicamente superiores, al resolver los incidentes de recusación, abstención o impedimento	50
Partición de bienes inmuebles	52
Corresponde conocer al juez de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble.....	52
Pluralidad de demandados con distinto domicilio	53
La demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados	53
Proceso declarativo común de petición de herencia y cancelación de inscripciones registrales	55
Aun cuando existe conexión entre la aceptación de herencia previamente iniciada por el demandado y la petición de herencia incoada por el actor, esta última no puede considerarse como una incidencia dentro de las primeras, tampoco como una pretensión accesoria.....	55
Proceso declarativo de existencia de obligación	56
Advirtiéndose que la acción ejercida no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia, debe considerarse supletoriamente el valor de la pretensión	56
Proceso ejecutivo derivado de obligaciones previsionales	58
Criterios de competencia aplicables.....	58
Proceso reivindicatorio de dominio	59
El domicilio del demandado y la sede judicial que corresponda al lugar donde se sitúe el bien objeto del litigio, son criterios válidos y no excluyentes entre sí para establecer la competencia frente a este tipo de pretensiones.....	59

Prórroga tácita de la competencia territorial	61
Se produce cuando el juez no se declara incompetente de oficio como acto inmediato posterior a la presentación de la demanda.....	61
Reposición judicial de certificado de acciones	63
Es una pretensión autónoma e independiente que a veces puede acumularse con la de cancelación del título valor, ya que puede pedirse en el mismo proceso la reposición y la cancelación, o puede tramitarse posteriormente de la cancelación.....	63
MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Acciones	65
Existencia de confusión de acciones, acumulándolas como si se trataran de las mismas pretensiones, pero no lo son, puesto que una versa sobre el derecho de estabilidad laboral de un empleado municipal; y la otra, sobre la posible ilegalidad de un acto emitido por la Administración Pública	65
En el presente caso no ha existido ningún conflicto que dirimir, pues el juzgado de lo contencioso administrativo, al declararse incompetente, no remitió el expediente a la autoridad judicial que consideró serlo	68
Competencia en razón de la materia	68
La competencia en cuanto al territorio es la única prorrogable, motivo por el que, la calificación de los otros tipos de competencia por parte de los administradores de justicia cobra importancia, pues al no ser prorrogables pueden acarrear la nulidad del proceso.....	68
El nombramiento de la demandante está incluido dentro de las exclusiones que regula el inciso segundo del artículo 2 del Código de Trabajo, por lo que debe aplicarse lo prescrito en el art. 12 LJCA. En consecuencia, se puede determinar que el competente para conocer de la presente demanda es el juzgado en materia contencioso administrativo	70
En el tipo de incidentes en los que se discute un criterio que determina competencia, que no es el territorial, sí es aplicable supletoriamente lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, conforme al art. 40 Y 47 CPCM.....	72

Ejecución de sentencias	74
La pretensión de la actora no se orienta a exigir la ejecución de la sentencia decretada en el proceso previo, sino más bien, piden la declaratoria de ilegalidad del mismo aplicando el marco jurídico vigente, no el derogado	74
Jurisdicción de lo contencioso administrativo	77
La ley ha dado la potestad de declararse de oficio incompetente en razón de la materia, cuantía o grado (no del territorio), hasta antes de la sentencia definitiva, sin necesidad de que se denuncie la falta de competencia	77
La relación jurídica existente entre los sujetos activos y pasivos del proceso no es de índole de subordinación laboral, sino que de carácter administrativo, en el que se demanda de la Administración Pública una actuación determinada, y no se le reclama cuestiones propias de personal al servicio de ésta	79
Tomando en cuenta lo expuesto en la demanda y lo tramitado en el proceso, se colige que no existe un interés económico por parte del demandante, que pueda encajarse en los criterios del art. 242 CPCM, en ese sentido, la cuantía es indeterminada.....	80

MATERIA: FAMILIA

Acumulación de procesos	82
Improcedencia de la acumulación.....	82
Cesación de cuota alimenticia	83
La competencia para su conocimiento ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente en razón del territorio.....	83

Cuidado personal y cuota alimenticia	85
El presente caso no trata sobre la modificación, sustitución, re- vocación o cesación de una sentencia, sino una pretensión nue- va, que no puede confundirse con un incidente, pues se pro- duce una nueva actividad probatoria que recae sobre nuevos hechos, y en la que por ende, habrá una nueva decisión.....	85
No es aplicable la competencia funcional regulada en el art. 38 CPCM.....	86
Declaratoria judicial de unión no matrimonial	87
En el supuesto en que se afirme el desconocimiento de la existencia de herederos del causante, es procedente que dicho emplazamiento sea de forma indeterminada, tanto en casos de ruptura de la unión no matrimonial, como por el fallecimiento de uno de los convivientes.....	87
Cuando se acredite la calidad de herederos, procederá la regla ge- neral del art. 33 inc. 1º CPCM; es decir, el domicilio del demandado; y si fueren varios los herederos, se procederá conforme al art. 36 inc. 2º CPCM	89
La debida acreditación de la calidad de herederos de los demanda- dos es un presupuesto procesal que no puede eludirse previo a la admisión de la demanda	90
Demandado con domicilio en el extranjero	93
El legislador establece tres opciones para fijar la competencia ter- ritorial en el supuesto del demandado que tiene su domicilio en el extranjero	93
Si no constare en la demanda el último domicilio o lugar de residencia en territorio salvadoreño, el juzgador tiene la obligación de prevenir o realizar las indagaciones respectivas, a efecto de contar con los elementos suficientes para examinar su competencia.....	95
Demandado de domicilio ignorado	97
Cualquier juez de la República, de la materia que se trate, será com- petente para conocer	97

Demandado recluso en centro penitenciario	98
Se considerará como domicilio, para los efectos de determinar la competencia territorial, el lugar donde se encuentre resguardado	98
Se tomará como domicilio legal la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el centro penitenciario en el que esté recluso	100
Denuncia de la falta de competencia territorial.....	102
La parte demandada tiene la oportunidad procesal de oponerse al juez que inicialmente se considera competente en razón del territorio	102
No basta con simplemente denunciar la falta de competencia territorial, sino que debe brindarse los argumentos y pruebas idóneas que así lo demuestren; que para el caso, son la residencia y el ánimo de permanecer en ella.....	103
Rol del juzgador ante esta denuncia	104
La demandada no denunció de manera expresa y oportuna la falta de competencia territorial, ni mencionó ningún documento específico que pudiera servir de prueba pertinente	104
Vulneración al derecho de audiencia y defensa al no emplazar en debida forma a la parte demandada	105
Diferencia entre domicilio y residencia.....	105
Elementos constitutivos indispensables del domicilio	105
Al momento de definir competencia territorial se debe realizar con base al domicilio, y no a la residencia conocida	106
Diligencias de utilidad y necesidad.....	106
No puede interpretarse que el mismo tribunal que nombró el tutor deba necesariamente sustanciar y decidir estas diligencias, ya que precisamente, éstas se basan en otras circunstancias y se prueban de manera diferente, por lo que será el tribunal que recibió la solicitud, quien haga el correspondiente análisis sobre la procedencia o no de la petición formulada	106

Documento Único de Identidad	108
Esta credencial no es el medio idóneo para acreditar el domicilio de una persona natural	108
Supuesto en que podrá recurrirse a la información contenida en el DUI para establecer de alguna forma la competencia territorial	108
Equipos multidisciplinarios de los tribunales de familia	109
Esta Corte modifica el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la información brindada a través de los informes emitidos por los equipos multidisciplinarios, ya que a partir de esta resolución tendrán validez en cuanto a la aportación de datos que ayuden a determinar de manera específica y clara el domicilio de la parte demandada.....	109
Error material	111
No es un yerro en la interpretación o el análisis jurídico realizado por el juzgador o aplicador de la norma; por ende, la corrección, por ningún motivo conllevaría a modificar el sentido de la decisión de fondo.....	111
Excepción de incompetencia en razón del territorio	112
Pese a la interposición de la excepción, se ha originado una prórroga de la jurisdicción por el consentimiento expreso del demandado de sometimiento a la jurisdicción, así como de la parte demandante de continuar en la misma jurisdicción	112
Impugnación de paternidad.....	116
Cuando se planteó una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas	116
Procesos de liquidación del régimen patrimonial.....	118
La pretensión no puede promoverse aislada al proceso de divorcio, ya que todos los aspectos personales o patrimoniales deben plantearse juntamente; por lo que, el mismo tribunal que disolvió el vínculo matrimonial, es el competente para conocer y efectuar la liquidación de bienes	118

Litispendencia y perpetuidad	120
Momentos regulados por el legislador para examinar la competencia territorial	120
Medidas cautelares	121
El juez que las diligenció y decretó, como acto previo, será quien deba conocer de cualquier pretensión relacionada con las mismas...	121
Modificación de sentencia	123
Esta Corte modifica el criterio que ha sostenido anteriormente en relación a la competencia para conocer de los procesos de modificación de sentencia, en aquellos supuestos a los que alude el art. 83 LPF ...	123
La competencia ya no le corresponderá exclusivamente al tribunal que hubiese pronunciado inicialmente la sentencia, sino que deberá darle el trámite de ley la sede judicial en la que se presente la demanda o a la que se le asigne, siempre que sea competente conforme a las reglas en razón del territorio	125
Pluralidad de domicilios para un solo demandado	125
Cuando se tienen dos domicilios, la acción podrá promoverse en cualquiera de ellos	125
Pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia	127
El domicilio del niño, niña o adolescente prevalece como criterio general para determinar competencia territorial cuando sean parte en el proceso.....	127
Violencia intrafamiliar	128
Competencia determinada por el lugar donde ocurrieron los hechos de violencia	128
Cuando en el proceso se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes, se tomara el domicilio o residencia de éstos para determinar la competencia del juzgado que le corresponderá conocer.....	129

Cuando la víctima es una niña o mujer, se impondrán medidas en base a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, pues el tratamiento definitivo del hecho ahora es penal, invocando los tipos penales de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres o del Código Penal	132
---	-----

MATERIA: LABORAL

Demandado con domicilio en el extranjero	134
Preferentemente la competencia será determinada en base a su último domicilio conocido	134
Excepción de incompetencia por razón del territorio	136
Una vez opuesta dentro del término legal, no se remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia para dirimir competencia, sino que será la parte actora quien deberá plantear nuevamente la demanda ante el tribunal correspondiente, en base al Código de Trabajo	136
Incompetencia en razón de la materia	140
No debe confundirse la excepción de incompetencia con el examen de competencia	140
Los juicios o conflictos individuales de trabajo son de exclusivo conocimiento de los jueces de lo laboral y de los demás jueces con jurisdicción en materia de trabajo, en primera instancia; y en segunda instancia, las cámaras de lo laboral y las demás cámaras con jurisdicción en materia laboral	141
En los asuntos en que se discute la competencia en razón de cualquier criterio que no sea el territorial, los jueces están habilitados de examinar su competencia in limine litis, conforme al art. 40 CPCM.....	142
Juicio individual de trabajo	143
Esta Corte ha concluido que la resolución judicial del juzgado de lo laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo.....	143
En este tipo de juicios, al no prorrogarse la competencia por disposición expresa de ley, es errada la decisión de declararse incompetente por razón de la materia	146

Conocimiento corresponde a los jueces en materia laboral.....	147
Cuando un juzgado considere carecer de competencia por cualquiera de los motivos señalados en el CPCM, lo declarará así y remitirá los autos al tribunal que considere competente; pero si el tribunal fuere pluripersonal, remitirá el expediente a la secretaría receptora y distribuidora de demandas.....	150
Tienen competencia territorial para conocer el juzgado del domicilio de la demandada y, el del lugar donde se realizaron las actividades laborales.....	150
Las disposiciones que facultan al juzgador para calificar de oficio su competencia no contrarían los preceptos del Código de Trabajo, ni los principios contenidos en éste	151
Nulidad de despido	152
Conocimiento corresponde a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, conforme a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal	152
La acción contencioso administrativa se ejerce únicamente cuando el proceso ha sido conocido en revisión, por lo que el agraviado puede incoar dicha acción ante la Sala de lo Contencioso Administrativo	153
La Ley de la Carrera Administrativa Municipal no ha sido derogada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la fase de control jurisdiccional de los procedimientos de autorización y nulidad de despido	154
Las resoluciones judiciales de los juzgados de lo laboral no son actos administrativos, sino actos jurisdiccionales por medio de los cuales se ejerce un control sobre un acto administrativo.....	155
Proceso de autorización de despido	156
Cuando la parte actora alega la causal de abandono de trabajo y al caso en estudio le es aplicable la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, el juez competente para su conocimiento será el del domicilio del empleado	156

MATERIA: PENAL

Competencia funcional negativa	160
No son las partes ni el juez los que deben definir de manera discrecional la sede judicial encargada de dirimir el conflicto penal, sino que la competencia para ello estará determinada por las disposiciones legales correspondientes	160
Interpretación de reglas de competencia no debe transgredir derechos y garantías de las partes	160
Jurisdicción especializada para la protección de las mujeres	161
Ausencia de categorías de violencia de un hombre hacia una mujer por el hecho de serlo, y la falta del elemento subjetivo de la misoginia, atribuye competencia al tribunal común.....	161
Jurisdicción penal especializada y ordinaria	162
Conflicto de competencia de naturaleza funcional negativa en razón que ambos tribunales son de materia penal	162
Concepto y requisitos de crimen organizado	163
Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que para determinar si un caso debe ser sometido a la jurisdicción penal especializada o a la ordinaria, el acto delictivo atribuido a un imputado o a varios debe estar acreditado bajo un nivel de probabilidad positiva que el ilícito fue cometido por un grupo o una organización delictiva.....	164
Esta Corte considera que con los elementos con los que se cuenta no se logra establecer la vinculación de los sujetos involucrados con una supuesta organización criminal	165
Régimen especial de menores	166
Hechos atribuidos deben ser juzgados en atención a la edad que se tenía al momento de la comisión de los mismos.....	166
Unificación y control de ejecución de penas.....	168
Criterio estrictamente cronológico define competencia para el juzgado responsable de controlar la primera condena pronunciada	168

Violencia intrafamiliar	169
Deber de respetar las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio	169
Consideraciones sobre el domicilio	170
Protección de la víctima prevalece sobre el criterio que otorga competencia al juez natural del domicilio del demandado o denunciado	170
La aplicación del criterio de atender al domicilio de la víctima debe ser aplicada como una excepción a la regla y, en casos que evidencien un peligro para la misma	171
Tener certeza del domicilio del agresor o denunciado mantiene la aplicabilidad de la regla general que delimita la competencia territorial...	171